

Colegio Parroquial San Luis Gonzaga

MANUAL DE CONVIVENCIA



Formamos personas íntegras,
comprometidas consigo mismas, con Dios, con el hermano
y con la naturaleza.

Barbosa, Santander

IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Nombre:	COLEGIO PRIVADO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA
Dane:	368077000205
Nit:	804016556-1
Modalidad:	Presencial
Registro P.E.I.:	Agosto 2 de 2021
Nombre de EL RECTOR:	Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz
Correo Electrónico:	col_parroquial@hotmail.com
Celular:	323 240 5320
Fijo del colegio:	7485233- 748 2887
Dirección:	Carrera 4 N° 17-14
Municipio:	Barbosa
Departamento:	Santander
Vereda o corregimiento:	No aplica
Sector:	La Carlota
Zona:	Urbana
Naturaleza:	Orientado por la iglesia Católica
Carácter:	Privado
Niveles de Enseñanza	Pre-escolar Básica primaria Básica secundaria Media vocacional
Número de alumnos:	534
Calendario:	A
Jornada:	Completa
Resolución del grado 9o	04002 de abril 17 de 2006
Resolución del grado 11º	Resolución renovada N° 03569 de junio 3 de 2020
Acta de Resolución de funciones de EL RECTOR	003842 de 18 de marzo de 2022

Nota introductoria: hacemos saber a las autoridades judiciales, y educativas, y demás órganos de control, que por razón de su investidura, sean competentes y pertinentes para vigilar, los procesos enmarcados al interior del presente texto de manual de convivencia, (*artículo 417° del Código Penal*)¹ funcionarios tanto de carácter administrativo, como civiles, educativos, jurídico - legales y penales u otros; informamos, que, el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se rige, y se encuentra en armonía y en estricto soporte, en el artículo 01° Superior, toda vez que para nuestra institución educativa, EL RECTOR y nuestro consejo directivo; así como la comunidad en pleno; brindamos acato estricto a que: *—la constitución es norma de normas y ley de leyes y que según aduce la Constitución Nacional en su artículo 01°, **prevalece en toda instancia el interés general y de la comunidad, por encima del interés particular, en un estado social de derecho.***

Por ello, presentamos en contexto jurisprudencial de manera detallada y específica, cada una de las instancias, Debido Proceso, conducto regular, y P.E.I. Educativo, así como el soporte Jurídico pertinente, como lo representan las normas, Jurisprudencia vigente y aplicable a cada caso, y demás normativa jurídico – legal, con el fin de brindar respuesta al obligatorio cumplimiento del debido proceso (*artículo 29° Superior y artículo 26° de ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia*), se hace esta claridad específica y concreta, para informar y solicitar a las autoridades e instancias educativas, civiles, disciplinarias, jurídico - legales, penales y administrativas, **que por favor: “se abstengan de fallar o realizar pronunciamientos referente o frente al contenido del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, en los cuales, se pueda llegar a obrar en presunto prevaricato por acción y/o por omisión, al ejecutar y direccionar fallos, en los cuales, se prioricen, los derechos de un particular, menoscabando y vulnerando los derechos de la comunidad educativa en pleno (*interés general*), desconociendo la constitución, y beneficiando así a un particular, por encima de la comunidad en general; y así incurriendo en un hecho INCONSTITUCIONAL, en el cual, se le brindan mayores garantías y derechos supra valorados a un particular.**

Menoscabando, violando y vulnerando, los derechos de la comunidad en general y de paso, desconociendo y vulnerando también, los artículos 01° y 13° de la Constitución Nacional de Colombia”; puesto que, ante la ley, todos somos iguales.

Por lo anterior, solicitamos, a las instancias pertinentes, abstenerse de fallar sobre cualesquier caso, vulnerando a nuestra comunidad educativa en general, para así favorecer a un particular; en todos los casos, en los cuales, se debe o se procede a deliberar, entre los derechos de un presunto infractor, al que se le sigue un debido proceso, y el derecho constitucional que prevalece en el artículo 01° Superior, que consiste, en proteger a la comunidad en general de las actuaciones de tal presunto infractor, que a expensas de la aplicación e invocación de sus derechos, vulnera, agrede, violenta y transgrede, los derechos de la comunidad educativa, reiteradamente. Corte Constitucional, Sentencia T – 240 de 2018.

Del mismo modo, rogamos a las instancias pertinentes, **leer primero con acuciosidad y con interés y claridad, la normativa legal, jurídica y penal vigente, consagrada en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, como herramienta de juicio y criterio en sus pertinentes deliberaciones,** y valoraciones, por lo cual los artículos de ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, la ley 1146° de 2007, Ley 124° de 1994, Ley 115° de 1994, Decreto Reglamentario 1860° de 1994, Ley 1335 de 2009, o Ley Antitabaco, Decreto 860° de 2010, Decreto 120° de 2010, Ley 1620 de 2013, Decreto Reglamentario 1965° de 2013, Decreto 1075 de 2015.

Fragmentos de las diversas jurisprudencias y fallos de las altas cortes. Contenidas en el presente texto. Sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que dirimen el Debido Proceso, Ruta de Atención del Matoneo o Acoso Escolar y demás articulados de protección a la infancia, párrafos y notas especiales, que reposan en el presente texto, en su especial contexto y orden jurisprudencial de carácter específico que se requiere para brindar culto y estricto acato al debido proceso, y al principio de publicidad y taxatividad consagrado constitucionalmente como una garantía fundamental.

Todo lo anterior, como quiera que la presente nota, ha sido avalada por la comunidad en pleno, en asamblea de padres de familia, siendo la instancia superior en nuestra institución educativa, aun por encima del Consejo Directivo, y además, teniendo en cuenta, que el padre de familia, como acudiente de su prohijado o acudido(a), ha suscrito con su firma, la debida aceptación del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, y su contenido; y con ello, acepta, su contenido, sus directrices y cánones, las cuales, ha leído a integridad, y suscribe con su firma, en señal de acato en su totalidad, al igual que lo hizo, el alumno o alumna. (*Ver Página Número: 233*). Artículo 87 de ley 115 de 1994. Artículo 96 de ley 115 de 1994. Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.3

Adicional a lo anterior,

Nuestro manual de convivencia escolar, se ajusta en estricto acato y obediencia a lo señalado por el órgano de cierre en lo Constitucional, cuando señala:

¹ **Código Penal. ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.**

El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones.

En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado prevista en el ordenamiento de nuestra institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de nuestra institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la juris prudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:

(i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORIA DE UN DERECHO ABSOLUTO:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284 de 2017

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello. (...) **La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico**, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede, la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio PRIVADO, como quiera que, se está amparando, y protegiendo, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados, a no ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitados, a no ser manipulados, por mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás y los derechos de los menores de 14 años de edad en especial y reforzada protección, acorde y conexo con el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, en cuanto ordena que, se aborde como uno de los fines de la educación, que los estudiantes, y educandos, respeten las leyes y las normas vigentes, y entonces, someterse al manual de convivencia es un ejercicio de disciplina.

Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2023. Página 22.

En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que, **“El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional**

fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...]. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo." Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Segunda Nota importante y taxativa:

El acudiente, padre de familia y cuidador, deberá acudir a indemnizar, sin excusa, sin dilación, sin excepción, a los educandos víctimas y agredidos, sometidos y violentados, por las acciones y las omisiones de sus acudidos, sus hijos e hijas, como acudientes, representantes legales, padres de familia, sujetos a los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y 5, artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, artículos 2346 y 2348 del código civil, vigente, de tal manera que, demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de menores de edad, agredidos, sometidos y victimizados, por sus acudidos y sus hijos e hijas, los acudientes, padres de familia y cuidadores, acudirán sin excepción y sin excusa, sin dilación, como padres de familia de los agresores, transgresores y victimarios, a indemnizar a los padres de familia de los menores y las menores, victimizados(as) y agredidos(as), a través de una sanción pecuniaria, definida por la asamblea de padres de familia, y legalizada mediante acta de resolución en quorum, indemnización y reparación que, se estima entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, según la proporción y gravedad de la agresión. Conforme indica, la Sentencia T - 252 del 10 de julio de 2023, páginas 25, 26, 27 y 28. El monto de la indemnización, lo decidirá un comité interdisciplinario conformado por diez (10) miembros de la comunidad educativa, postulados por sus perfiles profesionales y altísimas calidades y dignidades, elegidos en asamblea de padres.

("Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**) ("La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997.**)

De ninguna manera, es de recibo o se permite a los padres de familia o acudientes, saltarse el conducto regular, y acudir a autoridades, funcionarios públicos, instancias foráneas o externas o exógenas, sin antes haber acudido a agotar, las instancias y el conducto regular interno o acatado el debido proceso interno; NO permitimos, que sea violentado el conducto regular, como quiera que, NO obedecemos a injerencias externas, o mandatos que violentan y desconocen, el debido proceso interno y desatienden las competencias, de nuestro conducto regular, a través de ejercer presiones exógenas y administrativas externas, las cuales no aceptamos de ninguna índole, y mucho menos en un presunto tráfico de influencias u otros excesos o extralimitación de funciones de parte de funcionarios públicos. El ACUDIENTE O CONTRATANTE, debe respetar estrictamente, el debido proceso interno y seguir el conducto regular, como corresponde.

Notas, ACLARATIVAS JURÍDICAS, suministradas, socializadas, avaladas y respaldadas por el Consejo Directivo de nuestro Colegio Privado, y socializada en reunión de asamblea general de padres de familia. Ver, además, con minuciosidad, artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

Adicional a lo anterior, la ley 2025 de 2020; ordena, que, la asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25° del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4° en su parágrafo.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de diez (10) hojas, manuscritas; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, del padre de familia o acudiente, durante tres (3) ocasiones, sin excusa o justa causa, será motivo suficiente, para NO renovación de la matrícula, por presunto abandono. Art 20 numeral 1, de ley 1098 de 2006; y presunto maltrato infantil, en omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006. Violación a la Ley 2025 de 2020. Y violación al artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

Nota jurídica y de advertencia, que ha sido avalada y ratificada con las firmas de las directivas, así:

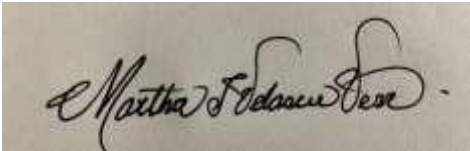


Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz

EL RECTOR



SECRETARIA



. COORDINACIÓN DE CONVIVENCIA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

COLEGIO “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”
MUNICIPIO DE BARBOSA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
COLOMBIA

EDUCACIÓN EN LOS NIVELES DE PRE ESCOLAR, SECUNDARIA Y MEDIA
CÓDIGO NIT: 804016556-1

MANUAL DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL
2024

DIRECCIÓN: Carrera 4 No 17-14 Tels: 748 52 33 748 2887
MUNICIPIO DE BARBOSA -
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Sitio web: www.colsanluisgonzagabarbosa.com
Correo electrónico: col_parroquial@hotmail.com

*“El pisotear los derechos humanos y la dignidad humana es el arma de los mediocres y el orgullo de los ignorantes...
Porque es fácil, es gratis y solo requiere actuar sin conciencia y sin razón.*

J.E.G.

Noviembre 27 de 2023.

DE LA POTESTAD DE ELECCIÓN DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA.

En Sentencia de Tutela - 715 de 2017, de Corte Constitucional explica que:

“Estas facultades y obligaciones recíprocas entre el Colegio, el estudiante, sus familiares o acudientes, y el Estado, revelan la doble condición del derecho fundamental a la educación, es decir, su naturaleza de derecho-deber. Así, el establecimiento educativo debe prestar una educación de calidad, cumplir cabalmente con las obligaciones académicas y civiles que se desprenden del contrato de prestación de servicios y definir con claridad las normas que regularán sus relaciones con los alumnos. El estudiante, quien es, en estricto sentido, el beneficiario del servicio de educación, debe colaborar activamente en su proceso de formación integral. Así mismo, debe acatar los deberes y obligaciones definidos autónomamente por las instituciones educativas -aunque sujetas a la Constitución y a la Ley. Los padres o acudientes deben respetar las disposiciones fijadas por los establecimientos educativos.

Ha señalado taxativa y tajantemente, la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, lo que, la hace una expresión con fuerte efecto vinculante, tratándose de la SALA PLENA:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284 de 2017.

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,

porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren, los componentes esenciales de la Carta.

Ver, artículo 68 de la carta política:

Constitución Política de Colombia. Artículo 68.

*Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. **Los padres de familia tendrán derecho de escoger, el tipo de educación para sus hijos menores.** En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.*

NO CONSTITUYE UNA VERDAD ABSOLUTA, NUESTRA ARGUMENTACIÓN, pero si dejamos en claro, algunos breves apartes: Si el padre de familia, acudiente o cuidador, tiene un derecho correlativo y conexo para ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, entonces, por qué razón, temeraria, abusiva, INCONSTITUCIONAL, se le exige y se le ordena a algunos colegios a través de tutela, o a través de conceptos de asesores jurídicos, o funcionarios públicos, violando la figura de la autonomía escolar.

Cuando se les indica que, deben CAMBIAR SU MANUAL DE CONVIVENCIA, O ACOMODARLO O ADAPTARLO AL CAPRICHOS DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, violando, los artículos 01, 13, 18, 19, 68, de la carta política y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, vigentes.

Traduce, el padre de familia, acudiente o cuidador, está en libertad y en opción de elegir, seleccionar, escoger, un colegio más flexible, más abierto, más acorde a sus necesidades y sus caprichos, más coherente con las necesidades académicas, cognitivas, curriculares, y estéticas que, desean acceder, los acudientes y padres de familia y sus hijos. Buscar, colegios más flexibles en las exigencias académicas, y comportamentales, menos exigentes, en términos de cabello, cortes, piercings, tatuajes, expansiones. Incluso elegir o escoger un colegio que NO exija uniforme, que no exija sino el pago de pensión y ya. Contrario sensu, emergen fallos inconstitucionales y violadores, en los que se les exige a los colegios, cambiar y modificar, al capricho del acudiente o del alumno o del estudiante, EL PEI, la misión, la visión, la filosofía y el objetivo del colegio, para “adaptarse” y para rendirle culto, al “libre desarrollo de la personalidad”, fallos de tutela **INCONSTITUCIONALES**, violadores de la autonomía escolar, y violadores de la misma constitución política en sus artículos 01, 13, 18, 19 y 68. Violadores de la norma legal vigente, artículo 87 de la ley 115 de 1994.

La carta política de Colombia, NO dice, cambiar PEI, NO dice cambiar misión, NO dice cambiar visión, NO dice cambiar requisitos o exigencias, NO dice cambiar manuales de convivencia al capricho de estudiantes o de padres de familia, acudientes o cuidadores. La carta política de Colombia, SI dice:

CARRERA 4 No 17 – 14 / TELÉFONOS: (607) 7485233 – 7482887 Cel. 3123456789 Municipio de BARBOSA

“Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores”.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan, los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96.- PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El reglamento interno de la institución educativa establecerá, las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión. La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

Adicional, a lo anterior, tenemos como una verdad concreta, que, la educación, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO.

Dentro de los fines de la educación, NO se encuentra, AVALAR, PROHIJAR, PROMOVER, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para complacer, y satisfacer, la figura del “derecho a la educación en su etapa de permanencia”. Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 5.- FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.
6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.
7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.
8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.
10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. **Ver Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental.**
11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

Dentro de los deberes de los padres, NO se encuentran, las actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento de parte de los acudientes o padres de familia, para complacer, y satisfacer, la figura del “derecho a la educación en su etapa de permanencia”. Cuando el acudiente o padre de familia, incumple, los compromisos adquiridos, en la matrícula.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3.

ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar, el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

- a) Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
- b) Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
- c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
- d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
- e) Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;
- f) Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
- g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
- h) Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Emerge como inexcusable, el cumplimiento de los artículos 05 de ley 115 de 1994, 87 de ley 115 de 1994, y 96 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 del DURSE, 1075 de 2015, de parte de los acudientes y padres de familia. Emerge cristalino que, NO PUEDE, un operador judicial, en sede de tutela, avalar, legitimar, y prohijar, que se violen, desatiendan y vulneren, los artículos 68 superior constitucional, 05, 87 y 96 de ley 115 de 1994, y 2.3.4.3 del DURSE, 1075 de 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 604 DE 2007. “El reglamento del plantel educativo, es pues la base fundamental orientadora de la filosofía del Colegio, sin el cual no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, educandos, profesores y padres de familia en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 037 DE 1995. “La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar, los objetivos propios de la función formativa.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales. La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(...) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes. En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

AUTONOMÍA ESCOLAR Y DERECHO SANCIONADOR.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.

Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligación que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:

- (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y
- (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.

Emerge, más que claro y evidente, que, como institución educativa, estamos obligados a seguir y respetar, a cabalidad, todos y cada uno de los pasos que exige la jurisprudencia de **Sentencia T – 565 DE 2013**, que ha sido luego ratificada en posterior sentencia que sigue la misma línea y la amplía incluso:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

a. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto.

En especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales.

Por ejemplo, en la **Sentencia T-688 de 2005**, la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.

En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento.

En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, **la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.**

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los menores.

Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

No emerge aceptable, que se acuda a avalar, legitimar y prohijar, actuaciones de amenaza, intimidación y hostigamiento o intromisión en el conducto regular de parte de funcionarios o de los padres y acudientes, y que, además, se SALTAN EL CONDUCTO REGULAR, Y NO ACUDEN A LA REPOSICIÓN Y A LA APELACIÓN, pero si acuden directo a

la tutela, violando el principio de subsidiariedad. So excusa del derecho a la educación, en su componente de continuidad, como si fuera un derecho absoluto, tesis errada, que NO tiene asidero jurídico, y que, repele a la norma legislada vigente. Otros pronunciamientos a destacar en jurisprudencia, aplicables al presente caso, que, debe seguir nuestro manual de convivencia escolar, son:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T- 527 DE 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". **Subraya fuera de texto.**

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997. "Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor. En este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. **Subraya fuera de texto.**

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción. Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), **ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.**

Finalmente,

Resaltar, que la matrícula, es un acto de contrato con efecto contractual, que OBLIGA AL ACUDIENTE Y PADRE DE FAMILIA, y no solamente al EDUCANDO, a someterse al manual de convivencia, y NUNCA AL MANUAL DE CONVIVENCIA, de acudir a someterse al estudiante o al padre de familia, como se ha venido interpretando de manera ininteligible, delictual e inconstitucional, incluso desde fallos de tutela, violando e inaplicando, lo legislado:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes.

Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 96.- Permanencia en el establecimiento educativo. **El reglamento interno de la institución educativa** establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.** Negrilla y subraya mía. "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un **Contrato de Naturaleza Civil**; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el educador, como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Subraya y Negrilla Fuera del Texto).

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T -397 DE AGOSTO 19 DE 1997. "De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea. Negrilla y Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 226 DE 2020.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Proporcionalidad y razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil. Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

Para nuestro caso, NO vulneramos caprichosamente, el debido proceso, ni el conducto regular, ni acudimos a medidas arbitrarias. En este caso entran en tensión dos derechos constitucionales, de un lado, el derecho a la autonomía de nuestro colegio privado, para fijar nuestro proyecto educativo institucional **y, con ello, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones conductuales de los acudientes y padres de familia**, y, de otro lado, el derecho a la educación de un menor de edad, sobre quien solicitan amparar su permanencia en la institución, so excusa de un “derecho a la educación”, en un carácter absoluto que, NO existe.

De modo que, superar, la tensión entre ambos derechos implica examinar si las decisiones adoptadas por nuestro colegio, ejercidas con fundamento en nuestra libre y abierta autonomía, representa un límite razonable del derecho a la educación del estudiante o, en contraste, su contenido puede catalogarse como excesivo.

A partir de postulados normativos contemplados en la Constitución (38, 67 y 68) se fija el derecho de los particulares para asociarnos en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y, **un derecho correlativo de los padres y acudientes, para escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad**.

Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad.

Por eso, la defensa de estos derechos les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos que orientan su proceso de formación².

Retomando, la jurisprudencia, tenemos:

Corte constitucional, Sentencia T- 226 de 2020.

La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia.

En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que “(...) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...)”.

El proyecto educativo institucional (en adelante PEI) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, “(...) un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)”

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo.

Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener “una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”.

De modo que, como ha indicado esta Corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

Estas consideraciones iniciales permiten señalar que la facultad de un colegio bilingüe para fijar el PEI y, con esto, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas no constituyen per se una afectación del derecho a la educación del estudiante. Esto, dado el marco de libertad que tienen los colegios para regular la prestación del servicio de educación acorde con su misión, visión y objetivos institucionales.

Ahora bien, el juez constitucional ha entrado a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por establecimientos educativos cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando el cambio en la prestación del servicio se genera de forma abrupta e injustificada. Al respecto, la Corte ha señalado que “(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (...)”.

Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante,

² Corte Constitucional, Sentencia T-738 de 2015.

la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

Este caso no se relaciona con ninguno de los límites constitucionales señalados por esta Corporación frente a la facultad de autorregulación de los establecimientos educativos. El colegio no adoptó ninguna medida que pudiera catalogarse como discriminatoria. Tampoco están en juego los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos o de expresión, ni tiene que ver con una decisión que afecte su dignidad.

Incluso, no puede considerarse por fuera del escenario del debido proceso, ya que la medida era conocida desde tiempo atrás por los padres de familia y pactada a través del contrato de prestación de servicios educativos.

En ese orden, la acción de tutela no controvierte una medida que niegue un aspecto volitivo de la persona o una decisión abrupta de la institución, sino la propia política de calidad educativa del colegio alemán.

Es decir, lo que cuestiona es la autonomía del colegio para fijar un examen de idiomas como condición de permanencia en el plantel, ya que, en sentir de los padres de familia, y solo después de la pérdida del examen, resulta desproporcionada.

Se aduce que la medida afecta el derecho a la educación del menor de edad, y con ello el principio de permanencia, porque desconoce un proceso formativo de años (en donde el estudiante aprobó todos los cursos) por un único examen de lengua alemana. Cuando se invoca este argumento, se expresa un descontento con una presunta falta de proporción entre la medida y el incumplimiento de deberes académicos. Es decir, se estima que no otorgar un nuevo cupo es una consecuencia mucho más gravosa que el propio incumplimiento de los deberes estudiantiles. Esto, porque (i) la única falta en la que ha incurrido el menor –si es que se le puede llamar falta– fue no aprobar un examen, y (ii) ha aprobado lo demás.

Sin embargo, la forma de argumentación de la demanda de tutela desvía la atención sobre un asunto relevante del caso: el examen de idiomas no constituye cualquier requisito académico, sino que representa uno de los objetivos transversales del proyecto educativo institucional del colegio alemán. A este nivel, el aprendizaje de la lengua es, per se, un elemento definitorio del colegio alemán, transversal a su proceso de formación y concebido como la principal misión de la institución educativa.

Como se observa en el manual de convivencia, el colegio tiene como misión ofrecer “formación integral y académica multilingüe basada en estándares internacionales (...) un espacio de encuentro de dos culturales que forma jóvenes autónomos (...) con la capacidad y motivación para continuar estudios profesionales con perfiles diversos a nivel global”. Igualmente, consagra que “(...) la lengua alemana es de carácter obligatorio, dentro del currículo común de este plantel y se dicta en todos sus niveles, es decir, desde la Klasse Prekinder y hasta la Klasse 12, inclusive, con la finalidad también obligatoria, de que sus estudiantes obtengan los certificados y/o diplomas de la lengua alemana en los siguientes dos niveles: DSI-B1 y DSDII-B2/C1, otorgados directamente por el gobierno de la República Federal de Alemania (...)”

Esta exigencia no era nueva para los padres de familia ni para el estudiante. Según las pruebas allegadas al expediente de tutela, estuvo prevista en los contratos de prestación de servicios educativos firmados por los acudientes. También se consignó en el reglamento de la institución educativa. Era reiterada en cada periodo lectivo y en las entregas de notas, en donde el estudiante contaba con planes de reforzamiento y validación de la segunda lengua.

Así, pues, se trata de una condición conocida desde tiempo atrás por la comunidad educativa, que la población estudiantil se comprometió a cumplir y los acudientes aceptaron voluntariamente.

De esta perspectiva, la pérdida del cupo aparece como un medio legítimo (no está constitucionalmente prohibido) a partir del cual se busca que el estudiante cumpla con obligaciones académicas, en procura, precisamente, de asegurar los objetivos del manual de convivencia y del PEI.

En ese orden, la medida escogida por el colegio se observa adecuada para alcanzar las cargas fijadas en su proyecto educativo institucional, ya que la pérdida del cupo no deriva de una decisión abrupta e injustificada, sino como consecuencia de una medida conocida, pactada y sobre la cual el estudiante contó con varias oportunidades para su aprobación.

Lo anteriormente descrito en jurisprudencia, aplicable al caso, se conecta con lo señalado por el DURSE:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

- a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
- b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
- c). Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;
- d). Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;
- e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

- f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;
- g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;
- h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrá n invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. **Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.**

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 759 DE 2011. METODO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN EN LA EDUCACIÓN BASICA Y MEDIA-Marco normativo. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1290 de 2009, las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades. El Ministerio de Educación Nacional desarrolló el Documento No. 11 en virtud del cual se señalaron las orientaciones conceptuales y pedagógicas para la implementación de Decreto 1290 de 2009, concentradas en los métodos evaluativos. Dicho documento precisó que la medición que realice las directivas de un plantel educativo de sus estudiantes implica necesariamente un proceso, en el que: **"la evaluación implica una mirada más amplia sobre los sujetos y sus procesos porque incluye valoraciones y juicios sobre el sentido de las acciones humanas, por tanto, toma en cuenta los contextos, las diferencias culturales y los ritmos de aprendizaje, entre otros".**

Así las cosas, se tiene que la implementación del nuevo método evaluativo está orientado a obtener la inclusión de todos los integrantes del proceso educativo asumiendo como criterio de calificación no solamente los resultados cognitivos obtenidos por los educandos a través de los exámenes tradicionales sino, además, se debe valorar el desempeño en los trabajos en grupo, interacción social, explicaciones a sus pares, acciones diarias en el aula etc.

NO con el propósito de calificarlos sino de considerar aspectos como calidad, profundidad, forma, consistencia y coherencia en el aprendizaje. Lo anterior, bajo el entendido que el proceso educativo debe constituir, a todas luces, una fuente de enseñanza.

POTESTAD REGLAMENTARIA DE INSTITUCION EDUCATIVA-Ejercen autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de manual de convivencia o reglamento interno/ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO-

Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, lo cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994, como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia.

Todo manual de convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que, el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto, deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa.

En todos los actos administrativos y decisiones de nuestra Institución Educativa Privada, los padres de familia, acudientes y cuidadores, así como los estudiantes y educandos, por supuesto que, tienen la garantía de sus derechos, en especial del debido proceso y conducto regular, y por ende, tienen los recursos de reposición, (tres días hábiles) y para la apelación, tienen cinco (5) días hábiles, como corresponde al debido proceso y sus actuaciones.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....

PERFIL INSTITUCIONAL

1. FINES Y FUNDAMENTOS.....

2. JUSTIFICACIÓN

3. RESEÑA HISTÓRICA.....

 SÍMBOLOS INSTITUCIONALES

4. HORIZONTE INSTITUCIONAL

 Objetivos

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS LEGALES.....

PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL.....

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES.....

MATRICULA.....

REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

UNIFORMES

DERECHOS & DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS EDUCANDOS.....

DE LAS MANIFESTACIONES ERÓTICO SEXUALES.....

DE LAS FALTAS Y LAS SITUACIONES.....

DEBERES DEL EDUCANDO.....

CAPÍTULO III: PROCESO DISCIPLINARIO.

FALTAS, LEVES; GRAVES; MUY GRAVES

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN Y DEBIDO PROCESO.....

RUTA DE ATENCIÓN.....

CAPÍTULO V: DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO VI: DE LOS PADRES DE FAMILIA

CAPÍTULO VII: DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES

CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTOS PARA ESCOGENCIA DE VOCEROS EN LOS CONSEJOS PREVISTOS.....

CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO IX: SERVICIOS QUE OFRECE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO X: DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

.....

ANEXOS: RESOLUCIONES.....

NOTA JURÍDICA FINAL

PRESENTACIÓN



17

El presente manual de convivencia constituye un acuerdo de voluntades entre todos los estamentos de la comunidad, que conscientes de la necesidad de unas reglas claras que armonicen las interrelaciones sociales dentro de nuestro colegio privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; quienes se dieron a la tarea de pensar y establecer, las conductas básicas de vida, que se plasman en su cuerpo de contenidos dentro del presente texto. Como acuerdo de voluntades tiene la virtud de congregarse de manera universal, a su pleno conocimiento, a la indiscutible sujeción, observancia y acatamiento a sus disposiciones, única forma de que sea lo que se quiere: *“El marco institucional que regule la vida en comunidad, como ejemplo de un proceder íntegro e integral”*.

En el seno del hogar, es en donde ha de empezar la educación del niño. Allí con sus padres como principales maestros, debe aprender sus primeras lecciones de respeto, solidaridad, servicio, tolerancia y responsabilidad. El éxito o su decadencia futura al interior de la sociedad, será determinada por los valores morales, adquiridos por los niños durante sus primeros años de edad.

Teniendo en cuenta, los principios de la nueva Constitución y La Ley de Infancia y Adolescencia, y demás normas aplicables a los menores de 18 años de edad, la comunidad educativa de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ha sentido, la necesidad de elaborar, el presente manual de convivencia escolar, que permita un ambiente óptimo para el desarrollo armonioso de todas las facultades del educando. Este presente manual de convivencia, emerge, como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones interpersonales de la comunidad educativa. Este texto, contiene entonces, la síntesis del Horizonte Institucional: la filosofía del Colegio, su misión y su visión, principios organizacionales, las orientaciones pedagógicas, fines y objetivos educativos, y las disposiciones que regulan, las relaciones entre los diferentes estamentos comunitarios, aspectos que se hallan contenidos en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) Instrumento y estrategia que gobierna y posibilita el desarrollo curricular y académico integral, así como los cánones comportamentales y los estímulos y sanciones, derivadas de la estricta armonía con las normas jurídico legales vigentes y aplicables a los adolescentes mayores de 14 años y a los padres de los menores de 14 años de edad, que acuden a violentar este canon de comportamiento consensuado. Nuestro empeño permanente, consiste en que la oferta educativa de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; encarne como principios los siguientes:

- 1- Una educación humana, que apunte a la formación íntegra e integral del educando, con especial énfasis en su conjunto espiritual, capaz de considerar a los niños y jóvenes en todas sus dimensiones antropológicas, académicas y cognitivas, y que por lo tanto, se preocupe por el acompañamiento y orientación permanente a cada educando, a fin de que construya un proyecto de vida que lo convierta en un hombre o mujer exitosos, felices y útiles a la sociedad Colombiana a través de su inmejorable ejemplo y testimonio de vida, como un reflejo de una educación integral, que forma en el educando, un ser íntegro que aporte a su familia, a su entorno y que dinamice un proceder digno y responsable, además de respetuoso con las normas, desarrollando una vida honesta, transparente en humildad, y conciencia de su capacidad de liderazgo.
- 2- Formar, un educando, cuya vivencia del respeto, la colaboración y la solidaridad, sea su diario proceder. Entendemos que la única forma de desarrollo sostenible se logra en sociedad, trabajando en equipo de manera colaborativa con enfoque hacia el avance de todos, con el respeto por la singularidad, la individualidad y las capacidades personales, que sumadas en el conjunto y bajo esquemas de responsabilidad individual y colectiva, permiten el avance comunitario, en aras del éxito personal y de comunidad, trazado con matices preeminentes de un ser espiritual, respetuoso de los demás y de sí mismo, como ciudadano ejemplar.

3- Brindar, el desarrollo de una Pedagogía Activa: El docente y el mismo educando, deben tener una permanente preocupación por la exploración de caminos, estrategias y acciones que faciliten los aprendizajes con sentido y aplicación en la vida, en aquello que hoy se denomina: “*Aprender a Aprender, Aprender a Hacer y Aprender a Ser*”.

Los primeros, como educadores, harán de su Pedagogía una dinámica de investigación educativa permanente y **los segundos**, como estudiantes, una disposición y unas actitudes constantes de avance y mejoramiento integral de sus vidas, contribuyendo a su autoformación con los aportes de maestros y de sus padres, desde una estrategia de trabajo metacognitivo y de aprendizaje autónomo, que no deja de lado, el proceder exitoso, en la vida de cada uno de los roles que se desempeñan en nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Materializando el ejemplo del ciudadano que aporta a la sociedad, que debe ser vórtice transformador de vidas. Estos tres principios, serán nuestra guía, y su alcance será posible en la medida en que podamos brindarle vida al presente Manual de Convivencia, y lo incorporemos como parte fundamental en nuestro cotidiano desempeño.

CONCEPTO

El presente Manual de Convivencia Escolar, es la guía de Convivencia de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en el cual, se presentan las características y expresiones de la persona que quiere y está en disposición de auto formarse integralmente, con un alto sentido espiritual y de acato a las normas, además de valores, principios, moral e inmejorable desempeño curricular y académico. Este documento está conformado por los siguientes contenidos:

(I) Filosofía, (II) Perfiles, (III) Deberes y derechos de los y las estudiantes, (IV) Docentes, (V) Padres de familia, (VI) Administrativos y (VII) Gobierno escolar.

Estos estamentos, constituyen un espacio importante para el ejercicio de la participación democrática de los miembros de la comunidad Educativa. **Por lo tanto, el Manual de Convivencia, representa un acuerdo colectivo, que expresa todos y cada uno de los compromisos que se asumen entre las partes activas del proceso educativo;** roles que asumen cada uno de los miembros de esta Comunidad, con el objetivo primordial de crear y favorecer un ambiente propicio para el desarrollo de la personalidad y la Convivencia dentro del respeto propio y el respeto por los demás.



1. FINES Y FUNDAMENTOS

¿Qué es el Manual de Convivencia?

Para nuestra institución educativa, el Manual de Convivencia Escolar, representa el Canon de comportamiento, ejemplo y proceder recto de todos y cada uno de los miembros que componen nuestra institución, demostrando identidad, carácter, liderazgo, y sometimiento a las normas y a la disciplina, a través de todas sus acciones y comportamientos, conscientes de que su desempeño, es ejemplo vital en la cotidianidad de todos los miembros de la comunidad; su objetivo fundamental, consiste en reconocer y plasmar una identidad y un proyecto de vida muy propios:

El presente Manual, nos proporciona unos principios generales de los que se derivan lógicamente las normas y los procedimientos a seguir en los diferentes casos comportamentales negativos, que puedan presentarse, permitiéndonos una mejor integración y una mayor eficiencia en el quehacer educativo, además de brindar estricto cumplimiento a los lineamientos de ley pertinentes al ámbito legal y educativo que nos compete como

institución y como servicio que a su vez, constituye un derecho fundamental, sometido a normas y directrices, como DERECHO-DEBER.

El presente Manual, por último, contiene el compromiso claro de todos los miembros de la comunidad educativa (*educandos, educadores, padres de familia, o acudientes de los educandos, los egresados, directivos docentes y demás personal administrativo, y representantes de los ex alumnos y de la sociedad productiva*); **compromiso fundamentado en el derecho a la educación como un: DERECHO-DEBER.**³

Tal y como y ha sido reiteradamente plasmado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como lindero a seguir en ese respecto, que enmarcan así, la responsabilidad y la disciplina, como el norte a seguir en nuestras actuaciones como comunidad, a través de un ejemplo y virtud, asumida y que cobra vida en nuestra Institución Educativa; en todas sus actividades académicas, curriculares, cotidianas y diarias convivenciales, meta cognitivas, socio-culturales y externas en comunidad, que van de la mano de una vivencia extraordinaria y sencilla a la vez, del respeto por la diferencia, y la convivencia pacífica.

¿PARA QUÉ SIRVE EL MANUAL DE CONVIVENCIA?

Toda institución educativa, debe poseer unas normas claras que permitan su funcionamiento y que faciliten las acciones que emprenda para la consecución de los logros propuestos.

19

³ **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia.** Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.
5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.3. Plazo para la actualización de los Manuales de Convivencia de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2013, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este Capítulo. (Decreto 1965 de 2013, artículo 30).

POR PARTE DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA.

- a) Liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Capítulo 3 del presente Título;
- b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;
- c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;
- d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que, progresivamente, vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;
- e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros; f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional. PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

Por ello, es indispensable que la comunidad conozca, concerte, promueva y acate las normas mínimas de convivencia, disciplina y fraternidad en el ámbito escolar. Que se elabore, un documento en el cual, se consignen, los canales y los procedimientos que se han de utilizar para el manejo adecuado de las diversas situaciones, facilitando la realización de las diversas actividades y la vida misma dentro de nuestra institución educativa, en un ambiente de respeto, convivencia y entendimiento mutuos.

Las normas, los procedimientos, la prevalencia de los derechos y el cumplimiento de los deberes son las bases que nos permitirán, la consecución de las metas y los ideales que nos hemos fijado de manera consensuada, respetuosa y taxativa, y por consiguiente, del crecimiento y maduración humana e integral a que aspiramos todos los miembros de ésta comunidad educativa, ya que son pilares de nuestro énfasis; **de tal forma que para el presente Manual de convivencia, en armonía y obediencia con el artículo 7° de la ley de Infancia 1098 de 2006, los educandos son considerados individuos de derechos; y también como lo consigna el artículo 15° de la misma ley 1098 de 2006, serán sujetos de deberes. Ver, además, artículos 17, 18, 19 y 21 de ley 1620 de 2013 y ver artículo 2.3.5.3.2 del decreto 1075 de 2015.**

OBJETIVOS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

El presente texto de manual de convivencia escolar, busca:

- Lograr una educación que permita el desarrollo de niños, niñas y adolescentes enmarcados dentro del principio: “Formamos con responsabilidad y libertad humana”.
- Fomentar, la práctica de principios de comportamiento social, respeto mutuo, reconocimiento de derechos humanos, cuidado a la naturaleza, respeto hacia los bienes comunes y ajenos, aceptación de las ideas de los demás, tolerancia y en resumen criterios de buena conducta dentro y fuera de nuestra institución educativa.
- Crear un ambiente adecuado, en el cual, todos los miembros de la comunidad, tomen conciencia de sus deberes y derechos, los asuman con responsabilidad y permitan un adecuado ambiente que corresponda a los principios y objetivos de nuestra institución educativa.

El cumplimiento cabal de las obligaciones éticas fundamentales de cualquier establecimiento educativo, consignadas en el código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006, en su artículo 43 en especial:

“...Garantizar a los menores el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto deberán:

- Formar niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deben inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.*
- Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y/o profesores.*
- Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.”*

Y, los consignados en el artículo 21 de la ley 1620 de 2013, en especial:

“...identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.”⁴

DEFINICIÓN DEL PLANTEL.

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; es una institución de carácter **PRIVADA** mixta, que brinda educación en

⁴ NOTA ACLARATORIA: Acogiéndonos al artículo 87 de la ley general de educación, 115 de 1994, se manifestará, la aceptación del presente manual de convivencia, con la firma de la matrícula como un contrato de prestación de servicios contractuales. Los padres de familia y el educando al firmar la matrícula; lo están aceptando en todo su articulado.

los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional académica, con ciclos, en jornada única diurna, con CALENDARIO A.

VALORES.

El Colegio “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; basará su actividad pedagógica y educativa en **tres (3) principios fundamentales**:

RESPONSABILIDAD: el ser humano es capaz de asumir y cumplir con lo que se ha comprometido. Es capaz de aceptar la responsabilidad por las decisiones que toma libremente como ser autónomo y crítico.

RESPETO: todo ser humano está dotado de una dignidad esencial, la cual debe ser reconocida

SOLIDARIDAD: el bien común es superior al bien particular y los miembros de la comunidad tienen una deuda social con quienes no poseen las mismas oportunidades.

2. JUSTIFICACIÓN

La constitución política de Colombia en sus artículos 41 al 45, 67, y 68, 85, 86 consagra, que se fomente las prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. La ley 115º general de Educación del 8 de febrero de 1994, establece, la obligatoriedad de generar y aplicar un Manual de Convivencia en las Instituciones Educativas dentro del cual, se definan los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidad Educativa. El Consejo Directivo de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ante la necesidad de involucrar en el proceso educativo a todos sus miembros, en forma participativa, **convocó a Padres de familia, educandos, y trabajadores en general, para precisar el contenido de las pautas de convivencias social y formación integral, contenidas en el presente Manual de Convivencia Escolar, y realizar, los pertinentes ajustes de acuerdo a las necesidades e intereses de todos sus integrantes.**

Después de leído y analizados los aportes de cada uno de los actores y representantes de la comunidad en general, se procedió a reestructurar el presente Manual de Convivencia Escolar, bajo los derroteros consensuales y objeto de regulación, integrando criterios claros y precisos, que permitan una convivencia armónica.

NUESTRO: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, del MUNICIPIO DE BARBOSA; es una entidad educativa, que forma a sus educandos en los valores, los principios, la moral,⁵ el respeto, la cultura, la ciencia y la técnica, la disciplina y el amor propio, así como el respeto por ellos y ellas mismos(as), el respeto por las normas jurídico – legales, y una sana convivencia que los encamine para una vida exitosa en la sociedad.

De allí la importancia del presente Manual de Convivencia, **el cual se elaboró con la participación de todos y cada uno de los representantes de la comunidad educativa, los padres de familia, y el conjunto integral de los demás actores;** por lo tanto el proceso de enseñanza-aprendizaje, se orienta hacia la formación espiritualmente integral y académicamente integra del educando; proponiendo actividades que conlleven a lograr, los objetivos propuestos con el fin de establecer normas claras de comportamiento, para que los diferentes estamentos de nuestra institución tengan una guía en la valoración de las interrelaciones escolares.

Reconociendo los deberes y derechos que les corresponde, a todos los estamentos y a cada uno de los actores dentro de su rol en el proceso educativo integral que propone nuestra institución educativa.

⁵ Expediente: D-11576 Sentencia: C-113 de 2017. Tema: Asociación y reunión de menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociación y reunión sin más limitación que la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. Consideran los demandantes que recurrir al concepto indeterminado de “las buenas costumbres” como límite al libre ejercicio del derecho de asociación y reunión por parte de niños, niñas y adolescentes, quebranta los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45 de la Carta Política. La Corte concluyó que la restricción cumple una finalidad legítima e imperiosa consistente en garantizar el interés superior del menor y, que la misma resulta adecuada o idónea para tal objeto. Precisó que es necesaria, dado que abarca conductas con relevancia para el derecho en un marco específico de aplicación y que es proporcional en sentido estricto, teniendo en cuenta el alcance de los principios de dignidad humana e interés superior del menor de 18 años. Consideró, que bajo el entendimiento de “las buenas costumbres” se hace referencia a “moral social”. Es decir, que la indeterminación es constitucionalmente admisible o aceptable. Norma demandada: Artículo 32 (p.). Decisión: Declarar exequible el enunciado “las buenas costumbres” del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, bajo el entendido en que “buenas costumbres” significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por “moral social”.

A través de nuestra condición de educación PRIVADA en CALENDARIO A, que hace especial énfasis en una formación académica, con titulación de técnicos en Sistemas a través de convenio establecido con el Sena.

De esta forma, el presente Manual de Convivencia, no solo ayuda al educando a desempeñarse y adaptarse en su círculo escolar, sino también a un contexto psicosocial, meta espiritual y cognitivo, alejado de la imitación irracional, y que propende a regular, las bases actitudinales y comportamentales dentro de una disciplina y comportamiento psicosocial y socio jurídico que permita a los educandos, el aprendizaje pertinente para acatar las normas y aprender a convivir en sociedad.

Logrando este propósito, a través del acatamiento, de los cánones mínimos de convivencia pacífica dentro del ámbito escolar, que favorezcan su inclusión a la sociedad en un(a) ciudadano(a) respetuoso(a) de la ley y de las mínimas normas convivenciales en sociedad, que maneja un discurso integral, y un proceder ejemplar, que le encamina, a convertirse en un ciudadano o ciudadana de éxito. Acudiendo al sometimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional, T – 076 DE 2023 y T – 252 de 2023.

“COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”.
MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)”, situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESOLUCIÓN SEGÚN ACTA No 005
DE NOVIEMBRE 27 DE 2023.

Por la cual se adopta el Manual de Convivencia Escolar, para el año de 2024. EL RECTOR, como Representante Legal de la Comunidad Educativa, y el Consejo Directivo como instancia superior de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en uso de sus atribuciones Legales y;

CONSIDERANDO

1. Como fundamento principal en nuestro pilar jurídico, que la actual Constitución Política de Colombia, en su Artículo 67, consagra la educación como un derecho fundamental de la persona, con la función de formar a los ciudadanos en respeto a los derechos humanos, a la paz y en función de la democracia; y que su artículo 68 superior, indica que los padres pueden elegir, la educación que desean para sus hijos, y que el artículo 87 de la ley 115 de 1994, señala que al firmar el manual de convivencia escolar, los padres están aceptando el mismo. Que, además, los Artículos 73 y 87 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, establecen el uso del

Manual de Convivencia para todos los centros educativos. (Ver: Artículo 2.3.3.1.4.4 Decreto 1075 de 2015). Y que, a su vez, en el literal c del Artículo 144 de la misma Ley 115 de 1994; señala como función del Consejo Directivo, la adopción del Manual de Convivencia de conformidad con las normas actuales vigentes, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 y también acorde al (Artículo 2.3.3.1.5.6 Decreto 1075 de 2015). Aunado a ello, el numeral 7 del Artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, incluye el Manual de Convivencia Escolar en el Proyecto Educativo Institucional, a voces también del (Artículo 2.3.3.1.4.1 Decreto 1075 de 2015). Y que seguidamente, el Artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, reglamenta el contenido del Manual de Convivencia, sin perjuicio de aquellos otros temas que tengan relación con los derechos y obligaciones de los diferentes estamentos de la Comunidad Educativa y los procesos que garanticen la sana convivencia escolar. Entre otras, las normas aplicables a los mayores de 14 años de edad como Código de Policía o Convivencia Ciudadana, Código Penal, Código de la Infancia y Adolescencia y demás normas aplicables. De otro lado, la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del 11 de septiembre de 2013, ordenan y exigen, la inclusión de normas, procesos y procedimientos dirigidos a la sana convivencia escolar y el respeto por los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, acorde ello, al (Artículo 2.3.5.1.1 Decreto 1075 de 2015).

Y finalmente, recordando que la Sentencia Ratio T - 478 de 2015, (Caso Sergio Urrego), ordenó la revisión de los Manuales de Convivencia, en el sentido de incorporar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, para promover, el pleno respeto de la orientación sexual y de género de los estudiantes, manteniendo el especial cuidado que exigen los menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del Código Penal, y normas afines.

Que es deber de la Comunidad Educativa brindar cumplimiento y aplicación a la ley de manera inexcusable y estricta en lo referente a las normas, leyes, decretos y los Derechos del Universales del Niño, los acuerdos Internacionales de protección de la Infancia, las directrices de la Constitución de 1991; tener en cuenta las disposiciones de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, Ley de Infancia y la adolescencia; La Ley 115 del 8 de febrero de 1994; Ley 087 de 1993; Ley 734 de 2002, Ley 1278 de 2002; Decreto 1883 de 2002; Decreto 3011 de 1997; Decreto 1860 de 1994; Ley 715 de 2002; Decreto 1850 de 2002; Decreto 3020 de 2003; Decreto 3055 de 2002; Ley 1014 del 26 de enero de 2006 de fomento a la cultura del emprendimiento; y demás reglamentaciones vigentes como el Código del Menor, Artículos 320 a 325; y decreto 1290 del 16 de abril de 2009; Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965° de 2013, Decreto 3011 de 1997, en lo relativo a la Educación para adultos; Resolución 2565 del 24 de octubre de 2003, **Decreto 1470 de 2013 y Decreto 1421 de 2017, Decreto 1075 de 2015.**

En la medida de la capacidad de infraestructura; idoneidad y experticia de los educadores y del equipo interdisciplinario de nuestro Colegio Privado, y siempre que NO riña con el artículo 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006 y demás, afines 18; 20 numeral 1 y 47 de ley 1098 de 2006. En lo relativo a la Inclusión de educandos con NEE. Pues se debe estricto acato a la ley, antes que a los decretos y a la jurisprudencia Y se debe sometimiento a la decisión, intervención, análisis y actuación, del comité interdisciplinario, para dichos temas. Ver: Corte Constitucional, Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020. Acataremos la norma de la ley 2216 de 2022, conforme a nuestras obligaciones y en la medida de nuestras capacidades.

2. Que se debe dotar a nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de un Instrumento armónico e integral en lo legal, que contemple los criterios de convivencia, principios de dignidad, respeto a sus semejantes y al bien ajeno, responsabilidad e identidad de los principios de la disciplina y en pertinencia a la filosofía de nuestra Institución educativa, el acato a las disposiciones del Plantel y a la vez se fijen estímulos para una formación Integral, respetando los derechos y promoviendo los deberes para una sana convivencia integral. Brindando estricto cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 15, 18, 19 y también a los artículos 41, 42, 43, y 44 principalmente.

3. Que tanto los educandos, como Padres de Familia, Docentes y demás actores del rol educativo integral que promovemos, deben tomar conciencia de su responsabilidad de contribuir al desarrollo eficaz de los objetivos de nuestra Institución educativa, en pro de la comunidad, y, por ende, deben comprometerse de manera irrenunciable e inexcusable en el proceso educativo. Que es necesario reconocer, los derechos y deberes que le corresponden a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa, para velar por el obligatorio cumplimiento de éstos. Brindando cumplimiento a la ley 1098 de 2006, y a los artículos mencionados en el anterior numeral 2, y brindando inexcusable cumplimiento a los artículos 25 y 209 del código penal colombiano -Ley 599- de 2000, especialmente en lo referente a la protección de los **menores de 14 años escolarizados**, en nuestra institución educativa.

4. Que nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; debe procurar por el bienestar y formación de los educandos y velar por su vida, Integridad, su dignidad, su sano desarrollo y su ejemplar comportamiento en comunidad, además del cumplimiento en el área educativa, y de su integral formación en las áreas Tecnológica, cognitiva y científica, su pleno desarrollo en el área tanto física, como Psicológica, emocional, social y moral, fijando normas que así lo garanticen. Brindando especial cumplimiento a la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia en sus artículos 41, 42, 43 y 44.

5. Que se debe buscar el cumplimiento de los fines y objetivos educativos, el carácter y formación en disciplina y respeto, dignidad y liderazgo, y el ejemplo moral y fundamental que espera la sociedad actual, los principios antropológicos-psicológicos, epistemológicos, sociales, democráticos y axiológicos del P.E.I. (*Proyecto Educativo Institucional*). Brindando cumplimiento al Decreto reglamentario 1860 de 1994 en lo pertinente al modelo educativo. Decreto 1075 de 2015.

6. Que se deben precisar los mecanismos de participación democrática. Brindando así estricto cumplimiento a los Artículos 31 y 32 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia. **Que nuestro Consejo Directivo**, como órgano de representación de los estamentos de La Comunidad educativa, (*EL RECTOR, Los educandos, Ex - alumnos, Padres de Familia, Docentes y Sector Productivo*), conforman la instancia superior del Gobierno Escolar en nuestro “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Órgano, que solo es superado en instancia, según lo establece, la Ley 115 de 1994, por la asamblea de padres de familia, en pleno.

7. Este manual de convivencia escolar, contiene para 2024; los anexos pertinentes del P.E.I., currículo, plan de estudios y SIEE, para que se desarrollen los demás ajustes, dirigidos a brindar licitud, legalidad, y ajuste armonioso con la exigencia flexible de un proceso incluso de NO presencialidad, o de P.A.T. (Presencialidad Asistida por Tecnologías). Validando de manera lícita, legal y oportuna, los grados de los educandos de grado once, en educación híbrida transitoria o P.A.T.

8. **Que el Contenido del presente Manual de Convivencia Escolar, es fruto de la concertación democrática y armónica de los diferentes planteamientos formulados por los representantes de toda la Comunidad Educativa:**

Directivos, Docentes, Educandos, Padres de Familia, Personal Administrativo, de Servicios Generales y Comunidad educativa en general, en cumplimiento de los artículos 17, 18, 19, 21 y 22, de ley 1620 de 2013, y decreto 1075 de 2015; aprobado en Consejo Directivo **SEGÚN ACTA No 005 DE NOVIEMBRE 27 DE 2023.**

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar, todos los anteriores Manuales de Convivencia.

SEGUNDO: Adoptar el presente Reglamento y/o Manual de Convivencia Escolar, en el cual, taxativamente se introducen los criterios que rigen la vida diaria dentro de la Comunidad Educativa, de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

TERCERO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia será revisado constantemente, para efectuar los ajustes necesarios, adiciones o reformas, y demás cambios necesarios, cuando se estime pertinente en estricto acato y obediencia a la jurisprudencia legal vigente, a las normas en educación que emerjan a futuro, y a los cambios socio-jurídicos que propendan por el bienestar de nuestra comunidad educativa, como lo ordena el Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia

CUARTO: El presente Manual de Convivencia Escolar, se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. **Debido Proceso:** De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el presente Manual de Convivencia consagra el Debido Proceso, como el ordenamiento secuencial, lógico y oportuno que debe seguirse en cada acción disciplinaria, administrativa, penal o civil; para proteger el Derecho a la defensa del educando.⁶

⁶ Ver artículo 26º de ley 1098 de 2006.

2. Presunción de Inocencia: Todo educando, es inocente, hasta que se demuestre lo contrario, al interior de su debido proceso.

3. Presunción de Buena Fe: Las actuaciones y protocolos en cabeza de las autoridades internas, en nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en relación con acciones disciplinarias contra los educandos, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual presumirá en todas las acciones y actuaciones, que los educandos dicen la verdad, frente a los protocolos y acciones que se adelanten dentro de nuestra institución Educativa.

4. Presunción de veracidad: Las autoridades de nuestra institución educativa, presumen, que lo que los estudiantes afirman es cierto, salvo que se pruebe lo contrario.

5. Principio de Legalidad: Los educandos, solo serán accionados reconvenidos y sancionados, disciplinariamente, penalmente, administrativamente, y/o civilmente, por comportamientos previamente definidos de manera taxativa dentro del presente Manual de Convivencia Escolar.

6. Principio de Favorabilidad: En los casos en que sean aplicables diferentes normas a una situación disciplinaria determinada, se aplicará preferentemente, la norma más favorable al educando, dentro de los recursos de reposición, apelación y queja.

7. Principio de Impugnación: Toda decisión disciplinaria contra un educando, es susceptible de reposición, apelación o consulta. Este principio se hará efectivo a través de los recursos de reposición, apelación y queja.

8. Non bis in Idem (No dos veces por lo mismo): los educandos, tienen derecho a no ser juzgados dos veces, por la misma causa.

9. Principio de Publicidad Procesal: Consiste en dar a conocer, las actuaciones realizadas dentro del proceso. Dentro de los procesos disciplinarios no se tendrán en cuenta las acusaciones secretas o sin pruebas.

10. Principio de Solidaridad Interna: Dentro de los procesos disciplinarios no se aceptará la formulación de quejas contra sí mismo o ponentes.

11. Principio de Resolución de la Duda: “In Dubio Pro-Educando”. La duda siempre será de aplicación favorable al acusado o disciplinado.

QUINTO: Este Reglamento y/o Manual de Convivencia entra en vigencia a **SEGÚN ACTA No 005 DE NOVIEMBRE 27 DE 2023**. Y será socializado a los padres de familia antes de o con la matrícula correspondiente.

SEXTO: Adóptese el siguiente manual de convivencia escolar, para nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, ubicado en el MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para el año lectivo de 2024.

Parágrafo. Nuestro Colegio Privado PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, continuará, este año 2024, con el proceso de capacitación y formación docente, articulado con la secretaria de educación certificada del Departamento, como ordena el Decreto 1421 de 2017; obedeciendo al **sistema PROGRESIVO**, para implementar el DUA y aclarar conceptos en punto de los ajustes PIAR; plazo, éste, que emerge de la **Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

“Como se expuso en la parte considerativa, la prestación del servicio de educación por parte del Estado debe estar regido por el principio de progresividad, según el cual “las facetas prestacionales de los derechos constitucionales deben ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico”⁷. **No puede obligarse a todos los colegios de todo el país a hacer los ajustes razonables en el mismo momento**, pero sí se puede exigir que tanto las autoridades departamentales como las instituciones académicas lleven a cabo las actuaciones necesarias para que el derecho a la educación sea garantizado para toda la población, incluida los estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad.” Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ver también, conexo y taxativo, lo señalado por la Corte Constitucional, Sentencia T - 532 del 18 de diciembre del año de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL, T – 532 DE 2020.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 428 de 2012.

93. Aunque diferentes salas de revisión se han referido al derecho a la educación en relación con las personas en situación de discapacidad o al derecho a la educación inclusiva,⁸ en esta oportunidad la Sala Segunda reiterará *-in extenso-* lo establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-149 de 2018,⁹ donde decidió:

“El modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. De esa manera, los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva. Concretamente, el derecho a la educación debe ser asegurado por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad. En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional.

Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.¹⁰

La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y, su negación es inconstitucional.

La educación especial entendida como una forma de separar a los estudiantes de los demás que no tienen una condición de discapacidad con fundamento en un ‘déficit’, es contraria al principio de inclusión.

Acorde con ello, las disposiciones atacadas que contemplan modelos de educación especial no son inconstitucionales siempre y cuando se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente^[11] conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva.¹²

8 Ver -entre otras- las sentencias T-974 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-551 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-734 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-495 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-647 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-905 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-139 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-294 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-598 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-847 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-119 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-247 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-791 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-488 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-581 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-679 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-020 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-205 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-457 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-227 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

9 En esa oportunidad, la Corte estudió una demanda dirigida en contra del Artículo 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el Artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 ya que, en criterio del accionante, desconocían lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto generaban una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional. A partir de lo anterior, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) “Si al contemplarse en la ley la posibilidad de acceder a una educación especial o especializada de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”; y (ii) “Si al contemplarse en la ley el acceso a una integración académica de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

10 Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 217: “Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón). “No es razonable en modo alguno que una institución educativa exija a los progenitores de una niña que demuestren su normalidad como condición previa para garantizarle el acceso y permanencia en la institución. Tampoco lo es que algunos profesores entiendan que su labor se reduzca en buena medida a recetarle una terapia de tan discutibles virtudes como es la de la educación especial, creyendo con ello ingenuamente haber resuelto el problema de manera definitiva. Cuando es lo cierto que su responsabilidad con la sociedad consiste en preparar a sus miembros para vivir con dignidad en el universo de la normalidad a que ellos tienen claro derecho.”

11 Sobre este Comité, en la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C -149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se indicó que (i) su objetivo es eliminar toda duda que en materia técnica pueda existir al momento de tomar la decisión excepcional de remitir a una persona a la “educación especial”; (ii) la voluntad de los niños y niñas es un elemento indispensable a considerar en el comité interdisciplinario, por lo que no es suficiente con la anuencia de los padres de familia, incluso en los casos en que sea difícil a una persona manifestar su voluntad, en la medida de lo posible, se debe tener en cuenta su opinión; y (iii) el concepto del Comité no es estático, pues debe estar sujeto a revisiones periódicas con las cuales sea posible realizar cambios que finalmente permitan que la inclusión en la “educación especial” solo sea temporal. Por eso, parte del concepto del Comité debe ser definir por cuánto tiempo se toma la medida o cuando debe ser revisada y corregida, así sea en su grado o extensión.

12 Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: “Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional ‘La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento’. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SV. Luis Ernesto Vargas Silva)

De manera que, mantener una oferta educativa especializada no es inconstitucional, ni tampoco vulnera los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de la población en condición de discapacidad, pues su prestación debe analizarse caso a caso. Eliminar de forma absoluta la educación especial del sistema educativo implica realizar una valoración ex ante de las particularidades de cada estudiante y el interés superior del menor, de ser el caso. Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la prestación del servicio de educación a la población en situación de discapacidad no puede plantearse como una gama de colores blancos (inclusión) o negros (especial), toda vez que es una población heterogénea y diversa que exige diferentes respuestas por parte del Estado. Así, si una persona necesita por sus particularidades de una educación especial, el Estado Social de Derecho -incluidos los actores que participan en él-, no puede darle la espalda y debe implementar lo que se considere la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico.”¹³ (Subrayas y negrillas no originales)

94. Al realizar el recuento jurisprudencial para arribar a la anterior conclusión, la Corte sintetizó¹⁴ -entre otras- las siguientes reglas:

- Con base en una lectura sistemática de los artículos 13, 44, 47, 67 y 68 de la Constitución Política, por medio de la acción de tutela la Corte ha protegido el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en condiciones de discapacidad.

- El derecho a la educación de los niños y niñas tiene el carácter de fundamental, garantía aún más reforzada para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad, pues de su garantía efectiva depende la realización material y en igualdad de condiciones de otros derechos fundamentales.

- El modelo social de la discapacidad exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de cada estudiante.

Así, el derecho a la educación de los niños y niñas en condición de discapacidad debe fundarse en el principio de la inclusión y debe cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad, de manera tal que se garantice que sus procesos de aprendizaje y socialización sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad.

- El núcleo esencial del derecho a la educación comprende no solamente el acceso sino también la permanencia en el sistema educativo. Esto último implica el deber del Estado y de las instituciones educativas públicas y privadas de contemplar un *diseño universal*, y al mismo tiempo, realizar los *ajustes razonables* correspondientes según las necesidades del estudiante que participa en un aula regular.

- Los derechos a la salud y a la educación de los NNA en condiciones de discapacidad deben ser amparados de manera independiente, pero reconociendo que operan de manera interrelacionada y armónica con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad. En ese orden, no deben subsumirse elementos del sistema de salud en el sistema educativo, o viceversa, sino que deben reconocerse que ambos ámbitos pueden ser complementarios sin tener que ser reemplazados (T-974 de 2010, T-139 de 2013).¹⁵ Con base en ello, debe tenerse en cuenta que el acceso a la educación de una persona en condiciones de discapacidad no puede depender del tratamiento médico que necesite, ni tampoco la prestación de este servicio se puede enmarcar en tratamientos de rehabilitación.

El derecho a la educación inclusiva requiere garantizar el acceso a un contenido académico.

Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018.” Es importante agregar que en la educación especial como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.

13 En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia “debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución”, de manera tal que debe entenderse que “[l]a ‘educación especial’ es excepcionalísima, porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario.” Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (i) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (ii) la “educación especial” es parcial y temporal; y (iii) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.

¹⁴ Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, fundamento jurídico N° 5.14.

¹⁵ Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 162: “(...) la Corte ha sido garantista en la protección del derecho a la educación sin que interese que en algunos eventos dicha garantía conlleve ingredientes del derecho a la salud, pues ha entendido que el derecho a la educación debe comprender todos los aspectos que propendan por el bienestar de los niños y niñas en situación de discapacidad.” Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).”

La Ley 1618 de 2013, no pretende que la Institución Educativa se convierta en un centro de rehabilitación o centro médico como parece entenderlo la Institución Educativa, tampoco que los docentes o directivos docentes se conviertan en médicos.¹⁶

Puesto que existen claros límites entre los responsables de ejecutar las medidas para efectivizar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad y quienes deben ejecutar las medidas en materia educativa. En el marco de la inclusión educativa, la prestación de los servicios de salud para las personas en condición de discapacidad son y siguen siendo prestados por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solo se requiere la existencia de compromisos entre los docentes y los padres de familia, representantes legales o acudientes del estudiante que garanticen una efectiva coordinación y respuesta en caso de una emergencia médica o accidente, por ejemplo, punto sobre el cual las Instituciones Educativas deben garantizar el obrar de manera diligente, sin que implique que los docentes o directivos docentes tengan que asumir el rol de profesionales de la salud.

Ver también, Ley 2216 del 23 de junio de 2022.

Ver Sentencia T – 076 DE 2023, ACLARACIÓN DE VOTO.

Ver Sentencia T – 252 DE 2023.

Ver Sentencia T – 232 DE 2023.

Ver Sentencia SP – 198 DE Corte Suprema de Justicia.

Publíquese y cúmplase.



PBRO. Juan Pablo Castañeda Díaz
EL RECTOR

Primero. Están prohibidas, las relaciones de noviazgo con menores y entre menores de 14 años de edad, a voces del artículo 209 del código penal, vigente, y a voces de la Sentencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego. **“No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectivas, volitiva, y afectiva.** La ley ha determinado que hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea”.

Segundo. Todos los mayores de 14 años escolarizados en nuestro plantel, entienden de su responsabilidad penal, y entienden de la responsabilidad penal y civil de sus padres, por todas sus actuaciones y omisiones o complicidad por omisión a voces del artículo 139 de ley 1098 de 2006 y 2346 y 2348 del código civil, vigentes en Colombia. Entienden a cabalidad que, coexisten, cohabitan, interactúan y comparten con menores de 14 años de edad y que, deben respeto a los derechos de terceros, es decir a los derechos de los menores de 14 años de edad. Conclusión; en nuestro colegio privado, NO existen estudiantes con supraderechos, en nuestro plantel educativo, todos tenemos los mismos deberes, todos tenemos los mismos derechos, a voces del artículo 13 de la constitución política. En nuestro colegio, prevalece el interés general por encima del interés de un solo particular, eso señala el artículo 01 de la constitución política, y en nuestro colegio, el libre desarrollo de la personalidad, está sujeto, condicionado y sometido, a las normas y las leyes y a que, se respeten los derechos de los demás, que para el caso, son los menores de 14 años de edad en protección prevalente. En nuestro colegio, los padres, acudientes y cuidadores, eligen el colegio y eligen la educación que, quieren para sus hijos, a voces del artículo 68 de la constitución política, y en nuestro colegio, los padres de familia, se someten al manual de convivencia, como ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994, como ordena, el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y como ordena la ley 1620 de 2013, en su artículo 22 numeral 4. En nuestro colegio, los estudiantes y los padres de familia, se someten a las normas y las leyes, como ordena el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

Tercero. En nuestro colegio, somos cero y absolutamente, cero tolerantes con el acoso escolar, Bullying, matoneo y cyberbullying y sus derivaciones en humillaciones, escarnio, burlas, apodos y demás, vejámenes que, atentan contra la dignidad humana y los derechos de los menores de edad. Artículo 02 de ley 1620 de 2013. Ver artículo 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006. Ver sentencia T - 252 de julio de 2023.

¹⁶ Corte Constitucional, T – 532 DE 2020, Página 18.

Cuarto. En nuestro colegio, somos cero y absolutamente, cero tolerantes con los delitos e infracciones de ley, cometidos por los estudiantes, independiente de su edad, pues entendemos de inicio, que, se están formando en nuestras aulas, ciudadanos de bien y de buenas costumbres, excelente proceder y valores, principios y moral, rectitud y gallardía, honestidad y urbanidad de Carreño. Por lo anterior, seremos implacables e inflexibles, con las reiterativas manifestaciones de oprobio y violación de los derechos de los estudiantes victimizados por sus pares, pues ello, deviene y es producto de la educación recibida en casa, pues sus hijos e hijas, son el “reflejo de lo que, ven hacer a sus padres en el seno de su hogar”, los hijos son el reflejo de sus padres, los hijos son el reflejo de sus hogares, y eso, para nuestro colegio privado, es indiscutible.

Quinto. El manual de convivencia escolar, se somete y se sujeta a la activa participación de los padres de familia y participación de los educandos, y obviamente, se somete a la constitución y las normas, y por ello, se les expone en taxativo, las normas, y las leyes y jurisprudencia que, tiene fuerza vinculante, para nuestro plantel y hace parte de nuestra autonomía. Teniendo en cuenta, lo anterior, procedimos a consultar a los padres de familia, acudientes y cuidadores, a través de FORMATO DE ENCUESTA, con el objeto de vincularlos y brindarles su oportuna participación y acogernos a su opinión.

Sexto. Aclaremos a los padres de familia, acudientes y cuidadores, que nuestra institución educativa, NO funge, NO opera, como centro de rehabilitación de consumidores, y tampoco opera o funge, como un centro de resocialización para infractores de la ley penal, esa obligación, emerge expedita y exclusiva del I.C.B.F. a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, brindar, educación, acompañamiento, asesoría e intervención terapéutica y de restablecimiento de derechos, a estos estudiantes y a estos adolescentes, consumidores e infractores de la ley; puesto que, nuestro colegio privado, a voces del artículo 19 de la ley 1098 de 2006, NO está registrado ante el ministerio de salud, NO está registrado, ante la secretaria de salud, y no fungimos, con docentes o educadores, especializados en el abordaje terapéutico del consumo de drogas y sustancias prohibidas, y tampoco, contamos con profesores especializados como terapeutas de resocialización como operan, los hogares del I.C.B.F., con personal, idóneo y capacitado en esos asuntos, como ordena el artículo 19 de ley 1098 de 2006, conexas a los artículos 18 y 44 numerales 04 y 05 de ley 1098 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, ustedes como padres de familia, acudientes, y cuidadores, NO han enseñado a sus hijos e hijas y acudidos, en las artes de la humillación, el escarnio, el acoso, la intimidación, el matoneo, el Bullying, la burla y los apodos, los malos tratos y el proceder abusivo, grotesco, grosero y descortés, y que, ustedes como padres de familia, acudientes y cuidadores, NO envían a sus hijos a nuestro plantel, para que, se constituyan como victimarios, o agresores, y tampoco, los envían, para que sean sometidos como víctimas y como agredidos, pues nadie tiene hijos, para que otros les humillen y les sometan a vejámenes indecibles, se establece el siguiente inciso, para que, repose en nuestro manual de convivencia escolar, **a vigencia del año en curso**, con fuerza vinculante a la firma de la matrícula, y se deja taxativo, para que, vaya conexas a la matrícula de cada uno de los estudiantes, y el texto propuesto, se desarrolla, de la siguiente manera, para notificar a los padres de familia, acudientes y cuidadores, desde ya:

Cumplido en estricto apego a las normas, el paso a paso y desglose técnico del debido proceso, conducto regular y ruta de atención escolar, en toda su extensión, y culminado el fallo en firmeza, garantizando sus derechos, con estricto apego, a los recursos de reposición y de apelación. El acudiente, padre de familia o cuidador, del estudiante declarado como agresor o agresora, o agresores, deberán acudir a indemnizar, sin excusa, sin dilación, sin excepción, a los educandos víctimas y agredidos, sometidos y violentados, por las acciones y las omisiones de sus acudidos, sus hijos e hijas.

Dado que, son los representantes legales, acudientes, padres de familia, y cuidadores, sujetos a los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numerales 4 y 5, artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, artículos 2346 y 2348 del código civil, vigente, los directos responsables y los directos corresponsables, de tal manera que, demostrada, la vulneración de los derechos fundamentales de otros menores de edad, agredidos, sometidos y victimizados, por sus acudidos (hijos e hijas), los acudientes, padres de familia y cuidadores, de estos estudiantes agresores y victimarios.

Acudirán sin excepción y sin excusa, sin dilación, como padres de familia, acudientes y cuidadores de los agresores, transgresores y victimarios, a indemnizar a los padres de familia de los menores y las menores, victimizados(as) y agredidos(as), producto de una legítima sanción pecuniaria, definida y aceptada, legitimada y legalizada, por la asamblea de padres de familia y, legalizada mediante acta de resolución en quorum; dicha indemnización y reparación que, se estima y se valora, desde ya, entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, según la proporción y gravedad de la agresión y del acoso, matoneo, Bullying o cyberbullying infringido a las víctimas. Conforme indica, la Sentencia T - 252 del 10 de julio de 2023, páginas 25, 26, 27 y 28.

Nota: El monto de la indemnización, lo decidirá, un comité interdisciplinario conformado por diez (10) miembros de la comunidad educativa, postulados por sus perfiles profesionales y altísimas calidades y dignidades, elegidos en asamblea y quórum de asamblea de padres.

PERFIL INSTITUCIONAL

PRESENTACIÓN

Nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; es un establecimiento educativo, de carácter mixto, de naturaleza **PRIVADA**. Ofrece, la educación de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

Nuestro objetivo fundamental, consiste en la formación integral de los educandos, para que desarrollen sus vidas con un propósito eficaz de servicio a su familia, a su comunidad y en general a su país Colombia.

El presente Manual de Convivencia Escolar, quiere expresar, el deseo responsable de desarrollar un quehacer, acorde con la filosofía del colegio y las exigencias de la sociedad, en él, se ofrecen los medios más eficaces

para regular el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa en especial, de los educandos con las demás personas, **ya que, se establecen los principios orientadores para la convivencia, especificando, los mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos, y por lo tanto lograr, la protección y aplicación de los deberes y los derechos. Compromete a todos los miembros de la comunidad educativa a conocerlo y respetarlo. Artículo 87 de ley 115 de 1994.**

OBJETIVOS GENERALES DEL MANUAL DE CONVIVENCIA

- Establecer un conjunto de normas prácticas que orienten la formación integral de los educandos, dentro de un ambiente de trabajo serio, organizado y exigente.
- Lograr que los criterios básicos para la mejor realización de la labor educativa sean una responsabilidad compartida por todos los miembros de la comunidad.
- Unificar criterios respecto a las normas disciplinarias en la formación del educando, y la participación de los diversos estamentos educativos.
- Contribuir al desarrollo integral de los niños y adolescentes, para que puedan participar en la solución de los problemas, y satisfacer, las necesidades propias de la sociedad.
- Describir, la manera como se han de formar personas moral, disciplinaria, académica y cívicamente responsables.
- Dirigir, orientar y fomentar, la adquisición de experiencias de los educandos, para que desarrollen plenamente su sentido axiológico.
- Velar por el buen desarrollo, intelectual, emocional, físico social y espiritual de los educandos.
- Asesorar a los padres de familia en temas relacionados con la educación y formación de sus hijos.
- Mostrar los derechos, deberes, compromisos y funciones de cada una de las personas que integran la comunidad educativa.
- Exponer las normas, principios institucionales y filosofía a nivel académico, administrativo y comportamental.

3. RESEÑA:

Por su razón social, el Colegio pertenece a la Parroquia San Luis Gonzaga de Barbosa Santander; por consiguiente es guiado por la fe y la doctrina de la Iglesia católica. Está dirigido por el Párroco, quien es nombrado por el Señor Obispo de la Diócesis de Vélez.

En la actualidad está dirigido por el presbítero Juan Pablo Castañeda Díaz.

Su epónimo San Luis Gonzaga, recuerda un joven digno testigo del cristianismo en el siglo X que se santificó por su entrega personal a Dios y por su servicio a la comunidad.

En 1952 el Padre Óscar Osorio misionero javeriano de Yarumal y párroco de la localidad, fundó dos colegios: uno para varones: “San Luis Gonzaga” y otro para niñas: “Santa Teresita del Niño Jesús” en donde se prestaron servicios educativos, no solo en el nivel de primaria, sino también hasta tercero de Secundaria.

Ambos colegios obtuvieron licencia de funcionamiento y el 19 de noviembre de 1958 se obtuvo la aprobación oficial de sus estudios hasta quinto de primaria por resolución número 5619 (San Luis Gonzaga) y 5622 (Santa Teresita); emanadas del Ministerio de Educación Nacional, era en ese entonces su director el Padre Joaquín Mariano Urán. Así continuaron los dos colegios separados por sexos y funcionando en distintos locales.

En 1970 se reúnen los dos colegios en un solo local, pero manteniendo las dos nominaciones.

En 1987 con la visita de la supervisión se dio la necesidad de integrar los colegios en una sola denominación: **COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA**, nombre con el cual se conoce en la actualidad.

El 13 de marzo de 1997 se renovó la aprobación de estudios hasta nuevo acto administrativo, mediante Resolución N° 0349.

A partir del año 2001 se inició el bachillerato de manera gradual.

El 16 de octubre del año 2001 se realizó la visita para la ampliación y aprobación de la básica secundaria de sexto a noveno grado, con la Resolución N° 12917 del 26 de diciembre de 2001.

En el año 2006 se aprobaron los estudios para la educación media académica, con Resolución N° 04002 del 17 de abril del 2006 y se graduó la primera promoción de Bachilleres académicos.

Última licencia Resolución N° 03569 de junio 3 de 2020.

Los rectores del colegio han sido siempre los párrocos, quienes lo han sostenido y guiado adecuadamente.

El colegio recién fundado no tuvo sede propia luego el padre Jorge Velandia construyó aulas para su funcionamiento en un lote anexo al templo del centro.

En el año 1995, fue nombrado como párroco y por consiguiente Rector, al Padre Rito Celio González Zambrano, quien con su visión, determinación y dinamismo, inició la construcción de una nueva y amplia sede en el barrio Juan Vargas y creó el bachillerato. Hoy se cuenta con una Institución educativa con los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional. Gracias a la gestión del padre Rito Celio.

Funciona entonces en la nueva sede que consta de dos edificios amplios en donde se cumplen las especificaciones necesarias para el funcionamiento de una Institución Educativa. La construcción y el funcionamiento de esta magna obra, amplió más sus horizontes con la construcción del nuevo templo en la nueva Parroquia San Luis Gonzaga, obra también de nuestro Párroco rector Rito Celio González Zambrano.

En el año 2008 llega como Párroco y Rector el Pbro, Miguel Ángel Velasco Parada, quien trabajó durante 10 años, haciendo adecuaciones necesarias en la planta física y esforzándose especialmente por el propósito de brindar un ambiente humano sano y un ambiente físico bello, así como el mejoramiento del nivel académico de la institución, viéndose reflejado en los resultados de las pruebas saber Icfes.

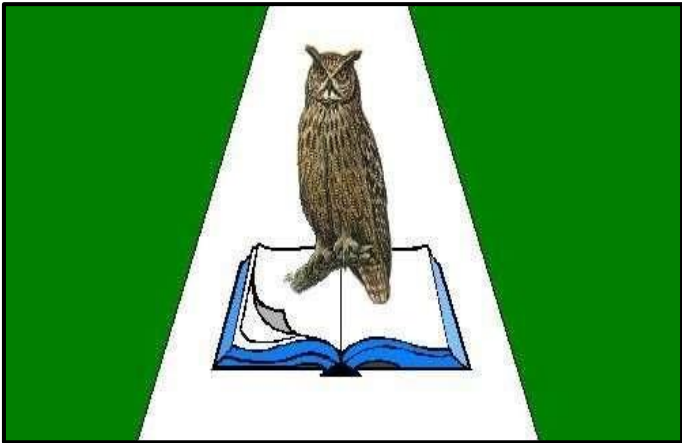
Para el año 2018 ingresa como Párroco y Rector el Pbro Luis Ariel Peña Garcés, quien a partir del año 2019 consigue el convenio con el Sena para graduar a nuestras promociones de bachilleres, como Técnicos en Sistemas. Además de trabajar por subir el nivel de inglés y establecer convenio para que tanto estudiantes como docentes puedan certificarse a nivel internacional.

Para el año 2022 el Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, cumple 70 años de labores al servicio de niños, niñas y adolescentes de la región. En el marco de esta celebración, se exalta la labor de docentes que han dejado huella en la Institución y se destaca especialmente, los 56 años de servicio y dedicación, de la Señora Elba Judith Escamilla de Cornejo, quien fue coordinadora y posteriormente Vicerrectora hasta el año 2021.

Actualmente la Institución es liderada por el Párroco y Rector, Pbro Juan Pablo Castañeda Díaz, quien trabaja incansablemente y con gran compromiso, por continuar la marcha hacia la noble labor de educar...
...Para seguir haciendo historia, con miras en nuestra misión de “ formar personas Íntegras, comprometidas consigo mismas, con Dios, con el hermano y con la naturaleza”

Símbolos Institucionales

BANDERA



Descripción y simbología de la bandera:

Figuras: búho y libro abierto

Búho: sabiduría y desvelo en el cumplimiento del deber

Libro abierto: estudio

Triángulo central blanco: presencia de Dios uno y trino. Principio y fin de toda acción humana cristiana.

Colores: blanco y verde

Blanco: lealtad en el obrar y transparencia en la vivencia de valores

Verde: alegría y esperanza para un mundo mejor.

ESCUDO



FORMA EXTERIOR:

Derivado del estilo español, sus líneas forman un pentágono irregular, más alto que ancho. Tres lados consecutivos (uno superior y dos laterales) tienen igual longitud. Los lados de su base que forman punta son también en pareja, de igual dimensión. Esta forma pentagonal se repite en el interior del escudo dejando entre una y otra zona marginal o bordura. Descansan sobre un campo verde abierto como dos alas.

DIVISIÓN Y CARGA:

Conformado por tres cuarteles: dos superiores iguales y el superior pentagonal.

Reparte sus signos o figuras así:

Primer cuartel: cinco aros enlazados

Segundo cuartel: libro abierto

Tercer cuartel: triángulo en cuyo perímetro se sitúan tres palabras: **PIEDAD, CIENCIA Y COMPROMISO**. En el interior del triángulo campea la figura de un búho.

En la zona marginal o bordura está escrito COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA y hay dos manos enlazadas. Independiente el escudo y localizado en su parte inferior una cinta ostenta el nombre de **BARBOSA**.

COLORES: verde, blanco, amarillo, rojo y letras negras.

SIMBOLOGÍA:

Aros: símbolos del deporte

Libro: estudio

Triángulo: Dios

Búho: sabiduría y desvelo

Manos enlazadas: solidaridad, fraternidad, piedad, ciencia y compromiso: valores y realizaciones básicas en el quehacer educativo.

Himno del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga

I

La vida que apenas comienza
Recibe la sabia verdad
Del aula que forja nobleza
Y el alma le da claridad

II

Y la fe y el amor a Dios
Enaltecen a la misión
De mi devoto colegio
Pastor del joven corazón

CORO

Es el pionero de los claustros
Que Barbosa vio nacer...ayer
Y ha iluminado catorce
lustros El candor de la niñez
San Luis Gonzaga la historia
Inspirador de La creación
Y la razón de la gloria
Bondad, saber, amor

III

Ancestros que antaño quisieron
Colmar la inocencia de luz
Cimientos de paz construyeron
Con libros piedad y virtud

IV

Y la obra de su labor
Ha sembrado la rectitud
Perseverancia y valores
En nuestra fértil juventud



Ramiro Franco Pinzón_ Compositor



Zaira Barrios_ Intérprete

DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Definición de institución educativa: Es un conjunto de personas y bienes, promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar el servicio de educación en ciclos y en mínimo, nueve grados de educación básica, en la educación media.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter privado, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Las instituciones educativas, combinarán, los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo, y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional.¹⁷

Parágrafo: Nuestro: “**COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA**”, **MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**; de acuerdo a lo establecido en la ley se registrará por un gobierno escolar, conforme a lo estipulado en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la ley 115 de 1994.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE CALIDAD: ARTÍCULO 67. CONSTITUCIÓN NACIONAL. *La educación es un derecho de la persona y un servicio Público, que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. SENTENCIA C-284 DE 2017. REFERENCIA: EXPEDIENTE D-11681. Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

¹⁷ Artículo 9 de ley 715 de 2001, y artículo 138 de ley 115 de 1994.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. **La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento.**

En la **Sentencia T-694 de 2002**, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, **la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar, los reglamentos de las instituciones educativas.**

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

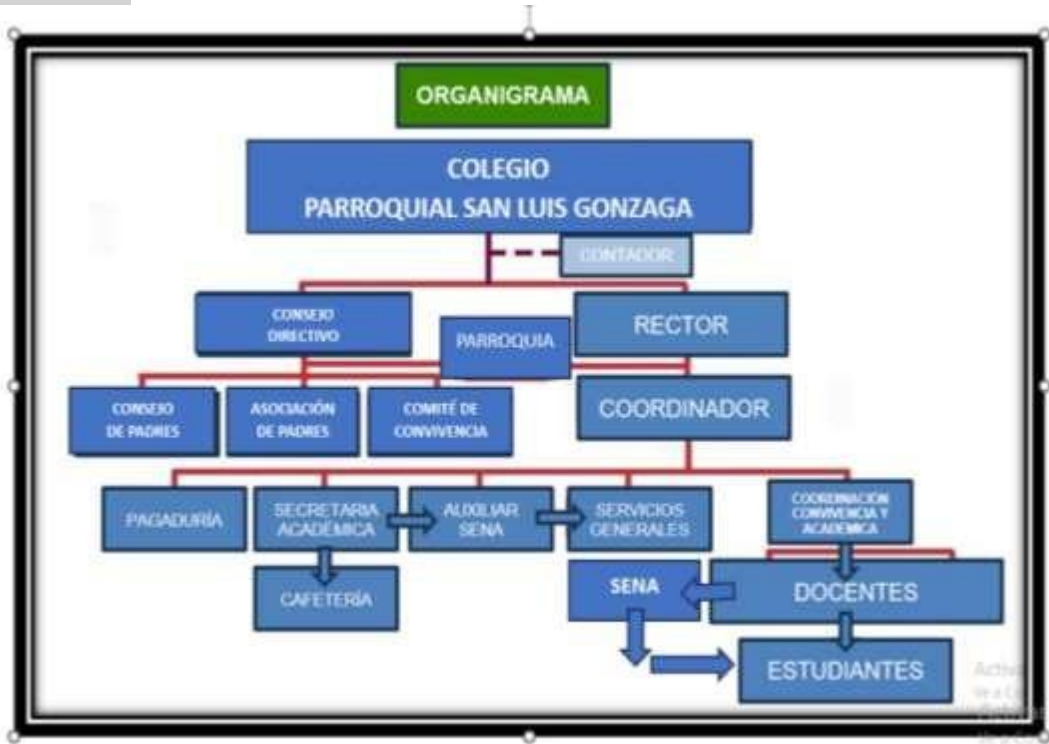
Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del establecimiento; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

ORGANIGRAMA:



4. HORIZONTE INSTITUCIONAL

Horizonte institucional: Según, lo establecido en el decreto 1860 de 1994 en su artículo 14, toda institución educativa debe poseer, un Proyecto Pedagógico Institucional (PEI), constituido por un conjunto de elementos entre los cuales está el horizonte institucional. Para nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; el siguiente, es nuestro horizonte institucional:

MISIÓN INSTITUCIONAL.

“FORMAMOS PERSONAS COMPROMETIDAS CONSIGO MISMAS,
CON DIOS, CON EL HERMANO Y CON LA NATURALEZA”

El Colegio ofrece un Bachillerato Académico que empieza en el Preescolar y termina en el grado undécimo, con expectativas para el inicio de la vida universitaria o la vida laboral con base en el emprendimiento. Brinda a la comunidad educativa la oportunidad de formarse como persona feliz, íntegra en el ser, en el conocer, en el convivir y en el saber hacer, motivados por la fe en Dios de manera que se complementen para un todo la fe, la vida, la cultura, la ciencia, los valores sociales con inspiración cristiana católica.

Nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; mantiene una misión, incluyente, que forma educandos integrales, que con su avance y adelanto académico, sean competentes en los niveles de básica secundaria y media técnica; y por ciclos, caracterizada por fortalecer, los valores humanos requeridos para continuar en la formación académica y laboral que contribuya a la transformación positiva de la sociedad, desde el enfoque responsable del derecho – deber; y desde la premisa del respeto por las diferencias, que instruya a otros para una vida integral e integral de convivencia pacífica y de respeto por el otro.

Nuestra Institución Educativa, ofrece una formación integral a los Educandos, la cual les permite relacionarse con la sociedad de manera exitosa y productiva, relacionarse consigo mismo, y con las demás personas en forma armoniosa, partiendo de principios y perspectivas en valores, contribuyendo de esta manera, al progreso material, moral y espiritual de nuestra sociedad. Nuestra tarea de manera concreta es mejorar la calidad de vida y preparar niños, jóvenes y comunidad educativa en general, para que crezca en todas sus facultades, fundamentales en sólidos principios y valores, lo cual le permitirá que sean personas útiles a la sociedad cuya razón de existir está basada en la responsabilidad, la libertad, la verdad y el respeto por sí mismo y por los demás. “Líderes de estas características, es lo que busca nuestra sociedad y es lo que reclama nuestra actual situación en general”. Aunado a lo anterior, formar d e m a n e r a í n t e g r a e integralmente, gran cantidad de personas con competencias intelectuales, sociales, ambientales y plurilingüístas, desde un Proyecto Educativo Institucional totalizador, orientado por principios de excelencia y gestión de calidad y dirigido por valores de respeto, responsabilidad y solidaridad, permitiéndoles ser agentes transformadores de su entorno, **con compromiso y fe en Dios.**

VISIÓN INSTITUCIONAL.

“NOS PROYECTAMOS PARA CONSTRUIR LA CIVILIZACIÓN DEL AMOR: LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA COMUNICACIÓN, ENLAZADOS POR LA FE EN DIOS Y EN EL HOMBRE”

El Colegio se propone formar personas con valores fundamentales para todo ser humano, que lo capaciten para vivir en comunidad como ciudadano íntegro, como creyente comprometido y como estudiante capaz de saber, de tecnificarse, de superar siempre su nivel y calidad de vida para que sea motivo de orgullo y complacencia para su familia y para la sociedad.

Nuestra Institución educativa privada, se proyecta como una institución educativa líder, en calidad de formación, dentro del sector privado, que brinda a todos aquellos niños, niñas y jóvenes a quienes acoge mediante la enseñanza basada en los valores humanos y se involucra a los diferentes estamentos educativos: educandos, Docentes directivos, administrativos, padres de familia y comunidad local que apoyan, con el fin de propiciar la formación de ciudadanos conscientes de su papel determinante para la consolidación, de una sociedad democrática, participativa, pluralista y justa.

Nuestra visión a corto plazo, continuará en la búsqueda de mejorar la calidad educativa, para nuestros educandos. El trabajo por proyectos y los centros de interés son propuestos según las necesidades y peticiones de los educandos, en trabajos acordados, con sus docentes.

Para el año 2027, nuestra institución educativa privada, habrá contribuido de manera significativa, en la formación de ciudadanos competentes en lo comunicativo, cognitivo con habilidades, actitudes y valores que la sociedad en la que vive ha decidido que son absolutamente necesarias para la vida productiva y cívica, contribuyendo a que el educando, obtenga mejores oportunidades y pueda planear su proyecto de vida, brindando sentido al lema: “EDUCACIÓN DE ABSOLUTA CALIDAD”.

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; además, será reconocido en el año 2027, como una de las mejores instituciones educativas del país por sus altos estándares de calidad académica, comprometido con el mejoramiento continuo y con el liderazgo en su ser, saber y hacer desde un proyecto educativo institucional (PEI), basado en la formación de niños, niñas y adolescentes competentes y con sentido humano, respaldado desde un modelo de gestión de calidad y un talento humano respetuoso, responsable y solidario.

FILOSOFÍA INSTITUCIONAL

“SOMOS LLAMADOS A SER MAS HUMANOS, CON UNA EDUCACIÓN INTEGRAL DE TENDENCIA HUMANÍSTICA CRISTIANA”

La educación está enfocada en hacer conciencia en el hombre de su dignidad de persona, con derechos y deberes, capaz de vivir en una sociedad pluralista y democrática. Sensible a los valores y a la cultura; abierto a la espiritualidad como signo de su trascendencia.

Por eso la Institución **“forma personas íntegras con inspiración cristiana católica”.**

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; tiene como base un currículo integral, la conciliación y la fraternidad, para formar ciudadanos comprometidos en su contexto ante la problemática social, vivenciando valores éticos y ciudadanos, que se enmarcan en un proceso de formación para que el educando asimile, cultive, promueva y practique en su ser y en su actuar, utilizando los procesos cognitivos en la resolución de problemas cotidianos, que lo empujen a un proceder valioso y exitoso en sociedad.

Nuestra filosofía se concreta en los cuatro pilares del conocimiento, según J. Delors, que son:

- 1- Aprender a conocer
- 2- Aprender a hacer
- 3- Aprender a ser
- 4- Aprender a convivir

Aunado a ello, nos comprometemos a brindar una educación competitiva y productiva, que le permita al educando, lograr desenvolverse adecuadamente en el entorno; para que sea capaz de resolver situaciones problemáticas que se presenten en su vida cotidiana, propender por el desarrollo de su comunidad, en valores tales como: la tolerancia, la solidaridad y el respeto por sí mismo, y el respeto por los demás y su medio, acudiendo a ser, productivo y eje de procesos exitosos, relevantes por el testimonio de un individuo ejemplar y con tacha de liderazgo, que vivencia y otorga un manejo eficiente y humano, del fruto curricular y académico que han obtenido en nuestra Institución Educativa.

La filosofía de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; está basada en principios y valores, que contribuyan a formar personas capaces de desenvolverse justamente en la sociedad, fomentando el desarrollo de principios, valores y hábitos, que consoliden su personalidad ética y moral, con responsabilidad y un concepto comunitario de democracia participativa, lo cual, agregado a una educación académica de alta calidad, conforme a sí mismo, a su familia y a la nación.

FUNDAMENTOS AXIOLÓGICOS. (PRINCIPIOS Y VALORES).

“LA VIDA MERECE VIVIRSE EN EL AMOR, EL RESPETO, LA VERDAD; CON JUSTICIA Y EN PAZ POR EL APRECIO Y VALORACIÓN DEL OTRO”

PRINCIPIOS: Los principios son leyes naturales, reglas o normas de conductas exógenas o externas a nosotros, que orientan nuestras acciones, controlan las consecuencias de nuestros actos, rigen nuestras decisiones, son la base para la convivencia de Nuestro Colegio Privado: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

POLÍTICAS EDUCATIVAS. Nuestro Colegio Privado “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ejercerá su trabajo misional, con observancia de las normas constitucionales, las políticas educativas estatales nacionales y regionales, para ofrecer a la comunidad de su entorno, un servicio educativo de calidad, basado en los procesos de mejoramiento continuo, a través de su ajuste permanente, observando cómo postulados Rectores: la transparencia, la equidad, la eficiencia, la moralidad pública y el buen gobierno; y como preocupación prioritaria la satisfacción de los intereses y necesidades de los educandos, desde la formación integral en valores, de la formación de un carácter maduro, **alejado de la imitación irracional que ofrece el consumismo mediático**, y demostrando que los educandos, son líderes útiles para la convivencia armónica, democrática y el desarrollo de una vocación emprendedora, que logré formar ciudadanos exitosos y que aportan positivamente a la sociedad.

Garantizar, la corresponsabilidad de padres, madres, acudientes, docentes y directivos docentes en el proceso de inclusión de educandos con NEE y/o extra-edad, vinculados al sistema de matrículas de nuestra institución.¹⁸

PRINCIPIOS INSTITUCIONALES.

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; actuará de acuerdo con los siguientes principios:

LA LIBERTAD: es un principio inalienable del ser humano, la tolerancia. Responsabilidad, capacidad crítica, autonomía, participación activa, libre opinión, respeto y convivencia.

¹⁸ Siempre que se cumpla con lo establecido en el decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 5 servicios educativos especiales. Y Decreto 1421 de 2017.

ORDEN: Democracia, sentido de pertenencia, lealtad y sinceridad, orientando a los educandos, con el ejemplo más que con las palabras.

JUSTICIA: Respeto a la vida, a la individualidad, a los derechos humanos, a la paz, a la naturaleza, a la autoridad y a los símbolos patrios.

CALIDAD Y LIDERAZGO: Para la formación de líderes como agentes de cambio que permitan un desarrollo permanente de la Ciudad, MUNICIPIO DE BARBOSA, barrio JUAN VARGAS, región DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y resto del país.

ÉTICA: Para la búsqueda del desarrollo propio basado en las condiciones de libertad e igualdad, procurando eliminar cualquier forma de segregación, discriminación o de ataques a la dignidad del educando.

Aunado a ello, lo siguiente:

- Desarrollo de la personalidad en el marco del respeto y tolerancia por la diferencia.
- Respeto a los derechos ajenos, la autoridad, la Ley y la cultura.
- Apertura y consolidación de espacios de participación democrática.
- Producción y/o adquisición de conocimiento.
- Desarrollo de la capacidad crítica, analítica, reflexiva, argumentativa y propositiva.
- Aprender a pensar.
- Formación y capacitación para el trabajo productivo.
- Uso de adecuados hábitos de aseo y prevención en materia de salud e higiene.
- Práctica del deporte, la recreación y el uso productivo del tiempo libre (no escolar).
- Promoción de la creatividad, la investigación y la tecnología.
- Solidaridad y apoyo a quienes presenten algún tipo de limitación sensorio-motriz.
- Preservación del medio ambiente.

ÉTICOS.

La Comunidad escolar, entiende, que dada la actual crisis axiológica por la que atraviesa el país, es urgente emprender la tarea de formar y recuperar, los valores de la convivencia. Consciente de esta problemática, Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER:

Es un espacio educativo socializante dentro del cual, nuestros educandos, se apropian de los valores tendientes a modificar su contexto, dentro del respeto y la convivencia armónica. Con este criterio, nuestra comunidad educativa: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; trabaja para que todos sus miembros, interioricen siempre, valores ineludibles, tales como:

Honestidad, responsabilidad, respeto, valoración y conservación de la naturaleza, participación democrática, promoción y defensa de los derechos humanos e identidad y pertenencia institucional, auto respeto de su propio cuerpo y del cuerpo de los demás, y el respeto por la dignidad propia y de los demás pares.

Para esta tarea es necesario que se generen espacios académicos, pedagógicos, culturales, deportivos y comunitarios flexibles en el ámbito institucional, local, regional y nacional. Estos valores no estarán condicionados a creencias religiosas, económicas, étnicas, sociales y/o políticas. Son valores para la vida y para el eficiente desenvolvimiento en sociedad.

CULTURALES.

El conocimiento, es necesario en la formación académica de los educandos; por ello, nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; es un centro para valorar nuestro folclor regional y nacional; para exaltar los símbolos patrios, apropiarse del legado histórico, cultural y del cuidado del medio ambiente. Estos saberes constituyen la base para la formación integral del educando, y del quehacer docente.

ELEMENTOS PEDAGÓGICOS.

El docente es orientador, guía, dinamizador y facilitador del proceso educativo, propiciando ambientes socio-afectivos en los cuales, el educando, es el ejecutor de su propio aprendizaje y el motor de su autoformación.

El docente estimulará en el educando, sus talentos, aptitudes y capacidades, de acuerdo a sus fortalezas y minimizando sus debilidades, estimulará en los educandos, la creatividad, la crítica y los procesos básicos de investigación a través de ejercicios asertivos de enseñanza aprendizaje, ligados a nuestro modelo pedagógico institucional. El docente, debe asumir como principio fundamental de toda su actividad, la ética en el ejercicio de su profesión, y en su compromiso social, el respeto por la dignidad humana y la diferencia, la responsabilidad en el cumplimiento del deber y la inaplazable protección y prevalencia del *bien común* sobre los intereses particulares.

OBJETIVOS.

OBJETIVOS GENERALES

- Fomentar, en la Comunidad Educativa las relaciones armónicas.
- Establecer y dar a conocer a la comunidad educativa, sus derechos y deberes para que pueda interactuar en un ambiente de equidad y justicia, respeto armónico y una formación integra e integral que redunde en ciudadanos de éxito, comprometidos con el desarrollo personal y el de su proyecto de vida, de manera asertiva y visionaria.
- Definir funciones a cada uno de los agentes de la Educación que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje rescatando en nuestra comunidad educativa los valores de la solidaridad y la responsabilidad, carácter y madurez, para que puedan actuar dentro de un contexto social.
- Unificar criterios, para el desarrollo de una disciplina personal y comunitaria que lleva a crear un ambiente escolar agradable, acogedor de superación y de crecimiento integral en todos los miembros de la comunidad educativa.
- Vincular a la comunidad en general y a los acudientes y padres de familia a construir pertenencia y amor por nuestra Institución Educativa, brindándoles participación en las diferentes actividades que se realicen dentro y fuera de ella.
- Orientar y dirigir las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa.
- Prevenir y/o aplicar correctivos a situaciones anómalas, donde se vea afectada la convivencia y el buen funcionamiento de nuestra institución. Denunciar mediante el debido proceso, los hechos que constituyan ilícitos, y que pertenezcan a la órbita jurídica que escapa al proceso disciplinario interno.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Brindar un ambiente propicio a la comunidad educativa, para la formación en valores, a partir de las relaciones interpersonales.
- Inculcar en nuestros educandos, el respeto por los valores patrios, culturales y religiosos.
- Solucionar, los problemas que presente la comunidad educativa, que le impida o que deteriore su participación en los procesos académicos de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
- Impulsar, las propuestas de trabajo presentadas por la comunidad educativa que buscan mejorar, la calidad de la educación.
- Buscar, estrategias para la integración armónica de docentes, padres de familia y educandos, que conforman la Institución Educativa.

TERMINOS Y DEFINICIONES.

Para comprender el compromiso que vamos a contraer y el dinamismo de este manual de convivencia escolar; es necesario identificar y aclarar los siguientes términos.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.5.

Definiciones. Para efectos del presente Título se entiende por:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.
2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.
3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante.

La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.

a) Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras;

b) Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodosos ofensivos, burlas y amenazas;

c) Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros;

d) Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros;

e) Agresión electrónica. Es toda acción que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.

4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.

5. Ciberacoso escolar (ciberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados. (Decreto 1965 de 2013, artículo 39).

DERECHO: Es la facultad que tiene cada una de las personas de la comunidad de exigir aspectos por lo que le corresponde a cada uno de los estamentos.

DEBERES: Son las normas que deben cumplir las personas, para la sana convivencia dentro del marco de una sociedad.

COMPORTAMIENTO: Es el modo de actuar y la conducta que adopta los miembros de una comunidad y a su vez las manifestaciones de la persona en relación de convivencia.

DISCIPLINA: Es el orden de que se deben tener en la realización de las diferentes actividades de la comunidad. Hacer las cosas a su debido tiempo en forma en que se asegure el logro de una meta.

CONDUCTA: Es la manera de comportarse las personas dentro de la comunidad. Comportamiento ajustado o no a criterios éticos y morales.

AUTORIDAD: Busca de bien común o sea el conjunto de valores y realizaciones sociales que presenta el bien para todos.

LIBERTAD: Facultad humana de determinar sus propios actos.

ESTIMULOS: Es la motivación que tiene las personas para realizar determinada actividad.

CORRECTIVOS: Son las sanciones que se le da a las personas que incurren en el incumplimiento de sus deberes.

RESPONSABILIDAD: Fiel cumplimiento de los deberes que corresponden como persona, capacidad exigente de todo sujeto activo. Desconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre.

SANCIÓN: Pena impuesta por la ley cuando se incumple una norma o reglamento.

NORMA: Principios o ideas fundamentales que rige el pensamiento o la conducta para una información integral, es necesario tener en cuenta ciertas normas disciplinarias o directrices que pretende orientar a todos los miembros de la comunidad Educativa.

REGLAMENTO: Conjunto ordenado de reglas o normas establecidas que regulan el régimen de una institución escolar.

VALORES: Conjunto de cualidades que tiene mérito, utilidad o aprecio.

AUTOESTIMA: Concepción y actitud de aceptación de sí mismo, de su propia personalidad, su apariencia, su capacidad y valoración de sí mismo.

CONVIVENCIA ESCOLAR: Es la capacidad de las personas de vivir en un marco de respeto mutuo y de solidaridad recíproca. La convivencia es a la vez un desafío y un aprendizaje, luego este supone una enseñanza que está íntimamente ligada con el proceso educativo de la persona y, como tal, en directa relación con el contexto, el medio social y familiar.

ACOSO ESCOLAR: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal físico o por medios electrónicos, contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quien mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta en forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

El acoso escolar, también puede ocurrir por parte de docentes contra educandos, o por parte de educandos contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los educandos, y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

CIBERACOSO ESCOLAR: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnología de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil o video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

EDUCANDO: Persona que pertenece a un sistema o institución donde se desarrolla su proceso de aprendizaje y formación integral.

EDUCADOR: Profesional que tiene vocación de orientar y dirigir al joven en su superación personal, intelectual, técnica-cultural y moral dentro de un proceso formal de educación. Para que pueda servir a su comunidad como ciudadano capacitado.

OBJETIVOS INSTITUCIONALES:

- Fortalecer, la formación de valores y la comunicación como medio eficaz para lograr una convivencia sana, donde el sentido de pertenencia y conciliación sean las características fundamentales para construir mediante el ejemplo una sociedad más justa.
- Conocer deberes, derechos y procedimientos, teniendo como base la conciliación y el compromiso.
- Fortalecer las competencias comunicativas y de convivencia.
- Determinar normas y procedimientos que regulen el comportamiento de cada miembro de la comunidad.
- Inculcar el respeto y la responsabilidad en el actuar, para formar individuos mediante la convicción de actuar correctamente, respetando los acuerdos para lograr una sana convivencia.
- Establecer normas de convivencia claras y conocidas para toda la comunidad, con énfasis en: “el bien común, prima sobre la individualidad”. Siempre prevalece el interés general, por encima de un particular.

OBLIGACIONES DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.¹⁹

a) “...Facilitar el acceso a los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia”.

- Brindar, una educación pertinente y de calidad.
- Respetar, en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
- Facilitar, la participación de los educandos, en la gestión académica del centro educativo.

¹⁹ Se consideran obligaciones de nuestra institución; las consignadas en los artículos 42 y 44 de la ley 1098 de 2006 , especialmente.

- **Abrir canales de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.**
- Organizar programas de nivelación de los niños, niñas y adolescentes que presenten dificultades en el alcance de los logros previstos para el nivel y establecer programas de orientación pedagógica y psicológica.
- Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de diversas culturas nacionales y extranjeras, organizando actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.
- Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y promover su producción artística, científica y tecnológica.
- Garantizar, la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de material didáctico adecuado.
- Organizar actividades, conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico cultural.
- Fomentar, el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.
- Evitar, cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos... ”
- “...Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento”.
- Establecer, la detección oportuna, el apoyo y orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- Comprobar, la afiliación de los educandos, al régimen obligatorio de salud.
- Garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
- Proteger, eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
- **Establecer, en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación,** hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños, niñas y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.
- **Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas** y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta o consumo alrededor de las instalaciones educativas.
- **Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.**
 - Orientar, a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Las consignadas en el artículo 17 de la ley 1620 de 2013:

a) Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares, el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Implementar el comité de convivencia escolar y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.

Desarrollar los componentes de prevención, promoción, atención y seguimiento a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité de convivencia escolar.

Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio. Además de las siguientes:

- Procurar el desarrollo de las actividades formativas con miras a la excelencia académica, incentivando a los estudiantes a tener estándares de calidad elevados, por medio de diferentes estrategias pedagógicas.
- Promover en los educandos, la práctica diaria de los valores para la construcción de una convivencia armónica en cada uno de sus espacios de interacción.
- Formar educandos, con grandes capacidades de liderazgo y competitividad, que puedan sobresalir y aportar positivamente a la sociedad actual.
- Fomentar el estudio de idiomas extranjeros (inglés, mandarín, y francés) y desarrollar competencias comunicativas en español.
- Orientar a la comunidad educativa para la formación en el cuidado, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente creando una conciencia ambiental de protección.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS LEGALES.

La Comunidad Educativa de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; conformada por los Directivos Docentes, Educandos, Personal Administrativo, Padres de Familia y/o Acudientes y Educandos de Secundaria, así como los Ex alumnos y la asociación de padres de familia, dan a conocer a través de éste presente documento, los servicios que presta nuestra Institución Educativa, los requisitos para pertenecer a ella, la Misión, los Principios, los Fines y las Normas que definen los Derechos y Compromisos de los educandos, en punto de sus relaciones con los demás estamentos de la Comunidad Educativa, las directrices de evaluación, para de ésta manera, participar y comprometernos decididamente en el mejoramiento continuo de nuestra Institución educativa.

CONCEPTOS LEGALES.

El Proyecto Educativo Institucional de nuestro colegio “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; encuentra su principal fundamento en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, específicamente en sus artículos 1, 2, 5 y 7 como la identificación de los principios de la educación, el artículo 27 sobre libertad de enseñanza; artículos 67 y 68 sobre la función social de la educación; artículo 311 sobre responsabilidades del Estado Social de Derecho, en materia de Educación, Participación social y Cultura; artículo 366 sobre la educación como finalidad social del Estado.

Todos estos artículos constitucionales, trazan unas directrices en cuanto a derechos y obligaciones por parte del Estado. La Ley 115 de 1994, en su artículo 1º determina que la educación:

“Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes”.

Esta es la Educación, que ofrece nuestra Institución Educativa, a quienes cumplen con los requisitos del Manual de convivencia y solicitan el servicio educativo, educación, que, permite el desarrollo de la personalidad, capacitándolo para la vida en el aspecto social, histórico biológico y filosófico. La siguiente es la fundamentación legal de la acción educativa dentro del marco formativo de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER;

- Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.
- Decreto 1860 de 1994. Reglamentario de la Ley 115 de 1994.
- Ley 375 de 1997 o Ley de la juventud.
- Ley 715 de 2001. Sistema General de Participaciones.
- Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.
- Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia.
- Decreto 1850 de 2002. Reglamenta calendario escolar y jornadas escolares.
- Decreto 3020 de 2002. Determina la asignación académica y jornadas académicas y laborales.
- Decreto 2277 de 1979. Estatuto Docente.
- Decreto 1278 de 2003. Nuevo Estatuto Docente.
- Ley 133 de mayo 23 de 1994. De la libertad de culto.
- Decreto 1286 de 2005. sobre la participación de los padres de familia en los procesos educativos de las instituciones educativas.
- Decreto 228 de 2008. sobre modelos flexibles para la atención educativa.
- Decreto 1290 de 2009. sobre evaluación del aprendizaje y promoción.
- Decreto 366 del 9 de febrero de 2009. Sobre servicios de apoyopedagógico en Programas de educación inclusiva, para estudiantes con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales.²⁰
- Ley 1346 de 2009, Ley de inclusión educativa.
- Ley 1404 de 2010. por el cual se crea el programa escuela para padres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.
- Ley 1620 de 2013. por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Y su decreto reglamentario 1965 de 2013.
- Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997. por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos.
- Toda la legislación que en materia educativa promulgue el Estado.
- Ley 1581 de 2012, Por la cual se reglamenta la protección de datos personales.
- Ley 1453 de junio 2011, art 44. Que establece las sanciones para quienes inciten, dirijan, constriñan o proporcionen los medios para la obstrucción de las vías públicas.
- Decreto 1108 de 1994. Que en su capítulo 3 prohíbe en todos los procedimientos educativos del país, independientemente de su naturaleza estatal o PRIVADA el porte, consumo y/o tráfico de estupefacientes y de sustancias psicoactivas.
- Decreto 1286 de abril de 2005. Que establece normas acerca de la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos.
- Decreto 289 del 10 de julio de 2009. Que tiene como objeto establecer criterios administrativos para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los niños, las niñas y los y las adolescentes, con la participación de la familia, la sociedad, y de las instituciones educativas.
- Decreto 1377 de 2013. Reglamentaria de la ley 1581 de 2012. protección de datos personales.
- Resolución 1740 del 15 de julio de 2009. Mediante la cual se establecen las medidas y procedimientos para el acceso y permanencia en el sistema educativo y se definieron las acciones que deberán ser realizadas de forma coordinada y conjunta por el nivel central de la sed, las direcciones locales de educación y las instituciones educativas.
- Resolución 961 abril 22 de 2009. En la cual, se establecen los deberes y el derecho de los padres y madres de familia, acudientes y beneficiarios del proyecto educativo.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia: T-679 de 2016. Tema: DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. CASO EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA NO TIENE INFRAESTRUCTURA FISICA REQUERIDA PARA EL ACCESO A MENOR EN SILLA DE RUEDAS. La conducta que el actor le censura a la Secretaría de Educación Distrital es la de no asignarle un cupo académico a su hijo menor de edad que se encuentra en situación de discapacidad, en una institución educativa que ofrezca un programa de inclusión escolar con flexibilización curricular, que satisfaga las necesidades cognitivas y físicas del menor. Aduce, que, a pesar de otorgarle cupo en distintas instituciones escolares, éstas no han resultado aptas para el joven, bien sea porque no cuenta con la infraestructura física requerida para la movilidad de personas en condición de discapacidad o, porque no cuenta con los docentes y demás personal requerido para atenderlo. Se analiza temática relacionada con la protección a los menores en el ámbito del derecho y el derecho a la educación. Se CONCEDE.

- Resolución 4210 de 1996. Describe como desarrollan el servicio social los y las estudiantes en la institución.
- Decreto 1421 de 2017. Inclusión Educativa.
- **Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía**, en sus articulados así: Art. 7º; 8º; 10º; 19º; 26º; 27º; 33º; 34º; 35º; 36º; 37º; 38º; 39º; 40º; 43º; 73º; 84º; 92º; 140º; 146º; 155º; 159º; 162º; 174º; 175º; 180º; 181º.
- **Decreto 1075 de 2015. Único Reglamentario de educación.**
- **Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.**
- **Ley 2025 del 23 de julio de 2020.**
- **Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.**
- **Ley 2170 de 2021. Regulación de los celulares en las aulas.**
- **Directiva 01 del 04 de marzo de 2022.**
- **Ley 2205 de 2022.**
- **Ley 2216 del 23 de junio de 2022.**
- **Decreto 1411 del 29 de julio de 2022.**
- **Sentencia T – 076 de marzo de 2023.**
- **Sentencia T – 252 de julio de 2023.**
- **Sentencia SP – 198 de 2023, Corte Suprema de Justicia.**

METAS INSTITUCIONALES

- Mantener e incrementar los índices históricos de cobertura institucional.
- Satisfacer la mayor cantidad posible de demanda del servicio educativo.
- Disminuir paulatinamente los índices de repitencia y deserción escolar.
- Mejoramiento continuo de desempeños en Pruebas SABER.
- Acoger a los educandos con barreras o falencias de aprendizaje.
- Implementar progresivamente el uso de las TIC en todas las gestiones escolares.

Y, sobre todo, especialmente, brindando estricto cumplimiento a las sentencias de la Honorable Corte Constitucional como corresponde, de manera que se acude a los fragmentos jurisprudenciales, **para cumplir con el Principio Constitucional de Publicidad.**²¹

Avanzamos, en un constante cambio y ponderante ejercicio del lenguaje plural, y educativo, y con ello, rebasando una nueva era y discurso, valioso en la vida Nacional. Muestra de ello y tal vez, fruto de ello fueron los lineamientos que emergen taxativos, desde la Carta Política, que determina y rige nuestros senderos y nuestras opciones actuales. La Constitución Política de Colombia, norma superior, establece unos paradigmas sobre la base del respeto a los derechos humanos, la tolerancia, la inclusión y la convivencia y la participación como fuentes de educación y de la democracia para la paz (*Constitución Política de 1991, art. 18, 19, 27, 67 y 68*).

Por su parte la Ley General de Educación, 115º de 1994, brindando respuesta a la nueva Carta Magna que es el ordenamiento superior, nuestra institución educativa, propende y hace una propuesta educativa que parta de la autonomía y la participación de todos los que conforman y hacen parte de los procesos educativos en una institución (*Ley 115 de 1994, artículos 73º y 87º*). De acuerdo con esta propuesta, **el decreto 1860º del 3 de agosto de 1994, reglamenta en el artículo 17º, todo lo concerniente a la construcción de los Manuales de Convivencia para los centros educativos**, a los que considera como columna vertebral del Proyecto Educativo Institucional, del mismo modo que las sentencias de la Corte Constitucional le brindan obligación y pertinencia a dicho documento en el área jurídica, así como el asertivo referente y soporte jurídico – legal, al Debido Proceso. De otro lado, las reglamentaciones y directrices establecidas en el decreto 1290º del 16 de abril de 2009, por el cual se dictan normas en materia de currículo, evaluación y promoción de los alumnos y alumnas.

En este caso, se trata de los alumnos y las alumnas matriculados(as) en nuestra institución, **en CALENDARIO A**; y su correspondiente evaluación institucional, favoreciendo la calidad, continuidad y universalidad de la

²¹ “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber, que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo”. (Sentencia de Corte Constitucional T- 527 de 1995). Subraya fuera de texto.

“Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Sentencia de Corte Constitucional T - 366 DE 1997). Subraya fuera de texto.

educación, así como el desarrollo del proceso de formación de los educandos adolescentes matriculados en nuestra institución.

Reiterando y resaltando, que para la elaboración del presente Manual se han tenido en cuenta los pronunciamientos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para permitirles a los lectores, entender que las disposiciones aquí presentadas no solo se ajustan a las normas educativas, legales y reglamentarias, sino también a los fallos de tutela, para proteger a los niños, niñas y adolescentes matriculados.

La composición del presente manual de convivencia escolar, debe ajustarse a los siguientes criterios fundamentalmente:

1. Debe contener los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa, entendida como un ente que trasciende las barreras sociales de los educandos.
2. Debe contener, la filosofía y los principios que rigen nuestra institución.
3. Debe contener, los procedimientos y funciones de los distintos estamentos que participan en la labor educativa de nuestra institución.
4. Debe establecer, los compromisos, beneficios, estímulos y sanciones aplicables a los miembros de la comunidad, consensuados, conocidos, aceptados y asumidos por los educandos y sus acudientes, mediante su firma, en el momento de la suscripción, del contrato civil contractual de ratificación de la matrícula.
5. Como la expresión del acuerdo de la comunidad educativa en los procedimientos y normas que han de guiar, las distintas acciones, **el presente manual de convivencia escolar, es el fruto de la participación, la reflexión, la concertación, el análisis y el compromiso de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, en lo consensuable y en estricta obediencia al referente jurídico – legal, que no es consensuable sino de obligatorio cumplimiento como lo es lo atinente al debido proceso y ruta de atención.**
6. Igualmente, comprende la estructura, y lo relativo al DEBIDO PROCESO, en punto de la normativa Jurídico – Legal, acatando lo normado en la Ley 1098° de 2006, Ley 1146° de 2007, Ley 1335° de 2009, Decreto 860° de 2010, Decreto 120 de 2010, Ley 1620° de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965° de 2013, decreto 1075 de 2015, y demás normas a futuro, en protección, amparo y restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que serán incluidas en el texto para brindar cumplimiento al principio de Publicidad.

Se acude, además, a obedecer, lo exigido por el decreto único reglamentario 1075 de 2015, cuando señala:

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia.

ARTÍCULO 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, las cuales deben ser identificadas y valoradas dentro del contexto propio del establecimiento educativo.
2. Las pautas y acuerdos que deben atender todos los integrantes de la comunidad educativa para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
3. La clasificación de las situaciones consagradas el artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto.
4. Los protocolos de atención integral para la convivencia escolar de que tratan los artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10, del presente Decreto.
5. Las medidas pedagógicas y las acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia escolar, a la prevención de las situaciones que la afectan y a la reconciliación, la reparación de los daños causados y el restablecimiento de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo cuando estas situaciones ocurran.
6. Las estrategias pedagógicas que permitan y garanticen la divulgación y socialización de los contenidos del Manual de Convivencia a la comunidad educativa, haciendo énfasis en acciones dirigidas a los padres y madres de familia o acudientes.

PARÁGRAFO 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

PARÁGRAFO 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 29).

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.5.3.3. Plazo para la actualización de los Manuales de Convivencia de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales. Los establecimientos educativos en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del 11 de septiembre de 2013, deberán ajustar los manuales de convivencia, conforme lo señalado en este Capítulo.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 30).

POR PARTE DEL COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA.

- a) Liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Capítulo 3 del presente Título;
- b) Proponer políticas institucionales que favorezcan el bienestar individual y colectivo, que puedan ser desarrolladas en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994;
- c) Liderar el desarrollo de iniciativas de formación de la comunidad educativa en temáticas tales como derechos humanos, sexuales y reproductivos, sexualidad, competencias ciudadanas, desarrollo infantil y adolescente, convivencia, y mediación y conciliación, para fortalecer el Sistema Nacional de Convivencia Escolar;
- d) Fortalecer la implementación y evaluación de proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad y construcción de ciudadanía desde que correspondan a las particularidades socioculturales del contexto en el que se encuentra el establecimiento educativo. Estos proyectos deben garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes de recibir información fundamentada en evidencia científica con el fin de que, progresivamente, vayan desarrollando las competencias que facilitan la toma de decisiones autónomas frente al ejercicio de la sexualidad y la realización de proyectos de vida;
- e) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros;
- f) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos se lleve a cabo de manera transversal en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación establecidas en el proyecto educativo institucional.

PARÁGRAFO. Los establecimientos educativos deben implementar, los proyectos pedagógicos conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1620 de 2013, dentro del marco de lo establecido en los artículos 14, 77, 78 y 79 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 1965 de 2013, artículo 36).

Adicional a lo anterior, se incorporan los apartes necesarios y pertinentes de las normas así:

1. Ley 190 de 1995. Función Pública (anticorrupción).
2. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.
3. Decreto 2277 de 1979. Profesores antiguos.
4. Código Sustantivo del Trabajo.
5. Ley 115 de 1994, artículos 196, 197, 198.
6. Ley 50 de 1990, artículo 34, Trabajadoras embarazadas.
7. Resolución 03353 de 1993. Sobre educación sexual.
8. Resolución 4210 de 1996. Sobre servicio social.
9. Ley 494 de 1999. Clubes deportivos en colegios
10. Decreto 1278 de junio 19 de 2002. Sobre profesionalización docente.
11. Decreto 1286 de 2005, que establece las normas sobre la participación de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos Privados u oficiales.
12. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del Proyecto Educativo Institucional, un Reglamento o Manual de Convivencia, el cual debe tener una definición de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad.
13. El presente Manual de Convivencia atiende a las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia de 1991 que contemplan entre otros los siguientes principios:

1. *Nadie podrá ser sometido a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*
3. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento o expresión, a no ser molestado a causa de sus opiniones.*
4. *Todo individuo tiene derecho a la educación gratuita, obligatoria, igual para todos y al acceso a los estudios superiores.*

Así mismo, serán referentes ineludibles para regular las relaciones comunitarias en nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; los siguientes principios de la Constitución Política del país, promulgada en el año 1991:

1. *En todas las instituciones de educación, Privada u oficiales y públicas, será obligatorio el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y los valores de la participación ciudadana.*
2. *Son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado*

y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Artículo 44 Constitución Política de Colombia).

3. El adolescente tiene derecho a la protección y la formación integral.
4. La educación es un derecho de la persona y un servicio público. Tiene una función social, en busca del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, para protección del medio ambiente (Artículo 67 Constitución Política de Colombia).
5. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.
6. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad, ética y pedagogía.
7. Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos. Artículo 68 superior constitucional.

OBSERVANCIA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

En consonancia con las normas generales mencionadas en el artículo anterior, se observarán las disposiciones consagradas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y los principios que se definen a continuación:

1. Los directivos de establecimientos educativos están obligados a velar por la permanente asistencia del menor al establecimiento evitando la deserción.
2. Citar a los padres del menor, después de dos ausencias injustificadas en el mes.
3. Cada institución educativa, tendrá una asociación de padres de familia para facilitar la solución de problemas del menor y mejorar la formación integral.
4. Los directivos de las instituciones educativas organizarán programas extracurriculares con el objeto de recreación, desarrollo de actividades deportivas y uso creativo del tiempo libre por medio de programaciones juveniles.
5. Los directivos de las instituciones educativas Privadas u oficiales, no podrán imponer sanciones que propicien escarnio (vergüenza), para el menor que de alguna manera lo afecten en su dignidad.

DE LA OBSERVANCIA DE OTRAS DISPOSICIONES.

Concurrentes a las normas anteriores, este manual de convivencia se ajustará en todo a lo dispuesto en: Ley 30 de 1986, Decreto 3788 de 1986, Decreto 1108 de 1994, Artículo 24 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, Ley 734 de 2002, Decreto 1860 de 1994, Decreto 1290 de 2009, Ley 1010 de 2006, Decreto 4807 de 2011 y la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1095 de 2013, y demás normatividad educativa vigente.

PARÁGRAFO: En general la conducta y actuación de los miembros de la Comunidad Educativa deben ajustarse a lo contemplado en los cánones constitucionales legales (disciplinario, penal y policivo) y en todas las normas conducentes al normal desarrollo de la comunidad que pretende el mantenimiento del orden público, la convivencia pacífica, la práctica de la democracia y la paz.

COMPLEMENTO A FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La fundamentación legal, en lo pertinente, se complementa con algunos fragmentos de Sentencias de la Corte Constitucional que a continuación se relacionan, como soporte de nuestro debido proceso interno y la ruta de atención que exige la ley 1620 de 2013, para tal articulación, se presentan los fragmentos, **al tenor del principio Constitucional de publicidad.**²²

De la misma manera, una observancia obligatoria del debido proceso, por todas las partes en sus diferentes roles de protección y deber.²³

²² **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016.** Al respeto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan tan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.**"

Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA C-481 DE 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros**". (Negrilla fuera de texto).

²³ **SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-** Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria²⁴.

actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-316 DE 1994.

“La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y, si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadas de perjuicio social, sosteniendo que “las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública²³ o se “conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia²³”. Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredido derechos de terceros²³ o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad²³. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos “exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual”²³, de modo que “se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares.

Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminatorio que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo”²³.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [L]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. “En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia de distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.

Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado “la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas.”

23 De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gays, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual”.

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. **En todo caso, todo trámite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo**, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

²⁴ Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del “matoneo” en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

1. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso. La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso²⁵.

La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad y mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas²⁶ y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica: "La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción"²⁷.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), **ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.**

En la sentencia T – 944 DE 2000, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo.

Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados.

Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo. De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados. Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución.

Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.**

SENTENCIA C-491 DE 2012. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, por lo tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla fuera de texto).

SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aislen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)" (Énfasis fuera del texto.)²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. (Negrilla fuera de texto). ²⁸

SENTENCIA T-967 DE 2007. Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el Manual de Convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como a sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones.

SENTENCIA T- 235 DE 1997. "La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra". ²⁹

SENTENCIA T- 002 DE 1992. "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser".

SENTENCIA T- 316 DE 1994. "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA T- 519 DE 1992. "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de nuestra institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo".

³⁰

SENTENCIA T-341 DE 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra, en cuya virtud no se permite en quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando, pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de este".

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA EDUCACION- Imposición de sanciones deben ser razonables. Las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, es to es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime teniendo en cuenta los bienes jurídico-constitucionales que están de por medio, y necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta. Si se cumplen estas condiciones, no hay vulneración del derecho a la educación.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las

²⁸ **SENTENCIA T- 612 DE 1992.**

Contrato de Matrícula: Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

SENTENCIA T – 366 DE 1997.

Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

SENTENCIA T- 527 DE 1995.

"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones reciprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".

²⁹ **SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.**

"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea**". Negrilla fuera de texto.

³⁰ **SENTENCIA T- 402 DE 1992.**

"La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada".

instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL- No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL- Alcance. “Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohijada protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría “a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- MISIÓN Y DEBER. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, esto es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación, a los estudiantes.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA. Proporcionalidad, razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil. Es legítimo que las instituciones educativas regulen aspectos del servicio público que proporcionan a través de los manuales de convivencia estudiantiles, pero de cualquier modo no podrán imponer compromisos o medidas desproporcionadas o irracionales, que contraríen el ordenamiento superior, ni fijar pautas que atenten contra derechos fundamentales de rango individual, por ejemplo, la libertad, la autonomía, la intimidad, el desarrollo de la personalidad y el debido proceso, entre otros.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales. Siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA- Finalidad. Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. Los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA; T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes

a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo [83]

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

OTRAS NORMAS:

DECRETO 120 DEL 21 ENERO DE 2010.

ARTÍCULO 14. Cursos de prevención del alcoholismo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 124 de 1994, el menor de edad que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de ebriedad o beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

DECRETO 1102 DE 2004, CAPÍTULO III, ART. 9:

"Portar, consumir, inducir y distribuir estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohólicas, inhalantes dentro o fuera del plantel, si se comprueba se dará aviso a las autoridades competentes para recibir el apoyo a la Institución".

BAJO EL TÍTULO DE "ACCIÓN Y OMISIÓN", EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL DE 2000 —LEY 599, Indica: "La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión" dice: Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Código Penal Colombiano. ART. 209. **—Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con el decreto 1965 de 2013, los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, se deben ajustar de acuerdo con la ley 1620 de 2013, y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden nacional y territorial, establecimientos educativos, la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. De otro lado, de estos fragmentos de las sentencias de la corte, ya convertidas en doctrina constitucional, y jurisprudencia, serán el soporte y marco de referente del presente Manual de convivencia de nuestro: "COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; se deduce, lo siguiente:

- La educación es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino limitado por los derechos de los demás.
- La educación es un derecho-deber, por cuanto otorga reconocimientos y derechos y a la vez, demanda el cumplimiento de deberes y obligaciones tanto a las instituciones como a los educandos y a los padres de familia.
- Una de las obligaciones de los educandos, consiste en tener un rendimiento académico y comportamental, acorde con las exigencias de nuestra Institución Educativa.
- El respeto por la disciplina y el orden en nuestra Institución, es parte del derecho de los educandos a la educación.
- **El límite del derecho a la educación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, es el derecho de los demás.** Lo mismo sucede con la indisciplina que viola el derecho de los demás al orden y la disciplina, necesarios para permitir el buen rendimiento académico.
- Nuestrainstitución, tiene como fin primordial la educación integral de los alumnos y las alumnas para que sirvan a la sociedad, a la comunidad, a sus familias y a la patria, como seres integrales, líderes y de ejemplo.
- Nuestra institución, ofrece educación con énfasis técnico, es decir, prepara a los educandos, en las áreas básicas y obligatorias y hace énfasis directo en áreas técnicas o laborales en convenio con el SENA, promoviendo el uso de las TIC" S .

El manual de Convivencia Escolar, es un componente del PEI que contiene dentro del marco legal, el conjunto de principios, acuerdos, procedimientos, ruta de atención integral, protocolos y demás aspectos que regulan y hacen posible la convivencia de los miembros de nuestro: COLEGIO "PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.





**LEY 133 DE MAYO 23 DE 1994.
DE LA LIBERTAD DE CULTO.** ^{31,32}

Art. 19 de la Constitución Política de Colombia. Establece pautas para la igualdad ante el estado de todas las creencias, la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, por tanto, se desarrolla el derecho de la libertad religiosa y de cultos reconocidos.

Art.5 La libertad religiosa no cobija dentro del ámbito de su aplicación las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas, espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

Art.6 La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción entre otros, los derechos de toda persona:

Literal G. De recibir e impartir enseñanza religiosa ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento.

Literal H. Los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen.

Art.7 El derecho de la libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las iglesias y confesiones religiosas:

Literal C. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según las normas internas.

Literal G. De cumplir actividades que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión de fe.

Art.13 Las iglesias y confesiones religiosas tendrán en sus asuntos religiosos plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del

³¹ Corte Constitucional, Sentencia: T-524 de 2017. Tema: PRINCIPIO DE LAICIDAD Y DEBER DE NEUTRALIDAD EN MATERIA RELIGIOSA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES. La accionante es docente en la institución educativa demandada y profesa una religión diferente a la católica. Pretende con la acción de tutela que sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia sean amparados y que, en consecuencia, se le ordene a la entidad no obligarla a asistir como directora de grupo a las ceremonias religiosas de corte católico que realiza. Se aborda temática relacionada con: 1º. El ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia y, 2º. El principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa de las instituciones educativas oficiales. Se CONCEDE el amparo constitucional solicitado. (Aplica solamente a colegios oficiales y del Estado y NO a colegios privados como el nuestro.

³² Recordarle a los acudientes y a sus acudidos, que nuestra Institución Educativa, en armonía con el artículo 68 Superior, le indica a los padres de familia, que nuestra postura Cristo céntrica es estrictamente católica, y qué deben al momento de matricular a sus hijos, e hijas, comprender esa posición y acatarla por convicción y respeto, como cuando ingresan (analogía) a un colegio militar y su credo es la milicia, para nosotros nuestro credo es el católico.

debido respeto de sus creencias sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Art.14 Las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica tendrán entre otros derechos los siguientes: crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones de ordenamiento jurídico.

Convenio de derecho público interno No 1 de 1997. Entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas (Concordato Evangélico). **DECRETO 354 DE 1998.**

Nota: El fundamento y soporte legal y jurídico del presente Manual de Convivencia, serán los anteriores conceptos jurídicos enumerados en los fragmentos taxativos de las Sentencias de la Corte Constitucional y sus énfasis pedagógicos, comportamentales y los demás que exija la Ley, igualmente, la identidad de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Así mismo, declarando aceptación y formalmente acatando, respetando y armonizando, las normas, derechos y promoviendo los deberes de los alumnos y de las alumnas, los padres de familia, los docentes y directivas, así como regulando y estableciendo las sanciones, prohibiciones y estímulos correspondientes a cada situación o evento.

FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA. Crear conciencia sobre el ser mismo trascendiendo por el servicio a los demás con base en el axioma: “me respeto cuando le ofrezco ese mismo respeto a los demás, me amo cuando amo a mi prójimo como a mí mismo”.

FUNDAMENTACIÓN PEDAGÓGICA. Las prácticas pedagógicas activas deben soportar el accionar de la comunidad educativa de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; y se encaminan a buscar, la autodeterminación personal y social, desarrollar el conocimiento por medio de la reflexión, análisis, observación, manejo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’s), investigación e interpretación de la realidad, para contribuir a transformarla, en beneficio personal, familiar y social. El trabajo en equipo, la búsqueda solidaria y puesta en común de conocimientos, son el soporte del modelo pedagógico; Aprendizaje significativo que guía la labor formativa, que hemos desarrollado para el beneficio integral de nuestros educandos.

FUNDAMENTACIÓN SOCIOLÓGICA.

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; fortalece los valores sociales, culturales, étnicos y de construcción del conocimiento colectivo en ambientes escolares sanos, que propicien una convivencia social adecuada, libre, creativa y constructiva en la que primen la tolerancia, para aceptar la diferencia, la resolución concertada de conflictos, el respeto, difusión, práctica y defensa de los derechos humanos como base en la construcción de una sociedad mejor; armonizando la diferencia, y respetando el tenor jurídico – legal como premisa de inclusión social y de respeto por la norma en el proceso de formación integral.

FUNDAMENTACIÓN PSICOLÓGICA. El educando de nuestro: COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; es el protagonista de sus propias experiencias, responsable de estructurar una personalidad orientada por un proyecto de vida y unos principios de libertad, autonomía, responsabilidad, solidaridad, tolerancia, honestidad, fraternidad y conciliación; nuestra Institución, propicia los espacios para estructurar el desarrollo armónico de los perfiles de su personalidad.

En respuesta a la pluralidad de nuestra sociedad actual, que demanda una actitud respetuosa de la diversidad, nuestro: COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; parte de la concepción del educando como ser humano, como persona y ciudadano con derecho a gozar de la oportunidad de formarse en ambientes inclusivos, que reconozcan la particularidad de sus necesidades educativas, junto con su capacidad de aportar como miembro activo de una comunidad.

FUNDAMENTACIÓN DE ESTRUCTURA PARTICIPATIVA. Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; propiciará y exaltará, la dimensión sociopolítica y democrática de sus educandos para que participen responsablemente en la toma de decisiones que afecten el entorno personal, familiar, escolar, comunitario y ciudadano de conformidad con los principios éticos fundamentados de nuestra institución. Ningún integrante de la comunidad debe eximirse de dar y recibir acciones de beneficio comunitario, ni de impedir que el bien general prime sobre el particular.

VALORES INSTITUCIONALES.

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN: Se orienta a participar en los procesos institucionales de forma libre y espontánea, creando espacios y oportunidades para el desarrollo del liderazgo, para elegir y ser elegido, participar en la solución de conflictos mediante el diálogo y la conciliación y en la toma de decisiones beneficiando las relaciones entre los estamentos educativos.

IDENTIDAD Y PERTENENCIA: Despertar la sensibilidad, el amor y el sentimiento patrio e institucional que permitan la reflexión como seres sociales e integrantes de una comunidad institucional, local y nacional.

RESPONSABILIDAD: Todos los miembros de la comunidad deben manifestar su responsabilidad mediante el cumplimiento de los compromisos personales, culturales, educativos, laborales, familiares e institucionales.

RESPECTO: De las condiciones individuales, colectivas, propias del desarrollo humano.

RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD, DE LA DIGNIDAD Y EL AUTOCONTROL: Frente a los deberes y derechos humanos y sexuales que permitan el crecimiento personal y cultural.

ECONÓMICOS: Nuestro colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; orienta la actividad económica de sus educandos, para obtener beneficios por su formación laboral y mejorar su calidad de vida.

PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. (P.E.I) ENFOQUE PEDAGÓGICO DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

El fundamento pedagógico que orienta el quehacer de nuestra institución se encuentra enmarcado dentro de una propuesta educativa abierta y flexible, dirigida a la formación íntegra e integral de nuestros educandos. Avanzando en la búsqueda de una mayor coherencia entre la educación y la realidad nacional, nuestra institución educativa, desarrolla y aplica varias metodologías y estrategias pedagógicas, dentro de una concepción constructivista del aprendizaje que jamás se aleja de los principios Rectores de la pedagogía ni la educación propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, La Secretaría de Educación, y que busca armonizar con la diferencia, con las herramientas pedagógicas asertivas y con el empirismo que construye y que dirige al avance y la mejora pedagógica, siempre en armonía con el tenor Constitucional.

PERFILES DE LOS ACTORES

PERFIL DEL EDUCANDO.

El educando, de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en su proceso de formación, debe caracterizarse por los valores que fundamentan el sentido de ser del plantel, como una institución orientada al desarrollo íntegro e integral del educando, teniendo en cuenta los siguientes valores sociales: Identidad propia, buen ciudadano, respetuoso, disciplinado, ético, comunicativo, participativo, solidario, productivo, ambientalista y analítico.

1. Son educandos, comprometidos con la identidad de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; y cuyo compromiso de ejemplo en todo su proceder, a través del respeto, la disciplina, la dignidad, la amistad fraterna, la tolerancia, como ejes del desarrollo personal, social, espiritual e intelectual.
2. Líderes dinamizadores de la comunidad y comprometidos con su grupo social, buscando la cooperación, la concertación y el desarrollo de iniciativas.
3. Autónomos en el sentido intelectual y moral, capaces de auto educarse; de administrar su aprendizaje mediante el ejercicio responsable de la libertad, asumiendo las consecuencias de sus actos y sus decisiones, respondiendo a una madurez y formación de carácter.
4. Introspectivos: Íntegros al dirigir la mirada a su interior con lealtad y sinceridad para luego emplear ese autoconocimiento en beneficio y transformación de su entorno social.
5. Comunitarios: capaces de amar, compartir y de aceptar a sus pares y a los demás, construyendo una comunidad más amable mediante el ejercicio de la ciudadanía y la democracia.
6. Buscadores de la verdad, con miras a enriquecer su crecimiento integral, su auto superación de manera constante y su relación con el entorno y la comunidad.
7. Creativos, innovadores, investigativos y transformadores de su entorno.
8. El o La estudiante además de las anteriores, tendrán que ser un ejemplo valioso positivo e imperativo para su entorno social.
9. Únicos e irrepetibles y alejados de la imitación irracional, de las modas vacías e inmaduras y coherentes con su edad, su carácter, sus saberes y su madurez conceptual.

PERFIL DEL PERSONERO O PERSONERA

El personero o Personera, debe ser un(a) líder con gran calidad humana comprometido con el mejoramiento de la convivencia y calidad de vida de toda la comunidad educativa.

PERFIL DEL EDUCADOR O EDUCADORA

Investigador, responsable, amable, cariñoso, líder, colaborador, flexible, idóneo y que enseñe con respeto, con tolerancia, con vocación y con amor.

PERFIL DE LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIAS

Las madres y padres de familia deben ser: activos, dinamizadores y comprometidos con el alcance de los logros de aprendizaje de sus hijos, e hijas, solidarios, responsables, afectivos y buenos amigos. Fieles cristianos, ejemplo en su proceder y vida cristiana. NO se admitirá un proceder que vulneré el testimonio y el buen nombre e imagen de nuestra condición como seres humanos espirituales y fraternos, seres de ejemplo y guía para los demás, a través del ejemplar testimonio social, emocional, y cristiano.

Cumplidores de los artículos 87, 96 de Ley 115 de 1994 y del artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

PERFIL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo que labora en la Institución debe mostrar una conducta basada en valores, comprometidos con el cambio social, colaborador, responsable, respetuoso (a), disciplinado (a), con alto sentido de autoestima y pertenencia; deben ser comprensivos (as) y mantener buenas relaciones humanas con la comunidad educativa.

Dentro de nuestro P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). Que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores. La cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias. En caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia. **Se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).**

Parágrafo.

Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.

Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cubre, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores. Para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad. Así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos.

Incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los, niños, niñas y adolescentes;

Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;

Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;

Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;

Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
 Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
 Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
 Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
 Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
 Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable. Acorde al PEI de nuestra institución Educativa.

Parágrafo.

En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) Y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. **Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.**

Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.

Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias. Identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores. Con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores. Definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores. Como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas.

El reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°.

El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano. Y, para el sector rural a partir del segundo año.

Dentro Del P.E.I., también incluimos, lo pertinente a la ley 2205 del 10 de mayo de 2022, priorización del abordaje del delito de abuso sexual infantil:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que, dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo 1°. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años

cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Parágrafo 2°. Tratándose de ICDS delitos de homicidio (Art. 103 cp.), feminicidio (Art. 104A cp.), violencia intrafamiliar (Art. 229 cp.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV cp.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar tendiente decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable. Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Nuevo fiscal, quien deberá resolver, sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Lo previsto en este parágrafo no obstará para que se pueda disponer, la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

Lo anterior, conexo con los artículos de ley que, corresponden al caso particular, como son:

Ley 1146 de 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad **tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.**

Ley 1620 de 2013. Artículo 18°. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(...)
4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19°. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Ley 2025 de 2020. Artículo 05. Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G), y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo. Deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES.

La matrícula³³ es un contrato civil con efecto contractual de prestación de servicios y un

³³ **Sentencia SU.624/99** “Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.** Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de **o m p r o m i s o bilateral, firmado entre los padres y/o acudientes del alumno o de la alumna, su representante legal o acudientes y el representante legal de nuestra institución Educativa, en beneficio del alumno o la alumna, por el lapso de l año escolar correspondiente.**

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y MATRÍCULA. Es el acto académico y administrativo ante la autoridad educativa, por medio del cual la persona admitida adquiere la condición de educando matriculado. Con el hecho de registrar la matrícula, el educando se compromete a observar y cumplir el manual de convivencia y demás disposiciones emanadas del Colegio. El padre de familia se acoge a los derechos y se obliga a sus deberes:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

- Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;
- Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;
- Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;
- Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de nuestra institución educativa;
- Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;
- Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;
- Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;
- Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;
- Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.
- Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos. (Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

- Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;
- Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;
- Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**
- Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación

de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.”

f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3).

Transcurrido este tiempo, nuestra Institución Educativa y el padre de familia quedan en plena libertad y no tienen compromiso alguno, es decir, no aseguran la continuidad del alumno o de la alumna para el año lectivo siguiente, dentro de nuestra institución Educativa, como tampoco se genera una obligación de pertenencia en el padre de familia o acudiente, el cual si así lo estima prudente y necesario, podrá matricular a su hijo o su hija en cualquier otra institución educativa que le ofrezca la educación que requiere su hijo o hija y se ajuste a sus necesidades y requerimientos. La matrícula debe realizarse durante los días establecidos dentro del cronograma de nuestra Institución Educativa.

Cuando por alguna circunstancia, los padres de familia no comunican oportunamente al plantel sobre la aceptación del cupo para su hijo o su hija, para el siguiente año lectivo, nuestra Institución Educativa, podrá disponer de ese cupo, sin obligación alguna de reservarlo para el año siguiente. Pasadas las fechas de matrícula se supone que el estudiante o la estudiante que no acudió a matricularse en dichas fechas, no está interesado(a) en el cupo y nuestra Institución Educativa podrá disponer de ese cupo.

LEY 115 de 1994. Artículo 95°.- Matrícula. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico.

Con la firma de la matrícula, el alumno o la alumna y sus padres o acudientes, entran a formar parte de nuestra familia educativa; con todos los derechos que les acogen y obviamente con todos los compromisos y con la obligación inexcusable e ineludible de cumplir con todas y cada una de las disposiciones que ello implica, y que aparecen consignadas taxativamente dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, y en contrato de matrícula correspondiente.

Ley 115 de 1994. Artículo 87°.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.**

Tal como lo dispone la Corte Constitucional cuando en referencia a ello se pronuncia.³⁴

Para tener en Cuenta:

La matrícula es un contrato civil en el que las partes se comprometen a cumplir con las normas legales e institucionales vigentes en el Proyecto Educativo Institucional y que puede darse por terminado en caso de incumplimiento parcial o total de alguna de las partes o de mutuo acuerdo.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.7. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada.

El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal l) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7).

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 202°.- COSTOS Y TARIFAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. Para definir, las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada

³⁴ “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones. Corte Constitucional, **Sentencia T- 612 de 1992.**

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga

al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, **Sentencia T – 366 DE 1997**.

stablecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes. Ver Decreto Nacional 2375 de 1998

Como ustedes bien saben; por nuestra condición de educación de carácter PRIVADA, nuestra matrícula se genera, a manera de contrato civil contractual; para brindar, la correspondiente licitud, legalidad y acato a las normas, que exige un acuerdo de voluntades; ver sentencia: Corte Constitucional, T – 612 de 1992: “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

Ya que, en la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando”.

Lo cual, se ejecuta a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo, o que les está siendo socializado, como exige el artículo 87 de ley 115 de 1994.

Ver también, la Sentencia, Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018:

Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

Adicional a lo anterior,

El artículo 67 superior constitucional, nos exige el acudir a brindar una educación de calidad:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, **que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad** y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Como se lee,

Corresponde igualmente, al Estado y también a EL RECTOR, el garantizar, una educación de calidad, las condiciones necesarias y el acceso y permanencia en el sistema educativo de los estudiantes. Corte Constitucional, Sentencia T – 205 del 16 de mayo de 2019.

Parágrafo. Nuestro Colegio Privado, continuará, este año 2024, con el proceso de capacitación y formación docente, articulado con la secretaria de educación certificada del Departamento; como ordena el Decreto 1421 de 2017; obedeciendo al **sistema PROGRESIVO**, para implementar el DUA y aclarar conceptos en punto de los ajustes PIAR; plazo, éste, que emerge de la Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“Como se expuso en la parte considerativa, la prestación del servicio de educación por parte del Estado debe estar regido por el principio de progresividad, según el cual “las facetas prestacionales de los derechos constitucionales deben ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico”³⁵.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2012.

No puede obligarse a todos los colegios de todo el país a hacer los ajustes razonables en el mismo momento, pero sí se puede exigir que tanto las autoridades departamentales como las instituciones académicas lleven a cabo las actuaciones necesarias para que el derecho a la educación sea garantizado para toda la población, incluida los estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad." **Sentencia de Corte Constitucional, T - 205 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Ver al respecto, también, lo referente a los comités interdisciplinarios y las situaciones de acceso, a través del P.I.A.R. y ejecución del D.U.A.

Corte Constitucional, Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020.

Ver ley 2216 del 23 de junio de 2022.

De otro lado,

El artículo 68 superior constitucional, señala taxativamente, que los padres de familia pueden elegir, la educación que quieren para sus hijos:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. **Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.** En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y **la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.**

Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de la Educación, 115 de 1994; señala:

ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.** Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.

Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, SU – 624 de 1999: "Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia.** Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada." Subraya fuera del texto. **Corte Constitucional, Sentencia de Unificación, SU – 624 de 1999.**

Corte Constitucional, SENTENCIA T- 527 DE 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".

Y finalmente,

El artículo 96 de la ley 115 de 1994, ley general de la Educación, que NO ha sido derogado, y tampoco ha sido declarado condicionalmente exequible; señala, que es nuestro MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, quien determina, la permanencia o NO de un educando, mientras respete el tenor constitucional y de las leyes vigentes, respete el conducto regular y respete el debido proceso; y NO es la Corte Constitucional; NO es un Juez de la República; NO es el Ministerio de Educación; y NO es la Secretaria de Educación Certificada o NO.

Sino que es nuestra autonomía escolar, administrativa y disciplinaria, que, en un estricto acato y culto taxativo al debido proceso y al respeto por el conducto regular, define acerca de la PERMANENCIA, del educando en nuestro plantel:

ARTÍCULO 96.- *Permanencia en el establecimiento educativo. **El reglamento interno de nuestra institución educativa** establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

Corolario de lo anterior, y conexo al deber de cuidado; el artículo 18 de la ley 1098 de 2006, indicamos de manera taxativa y de manera legítima; que NO podemos incurrir en: OMISIÓN; DESCUIDO O TRATO NEGLIGENTE, pues ello, es causal penal de incurrir en maltrato infantil:

Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... **como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia** y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397/10, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. *En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente* y, **por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.** Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

Y la exigencia taxativa del artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006; que señala de manera específica y contundente:

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. 4. **Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.** 5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

Por todos, los elementos jurídicos, jurisprudenciales y normativos antes citados, queremos hacer saber y notificar a los padres de familia contratantes; de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que Nuestro Colegio Parroquial San Luis Gonzaga; NO CUENTA con la infraestructura física, y elementos, adecuaciones y exigencias para garantizar la educación de calidad que ordena, el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales, (ii) que nuestro Colegio Privado, no cuenta con un equipo interdisciplinario idóneo; (neuropsicología; psicólogo especializado; neuro

fisiatra; psiquiatra; terapeutas nivel III u otros profesionales idóneos) para acudir a garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política, para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales. (iii) damos a conocer de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestro Colegio Privado; NO CUENTA con los educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular.

Requisitos inexcusables, para garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la constitución política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales.

Que, nuestro Colegio Parroquial San Luis Gonzaga; NO ha materializado ni ha realizado un contrato laboral de prestación de servicios educativos con nuestros educadores y docentes, en el cual, ellos manifiesten ser, educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes con necesidades educativas especiales, y por todo lo anteriormente expuesto; tenemos que brindar culto, primeramente a las leyes y luego a los decretos, en un orden constitucional y estrictamente legal; por lo cual, brindamos estricto acato a los artículos 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006 y artículos 67 y 68 constitucionales; y obviamente al Concepto 152 del 28 de Diciembre de 2017, emitido por el ICBF; por lo cual, brindamos culto y acato estricto a lo anterior, antes que al decreto 1421 de 2017. En ese orden de ideas, aclaramos, precisamos y notificamos a los padres de familia, tutores, acudientes y a las autoridades competentes y pertinentes, que acudiremos a recibir, **para vigencia del presente año**, a algunos niños con necesidades educativas especiales, en casos particulares; en nuestra institución educativa, sujeto y condicionado a las decisiones, deliberaciones y argumentos del comité interdisciplinario y de los resultados del D.U.A. y de los resultados del P.I.A.R., para cada caso, como ordena la Corte Constitucional, en su Sentencia T – 532 del 18 de Diciembre del 2020. Se realiza, la presente aclaración, como quiera, que NO contamos con los elementos, infraestructura; espacios, personal, equipo interdisciplinario, profesionales idóneos y mucho menos podemos garantizar, la dignidad, la vida y la integridad personal, psicológica y moral en el ámbito escolar, que nos exige el artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006; tampoco podemos hacernos cargo del deber de cuidado y la carga de responsabilidad tan compleja que ello nos obliga en salud, pues brindamos es educación y NO SALUD; que haremos TODOS LOS ESFUERZOS y haremos, todo lo que esté a nuestro alcance; para garantizar una educación de calidad.

Sin embargo,

Tal como lo señala la Sentencia T – 532 del 18 de diciembre de 2020, nosotros, NO brindamos servicios de salud, y que es más que coherente señalar, que, corresponde a la patria potestad de los padres y acudientes, a voces del artículo 288 del código civil, el ser los primeros garantes de la vida, la salud y la integridad personal de sus hijos e hijas, y que, NO podemos hacernos cargo de la responsabilidad del deber de cuidado del artículo 2346 y 2347 del código civil, para algunos casos de Niños con Necesidades Educativas Especiales. Lo cual, se decidirá en materia del DUA, PIAR Y EL COMITÉ MUNICIPAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, sin perjuicio de su responsabilidad directa por las decisiones que, tome en esa referencia.

CORTE CONSTITUCIONAL, T – 532 DE 2020. 93. Aunque diferentes salas de revisión se han referido al derecho a la educación en relación con las personas en situación de discapacidad o al derecho a la educación inclusiva,³⁶ en esta oportunidad la Sala Segunda reiterará *-in extenso-* lo establecido por la Sala Plena en la Sentencia C-149 de 2018,³⁷ donde decidió:

³⁶ Ver -entre otras- las sentencias T-974 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-051 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-551 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-734 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-495 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-647 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-731 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-905 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-139 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-294 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-598 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-703 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-847 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-119 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-247 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-318 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-791 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-465 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-488 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-523 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-581 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-679 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-629 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-020 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-039 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-116 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-170 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-205 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-457 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-227 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁷ En esa oportunidad, la Corte estudió una demanda dirigida en contra del Artículo 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997 y el Artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 ya que, en criterio del accionante, desconocían lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto generaban una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional. A partir de lo anterior, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) “Si al contemplarse en la ley la posibilidad de acceder a una educación especial o especializada de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”; y (ii) “Si al contemplarse en la ley el acceso a

“El modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. De esa manera, los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva. Concretamente, el derecho a la educación debe ser asegurado por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad. En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional.

Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.³⁸

La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.

La educación especial entendida como una forma de separar a los estudiantes de los demás que no tienen una condición de discapacidad con fundamento en un ‘déficit’, es contraria al principio de inclusión. Acorde con ello, las disposiciones atacadas que contemplan modelos de educación especial no son inconstitucionales siempre y cuando se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente ^[39] conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva.⁴⁰

De manera que, mantener una oferta educativa especializada no es inconstitucional, ni tampoco vulnera los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de la población en condición de discapacidad, pues su prestación debe analizarse caso a caso.

Eliminar de forma absoluta la educación especial del sistema educativo implica realizar una valoración ex ante de las particularidades de cada estudiante y el interés superior del menor, de ser el caso. Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la prestación del servicio de educación a la población en situación de discapacidad no puede plantearse como una gama de colores blancos (inclusión) o negros (especial), toda vez que es una población heterogénea y diversa que exige diferentes respuestas por parte del Estado. Así, si una persona necesita por sus particularidades de una educación especial, el Estado Social de Derecho -incluidos los actores que participan en él-, no puede darle la espalda y debe implementar lo que se considere la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico.”⁴¹ (Subrayas y negrillas no originales)

una integración académica de los NNA en condiciones de discapacidad, se vulneran los derechos fundamentales a la educación, al desarrollo armónico e integral y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política y se desconocen los estándares establecidos en el bloque de constitucionalidad a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

38 Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 217: “Corte Constitucional, Sentencia T-429 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón). “No es razonable en modo alguno que una institución educativa exija a los progenitores de una niña que demuestre su normalidad como condición previa para garantizarle el acceso y permanencia en la institución. Tampoco lo es que algunos profesores entiendan que su labor se reduzca en buena medida a recetarle una terapia de tan discutibles virtudes como es la de la educación especial, creyendo con ello ingenuamente haber resuelto el problema de manera definitiva. Cuando es lo cierto que su responsabilidad con la sociedad consiste en preparar a sus miembros para vivir con dignidad en el universo de la normalidad a que ellos tienen claro derecho.”

³⁹ Sobre este Comité, en la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se indicó que (i) su objetivo es eliminar toda duda que en materia técnica pueda existir al momento de tomar la decisión excepcional de remitir a una persona a la “educación especial”; (ii) la voluntad de los niños y niñas es un elemento indispensable a considerar en el comité interdisciplinario, por lo que no es suficiente con la anuencia de los padres de familia, incluso en los casos en que sea difícil a una persona manifestar su voluntad, en la medida de lo posible, se debe tener en cuenta su opinión; y (iii) el concepto del Comité no es estático, pues debe estar sujeto a revisiones periódicas con las cuales sea posible realizar cambios que finalmente permitan que la inclusión en la “educación especial” solo sea temporal. Por eso, parte del concepto del Comité debe ser definir por cuánto tiempo se toma la medida o cuando debe ser revisada y corregida, así sea en su grado o extensión.

⁴⁰ Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 218: “Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional ‘La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento’. Corte Constitucional, sentencia T-791 de 2014 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez; SV. Luis Ernesto Vargas Silva) Posición reiterada desde la sentencia T-429 de 1992 hasta la sentencia T-461 de 2018.” Es importante agregar que en la educación especial como excepción -en el marco del modelo social de discapacidad-, la oferta hospitalaria o domiciliaria, en determinados y excepcionales casos concretos, también debe ser una oferta educativa pertinente y de calidad. Esta oferta no se presume, no es estática y tiende a ser temporal y puede ser concomitante con la oferta general; y para acceder a la misma se requiere de una coordinación de los actores del sistema educativo con profesionales del sector y de un reforzado mantenimiento del diálogo constructivo entre todos ellos.

⁴¹ En la aclaración de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera a la Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) se precisó que dicha providencia “debe ser leída de forma armónica, en tanto la Constitución y el bloque de constitucionalidad se complementan y, conjuntamente, orientan el sentido de la legislación y de su ejecución”, de manera tal que debe entenderse que “[l]a ‘educación especial’ es excepcionalísima,

94. Al realizar el recuento jurisprudencial para arribar a la anterior conclusión, la Corte sintetizó⁴² -entre otras- las siguientes reglas:

- Con base en una lectura sistemática de los artículos 13, 44, 47, 67 y 68 de la Constitución Política, por medio de la acción de tutela la Corte ha protegido el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en condiciones de discapacidad.
- El derecho a la educación de los niños y niñas tiene el carácter de fundamental, garantía aún más reforzada para aquella población que se encuentra en situación de discapacidad, pues de su garantía efectiva depende la realización material y en igualdad de condiciones de otros derechos fundamentales.
- El modelo social de la discapacidad exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de cada estudiante. Así, el derecho a la educación de los niños y niñas en condición de discapacidad debe fundarse en el principio de la inclusión y debe cumplir con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad, de manera tal que se garantice que sus procesos de aprendizaje y socialización sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad.
- El núcleo esencial del derecho a la educación comprende no solamente el acceso sino también la permanencia en el sistema educativo. Esto último implica el deber del Estado y de las instituciones educativas públicas y privadas de contemplar un *diseño universal*, y al mismo tiempo, realizar los *ajustes razonables* correspondientes según las necesidades del estudiante que participa en un aula regular.
- Los derechos a la salud y a la educación de los NNA en condiciones de discapacidad deben ser amparados de manera independiente, pero reconociendo que operan de manera interrelacionada y armónica con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad. En ese orden, no deben subsumirse elementos del sistema de salud en el sistema educativo, o viceversa, sino que deben reconocerse que ambos ámbitos pueden ser complementarios sin tener que ser reemplazados (T-974 de 2010, T-139 de 2013).⁴³ Con base en ello, debe tenerse en cuenta que el acceso a la educación de una persona en condiciones de discapacidad no puede depender del tratamiento médico que necesite, ni tampoco la prestación de este servicio se puede enmarcar en tratamientos de rehabilitación. El derecho a la educación inclusiva requiere garantizar el acceso a un contenido académico.

La Ley 1618 de 2013, no pretende que la Institución Educativa se convierta en un centro de rehabilitación o centro médico como parece entenderlo la Institución Educativa, tampoco que los docentes o directivos ejecutar las medidas para efectivizar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad⁴⁴ y quienes deben ejecutar las medidas en materia educativa.

En el marco de la inclusión educativa, la prestación de los servicios de salud para las personas en condición de discapacidad son y siguen siendo prestados por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solo se requiere la existencia de compromisos entre los docentes y los padres de familia, representantes legales o acudientes del estudiante que garanticen una efectiva coordinación y respuesta en caso de una emergencia médica o accidente, por ejemplo, punto sobre el cual las Instituciones Educativas deben garantizar el obrar de manera diligente, sin que implique que los docentes o directivos docentes tengan que asumir el rol de profesionales de la salud.

porque para poderse utilizar, primero se debe rigurosamente descartar todas las opciones posibles para garantizar que la persona esté vinculada de forma completa en el sistema educativo ordinario.” Por tanto, hay niveles de excepcionalidad que se deben agotar antes de acudir a una educación completamente especial: (i) como regla principal, una persona con capacidades especiales y particulares debe poder hacer parte del sistema de educación inclusivo, por lo que los niños y niñas no deben estar por fuera del sistema educativo en razón a sus capacidades particulares, y el Estado no puede justificar la discriminación en las fallas que ha presentado para implementar una educación que sea inclusiva, o en el hecho mismo de que existe un problema social que dificulta la inclusión; (ii) la “educación especial” es parcial y temporal; y (iii) una persona podría ser separada completamente de la educación ordinaria solo como una excepción dentro de una situación que de por sí ya es excepcional; la posibilidad de que alguien esté totalmente excluido del sistema convencional de educación debe ser tan excepcional que se percibe como prácticamente nula.

⁴² Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, fundamento jurídico N° 5.14.

⁴³ Sentencia C-149 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), nota al pie N° 162: “(...) la Corte ha sido garantista en la protección del derecho a la educación sin que interese que en algunos eventos dicha garantía conlleve ingredientes del derecho a la salud, pues ha entendido que el derecho a la educación debe comprender todos los aspectos que propendan por el bienestar de los niños y niñas en situación de discapacidad.” Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).”

⁴⁴ Corte Constitucional, T – 532 DE 2020, Página 18.

Y que hacemos constar, que de manera taxativa, puntual, precisa y contundente, en caso de que alguna autoridad, administrativa, disciplinaria, penal, civil, o constitucional, nos obligara a lo imposible, en un abierto desacato al deber de cuidado, en ese mismo instante, sin dudar, generaremos responsabilidades a estos individuos e instancias, pues hemos respetado el culto al debido proceso, en estricta obediencia al principio de publicidad, al notificar a los padres de familia, dejar taxativo en el presente manual de convivencia escolar, que en sistema PROGRESIVO, aun no contamos con todas las exigencias que nos delega una educación de calidad, para niños y niñas con necesidades educativas especiales, pero que estamos en el camino de ello, y de esa garantía, en la medida de nuestras posibilidades.

DE PAGOS Y PENSIONES.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. AUTORIZACIÓN. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo. La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto.

Para los efectos del presente Capítulo, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo, pueden realizar cobros:**

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos:

1. **Valor de Matrícula:** es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. **Valor de la Pensión:** es la suma anual⁴⁵ que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. **Cobros Periódicos:** son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. **Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.**

OTROS COBROS PERIÓDICOS: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos. (Decreto 2253 de 1995, artículo 4)

Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992. "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

Sentencia de Corte Constitucional, T – 240 de 2018. 4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, **primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión;** segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son

⁴⁵ Léase con absoluta claridad y taxatividad: anual y nunca mensual.

la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87.

Parágrafo 01: Para la ocurrencia de situaciones fortuitas, de fuerza mayor, supraleales y que superen por mucho, la competencia y autoridad del Consejo Directivo y de nuestra Rectoría, se establecerán sin dilación o excusa; estrategias de apoyo consensuado, mutuo; en estricta lealtad y fidelidad entre las partes, de tal manera que los padres de familia y acudientes, o contratantes, serán beneficiados y amparados a través de oportunas sugerencias y propuestas de flexibilización en materia de los pagos de pensiones, y de otros cobros, consensuados; recordando en todo momento, que el pago de las pensiones NO obedece a mensualidades, ni a quincenas, sino obedece al pago del año lectivo⁴⁶. Por lo anterior, las medidas que se tomen para tales fines de flexibilización, acudirán estrictamente a favorecer a los acudientes y a permitir, la continuidad sin contratiempos de la prestación del servicio educativo a voces de los artículos 67 y 68 constitucionales; y por supuesto para proteger, la continuidad comercial de nuestra empresa privada de prestación del servicio público educativo; si es necesario con apoyo, aportes y acompañamiento del Estado a través de sus facultades, competencias y obligaciones.

Parágrafo 02. El pago de las pensiones; y (otros cobros - de ser procedentes y consensuados) será de inexcusable cumplimiento, por parte de los acudientes, mientras se haya garantizado por nuestra parte como Institución Educativa; el cumplimiento de la prestación del servicio, indiferente de que sea presencial; virtual; ciber – digital u otro; ya que con los rubros que percibe Nuestro Colegio Privado, se acude a cumplir con el pago pertinente y oportuno en materia del trabajo digno y remunerado que obtienen nuestros empleados, educadores, directivos, administrativos y de oficios varios. (Artículo 25º de la Constitución Política).

Sentencia SU 624 DE 1999 "Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada."

Parágrafo 03. De algún tipo de descuentos, acuerdos o beneficios. Tal y como lo indica, nuestra resolución en vigencia, para autorización de cobros, y tarifas de cobros, autorizada, en el marco de la autonomía institucional, **los establecimientos educativos privados, podrán otorgar descuentos a las familias, sobre la tarifa autorizada.** Estos descuentos, deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula; y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario de ingresos y costos de establecimientos educativos privados, y, además, estar descritos en el siguiente año lectivo, en el proceso de autoevaluación.

Parágrafo. 04. De los descuentos a familias. Para Nuestro Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, el descuento de carácter excepcional, se materializa de acuerdo a la solicitud particular en cada caso, reiteramos, de acuerdo a cada caso en particular, **obedecerá incluso de un porcentaje del 10% y hasta un máximo del 20% de la deuda a conciliarse o acordarse.**

Parágrafo 05. De la renuencia al pago. Si el acudiente, o contratante; a pesar de las propuestas, sugerencias y aportes de nuestra parte, para flexibilizar, los pagos de pensiones y de (otros cobros, si son procedentes, consensuados y se prestó el servicio en efecto) se abstiene del pago de sus obligaciones, se sujetará al derecho privado, entendiendo que de los gastos administrativos, jurídicos y civiles en que incurra nuestro Colegio Privado, para recuperar, los dineros adeudados por el acudiente o contratante; se obligará al acudiente o contratante, al momento de ser objeto de una demanda en derecho privado, que contiene taxativa, la solicitud de costas por su incumplimiento y falta de lealtad procesal y fidelidad institucional. Puesto que, al ofrecerle flexibilización de los pagos, se le materializó la oportunidad de pago oportuno y coherente y consecuente a su situación económica y NO acudió a conciliar o a realizar el correspondiente acuerdo de pago. En esos casos sin excepción, el padre de familia, acudiente o contratante, tendrá que sufragar y pagar además de lo adeudado, las respectivas costas en que incurra Nuestro Colegio Privado, para recuperar sus dineros; traduce, además, de lo que adeuda por morosidad, debe, pagarle a nuestros abogados o nuestro abogado, por sus servicios de cobranza. Por lo cual, es más que claro, taxativo y coherente el pago de costas, por parte del deudor moroso, para el caso el acudiente o contratante.

Ver ley 1650 de 2013.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con nuestra institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

⁴⁶ **Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.2.2.1.4. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos: (...) 2. **Valor de la Pensión:** es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

1. ***Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.***
2. ***Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.***
3. ***Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.***

Parágrafo. 06. Pasos a seguir con las actuaciones morosas. A los acudientes, contratantes o padres de familia, se les enviarán, documentos a manera de recordatorio, pasados los cinco (5) primeros días de cada mes, en que incurran en mora del pago, dicho s documentos de recordatorio, en términos de conciliación, apoyo y consenso mutuo, pero también de orden jurídico y de obligaci ones contractuales. Serán tres (3) recordatorios, cada uno de ellos, con quince (15) días hábiles de plazo, para que sean respondidos. Posterior a ello, si persiste la actitud negativa y displicente, omisiva y de desatención de obligaciones del acudiente o con tratante, se procederá a la tutela contra particular, y por último al cobro jurídico, a través de los abogados contratados para tal fin, c uyo s honorarios, serán pagados y sufragados por el padre de familia, acudiente o contratante en costas.

Parágrafo. 07. Del habeas data y del derecho a la intimidad.

Nos acogemos a los principios constitucionales y legales vigentes, en temas de habeas data, de tal manera que, los datos del padre de familia o acudiente o contratante, que luego de haber pasado por todos los procesos de intento o de oportunidad de conciliación y de acuerdo o de pago formal y que NO hayan sido satisfactorios o positivos en el manejo del pago de la deuda en mora, **se establece, que, como un fin legítimo, de recuperar, los dineros adeudados, y realizar, los actos jurídicos y legales en ese sentido, a través del derecho privado, se entregarán los datos del deudor moroso, a los abogados, sin que ello, atente contra el habeas data.**

Ley 1581 de 2012. Habeas data.

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) *Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) *Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;*

d) *Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

e) *Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;*

f) *Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución.*

En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) *Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al

desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

En acato a la sentencia, SU – 624 DE 1999, se le aclara a los padres y acudientes, que en observancia del artículo 68 de la constitución colombiana, han elegido una educación de carácter PRIVADO, para sus hijos de Primera Infancia y Niños y Niñas, lo que deviene en un compromiso económico, del cual NO se pueden sustraer. Porque están autorizados para matricular a sus hijos e hijas de Primera Infancia y Niños y Niñas, en establecimiento PRIVADO, pero NO están autorizados para violar y desatender, el contrato civil contractual que han firmado a manera de matrícula.

Parágrafo. 08. Del principio de publicidad y de congruencia. Las demás actuaciones y normas, aplicables al manejo de las conductas morosas de los padres de familia, retrasos en el pago de las pensiones y demás asuntos inherentes al contrato de matrícula y efecto contractual, reposan en el contrato de matrícula suscrito por el acudiente, padre de familia o contratante.

Parágrafo. 09. Demostración de insolvencia. Tal y como lo refiere lo normado, vigente y legislado, que obviamente supera a la jurisprudencia, dado, que la ley supera y está por encima de la jurisprudencia, a menos que se use la jurisprudencia para declarar inexecutable o condicionalmente executable, nos acogemos a lo normado, antes que, a la jurisprudencia, en términos de que, el contratante o acudiente:

Ver ley 1650 de 2013.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con nuestra institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. **Para esto el interesado deberá:**

1. **Mostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa** afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho **por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión**, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. **Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias** para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Entonces, se entiende taxativo, que la carga de la prueba corresponde al acudiente o contratante, quien debe probar, con elementos diferentes a su testimonio, que NO cuenta con el dinero en el momento, **pero que acude y se acoge, a formalizar, un acuerdo de pago.**

Parágrafo. 10. De la renuencia y la desidia en el pago. Si el padre de familia, acudiente o contratante, persiste, insiste y reincide en el NO pago de sus obligaciones, desatiende acuerdos, inaplica cláusulas o simplemente incumple reiteradamente en los pagos de los dineros en mora; y persevera en incumplir con los acuerdos de pago, o incumple los compromisos de pago; se someterá a todos los intereses, costas y demás actuaciones aplicables en el derecho privado, por parte de los abogados contratados para recuperar, los dineros en mora, incluidos por supuesto, los honorarios en costas de tales actuaciones necesarias para recuperar, los dineros.

PERFIL DE LA FAMILIA ASPIRANTE.

Perfil sociocultural acorde con los propósitos de formación integral e integral, trazados en el PEI de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER;

- Cumplimiento y acato de los padres acorde con la filosofía institucional (Misión, Visión, Principios y Valores).
- Padres comprometidos, presentes en el proceso formativo y educativo de sus hijos con el énfasis de autoridad, disciplina, respeto y responsabilidad continua y acorde a los parámetros de una educación integral e integral.
- **Padres con inaplazable e ineludible cumplimiento de las obligaciones académicas, curriculares, comportamentales y de uso adecuado del uniforme, contraídas con nuestra institución y con el alcance de los objetivos institucionales.**
- Padres con estructura familiar, estable y con pautas de crianza claras y acordes con los valores inculcados por nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; través de nuestro Programa Proyecto de Vida.
- Padres con actitud colaboradora y receptiva ante las observaciones y recomendaciones de nuestra Institución Educativa.
- Padres con actitud colaboradora y diligente a la hora de cumplir con sus compromisos económicos producto del efecto contractual de la matrícula, que son justos y oportunos en los pagos de matrícula y pensiones y demás cobros consensuados.

CONDICIONES PARA SER EDUCANDO.

Para adquirir, la calidad de educando matriculado formalmente, en nuestro: COLEGIO “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; es necesario haber sido oficialmente aceptado, previo cumplimiento de los requisitos y con su firma y la del acudiente, haber legalizado el acto de matrícula según la Constitución, la ley Civil Colombiana y la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y renovar el Acto de Matrícula, en las fechas establecidas por nuestra institución educativa.

Los educandos que aspiren a ingresar a nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; deberán cumplir, los siguientes requisitos:

- Cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional y nuestra institución educativa, para reglamentar, el proceso de la matrícula.
- Presentar documentación del año inmediatamente anterior en el que su promedio sea alto o superior académico y disciplinario. Con el año académico aprobado(no se permitirá en inicio de la actividad de ingreso para los estudiantes que presenten un año académico no superado)
- Presentar prueba de admisión académica y entrevista y tener un a calificación de mínimo siete puntos en cada una de las áreas evaluadas para su ingreso.
- Ser matriculado en las fechas estipuladas por la Secretaria de Educación departamental, para garantizar, el derecho de otros educandos al uso de su cupo.
- Mantener el promedio mínimo de exigencia académica, que pide el colegio: para educandos con Matrícula en observación o Supervisada.
- No incurrir en faltas disciplinarias graves o continuadas, incumpliendo con las exigencias de convivencia de nuestra institución educativa.
- Cumplir con el perfil adecuado según lo consignado en el PEI.
- LEER Y FIRMAR el contrato de matrícula y el compromiso de padres y educandos, aceptando el presente manual de convivencia escolar.
- Cumplir con la filosofía, la misión y la visión de nuestra institución educativa, en estricta disciplina y orden, dado que el manual de convivencia escolar, NO es para unos sí y para otros no, sino que es para todos por igual, acorde al artículo 13 de la constitución política de Colombia.

En consonancia con la Constitución Política de Colombia que en el artículo 68º, señala el derecho que tienen los padres de familia y los acudientes, de escoger el tipo de educación que desean para sus hijos; al matricularlos, se estarán acogiendo a los reglamentos y exigencias que taxativamente indica nuestra Institución Educativa, a través del presente manual de convivencia escolar. Ello, acorde al artículo 87 de la ley 115 de 1994.

Quien ingresa a Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; lo hace en ejercicio de su derecho y manifiesta:

- Conocer, aceptar y vivenciar, la filosofía institucional, el P.E.I y el presente texto de Manual de Convivencia Escolar.
- Estar respaldado por sus padres y/o acudientes, con condiciones éticas, morales, socio afectivas y de responsabilidad, para asistirle en las situaciones que lo requieran y/o cuando nuestra Institución educativa, así lo solicite.
- Haber sido promovido del grado anterior, al que aspira matricularse

Los educandos antiguos, deben presentarse en compañía del padre de familia o representante legal como requisito indispensable para la matrícula, para asegurar, la responsabilidad compartida en el proceso educativo, el cumplimiento de las normas de nuestra institución educativa, y el comportamiento adecuado del educando. Las matrículas extraordinarias se realizarán de acuerdo al calendario establecido por la Secretaría de Educación del Departamento, en concertación con nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para su admisión y permanencia, el Consejo Directivo, estudiará los casos especiales, de educandos con reiterativas y continuas faltas, contra la convivencia escolar, teniendo en cuenta el observador del educando, o académicas, de acuerdo a sus informes curriculares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para educandos nuevos por transferencia de institución educativa se debe presentar paz y salvo de nuestra institución de procedencia. NO se exige la fotocopia del observador del educando, la cual obedece a su habeas data. Pero su comportamiento disciplinario y conductual, hablará por si mismo.

PARA ESTUDIANTES ANTIGUOS:

- Adelantar todo el proceso de admisión:
- Presentar toda la documentación reglamentaria exigida por la Institución.
- Paz y salvo económico y de servicios estudiantiles (Expedido por la Rectoría de nuestra Institución Educativa).

- Deben presentar el carnet de vacunas
- Boletín final de evaluación del año que termina con la respectiva promoción.
- Orden de matrícula
- Certificado médico
- Registro Civil con el correspondiente NIP o NUIP y/o Fotocopia del documento de identidad.
- Pago de los derechos de la matrícula.
- Estar afiliado a una EPS y tomar el seguro de accidentes escolares. El seguro de accidentes, NO es optativo, ver artículos 17, 39 literal 1 y 44 literal 4 de ley 1098 de 2006.
- Renovar su decisión de actuar dentro de nuestra institución según las pautas conocidas y aceptadas del Manual de Convivencia.
- Renovar, la matrícula oportunamente en las fechas señaladas por el Plantel.
- No estar incurso en alguna de las causales de pérdida de cupo.
- Firmar compromiso de permanencia según el caso y lo amerite el Consejo Directivo, Comité Escolar de Convivencia y/o Consejo Académico.
- Llenar el formato de reserva de cupo para el siguiente año de promoción y/o repitente.

PARÁGRAFO: La NO RENOVACIÓN de la matrícula en las fechas indicadas mediante “Circular” por el Plantel para este proceso, implicará la PÉRDIDA DE CUPO, que la Institución asignará o suprimirá libremente a efectos de planear y organizar, los diferentes grados y cursos.

PARA ESTUDIANTES NUEVOS:
Adelantar, todo el proceso de admisión:

- Adquirir y tramitar en las fechas indicadas, el formulario de inscripción.
- Presentar toda la documentación reglamentaria exigida por nuestra institución:
- Registro Civil con el correspondiente NIP o NUIP y/o Fotocopia de la tarjeta de identidad ⁴⁷
- Deben presentar el carnet de vacunas.
- Boletín final de notas (*Promovido al año anterior al que aspira matricularse*).
- Certificados de estudios de los años cursados y aprobados.
- Paz y salvo del colegio de procedencia.
- Constancia de buen comportamiento escolar expedida por las directivas de la institución de procedencia
- Estar afiliado o ser beneficiario de los servicios de una EPS y tomar un seguro de accidentes.
- Legalizar, la matrícula firmada por el educando y acudientes, dentro de las fechas programadas por el plantel.
- Presentar el soporte que demuestra que fue retirado del SIMAT.
- Tres fotos recientes
- Fotocopia del observador del educando.
- Certificado médico
- Edad cronológica cumplida para el ingreso.

ACTA DE COMPROMISOS PARA RENOVACIÓN DE MATRICULA: Los educandos antiguos, que finalicen el año, con comportamientos inadecuados, graves faltas disciplinarias o de convivencia, o un registro académico bajo o deficiente; para matricularse en el año lectivo siguiente, deben firmar un acta de compromiso, refrendada por la firma del padre de familia o acudientes y firmado por EL RECTOR.

El incumplimiento de los compromisos adquiridos mediante esa acta, ocasionan incluso hasta la pérdida del cupo en nuestra Institución Educativa o la Cancelación unilateral de la matrícula, acorde al debido proceso y la ruta de atención escolar establecida.

CANCELACION DE MATRICULA: El Consejo Directivo, convocado por EL RECTOR, analiza la situación particular para cada caso particular, y se levanta un acta en la cual, se autoriza, y se decide, la cancelación de la matrícula del educando, cumpliendo con el conducto regular, y estrictamente el debido proceso y acto seguido se elabora la resolución Rectoral respectiva, que legitima la cancelación de la matrícula. Sin perjuicio de los recursos de reposición (tres días hábiles que se inician al día siguiente de la notificación) y del recurso de apelación, (cinco días hábiles, que se inician al día siguiente de la notificación).

⁴⁷ NOTA: La Institución está en la obligación de verificar la legalidad y autenticidad de todos los documentos que se presenten para el proceso de admisión. Nuestra Institución Educativa, anulará el proceso de matrícula, si los documentos y datos consignados en el formulario de inscripción son incompletos, adulterados o no correspondan a la realidad.

Todo educando antiguo o nuevo, mayor de catorce (14) años, inaplazablemente y de carácter obligatorio, deberá diligenciar junto con su acudiente o acudientes, la siguiente ACTA DE EXENCIÓN Y COMPROMISO, ASI: ⁴⁸

ACTA DE ACEPTACIÓN Y DE EXENCIÓN.

A través de mi firma y aceptación de la presente acta conexas al Contrato de la Matricula de mi acudido(a):

_____ Del Grado: _____

Yo, _____

Cedula: _____ de _____

Eximo, a las Directivas, EL RECTOR, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales inapropiadas y exageradas que violenten o vulneren derechos de terceros, y que emerjan protagonizadas por mi acudido(a). Quien al tenor de los artículos 14º; artículo 139º de ley 1098 de 2006, y artículos 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y en armonía con el artículo 25º y 209º del Código Penal Colombiano, es enteramente Judicializable, a través de restablecimiento de derechos.

Puesto, que a través de la presente acta taxativa, declaro, que he sido informado(a) de manera plena, amplia y suficiente, incluso en cumplimiento de la ley 2025 de 2020 y del artículo 30 de ley 1620 de 2013; y señalo que conozco, que, dentro del presente Manual de Convivencia Escolar, está clarificado taxativamente, estipulado y definido, que al momento de presentarse una situación tipo III, es decir un hecho punible en materia de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**, cuando presuntamente mi acudido(a), desarrolle actuaciones erótico sexuales con un(a) menor de catorce (14) años de edad, **o EN PRESENCIA de los(las) menores de catorce (14) años escolarizados**, dentro de las instalaciones del Plantel, o por fuera del mismo portando el uniforme. Este proceder, será inmediatamente denunciado en la modalidad de presunción, ante las autoridades pertinentes, armonizando con los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007, como ordenan los artículos 18 numeral 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013.

Que ajustado al debido proceso y conducto regular pertinente y conducente, la denuncia en presunción, **NO corresponde a una situación o actuación de discriminación**, sino que es armoniosa con la exigencia de la normativa penal en Colombia, (Art. 25º Código Penal; Artículo 44 numeral 9 Ley 1098 de 2006; Artículos 11, 12, 13, 14, 15 de Ley 1146 de 2007, artículo 209º del Código Penal; artículos 18 literal 4 y 19 de ley 1620 de 2013).

Que mucho menos corresponde a una situación o actuación de inducción al suicidio o de hostigamiento, sino que obedece al estricto acato al conducto regular y armonioso con el debido proceso, que corresponde, a las consecuencias propias del proceder y actuaciones –presuntamente- irregulares de mi acudido(a):

_____ Del Grado: _____

Que tengo pleno conocimiento, de que el proceder de mi acudido(a) en lo erótico – sexual, dada su calidad de adolescente Mayor de Catorce (14) años de edad, y enteramente Judicializable a través de restablecimiento de derechos; debe ser decorosa, mesurada, digna y ejercida de una manera respetuosa, responsable y consciente, además de madura de acuerdo a su calidad cognitiva y volitiva como lo exige el artículo 15 de ley 1098 de 2006 en el acápite de los deberes de los menores de 18 años de edad. Además, en el entendido de que, comparte e interactúa con menores de 14 años de edad, que ostentan una protección reforzada en materia de sus derechos.

Que, por ningún motivo, y de ninguna manera, mi acudido(a) debe sostener, mantener o protagonizar actos sexuales, (caricias o besos o manoseos, con fines lúbricos) con menores de catorce (14) años o desarrollarlos con mayores de catorce años, en la presencia de menores de catorce (14) años, que, al tenor del Código Penal Colombiano, se tipifican como ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.⁴⁹

Que mi acudido(a), le brindará una calidad de respeto y de mesura a sus actividades inherentes a su noviazgo, siempre con pares mayores de Catorce (14) años de edad, y que responderá penalmente por sus actuaciones

⁴⁸ Acta de exención de responsabilidad, que se registra como de obligatorio cumplimiento, en aras de la protección de los derechos de los menores de catorce años de edad, escolarizados en nuestro colegio.

⁴⁹ Código penal. Código Penal. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

contrarias a la normativa jurídica, **independiente de su condición heterosexual, homosexual, lésbica, bisexual, intersexual, transexual u otra.**⁵⁰ Puesto que lo castigable o disciplinable, NO es su condición u orientación sexual, sino que lo castigable y disciplinable, resultan ser sus actuaciones exageradas, en lo erótico sexual y con evidente daño a los derechos de terceros, que para el caso, son menores de 14 años de edad. Que yo, como acudiente y como representante legal, he sido informado(a) de manera amplia, abierta y suficiente, notificado de lo anterior, y que ello, me hace penal, civil, disciplinaria y administrativamente responsable como parte de mi corresponsabilidad parental. (Artículo 14º de ley 1098 de 2006, artículo 25 del Código Penal Colombiano; artículos 288 y 2348 del código civil colombiano; artículo 213A del código penal).

De manera, que me acojo a los lineamientos, cánones y directrices contenidos dentro del presente manual de convivencia escolar de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, del MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en ese respecto y siempre actuando, acorde al debido proceso, el conducto regular, y la ruta de atención y a las normas jurídico-legales vigentes. Que he sido enteramente, informado(a), de que en el momento que mi acudido(a), incurra en un presunto delito o infracción de ley, o situación Tipo III, el hecho será denunciado a las autoridades pertinentes. Como corresponde.

Que además, soy consciente, de que en todos los casos, en que la Institución Educativa, desarrolle de manera integral, proporcional, imparcial y de manera lícita el debido proceso, siga el conducto regular, y elabore las respectivas actas del mismo, para dejar registro documental, yo, como acudiente, acudiré a acatar, respetar, participar y avalar ese debido proceso, podré solicitar copias del conducto regular, y podré participar abiertamente del mismo, y eximiré a las Directivas, Rector, Coordinadores, Docentes y Consejo Directivo del Colegio: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; respecto de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, disciplinaria, administrativa, que emerja como resultado de las actuaciones erótico – sexuales protagonizadas por mi acudido(a), violando, inaplicando y desatendiendo el presente documento de exención y acudiendo de manera dolosa a incurrir en situaciones erótico – sexuales con fines lúbricos, con menores de 14 años de edad, o en presencia de estos menores de 14 años de edad. Que lo anterior, obedece a que me acojo a lo que taxativamente señala el manual de convivencia, cuando en armonía con la Jurisprudencia señala:

*“El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa”.** (Sentencia T- 366 de 1997). Negrilla fuera de texto.*

Que además de lo anterior, soy consciente de que acudo a matricular a mi acudido(a) y que ello, me obliga a aceptar el Canon que está contenido en el presente manual de convivencia de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; como lo indica la Jurisprudencia, cuando señala:

Sentencia T- 612 de 1992. Contrato de Matrícula: “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

*Sentencia T- 366 de 1997. **“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.** Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Negrilla Fuera del Texto).*

*Sentencia T- 527 de 1995. **“La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho -deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo”.** (Negrilla Fuera del Texto).*

Y por ello, a través de la presente, acudo a reafirmar, que como corresponsable y representante legal de mi acudido(a), asumo las consecuencias penales, civiles, administrativas y disciplinarias que correspondan a las actuaciones, omisiones y situaciones protagonizadas por mi acudido(a); dado que acudo como corresponsable de las mismas. Artículo 10 y artículo 14 de ley 1098 de 2006 y artículo 2348 del código civil.

⁵⁰ Código de Policía, Art. 26º; Art. 33º; Art. 40.

Además de que soy abierto(a) conocedor(a) de que su Libre Desarrollo de la Personalidad, está condicionado o limitado parcialmente, a que NO afecte negativamente a terceros, como lo indica la Jurisprudencia.⁵¹

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que “las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público, y social, afecten los estándares generales de decencia pública⁵² o se “conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia⁵³”. Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros⁵⁴ o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad^{55”56}.

Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla.

Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos “exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual”⁵⁷, de modo que “se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado, fuese, una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminatorio que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo”⁵⁸.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.

Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: **“Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.**

El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016.

“En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.

Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante

las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas hetero sexistas, es lo que la doctrina autorizada ha denominado “la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas.”⁵⁹

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016.

Al respeto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que “Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.”** Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que “del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno”. En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T -124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: “ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros**”. Sentencia C-481 de 1998. (Negrilla Fuera de Texto).

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵⁶ Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵⁷ Ibíd.

⁵⁸ Ibíd.

⁵⁹ Luis Prieto Sanchis, “Justicia constitucional y derechos fundamentales”. BOGOTÁ, Trotta, 2003, p.117.

situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual".⁶⁰

Que firmo la presente acta en conexidad con la Matricula de mi acudido(a), como una muestra indefectible de mi acato, respeto y aceptación de las normas que se me imponen como acudiente y representante legal, y que se le imponen y se le exigen a mi acudido(a) mayor de 14 años de edad, al momento de matricularse en el: COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Dado que su condición de mayor de catorce (14) años, le hace penalmente responsable a través de restablecimiento de derechos, por sus acciones, omisiones y demás actuaciones que violen o desconozcan el Código penal colombiano, ver artículo 139 de ley 1098 de 2006.

Acepto y declaro, que estoy abierta y debidamente informado(a).
Firma:

Nombre: _____
Cedula: _____
Teléfono de Contacto: _____
Correo Web de Contacto: _____

Estudiante y Acudido(a): _____

Grado: _____

Firma:

EL RECTOR:



Coordinador de Convivencia:

_____61

PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO.

Al finalizar el año escolar el Consejo Directivo, estudiará los informes y situación particular del educando, de cada grado, con parámetros de evaluación de cumplimiento de los requerimientos estipulados en el contrato de matrícula y el Manual de Convivencia con el fin de determinar casos graves de incumplimiento de los reglamentos de nuestra institución educativa. Posteriormente cada caso será evaluado, analizado y se determinarán aquellos educandos que, por incumplimiento a los lineamientos internos, pierden el carácter de educandos de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en ese caso, la no renovación del Contrato de Matrícula será informada por correo certificado a los padres o acudientes del educando, junto con sus causales.

⁶⁰ “La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Sentencia T-366 de 1992. (Negrilla Fuera del Texto).

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa. (Sentencia T-037 de 1995).

⁶¹ En caso de presentarse alguna actuación de infracción de ley en actos sexuales abusivos con menores de 14 años, o similares o afines; la presente acta especial de exención, será adjuntada a la denuncia, como muestra del inicio del debido proceso a favor del menor o la menor agredida(o).

MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE EDUCANDO DE NUESTRO: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER;

Una persona pierde el carácter de educando de nuestra institución educativa, y por tanto todos los derechos como tal, cuando el Consejo Directivo lo determine por:

1. Cuando al finalizar el año escolar, nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; no entrega al Educando, la orden de renovación de matrícula ya sea por razones académicas, actitudinales, convivenciales o de incumplimiento de compromisos adquiridos.
2. Según el artículo 9 del Decreto No. 3788 de 1986, se prohíbe el porte y el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el uso o porte indebido de armas u objetos intimidatorios. Después de dar cumplimiento al debido proceso y al Decreto No. 3788 de 1986, se excluirá del establecimiento a quien infrinja estas normas. Ver artículo 19 de ley 1098 de 2006. Y ver artículo 381 del código penal, si llegare a aplicar, para el suministro de sustancias a otros educandos o estudiantes.
3. Inasistencia habitual injustificada según Artículo 6, Decreto 1290 del 16 de abril de 2009.
4. Cancelación voluntaria de la matrícula por mutuo acuerdo.
5. **La inasistencia del padre o acudiente a tres de las reuniones programadas por nuestra institución educativa**, o cuando se requiera de su presencia según se establece en el contrato de matrícula. Y NO acuda, sin excusa o sin motivación real y coherente. Ver ley 2025 de 2020, artículos 02 y 04. Ver artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.
6. Falta de acompañamiento de los padres, en los procesos y asistencia a las citaciones diversas. Ver artículo 2.3.4.3. del decreto 1075 de 2015.
7. Perfil inadecuado del educando en el área disciplinaria o actitudinal, luego del acompañamiento de apoyo y concertación de compromisos, y los incumple.
8. Incumplimiento de los acuerdos pactados entre el educando, acudiente y nuestra institución educativa, no mejora actitudinal o comportamental, pese a los acuerdos y oportunidades.
9. Incumplimiento reincidente de las normas establecidas en el presente Manual de Convivencia.
10. Cuando el educando, repruebe un año académico por segunda vez.
11. Cuando el educando, ha firmado carta de compromiso, en el lapso de un año escolar, y lo ha realizado, por espacio de dos años consecutivos.
12. Cualquier tipo de irrespeto verbal o físico, o amenazas o agresiones, de parte de los padres o acudientes del educando, en contra de cualquier miembro de la comunidad, será causal INMEDIATA de exclusión y de no continuidad del cupo escolar, dirimida en consejo directivo de inmediato.
13. Retiro voluntario por parte de la familia, presentando carta a rectoría especificando las causas del mismo; y obviamente garantizando el estar a paz y salvo con nuestra institución educativa.
14. No firmar el Contrato de Cooperación educativa o matrícula, dentro de las fechas estipuladas para tales fines, y con el lleno de los requisitos establecidos por nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
15. Cuando nuestra institución educativa, compruebe falsedad u omisión en la documentación presentada para el ingreso del educando, en su matrícula, se declara nula esa matrícula y NO habrá devoluciones de dinero, sino de hasta máximo el 10% de lo aportado por los acudientes o padres de familia.
16. Cuando se ordene, la cancelación del Contrato de Cooperación Educativa o matrícula, por mandato del Consejo Directivo de nuestra institución educativa, previo cumplimiento del conducto regular y del debido proceso.
17. Cuando los padres de familia y/o acudientes, que han firmado la matrícula, de manera reiterativa, o grotesca o grosera, o no estén de acuerdo con las normas de nuestra institución y se conviertan en un obstáculo frente al proceso de formación integral estipulado por nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Violando, el artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.
18. Cuando los padres o acudientes incumplan con los deberes estipulados en el presente Manual de Convivencia, sobre todo, lo atinente a sus deberes económicos, como matrícula, pensiones y otros cobros.

19. El incumplimiento reiterativo y constante, de las normas, deberes y compromisos, que aparecen taxativos en el presente texto de manual de convivencia escolar y que se acogen a lo pactado en el Contrato de Cooperación Educativa del Colegio o matrícula; ver artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.⁶²

REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN

CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE HIGIENE Y DE PRESENTACIÓN.

Son base fundamental en la presentación y autoestima de la persona que contribuyen poderosamente a la conservación de la salud física, mental y del medio ambiente, además revelan hábitos de orden y responsabilidad en todos los actos de la vida. Para lograrlo debemos practicar entre otras, las siguientes:

1. Desarrollar hábitos de higiene personal y asimilación de conductas orientadas al auto cuidado.
2. Asistir al colegio pulcramente vestido, con el uniforme debidamente lavado, planchado, los zapatos embolados y los tenis limpios.
3. Evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, observando medidas preventivas apropiadas y el tratamiento pertinente, bajo la responsabilidad del estudiante y representante legal.
4. Adicional a lo expuesto anteriormente, generar una conciencia clara del respeto propio y el respeto por el otro; lo cual, se encuentra parametrizado en el proyecto transversal de Educación Sexual. **Artículo 20 de ley 1620 de 2013.**

HIGIENE AMBIENTAL.

Nuestro: COLEGIO: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; cuenta con un Plan de Saneamiento Ambiental, que vela por mantener, las instalaciones físicas, con las adecuadas condiciones higiénicas para el sano desarrollo del personal en general y la planta docente y obviamente de los educandos.

PREVENCIÓN DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO.

Teniendo en cuenta, que en toda comunidad existe el riesgo de contagio epidemiológico solicitamos a los padres cumplir con las siguientes medidas:

- No podrá ingresar ningún educando con fiebre, sea por la causa que fuere, por lo que el director de Grupo, está en la obligación de devolverlo a su hogar, y entregarlo a su familiar o acudiente.
- Enviar al niño(a) sin enfermedades (gripes, alergias, virales y o eruptivas) entre otras, ya que se atenta contra su bienestar y el de los demás, generando un riesgo de epidemia. El niño(a) deberá presentar el alta médica el mismo día que se reintegre a clases. Si su hijo presenta sintomatología gripal déjelo en casa por un lapso mínimo de tres días, esto le permitirá una recuperación completa y evitará el contagio de los demás educandos al interior de la escuela.
- Recoger, lo más pronto posible al niño o niña, cuando nuestra Institución educativa privada, comunique su estado de enfermedad; remitirlo al pediatra y enviar el certificado médico en caso de incapacidad.
- Toda enfermedad infectocontagiosa, será reportada al hospital del Municipio; con el fin de llevar el control epidemiológico.
- Se realizarán revisiones durante el año escolar con el fin de evitar la pediculosis (piojos) y campañas de vacunación con ivermectina si el padre o acudiente, lo autoriza; todo caso positivo será reportado al acudiente y aislado hasta que se le brindé el tratamiento adecuado y oportuno. En caso de negligencia del padre o acudiente, se reporta el caso al I.C.B.F.
- En conjunto con el Hospital del municipio; se realizarán campañas de vacunación, durante el año escolar, y se exigirá el carné de vacunación a todo educando.
- Se solicitará carné de vacunación a los menores de cinco años dentro del proceso de matrícula

UNIFORMES.

El uniforme de nuestra Institución educativa privada, es la expresión de identidad y pertenencia con ésta y exige compostura en su uso, para garantizar una sana interacción entre los miembros de la comunidad y con el personal externo.

No es un elemento caprichoso o abierto a cambios por parte de los educandos de manera particular y personal, para ajustarlo a modas estéticas pasajeras, por lo cual, **NO ESTÁ PERMITIDO**, el combinar el modelo de uniforme suministrado en la matrícula, con modas estéticas, tribus urbanas o pandillas.

⁶² Ley 115 de 1994. Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(...) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.

En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Procede la anterior jurisprudencia, para nuestro colegio privado, como quiera que, se está amparando e invocando, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados, que ostentan el derecho a no ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitados, a no ser manipulados, por los estudiantes mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás; y especialmente, respetar, los derechos de los menores de 14 años de edad, que emergen, en especial y reforzada protección, por ser MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD.

PAUTAS DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE LOS EDUCANDOS. Los educandos matriculados, en nuestro: COLEGIO PRIVADO, PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; deben ostentar una buena presentación personal, sin combinar el uso de las modas estéticas, con el uniforme colegial. El uniforme, se llama así, porque, traduce eso: UN “el mismo para todos, IFORME por igual”.⁶³

MUJERES: No se permiten maquillajes exagerados y grotescos, el maquillaje permitido **será moderado y decoroso**, no se permiten aretes largos y/o extravagantes, pulseras, exhibición de tatuajes, piercings, uñas y/o cabellos con tinturas fuertes y extravagantes.

Lo anterior, **recordándole a las alumnas mayores de 14 años de edad, que interactúan con niñas menores de 14 años, y con niñas de la primera infancia, que imitan sus conductas estéticas** como modelos de imitación irracional a seguir; recordando a las estudiantes y a sus acudientes que, NO son los únicos sujetos de derechos en nuestro colegio, sino que a voces del artículo 13 de la carta política, todos somos iguales ante la ley y que, indudablemente, interactúan con menores de 14 años de edad que, NO pueden ni deben ser objeto de inducción, coerción, estímulo o constreñimiento por parte de mayores de 14 años de edad, además, los accesorios deben ser utilizados en los colores afines al uniforme establecido.⁶⁴

⁶³ SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Subraya fuera de Texto.

⁶⁴ Sentencia: T-526 de 2017. Tema: DERECHO A LA EDUCACION Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. VULNERACION POR COLEGIO AL IMPEDIR INGRESO A CLASES DE NIÑA CON CABELLO TINTURADO. La accionante, actuando en representación de su hija, aduce que la institución educativa demandada vulneró derechos fundamentales de ésta, al no permitirle el ingreso a clases hasta tanto no se retirara la tintura que llevaba en su cabello. Teniendo en cuenta que en sede de revisión la Sala conoció que la alumna se retiró voluntariamente del establecimiento educativo, declaró la carencia actual de objeto, por acaecimiento de una situación sobreviniente. No obstante, lo anterior, la Corte se pronunció sobre la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que las normas contenidas en los manuales de convivencia y las cartas de compromiso, limitan los derechos del estudiantado. Se previene al rector de la

HOMBRES: Preferiblemente el Cabello corto (clásico), que debe el alumno o educando, llevar debidamente peinado, de manera decorosa, aseado y digno, su cabello, traduce un claro ejemplo de decoro, aseo, higiene y de buenas costumbres.

Para los hombres, NO se permite el uso de aretes, pulseras, exhibición de tatuajes, piercings, tintes exagerados, peinados extravagantes, ni uso exagerado de gel en los educandos hombres, **recordándoles a sus padres, a sus acudientes, a sus cuidadores, que sus hijos mayores de 14 años interactúan y conviven en nuestro ámbito escolar, con niños de primera infancia y con menores de 14 años de edad,** que los imitan de manera irracional en su área estética, puesto que los ven como líderes e iconos a imitar y copiar estéticamente, y puede llegar a emerger una afectación de derechos a terceros, por inducción, estímulo, coerción o constreñimiento.⁶⁵ **(artículos 2346 y 2348 del código civil y artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006).**

Entonces, los padres de los MENORES DE 14 AÑOS, están en su derecho, y podrán reclamar que, NO se coercite, constriña o estimule a sus hijos MENORES DE 14 AÑOS, por parte de los estudiantes mayores de 14 años de edad, y se genera un ambiente disociativo en la convivencia escolar.

Recordando a los padres de familia que, ANTES DE LA MATRÍCULA, Y EL DÍA MISMO DE LA MATRÍCULA, se les hizo la clara, precisa y taxativa advertencia de esta exigencia estética en la ENTREVISTA, CON EL ÁREA DE ORIENTACIÓN, y acorde al artículo 68 constitucional superior, y artículo 87 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015; nadie obligó a su hijo o hija, a matricularse, pero si se le exige, acatar el manual de convivencia escolar. Puesto que, el padre de familia, nos eligió a nosotros como colegio y nunca, nosotros elegimos al padre de familia para matricular. Ver, el artículo 68 de la carta política, vigente.

Recordando, a los padres de familia, acudientes y autoridades pertinentes, que: EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, no es un atributo absoluto, ni mucho menos un derecho, absoluto:

CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997. “La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. **Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor,** en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los*

institución accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo, toda vez que con ello atenta contra las garantías constitucionales de la comunidad estudiantil. **Téngase en cuenta que NO se pronuncia, éste fallo, respecto de los derechos de los menores de 14 años, a NO ser inducidos, coercitados, manipulados o adoctrinados por el ejemplo de mayores de 14 años, además de que, se trata de una tutela inter-partes, y NO tiene efecto erga omnes, luego carece de licitud para nuestra Institución educativa, pues otorga supra-derechos a un particular, desatendiendo los derechos de la comunidad en general y pisoteando y desatendiendo, los derechos de los menores de 14 años. Además de inaplicar el principio constitucional de la carta política de que “prevalece el interés general por encima del particular”. Nos someteremos a una sentencia de unificación, que respete la carta política. Dado que esta es una mera sentencia inter- partes o inter pares, y carece de un efecto erga omnes.**

⁶⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del indi viduo, **cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.** El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”. Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T- 527 DE 1995.

“La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; **ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo.** Subraya fuera de texto.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL; T – 366 DE 1997. “Que la exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. **Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor,** en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera de texto.

derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico “que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. Negrilla fuera de texto.

También de la mano de lo anterior, recordar a los padres de familia y acudientes y autoridades pertinentes que, el artículo 13 de la carta política es claro y preciso al declarar taxativamente que, NO existen estudiantes con supra – derechos, o con más derechos que, los demás, todos los estudiantes son iguales, para nuestro colegio, es decir, las normas, exigencias, deberes y derechos, son los mismos, para todos por igual.

Nuestro colegio privado, **NO TIENE Y NO ACEPTA**, estudiantes con supra derechos, ni estudiantes con infra derechos, aquí respetamos el artículo 13 de la constitución y aquí, respetamos el artículo 01 de la constitución que, protege el INTERÉS GENERAL, por encima del interés de un particular, que puede elegir otro colegio a su gusto y acomodo, a voces del artículo 68 de la constitución.

Es, así como el padre de familia y acudiente, eligió, seleccionó, a nuestro colegio a voces del artículo 68 de la carta política, y se sujetó al presente manual y sus exigencias, artículo 87 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, vigentes. Además de que, participa en la construcción y actualización del manual de convivencia escolar, a voces del artículo 22 de la ley 1620 de 2013.

Y tampoco puede la Corte Constitucional, violar, agredir, desconocer e inaplicar, la AUTONOMIA ESCOLAR, LA AUTONOMIA RELIGIOSA, Y LA AUTONOMIA DE CONCIENCIA. Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. Salvamento de Voto:

“En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

- 2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia.
- 2.4. **En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.**

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. **Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento.** SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T - 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. **El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter.** (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”. Negrilla y subraya fuera de texto.

Que el Decreto 1075 de 2015, en su Título IV: Derechos de los padres de familia en el mejoramiento de los procesos educativos de los establecimientos oficiales y privados, artículo 2.3.4.2 Derechos de los Padres de Familia, establece en sus literales:

- a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley”;
- c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

Que el acto de vinculación formal de todos y cada uno de los alumnos de nuestro colegio PRIVADO, se legitima, mediante la firma del denominado: Contrato de Cooperación Educativa, entre el padre de familia, la madre de familia y/o acudientes, de una parte, y nuestro Colegio privado, de otra parte, en favor del beneficiario o educando o alumno. Pero, sujeto a los artículos 73 y 87 y 96 de ley 115 de 1994, vigente. Traduce:

"Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo".

Emerge entonces, que, NO es de recibo que, el manual de convivencia escolar, se sujete a los acudientes y padres de familia, sino que, por el contrario, lo legislado en el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, indica que, es el padre de familia y los educandos, quienes se deben sujetar al manual de convivencia, que optaron en libre y abierta elección a voces del artículo 68 de la carta política, asumir, aceptar y acatar.

Que, los representantes legales, cuidadores y los señores padres de familia del estudiante, fungiendo como acudientes, firmaron el Contrato de Cooperación Educativa, en el cual figura como beneficiario-alumno el menor de edad, aquí prohijado por su acudiente, durante el año académico vigente, y frente a ello, **se recuerda que la educación es OBLIGATORIA, ÚNICAMENTE, HASTA LOS 15 AÑOS DE EDAD. Señala el artículo 67 superior constitucional.**

Hecho que no pueden desconocer y violar, los jueces de la república. Como tampoco violar, la constitución, dado que, prevalece el interés general, sobre el interés de un particular:

CARTA POLÍTICA. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-569 DE 1994.

"La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado.

Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo (...) **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio.** Así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. **El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno.** Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994. Subraya y negrilla fuera del texto.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

c). Cumplir, con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 569 de 1994.

DERECHO A LA EDUCACION-Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO- Cumplimiento.

La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado . Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.

DERECHO A LA EDUCACION-Responsabilidad/DERECHO A LA EDUCACION-. **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio,** así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994. Ver Sentencia T - 240 del veintiséis (26) de junio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los educandos varones, no deberán utilizar barba, manillas, no exhibir tatuajes, piercings y/o aretes, combinados con el uniforme, pues NO hacen parte del uniforme de nuestra Institución educativa privada, puesto que, nuestra Institución educativa privada, exige el buen porte del uniforme, desde la firma misma de la Matricula, vistiéndolo de manera completa y correcta, por eso se llama un - informe, ósea traduce “uno mismo para todos”, (para el caso de los hombres deben utilizar, la camisa dentro del pantalón, y el pantalón puesto a la cintura).

En todos los horarios establecidos, en todas las diferentes actividades escolares, se exige y se requiere, la buena presentación personal e institucional y en actos donde representen a nuestra Institución, **por considerar que están en un ambiente educativo, de formación y aprendizaje para precisamente, “aprender a sujetarse a normas, cánones y sujetarse a una disciplina coherente y real”.** Educación sin cánones de disciplina, no es educación:

SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ... **de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea**". Negrilla fuera de texto.

Debe entenderse que el libre desarrollo de la personalidad debe ser ajustado a la definición de los términos libre, desarrollo y personalidad; enmarcados dentro de la Constitución Política de Colombia, (Art. 16) y acordes a la Ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, artículos. 17, 39, 42, 43 y 44.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los educandos, deben lucir su uniforme con decoro y de acuerdo con las pautas señaladas por la Institución Educativa, y **el uniforme como medida y exigencia conductual, no estará sujeto a modificaciones caprichosas de los educandos, sino que se acogerá estrictamente al modelo de uniforme colegial, suministrado por nuestra Institución educativa privada,** y será un ejemplo de dignidad, decoro y de respeto por su propia dignidad humana y el proceder Institucional que promovemos desde la pedagogía y la academia, como norma de disciplina, decoro y autocuidado, en una educación integral.

PARÁGRAFO TERCERO. Aclarando, además, que, las estudiantes mujeres, usarán su jardinera del Colegio a la altura de la rodilla, tal como se le ha suministrado según el modelo de uniforme, que ha sido aprobado por el Consejo Directivo y acogido en la legalización de la matricula por sus acudientes, por lo cual, emerge como inexcusable y no está sujeto a consenso, sino que es de obligatorio cumplimiento, que el modelo suministrado respecto de la altura de la falda femenina, inobjetablemente, será a la altura de la rodilla, como reposa en la foto del modelo del uniforme.

Las estudiantes embarazadas, podrán asistir con prendas de particular a sus labores académicas dentro de nuestra institución, únicamente hasta el cuarto (4º) mes de gestación, y a partir de su cuarto (4º) mes de gestación, inexcusablemente, acudirán a una educación sustantiva no presencial o educación flexible; hasta cuando termine su estado de embarazo;⁶⁶ e ingresarán a las aulas después de los noventa (90) días posteriores al parto, como lo establece la ley, por licencia de maternidad en analogía. En caso de que, los acudientes o padres de familia, NO asuman esta norma taxativa, y deseen que su hija, siga asistiendo a clases presenciales en todo su embarazo, traerán extra -juicio procesal juramentado en notaria de que, se hacen responsables por accidentes, fortuitos o siniestros, que afecten a su hija y su no nacido, pues nosotros como colegio, matriculamos una sola estudiante y no un no nacido y no podemos responder en deber de cuidado a voces del artículo 2347 del código civil, a voces del artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; por una persona no nacida que, no es objeto de nuestra responsabilidad.

Las estudiantes que se encuentren en estado de embarazo, vestirán ropa materna cómoda y adecuada, para estar en comunidad. Reiteramos, que, si los padres o acudientes desean que, su hija embarazada, continúe presencial después del 4º mes de gestación, traerán a rectoría un extra-juicio procesal bajo juramento de que, asumen toda responsabilidad penal, civil y extracontractual en caso de un hecho fortuito, accidente, hecho inesperado o siniestro que, afecte la vida o la salud de su hija y de su NO nacido.

PARÁGRAFO CUATRO: NO está permitido el uso de accesorios diferentes a los fijados por nuestra Institución educativa privada, dentro del presente manual de convivencia, NO serán decomisados; sin embargo, ante un tercer llamado de atención, si se hará firmar el observador del alumno o educando, como una falta leve, al canon estético disciplinario, que se les exige en horario académico y curricular; puesto que puede portar, utilizar y usar, todos y cada uno de los diversos accesorios que deseen, sin ningún tipo de restricción parcial, cuando se encuentren en sus horarios de NO clase.

El educando o estudiante que incumple este parágrafo acudirá, firmando un manifiesto compromiso pedagógico, dado que el proceder respecto del Uniforme Colegial, ha sido extensivamente definido y parametrizado dentro del presente manual de convivencia escolar, que al firmar el acudiente y el educando, **aceptan como manifiesto de su sujeción directa a sus exigencias taxativas y aprobadas por la Asamblea de Padres y el Consejo Directivo de nuestra Institución educativa privada, como**

⁶⁶ Lo anterior, pues nuestra Institución Educativa, NO cuenta con asistencia médica de urgencia, idónea para garantizar, la vida, salud, e integridad de su NO nacido y de ella misma como gestante; por lo cual, podrá continuar con sus clases al amparo de sus padres al interior de su hogar, a través de guías, trabajos y tareas asignadas semanal o quincenalmente por los educadores; ya que NO se vulnera su derecho a la educación, sino que se le garantiza en su propio arraigo, para proteger su vida e integridad personal y la de su nasciturus. Por lo cual, protegemos a los menores de edad, en su vida e integridad personal, sin violentar o vulnerar, su derecho a la educación.

medidas disciplinarias de orden y de uniformidad para todos los educandos, ver artículo 13 de la constitución. NO existen personas con Supra derechos o con más derechos que los demás. Por el contrario, como nadie obliga al educando a pertenecer a nuestra Institución educativa privada, el educando y su acudiente, si no desean acatar, la norma estética del uniforme colegial que se exige por parte de nuestra Institución educativa privada, están en absoluta y total libertad de matricularse en otro Colegio o Institución Educativa, cuyas normas estéticas y de uniforme colegial, sean más flexibles y laxas en ese tema.

CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997. “La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, En este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.” Subraya fuera de Texto.

Dado que nadie obliga al educando a estar matriculado en nuestro colegio privado, como tampoco puede nuestra Institución educativa privada, someterse al caprichoso proceder del educando en materia del porte, uso y manejo del uniforme colegial, amparado equívoca y erradamente, en su libre desarrollo de la personalidad, como quiera que al firmar, la matrícula escolar, acudió a aceptar, los cánones estéticos que en materia del uniforme colegial, ha parametrizado y establecido el Consejo Directivo de nuestra Institución educativa privada, **dentro de nuestra autonomía interna.**

Lo anterior, encuentra sustento, incluso en la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁶⁷ artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994. Artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015. Y en el artículo 68 de la constitución política.

Pues el padre de familia, tiene el derecho correlativo a elegir, otra institución educativa, más acorde a sus necesidades y exigencias. En nuestra institución educativa, la noción y concepto de disciplina, NO es negociable. Y nuestras exigencias en lo estético, NO emergen como una prohibición absoluta, o irracional o desproporcionada, sino parcial, como quiera que, fuera del horario escolar, el estudiante o la estudiante, pueden usar, los accesorios que, deseen y que requieran o decidan.

Dado que, en sus actividades, por fuera del colegio, NO coexiste con menores de 14 años escolarizados y en otras actividades NO curriculares, si así lo desea a su entera responsabilidad, el estudiante NO le debe culto al respeto por el derecho de los demás, en sus actividades NO escolares, si no lo desean, dado que, quienes, asumen las consecuencias por acción u omisión, de sus diferentes actividades por fuera del colegio, son los acudientes, ver artículos 2346 y 2348 del código civil colombiano.

Igualmente, en consonancia con la Constitución Política de Colombia que en el artículo 68°, señala el derecho que tienen los padres de familia y los acudientes, de escoger el tipo de educación que desean para sus hijos.

El uniforme que debe portar con decoro y dignidad cada uno de los educandos de nuestro colegio privado: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; aprobado por el Consejo Directivo, en su autonomía interna, otorgada por la Ley 115 de 1994; es según su modelo, el siguiente:

UNIFORMES



Los estudiantes tienen dos uniformes tanto para el Grado Inicial, Preescolar, la Básica primaria, la Básica secundaria y Media Vocacional.

⁶⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL T – 366 DE 1997.** “La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.” Subraya fuera de Texto.

Jardín y Preescolar

Niñas: Delantal a cuadros escocés según el modelo, media de color blanco hasta la rodilla, zapato colegial totalmente negro hasta la suela de amarrar y buzo de capota con cremallera, de color azul oscuro según el modelo con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco y marcado con el nombre y apellido del estudiante)

Niños: Camisa a cuadros escocés, cuello sport, manga corta según el modelo, pantalón largo, azul oscuro (no entubado), medias blancas media caña sin ningún logo o color adicional, zapato colegial totalmente negro hasta la suela, de amarrar y buzo de capota con cremallera, azul oscuro según el modelo, con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco y marcado con nombre y apellido del estudiante)

Uniforme de Educación Física para preescolar y primaria: camiseta tipo polo blanca y pantaloneta corta color azul, medias blancas con franjas azul y roja en la parte superior según el modelo; tenis colegial totalmente blanco, de amarrar y sin plataforma.

Uniforme de Educación Física para secundaria: Sudadera azul rey según modelo para los niños y niñas, camiseta tipo polo blanca, medias blancas con franjas azul y roja en la parte superior según el modelo; tenis colegial totalmente blanco, de amarrar y sin plataforma.

Básica Primaria

Alumnas: camisa blanca manga corta (cuello duro), jardinera verde oscura según el modelo cubriendo la rodilla, con pechera y tirantas en la espalda, media totalmente blanca sin ningún tipo de logo o color adicional hasta la rodilla, zapato colegial totalmente negro hasta la suela y de amarrar (NO TENIS NEGRO), buzo de capota con cremallera, color azul oscuro según el modelo con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco y marcado con nombre y apellido de la estudiante)

Con el uniforme podrán portar un solo par de aretes en el lóbulo de la oreja de tipo candonga o topo pequeño color dorado, plateado o blanco; también reloj que no sea inteligente. Sin pulseras, gargantillas, cadenas o anillos.

Sin ningún tipo de maquillaje facial, las uñas cortas sin esmalte o con esmalte transparente y sin uñas sintéticas o postizas.

Alumnos: camisa blanca manga corta (cuello duro), pantalón verde oscuro según el modelo, sin entubar, media totalmente blanca sin ningún tipo de logo o color adicional media caña, correa negra clásica, zapato colegial totalmente negro hasta la suela y de amarrar (NO TENIS NEGRO), buzo de capota con cremallera color azul oscuro según el modelo, con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco, marcado)

Con el uniforme podrán portar reloj que no sea inteligente. No se permite aretes, pulseras, gargantillas, cadenas o anillo.

Sin ningún tipo de maquillaje facial, las uñas cortas sin esmalte o con esmalte transparente y sin uñas sintéticas o postizas.

Uniforme de Educación Física: Sudadera azul rey según modelo igual para todos los estudiantes, consta de camiseta tipo polo blanca y pantaloneta corta color azul, medias blancas con franjas azul y roja en la parte superior según el modelo; tenis colegial totalmente blanco, de amarrar y sin plataforma.

Básica secundaria y Media Vocacional.

Alumnas: camisa blanca manga corta (cuello duro), jardinera verde oscuro según el modelo cubriendo la rodilla, con pechera y una pieza igual para la espalda, media totalmente blanca sin ningún tipo de logo o color adicional hasta la rodilla, zapato colegial totalmente negro hasta la suela y de amarrar (NO TENIS NEGRO), buzo de capota con cremallera color azul oscuro según el modelo con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco y marcado)

Con el uniforme podrán portar un solo par de aretes en el lóbulo de la oreja de tipo candonga o topo pequeño color dorado, plateado o blanco; también reloj que no sea inteligente. Sin pulseras, gargantillas, cadenas o anillos.

Sin ningún tipo de maquillaje facial, las uñas cortas sin esmalte o con esmalte transparente y sin uñas sintéticas o postizas.

Alumnos: camisa blanca manga corta (cuello duro), pantalón verde oscuro según el modelo, sin entubar, media totalmente blanca sin ningún tipo de logo o color adicional media caña, correa negra clásica, zapato colegial totalmente negro hasta la suela y de amarrar (NO TENIS NEGRO), buzo de capota con cremallera, de color azul oscuro según el modelo, con el logo institucional (las letras SLG en mayúscula entrelazadas de color blanco y marcado)

NOTAS:

1. Los estudiantes del grado undécimo podrán adquirir y portar la chaqueta de la Promoción usando los colores verde, azul y blanco característicos de la Institución según el modelo y proveedor que ellos seleccionen, siempre y cuando sea aprobada por los Directivos de la Institución.
2. Los días que el estudiante tenga el área de Educación física el uniforme debe ser portado en su totalidad con las indicaciones establecidas en las dos jornadas académicas siempre y cuando el uniforme esté limpio y presentable. Si no es el caso se presentará en la jornada contraria con el uniforme de diario.
3. Cuando el Colegio programe la asistencia al plantel de particular o Jean Day los estudiantes deben portar jean o pantalón largo, camisetas no ombligueras y no uso de maquillaje o piercing (las gorras, cachuchas, sombreros no deben portarse dentro del aula de clase)

PARÁGRAFO CINCO: En la clase de Educación Física los educandos, deben portar su uniforme completo.

Si por algún motivo justificable, el estudiante no puede portar el uniforme, es deber del acudiente presentarse al momento del ingreso del estudiante, en la portería, para que el docente de vigilancia le registre la excusa en la carpeta o en la secretaría del plantel.

Los educandos matriculados en nuestro colegio privado: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; tienen el deber y el compromiso ineludible, de acatar, las anteriores reglas de presentación personal, y acudir al plantel con uno de los uniformes que previamente se señalaron; usar el uniforme adecuado según el horario y períodos lectivos establecidos en el colegio: El MEN, permite la exigencia de dos (2) uniformes; considerándolos de uso obligatorio para la jornada de estudio y unificados para todos los niveles Educativos que ofrece nuestra Institución, y Mediante acuerdo del Consejo Directivo y la Asociación de Padres de Familia, **así como el ejercicio de nuestra autonomía interna institucional, en limitaciones PARCIALES Y NO ABSOLUTAS.**

Todo educando de nuestro colegio privado: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; deberá portar el uniforme completo desde el primer día de iniciación de clases. (Salvo excepciones por causales económicas comprobadas).

Los uniformes deberán llevarse según la ocasión sin mezclarse; la camisa debe permanecer por dentro del pantalón o falda.

En preescolar y primaria, cada una de las prendas debe estar marcada con el nombre y curso del educando y estar en perfecto estado y pulcritud. Por ser un símbolo institucional, el uniforme de nuestra Institución educativa privada, debe portarse con el debido respeto y decoro, tanto dentro como fuera del Colegio y no se pueden realizar modificaciones particulares o personalizaciones, a éste.

NOTA: Vestir la sudadera del uniforme sólo en los días en los que tengan clase de educación física. Evitar combinar prendas del uniforme de diario con el de educación física.

NOTA: El mal uso del uniforme en forma reiterada, hasta por tres (3) ocasiones, significa una falta disciplinaria grave; que ocasiona llamado del acudiente a presentarse al colegio, para firmar compromiso. El padre o acudiente, debe acercarse a firmar, la respectiva acta de compromiso pedagógico, si no se acerca, se remite el caso por abandono, ante la comisaría de familia, a voces del artículo 18 y artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006. De continuar, la reincidencia en su infracción respecto del uso inadecuado del uniforme, **el educando, no será admitido el año siguiente, lo cual se dejará en acta del consejo directivo en la vigencia del año lectivo de cierre.**

PARÁGRAFO SEIS: los educandos pueden vestir camiseta blanca de cuello redondo, debajo del uniforme de diario y para el caso de las señoritas, pantaloneta o bicicletero azul oscuro o negro bajo su jardinera.

Los educandos, deben abstenerse de usar prendas o accesorios diferentes al uniforme. Para el caso de las niñas, o adolescentes mujeres, las hebillas, diademas o balacas deben estar de acuerdo con los colores del uniforme. En el caso de los educandos hombres, el cabello debe llevarse aseado, largo o corto, pero debidamente peinado, decoroso, recogido y aseado en estilo formal.

De manera expresa se excluye el uso de tintes y de expresiones que por su peculiaridad particularicen de tal forma al educando, que puedan generar controversia, posiciones extremas, actitudes agresivas o intimidantes, que lo confirmen como un miembro de **grupos radicales o de tribus urbanas**, que generen cualquier situación de disputa, violencia escolar, confrontamientos agresivos o discriminación por razones de apariencia entre la comunidad.

De igual manera, elementos, tales como el uso de aretes, colorantes, accesorios de cualquier tipo, anillos, cadenas, manillas, tatuajes, piercing, extensiones, adornos u otros elementos similares, que inciten a episodios de violencia escolar, matoneo o vulneraciones a su integridad.

Que particularicen al individuo como miembro de alguna denominación de tribus urbanas o ciber tribus o barras bravas.

Recordando a cada estudiante que, NO ES EL ÚNICO SUJETO DE DERECHOS EN NUESTRO COLEGIO, sino que prevalecen los derechos de la comunidad en general por encima de un particular y que, prevalecen para nuestro colegio privado, los derechos de los menores de 14 años de edad.

PARÁGRAFO SIETE: Reiteramos, que estas directrices, y sujeciones, NO pretenden afectar el libre desarrollo de la personalidad, de los educandos, pues los alumnos y alumnas, pueden asumir estos vestuarios, accesorios y piercings, exhibir sus tatuajes y adoptar su propia estética sujeta a las modas de su predilección, de manera libre, autónoma, y abierta, siempre y cuando ello, se realice en su cotidiano vivir, con su vestuario de diario o particular y amparados y autorizados por sus padres y/o acudientes, y NUNCA, dentro de la jornada educativa, ni usando o portando el uniforme de nuestra Institución educativa privada.

Ello, con el objeto de evitar, que se promuevan estas actitudes estéticas como iconos de imitación propios de los educandos más grandes, que pueden vulnerar, por inducción, estímulo o constreñimiento o coerción en imitación irracional, vulnerando a los niños de grados inferiores que son menores de 14 años de edad, o de PRIMERA INFANCIA, y que no comprenden en su totalidad el uso de esta estética o accesorios a cabalidad. Lo cual, degenera el ambiente escolar, causando un efecto nocivo de coerción, inducción y manipulación en los menores más pequeños, que afecta los derechos de estos terceros. Pues estimula cambios y factores estéticos, que los menores de primera infancia aun NO asimilan con carácter, identidad y autoestima, así como crit erio propio, puesto que, ven a los alumnos más grandes como los iconos a imitar, por pura sana crítica y lógica, y que armoniza, con lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en ese aspecto. ⁶⁸

PARÁGRAFO OCHO: De ninguna manera, se permitirán modas estéticas mezcladas con el uniforme colegial, y que pertenezcan a grupos urbanos, subculturas ni tribus urbanas, ciberculturas, modas u otros; puesto que se considera el **MODELO DEL UNIFORME**, como un **símbolo institucional**, que constituye nuestra primera instancia disciplinaria y coherente con la estética dentro de la comunidad educativa, por ende el uniforme de nuestra Institución, es eso, es un uniforme (**traduce igual para todos**). **Entonces**, como tal, NO estará de ninguna manera ligado o mezclado con modas o comportamientos estéticos pasajeros, que promuevan el irrespeto, la degradación o un ataque a la dignidad de los individuos. Lo anterior, en completa armonía con el artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.⁶⁹

La educación como tal, siendo un derecho inaplazable, irrenunciable y de carácter abierto, de calidad y concertación, para el presente manual de convivencia escolar; se establece como inaplazable, que dicho derecho a la educación, **estará sujeto a las disposiciones que emana la Corte Constitucional, en referencia al mismo: el derecho a la educación, NO es absoluto y emerge como un derecho – deber, puesto que, solo derechos sin deberes, solo derechos sin disciplina, NO son educación, en cambio educación sin disciplina, traduce una anarquía.**

Toda vez que el educando y sus padres o acudientes, que no compartan el cumplimiento de los deberes, asignaciones y tareas estéticas que se obligan a cumplir, al matricularse y firmar el contrato contractual, una vez han adquirido dicho derecho al momento de suscribir la matrícula y la aceptación del presente manual de convivencia.

⁶⁸ **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva”.

⁶⁹ Nota: Por este motivo, esta estética de imitación irracional, tampoco constituye la norma adecuada de portar el uniforme para los educandos de nuestra institución. Lo harán si es su deseo, por fuera del horario escolar.

igualmente, están en absoluta libertad, y pueden retirar al educando de nuestra Institución educativa privada, traducido esto significa: ⁷⁰ como indica la jurisprudencia de marras: ⁷¹

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 612 DE 1992. “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-002 DE 1992.

“Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95º de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tiene deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993.

“Considera la Corte que quien se matricula, en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1992.

“Ello, por supuesto, no significa que en el contexto de la comunidad educativa quienes tienen a su cargo la elaboración de los reglamentos de dichas instituciones, no puedan establecer límites razonables y proporcionales al ejercicio de los derechos. En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia.

La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivos están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Subraya y negrilla fuera de texto.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 316 DE 1994. “La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo.

Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994. “Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”. Subraya Fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995. “La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el Educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 235 DE 1997. “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997. “El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas- obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1233 DE 2003.

“Por consiguiente los reglamentos internos o Manuales de Convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16º), libertad de conciencia (artículo 18º), libertad de expresión (artículo 20º), igualdad (artículo 13º), debido proceso (artículo 29º) y educación (artículo 67º) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1233 DE 2003. “En diversas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29º Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento

De estos fragmentos de las Sentencias de la Corte Constitucional, ya convertidas en doctrina constitucional, y en la Jurisprudencia, que son el soporte y marco de referente del presente manual de convivencia escolar y del debido proceso y ruta de atención escolar, de nuestro colegio privado: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; se deduce, lo siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994. “Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad.

Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”. Subraya Fuera de Texto.

- La educación es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino Limitado por los derechos de los demás.
- La educación es un derecho-deber, por cuanto otorga reconocimientos y derechos y, a la vez, demanda el cumplimiento de deberes y obligaciones, tanto a las instituciones, como a los educandos y a los padres de familia.
- Una de las obligaciones de los educandos, consiste en tener un rendimiento académico y disciplinario, así como comportamental, acorde con las exigencias del colegio, taxativamente plasmadas en el presente manual de convivencia escolar.
- El respeto por la disciplina y el orden en el colegio es parte del derecho de los educandos a la educación. El límite del derecho a la educación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, es el derecho de los demás.
- Lo mismo sucede con la indisciplina que viola el derecho de los demás al orden y la disciplina, necesarios para permitir el buen rendimiento académico.
- Por fortuna, para la Educación Colombiana, la Corte Constitucional, ha defendido la calidad de la educación y la disciplina al interior de la escuela.

Nota: ningún educando, para nuestro colegio privado, a diferencia de algunos fallos ininteligibles de algunos jueces de la república, ningún educando, tiene supra – derechos u ostenta, más derechos que los demás educandos, en nuestro colegio privado. NO violamos o desatendemos, los artículos 01, artículo 13 y artículo 68 de la constitución, obedecemos a la carta política, antes que, obedecer a los jueces o magistrados.

PARA NUESTRO COLEGIO PRIVADO, EN ACATO ESTRICTO DEL ARTÍCULO 01 Y ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA, TODOS NUESTROS EDUCANDOS, TIENEN LOS MISMOS DERECHOS, Y TODOS TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES Y LOS MISMOS DEBERES PARA CUMPLIR.

De lo contrario, habría que tener un manual de convivencia para cada educando al capricho de sus deseos o los de sus acudientes, detrás del sofisma de libre desarrollo de la personalidad.

Entonces, aclaramos taxativo, nuestro colegio privado, obedece a la constitución antes que, a los jueces, y la constitución señala que el interés general, prima sobre el particular, y la constitución señala, que todos somos iguales ante la ley. Carta política, artículos 01; y 13. Obedecemos a lo legislado, antes que, a los jueces, es decir, obedecemos y acatamos al artículo 87 y 96 de la ley 115 de 1994, vigentes. Y artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015, vigente.

PROCEDIMIENTO PARA DECOMISAR BIENES.

Según lo estipulado por el contrato de matrícula, un bien personal de un estudiante podrá ser decomisado por docentes o coordinadores de nuestra institución cuando se haga mal uso de este.

Es decir, cuando viole una norma establecida, interfiera con las actividades regulares tanto académicas como no académicas de nuestra institución, sea utilizada para cometer copia o fraude, causar daño a terceros, atentar contra el buen nombre de otros o de nuestra institución, causar indisciplina, sabotear eventos grupales o fomentar el desorden, entre otros. El procedimiento estipulado para decomisar bienes es el siguiente:

justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra”. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-569 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994.

“El derecho a la educación no se vulnera por excluir un estudiante debido a su mal comportamiento”.

SENTENCIA T-316 DEL 12 DE JULIO DE 1994. SENTENCIA T- 439 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1993. “No se vulnera el derecho a la educación si el colegio prescinde de un estudiante por mal rendimiento académico”.

- **Si el bien es decomisado por primera vez, quien lo decomise** lo devolverá al estudiante ese mismo día, al finalizar la actividad o la jornada escolar, con llamado de atención verbal y con notificación a sus acudientes.
- **Si el bien es decomisado por segunda vez,** será devuelto al estudiante, a los ocho días, acompañado de un llamado de atención escrito y con notificación a sus acudientes, por parte de quien decomisó.
- **Si el bien es decomisado por tercera vez,** quien lo decomise deberá hacer el registro en el observador y el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con Coordinación de Convivencia, en la cual, el bien le será entregado y se firmará el compromiso de no volver a traer a la institución dicho bien, durante todo el año escolar como consecuencia de su mal uso.
- El docente o coordinador decomisará el bien que esté siendo mal utilizado y lo entregará en la secretaría, cuando reincida, donde se diligenciará el formato de la entrega, el estado y características del elemento decomisado, para que quien lo reclame sea el acudiente.

USO DE SALONES, PUPITRES E INSTALACIONES EN GENERAL. Según lo estipulado por el Contrato de Matrícula y el Código Civil Colombiano, el Colegio, sus instalaciones, linderos y bienes tanto inmuebles como muebles **son instalaciones de carácter privado, con destinación de uso PRIVADO y particular**, del cual la comunidad educativa hace uso y goce; por lo tanto, los enseres de disfrute de la comunidad educativa están obligados a inventario; es decir que los funcionarios y los educandos en conjunto, son responsables por el cuidado y reposición de los bienes que dañen por negligencia, mal uso o descuido.⁷²

La responsabilidad civil establece, que cuando un adulto presencie el daño a un bien material o inmaterial, debe tomar las medidas necesarias para evitarlo, ya que el adulto mayor de edad, es el directamente responsable como primer garante. Artículo 2348 del código civil. En este orden de ideas el primer responsable por la reposición del daño será el docente asignado a la zona según el horario de acompañamiento de no demostrarse daño fortuito. Cuando se demuestre, que el educando, fue quien realizó un daño a los bienes o instalaciones del colegio, de manera intencional, o culposa, éste deberá reponer en todo caso, lo dañado, asumiendo el 100% de su costo.

PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DAÑOS.

Los miembros de la comunidad educativa, que causen algún daño o pérdida, en las instalaciones o bienes de nuestra institución educativa, deberán reponer el bien dañado o reparar la planta física dañada. Pues constituye en algunos casos, **daños a propiedad PRIVADA, lo que se asimila a una situación Tipo III; como daño en bien ajeno.** Cuando un miembro de la comunidad educativa incurra en daño o pérdida de algún bien, el Director de Curso, informará a Administración, Coordinación de Convivencia y Acudientes del hecho sucedido, posteriormente la administración enviará cotización a padres de familia y **se les brindará una semana para reponer el daño.** Si al finalizar la semana no se ha realizado la reposición del daño, el educando, será citado junto con sus acudientes a reunión con la Rectoría, con el fin de realizar un Contrato de Reposición donde se estipularán términos y sanciones.

Cuando un miembro de la comunidad educativa cause daño en bien ajeno de otro miembro de la comunidad, deberá efectuarse un acuerdo de reposición entre las partes, con mediación de las Directivas de nuestra institución educativa.

Para obtener el PAZ y SALVO administrativo, los miembros de la comunidad educativa deben haber repuesto y haber reparado, los daños causados en su totalidad, en el año de vigencia del daño ocasionado y nunca para el siguiente año.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE NUESTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOBRE LOS BIENES PERSONALES DE LOS EDUCANDOS.

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; cuenta con un sistema de vigilancia por cámaras, sin embargo, **NO SE GARANTIZA** la protección de bienes personales, es decir, nuestra institución educativa, cumple con medidas de seguridad que evitan la pérdida de bienes institucionales PRIVADOS, pero **NO** se hace responsable por la pérdida o daños ocasionados a los bienes personales de los educandos, y que puedan presentarse dentro de nuestras instalaciones.

En caso de que un educando, note la pérdida o hurto de un bien personal, debe informar de manera inmediata a su Director de Curso, quien se encargará de activar, el respectivo protocolo de revisión y verificación del hecho, de la mano del representante estudiantil; con el fin de encontrar el bien perdido, se revisarán las cámaras

⁷² Artículos 7º; 8º; 10º; 19º; 35º; de ley 1801 del 29 de julio de 2016.

de seguridad, si el perímetro así lo permite, y se dará aviso al Comité de Convivencia, cuando sea necesaria la solución de conflictos generados por esta situación.

Cuando no se tenga la certeza del causante del daño, según cada caso en particular, **se estudiará para cada caso, de manera particular, la posibilidad real**, de que el grupo entero aporte en cuotas iguales, la totalidad del dinero suficiente para reparar el daño causado.

EN CUANTO AL HORARIO Y ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LAS ACTIVIDADES ESCOLARES.

Teniendo en cuenta los elementos básicos del pleno derecho a la educación y considerando que se presentan dificultades reincidentes en cuanto a inasistencias e incumplimiento del horario de clases, impidiendo que se favorezca de esta manera el normal desarrollo de las actividades en pro del avance en la formación cognitiva e integral de los educandos. La institución espera, la asistencia puntual de los educandos, a sus respectivas clases, y a todas y cada una de las actividades académicas y extracurriculares de acuerdo con el calendario y los horarios académicos establecidos. Se define como falta de asistencia, la ausencia de un educando a las clases correspondientes a una jornada completa, o a una hora de clase, o a la actividad académica o extracurricular que se programe en el desarrollo de una asignatura. Se ha decidido establecer las siguientes normas al respecto:

- Asistir puntualmente a la Institución según horario correspondiente;
- permanecer en todas las clases y participar presentándose oportunamente en todos los actos de la comunidad;
- salvo que el educando, haya sido excusado, citado o remitido a otras dependencias.
- En cualquier caso, contar con el permiso escrito de la respectiva coordinación o área a la que se remita.

PARÁGRAFO 1: El horario de actividades escolares de la sección secundaria y media inicia todos los días a las 07:00 a.m a 12:00 pm y de 2:00 pm a 4:30 pm. de lunes a jueves y los viernes de 07:00 a.m a 12:00 pm. Teniendo en cuenta que la actividad del día viernes con el director de grupo inicia a las 7:00 a.m. en cada salón, el ingreso de educandos a las Instalaciones de nuestra institución educativa, debe ser cinco (5) minutos antes de esa hora.

Para la sección Primaria el horario de actividades escolares inicia todos los días a las 08:00 a.m a 12:00 pm y de 2:00 pm a 4:30 pm. de lunes a jueves y los viernes de 07:00 a.m a 12:00 pm.

El educando, que llegue después de la hora estipulada (7:00 a.m Secundaria, 8:00 am Primaria y preescolar, así como 2:00p.m) debe ingresar a la institución y se anotará su retardo en carpeta de vigilancia por el docente encargado, o en secretaría después de cerrado el portón principal. Dichos retardos se registrarán un minuto después del timbre.

Cada retardo de ingreso será evaluado con un porcentaje de rebaja de 5 décimas en el comportamiento y 10 décimas en la primera hora de clase en la que se ingrese de manera impuntual.

Después del cuarto retardo cada director de grupo notificará al acudiente y se firmará compromiso en el observador; si este se incumple se hará amonestación escrita por parte de coordinación de convivencia escolar con copia en el observador para iniciar proceso disciplinario.

Para primaria y secundaria se realizará la salida a las 4:30 pm (horario de la tarde) como prueba piloto durante el primer período escolar, finalizado el período se realizará una encuesta para ver el grado de factibilidad.

Los educandos con retardos o inasistencias, deben presentar excusa a tiempo, la cual debe ser plenamente justificada con soporte válido que argumente la excusa, de lo contrario el estudiante pierde el derecho de presentar las respectivas actividades calificables. justificaciones de inasistencia ante Coordinación Académica, de dos días en adelante, un día o por horas se realiza en secretaría; justificación por puntualidad ante Coordinación de Convivencia o secretaría. Las correspondientes justificaciones o excusas deben ser respaldadas con la presencia de su acudiente o padre de familia, diligenciando el formato respectivo y/o la presentación de una certificación médica de una entidad de salud reconocida (EPS), en caso de enfermedad, a más tardar dos (2) días hábiles desde el momento de su incapacidad médica, o calamidad familiar.

Para las inasistencias justificadas; con la debida autorización de Coordinación Académica, el educando debe presentar al (los) docente(s), formato de excusa autorizado por la coordinación académica, acordar con los docentes, las fechas para cumplir con tareas, talleres, evaluaciones y trabajos dejados de presentar. El educando, debe asumir, la responsabilidad de averiguar y adelantar las actividades realizadas y responder por las temáticas, los docentes no están obligados a explicar nuevamente las temáticas vistas durante su ausencia. Esta presentación de autorización ante los docentes, se debe hacer en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de autorización de coordinación académica; de lo contrario se perderá el derecho a las consideraciones académicas correspondientes.

Si al momento de dicha presentación ante los docentes, ya se ha realizado el corte de evaluación institucional, el cambio de las valoraciones, se efectuará en el sistema por la secretaria, con la debida autorización y supervisión de la coordinación académica.

Parágrafo 2. La inasistencia a clases durante una jornada, sólo puede ser validada con excusa médica, por calamidad doméstica o cumplimiento de responsabilidades legales comprobadas. La cual se debe diligenciar a tiempo, en la secretaría del plantel.

En caso de ausencias que no estén avaladas, según lo prescrito, el educando y sus padres, asumen, la responsabilidad de las dificultades en los procesos académicos que se generen en los días de inasistencia y las consecuencias de reprobación en indicadores y asignaturas que se puedan presentar, como producto de esos retardos o esas inasistencias. Salvo acuerdos de mutua responsabilidad.

PARÁGRAFO 3: Las semanas de receso, se encuentran establecidas desde el inicio del año lectivo, dentro del cronograma, que se da a conocer, a todos los miembros de la comunidad educativa y, por lo tanto, **en ningún caso**, se autorizan permisos de ausencia a clase por motivos de viaje, compromisos laborales o eventos especiales, que coincidan con los periodos de clase que son obligatorios y reglamentarios según las disposiciones del MEN y la ley 115 de 1994.

Si un educando, **completa y acumula, el 20 % o más de inasistencia justificada en el año, según el calendario escolar en una asignatura**, no podrá obtener, una calificación final sino únicamente, para alcanzar

un desempeño Básico. **Si reporta un 30% de inasistencia a clases, PIERDE EL AÑO LECTIVO, sea justificada o injustificada, dado que no aporta evaluaciones.**

NO accederá a un desempeño alto o Superior, se podrá nivelar, a través de haber realizado actividades complementarias de nivelación, con su respectiva sustentación.

Si no presenta dichas actividades debidamente sustentadas, su calificación NO puede ser ni siquiera, la básica exigida. **Si las inasistencias, son injustificadas**, pierde la asignatura por inasistencia con valoración final insuficiente.

En caso de que estas inasistencias no estén justificadas inmediatamente, se aplica la pérdida de la asignatura por inasistencia, sin posibilidad de presentar actividades de nivelación. Si cumple el 20% de ausencias a días de clase, durante el año, según el calendario escolar, **NO PODRÁ SER PROMOVIDO AL GRADO SIGUIENTE Y EN EL CASO DE LOS ESTUDIANTES DEL GRADO ONCE (11°); NO SERÁ GRADUADO(A).**

Al término de los descansos el desplazamiento a los salones debe ser ágil y rápido para poder aprovechar el tiempo y las actividades de clase.

PARÁGRAFO 4: En los descansos, actividades realizadas fuera del aula y al finalizar la jornada escolar, todos los salones deben permanecer con las puertas cerradas. La ausencia a un día de clases cuando los padres de familia presuman que su hijo(a) se encuentra en el colegio y el abandono parcial o temporal de las instalaciones del mismo sin haber recibido la autorización pertinente, **se considera como situación Tipo II, y en caso de evadirse será sancionada como situación Tipo III, con tres (3) días de suspensión para desarrollar, trabajo en la biblioteca del colegio, coordinación o psicología. Y activación de la ruta de atención escolar.**

La asistencia a nuestra institución educativa, los días de actividad especial, como culturales, religiosos; etc., es **OBLIGATORIA EN TODOS LOS CASOS.**

Cuando el educando, asiste a nuestra Institución Educativa, estando enfermo o incapacitado, o se enferme durante la jornada escolar, se solicitará la presencia del acudiente o persona autorizada por el mismo, para que lo retire de nuestra institución y cumpla el abordaje medico pertinente y la totalidad de la incapacidad formulada.

Para que el educando pueda retirarse de nuestra institución educativa durante el horario de clases, el acudiente debe enviar solicitud escrita por correo electrónico (col_parroquial@hotmail.com) o carta física especificando la siguiente información:

- *Hora y fecha*
- *Nombre completo del estudiante y curso*
- *Trámite que el educando realizará*
- *Nombre de la persona autorizada para la salida del educando y número de identificación.*

Cabe resaltar que **NO SE ACEPTAN LLAMADAS TELEFÓNICAS NI MENSAJES DE WHATSSAP** para realizar la justificación de la ausencia del estudiante.

La persona autorizada para realizar el retiro del estudiante de la institución debe presentar su documento de identidad en la secretaría del colegio.

PARÁGRAFO 5: Es obligación de los padres de familia, reportar, a nuestro: "COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; la causa de la inasistencia de su hijo(a). Si existen razones de índole familiar, que le impidan al educando, continuar su proceso formativo en nuestra institución educativa, el padre que oficia como acudiente, debe oficializar dicho retiro, mediante carta, la cual radicará en la recepción del colegio con firma y huella.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS EDUCANDOS.

DE LOS BIENES PERSONALES Y LOS DE USO COLECTIVO

Los integrantes de la comunidad educativa de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; frente a la utilización de los bienes personales y de uso colectivo, seguirán, los siguientes criterios de respeto, valoración y compromiso:

- Brindarle uso y manejo adecuado a los bienes personales y comunitarios.
- Tomar conciencia del esfuerzo que significa adquirir bienes, que nos facilitan el desarrollo personal y comunitario, lo cual se traduce en el empeño por su cuidado y conservación
- Comprometerse con espíritu altruista, a observar conductas tendientes a la construcción y mejoramiento de los bienes idóneos para el beneficio común y personal.
- Respetar, la naturaleza y destino de los bienes propios y el de los demás, como ejemplo de madurez.
- Participar activamente en el desarrollo de una actitud general de respeto, valoración, adecuación y embellecimiento de todos los bienes, elementos y útiles de que dispone nuestra Institución Educativa, para la implementación del proceso educativo.

DERECHOS DE LOS EDUCANDOS.

Los derechos de los educandos, están reconocidos dentro del ámbito Constitucional, fundamentalmente en su preámbulo y en los derechos fundamentales, sociales, culturales, económicos y psicológicos, además de los ecológicos, cuyos principios se fundamenten en el respeto a la dignidad humana.

Resaltando, que nuestro Colegio Privado, NO cuenta con estudiantes, que tengan supra – derechos o que tengan más derechos que los demás, nosotros rendimos culto al artículo 13 de la carta política, y todos somos iguales ante la ley. Lo que traduce que, todos los estudiantes tienen los mismos derechos, pero también, los mismos deberes, en nuestro colegio privado, prevalecerá el interés general por encima de un particular. A voces del artículo 01 constitucional superior.

Cuando el educando se matricula en nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; al firmar y legalizar el contrato civil contractual de la matrícula, a voces del artículo 87 de la ley 115 de 1994; adquiere los siguientes derechos:

1. **Obtener, el día mismo de la matrícula, y al iniciar el año escolar, copia digital y total y precisa información acerca del contenido del presente manual de convivencia escolar, para que lo asuma como la carta de navegación indispensable.** ⁷³ artículo 2.3.4.2. decreto 1075 de 2015.
2. Ser respetado en su integridad y dignidad personal.⁷⁴
3. No ser discriminado por limitaciones físicas, raza o religión o identidad u orientación o diversidad sexual.
4. Ser valorado, escuchado, orientado y protegido como persona.
5. Recibir formación ciudadana y formación en educación sexual.
6. Seguir el conducto regular y ser objeto de la aplicación del debido proceso establecido por nuestro reglamento, para la solución de cualquier conflicto o dificultad de orden académico, disciplinario o administrativo.⁷⁵
7. Conocer oportunamente los objetivos, la metodología y el sistema evaluativo de cada asignatura. Artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.
8. Ser evaluado cuantitativa, cualitativa y permanentemente según sus intereses, capacidades, esfuerzos, dedicación en el logro de las competencias con principios de equidad, rectitud y justicia y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Rectoral que, introduce ajustes y reglamenta dentro de nuestra institución educativa, el Sistema Institucional de Evaluación de los Aprendizajes a partir de la vigencia 2012.
9. Participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje y solicitar aclaraciones y refuerzos cuando los temas no hayan quedado suficientemente claros.
10. Conocer oportunamente sus calificaciones a través del período académico, antes de ser ingresadas al sistema y entregadas a Coordinación Académica.

⁷³ SENTENCIA T – 366 DE 1997. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y **perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa**. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla y subra ya fuera del texto. ⁷⁴ Artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006; Artículo 7º y Artículo 19º; 26º; 27º; 38º; 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía. ⁷⁵ Artículo 29 superior; Artículo 26 de ley 1098 de 2006; artículo 7º; 19º; y 40º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

11. Participar oportuna y directamente, en la organización y evaluación Institucional de Nuestro Colegio Privado.
12. Elegir y ser elegido(a) en la organización del Gobierno Escolar.
13. Desarrollar su creatividad social, científica, artística y deportiva para enriquecer y renovar su cultura personal y representar a nuestra Institución, en cualquiera de estos ámbitos.
14. Disfrutar de momentos de descanso y actividades de recreación y entretenimiento.
15. Gozar del buen trato y consideración de acuerdo a su edad.
16. Gozar de la amistad de sus maestros dentro del respeto y las debidas distancias de moral y de ética, cero intimididades.

Los niños, niñas y adolescentes desarrollan una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos y deberes, acorde con la evolución de sus facultades. La crianza y la educación se deben orientar hacia el logro de esta autonomía progresiva.

Los educandos, deben reconocer y respetar a los demás, y brindar con respeto, los mismos derechos que exigen para sí, en armonía con lo señalado por la Jurisprudencia.⁷⁶ Ya que el libre desarrollo de la personalidad, NO es un derecho absoluto.

ESTÍMULOS A LOS Y LAS ESTUDIANTES:

El mayor de los estímulos, será la satisfacción propia del cumplimiento de sus propios deberes, para convertirse en iconos y ejemplo de la identidad Institucional, frente a la comunidad en general, que ve en el alumno y la alumna, el presente y el futuro de toda una nación y una sociedad que espera verdaderos líderes y reales ciudadanos(as) de bien, que sean testimonio de una vida integral de fruto y de carácter positivista y constructivista, en todos sus aspectos. La institución, otorgará estímulos y distinciones a los educandos que se destaquen por su identidad y promoción de los valores y en su excelente comportamiento curricular, tales como el rendimiento académico, excelente comportamiento y cumplimiento estricto y ejemplar del presente Manual de Convivencia Escolar, así como los educandos, que representen con gallardía y orgullo a nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en las diferentes actividades, sociales, lúdicas y recreativas-deportivas; dentro de esos estímulos, resaltan, los siguientes:

- **Izar bandera según los estímulos periódicos propuestos por la institución.**
- **Recibir estímulo “Niña María” en el mes de mayo para una estudiante de cada grado que reúna las cualidades requeridas.**
- **Recibir estímulo “Perfil San Luis Gonzaga” en el marco de la celebración de nuestro Patrono, a un estudiante por cada grado, que reúna las cualidades requeridas.**
- **Recibir estímulos en el trayecto del año escolar por las actividades, deportivas, culturales y artísticas desarrolladas dentro de nuestra Institución Educativa.**
- **Recibir estímulo al mejor compañero: estudiante que mantenga excelentes relaciones personales con todos los miembros de la comunidad, resaltado en el marco del día de la Convivencia Escolar.**
- **Ser resaltados en cuadros de honor según resultados de las pruebas saber, en cada uno de los grados.**
- **Ser resaltados por logros personales importantes, alcanzados en encuentros deportivos, artísticos, culturales y sociales de la región o a nivel nacional.**
- **Ser resaltados por la participación y representación del Colegio en los Juegos Intercolegiados Supérate.**
- **Anotaciones positivas cuando lo amerite, por parte del director de grupo, en el observador del Estudiante.**
- **Ser resaltados en los actos de clausura y de graduación, con los siguientes estímulos:**
 - **Medalla de Excelencia Académica para el primer puesto en cada uno de los grados desde primero hasta undécimo. Descuento del 100% de los costos de la matrícula y descuento del primer mes de pensión.**
 - **Medalla de Honor al Mérito para el segundo puesto de cada uno de los grados, desde primero hasta undécimo.**
 - **Medalla por Comportamiento Ejemplar**
 - **Mención de Honor por Rendimiento Académico a los primeros puestos.**
 - **Mención de Honor por Piedad y Compromiso Cristiano.**

⁷⁶ “La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho – deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte su subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas...”. Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 1992.

- **Mención de Honor por Colaboración.**
- **Mención de Honor Deportista integral.**
- **Estímulos para los estudiantes del último grado, además de los anteriores:**
 - **Medalla al Mejor Icfes**
 - **Medalla a los mejores puntajes Icfes a partir del rango establecido para Generación E.**
 - **Medalla al Mejor bachiller.**
 - **Medalla al perfil San Luis Gonzaga**
 - **Medalla por Liderazgo.**

SALIDAS PEDAGÓGICAS Y DÍAS CONMEMORATIVOS.

Teniendo en cuenta que las Salidas Pedagógicas propician aprendizajes significativos y generan actitudes dinámicas y críticas en los educandos, cada año lectivo la Coordinación de Convivencia en conjunto con la Coordinación Académica programará, salidas pedagógicas o convivenciales con el objetivo de reforzar las temáticas académicas, de culturizar en diferentes aspectos según las opciones encontradas, de fortalecer el vínculo, la identidad institucional y la armonía entre los grupos.

Acorde con los lineamientos de la Directiva Ministerial 55 del 18 de diciembre de 2014, nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; cumple las siguientes directrices, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas que participan en las salidas pedagógicas:⁷⁷

PLANEACIÓN. Para cada Salida Pedagógica se determinará el número de acompañantes adultos de acuerdo a la edad y número de educandos.

A todas las salidas pedagógicas, asistirá un representante de la Coordinación de Convivencia, y los acudientes que lo deseen, según sea el caso.

Toda salida pedagógica en conjunto, deberá contener por escrito, con su objetivo, destino, cronograma, teléfonos de contacto, implementos mínimos a llevar por parte del educando, puntos de salida y regreso, será comunicada con la debida antelación (*mínimo 8 días*) a los padres de familia por medio del formato diseñado para éste fin, o también,.

Cada padre deberá autorizar, la salida pedagógica, diligenciando el formato para este fin, y reportar las condiciones especiales de cuidado (enfermedades, alergias, medicamentos, etc.) de su hijo(a).

DERECHOS JURÍDICOS DE LOS EDUCANDOS.

El educando matriculado en nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; además de los derechos contemplados en los acuerdos Internacionales, en la Constitución Política de Colombia, El Código de la Infancia y la adolescencia 1098° de 2006, la protección que les genera la Carta Magna, las sentencias de la Corte Constitucional, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, y aunado a ello, la ley 1146° de 2007 y la ley 1620° de 2013, Decreto 1965° de 2013 y Decreto 860° de 2010, así como el decreto 1075 de 2015; y los que le otorga su identidad y dignidad intrínseca y las leyes de la República.

De manera que cuando el educando se matricula en nuestra Institución educativa, adquiere, y en adelante gozará, de los siguientes derechos, como mínimo:

1. **El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a obtener, el día mismo de la matrícula, al iniciar el año escolar, la información total y clara sobre las normas y cánones que promueve el presente Manual de Convivencia Escolar, para acatarlos por convicción y cumpliendo a cabalidad lo que promueve la ley 1098 de 2006 o Código de infancia y adolescencia. Brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia 1098 de 2006; en sus artículos 7 y artículo 17. Y decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.4.2.**
2. El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a ser respetado en su integridad y dignidad personal, brindando estricto cumplimiento a la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, en sus artículos 18 y artículo 44 numeral 4.

⁷⁷ Ver adicional a ello, el artículo 33° de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

3. El estudiante o la Estudiante, tiene derecho a respetar no solo su propio ser, sino el de los demás en acatamiento a la sentencia de la corte constitucional que declara.⁷⁸

Para ello, entiéndase dentro del presente manual de convivencia, que el concepto claro de Dignidad que significa: "calidad de digna".

Deriva del adjetivo latino “dignus”, se traduce por "valioso"; es el sentimiento que nos hace sentir valiosos, sin importar nuestra vida material o social.

La dignidad, se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedor de respeto, es decir que todos merecemos respeto sin importar como seamos, atendiendo incluso, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional.⁷⁹

De igual manera el educando, tiene derecho a explorar, avanzar y, dar a conocer su libre desarrollo de la personalidad, **sin que, con ello, afecte de manera negativa, induciendo, coercitando, estimulando, construyendo o induciendo, a los demás educandos** y en especial deben actuar y proceder con el debido respeto hacia la primera infancia, tal y como lo señala la corte constitucional aduciendo:

*"Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros**". Corte Constitucional, Sentencia C-481 de 1998.*

Igualmente existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, dirigido a los educandos mayores de catorce (14º) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a

⁷⁸ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 002 DE 1992.** "La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Subraya fuera del texto.

⁷⁹ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 612 DE 1992.** Que, Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T -397 DE AGOSTO 19 DE 1997. "De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993. "Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que, debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 1233 DE 2003. "Por consiguiente, los reglamentos internos o manuales de convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), libertad de conciencia (artículo 18), libertad de expresión (artículo 20), igualdad (artículo 13), debido proceso (artículo 29) y educación (artículo 67) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada. Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-366 DE 1992.

"La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivos están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad". Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 037 DE 1995.

"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación**". Subraya y negrilla, fuera de texto.

lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género, Corte Constitucional, caso Sergio Urrego, Sentencia 478 de 2015.

Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y en ese aspecto, estos programas se presentan como anexos al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así: Igualmente, en acato estricto a lo ordenado por la Corte Constitucional, en materia de diversidad sexual y afines, existe un programa de orientación sexual, a manera de proyecto transversal, dirigido a los educandos mayores de catorce (14^o) años de edad, liderado por personal idóneo en el tema, el cual apoya, la construcción del proyecto de vida de cada uno de nuestros educandos, y acompañado de talleres escuela de padres en el tema de orientación sexual, y conferencias para los educandos, para que se brinde estricto acato a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en materia de la inclusión, la orientación sexual y la diversidad de género. Igualmente, reposa de manera taxativa, en ese mismo tema, el abordaje de la orientación sexual, en punto del tratamiento con los menores de dieciocho (18) años de edad, y mayores de catorce (14) años de edad, y su interacción con los menores de catorce (14) años de edad.

En ese aspecto, estos programas, así como el texto taxativo de la forma como deben comportarse los mayores de 14 años de edad, en punto de la vulneración a los menores de 14 años de edad, en materia de su libertad, integridad y formación sexuales, como bien jurídico, especialmente protegido, se presenta como anexo al presente Manual de Convivencia de manera taxativa, así:

DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, AL INTERIOR DE NUESTRO COLEGIO PRIVADO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En estricto acato y obediencia a lo ordenado por la Corte Constitucional Colombiana.⁸⁰

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que “las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública⁸¹ o se “conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia⁸²”.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros⁸³ o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad^{84”85}.

Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla. Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos “exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual”⁸⁶, de modo que “se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminador que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo”⁸⁷.

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo trámite

⁸⁰ **SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.**

RESUELVE. (...)

CUARTO. – ORDENAR, al Ministerio de Educación Nacional, que en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, (03^o de agosto de 2016), implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620^o de 2013, y el decreto 1965^o de 2013. Particularmente, **se ordena que en el plazo señalado (03^o de agosto de 2016)**, se adopten, las siguientes medidas: (i) una revisión extensiva e integral de todos los manuales de convivencia en el país, para determinar, que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes, y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer, la convivencia escolar, y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad, y dirimir, los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a brindar posibles soluciones a situaciones y conductas internas, que atenten contra el ejercicio de los derechos; (ii) ordenar y verificar, que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media, estén constituidos, los comités escolares de convivencia.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸² Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸⁵ Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL, T – 565 DE 2013.

DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GENERO-Prohibición de discriminación en establecimientos educativos en razón de la opción sexual. Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencia de su dignidad, libertad y autonomía. Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo. Aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía.

Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, e l libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hac ia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual. Esta prohibición incluye la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ej erza acciones que le permitan autoidentificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. Adicionalmente, estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los valores democráticos que informan al Estado Constitucional. Esto implica que el hecho que los estudiantes opten, en ejercicio de su autonomía y con plena conciencia, por una opción sexual diversa, no puede constituir una falta disciplinaria, ni menos aún un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión.

ARMONIZANDO, los anteriores conceptos jurisprudenciales de la corte constitucional, y ampliando los mismos, tenemos que recordar y aclarar a los acudientes y a la comunidad escolar en pleno, que esta jurisprudencia, Sentencia T - 478 de 2015; únicamente aplica para los educandos **MAYORES DE 14º AÑOS DE EDAD**, como quiera que tal pronunciamiento, se refiere a un adolescente de identidad sexual diversa con quince (15) años de edad y a otro adolescente de identidad sexual diversa de diecisiete (17) años de edad.⁸⁸

En sentencia T – 804 DE 2014, la Corte Constitucional, examinó el caso de una estudiante transgénero. En esa providencia, se reconoció de manera expresa que el núcleo esencial de la dignidad humana, supone que la persona sea tratada de acuerdo a su naturaleza humana, y el Estado, dentro de sus fines esenciales debe preservar, la libertad, la autonomía, y la integridad física y moral de estos ciudadanos, de orientación sexual diversa.

Lo que NO significa en momento alguno, que se presente su orientación sexual diversa, como una excusa, para que los educandos mayores de catorce (14) años, que ya son judicializables a través de restablecimiento de derechos, **incurren en actos sexuales abusivos al interior de la escuela**, puesto que el discurso de nuestra institución educativa en materia de orientación sexual, **es bidireccional**, eso traduce que los mayores de catorce (14) años de edad, tienen garantizado a plenitud, dentro de nuestra Institución Educativa, el goce de todos sus derechos como comunidad LGTBI o de orientación sexual diversa, **pero que de la mano de sus derechos, tienen la inexcusable e inaplazable e indelegable, obligación de cumplir con sus deberes penales, civiles, administrativos y disciplinarios, como los académicos y curriculares, al igual que la población heterosexual, en igualdad de condiciones.**

Y que, en conexidad, con ello, el educando, tiene como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia, que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, **en especial**, el compromiso de: No participar, mantener, sostener, realizar, ni promover actitudes, comportamientos ni escenas obscenas, eróticas, o sexuales degradantes, explícitas e irrespetuosas, dentro de las instalaciones de nuestra institución, ni por fuera de la misma, cuando esté portando el uniforme de nuestra

⁸⁸ La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el tipo penal de acoso sexual no ha sido objeto de detenido examen en esta corporación dada su novedosa incorporación como delito. Con base en algunas legislaciones precisó que si bien no se posee una definición unívoca de acoso sexual sí es posible determinar un lugar común, referido a actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma. Regulación en la materia. En Colombia, este delito fue instaurado en la Ley 1257 del 2008, que dictó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Al respecto, la Corporación aclaró que este delito opera generalmente en contra de la mujer. Sin embargo, nada impide que en determinados casos pueda materializarse respecto de víctimas de otro género o identidad sexual, independientemente de que el agresor sea otro hombre o una mujer y siempre y cuando se cubran los presupuestos modales, objetivos y subjetivos que diseñan el tipo penal en examen. En torno a lo anterior, la sala señaló que el artículo 210 A del Código Penal contiene una textura bastante abierta, a la espera de consignar allí todas las posibilidades de ejecución de la conducta e incluso de beneficiarios de la misma, pues se alude al “beneficio” propio o de un tercero. Aplicación del concepto. **También advierte que el bien jurídico tutelado, libertad, integridad y formación sexuales, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.** Finalmente, explicó la distinción entre la materialización de un delito de acceso carnal o actos sexuales violentos y uno de acoso sexual, indicando que estos se diferencian en los alcances de lo ejecutado por el agente. (M. P. Fernando León Bolaños Palacios). Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-1072018 (49.799), 07 de febrero de 2018.

Institución Educativa, actuaciones y hechos, realizados por pares adolescentes heterosexuales, homosexuales, lesbianas o bisexuales, transexuales o intersexuales, **cuando sean mayores de catorce (14°) años**; mostrando con ello, su calidad y dignidad humana y sus valores morales y respeto por su propio cuerpo y respeto por su dignidad intrínseca, y su propia intimidad personal.

Así como el respeto propio por la inviolabilidad de su derecho a la intimidad, en armonía con los derechos de la primera infancia y el debido respeto por los derechos de los demás, como limite a sus derechos y facultades. Igualmente velando por la integridad moral en su proceder y sus buenas prácticas, como un ejemplo hacia la primera infancia de nuestra institución, y **sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por la intimidad, para las acciones y comportamientos de índole sexual y erótico – sexual en pareja.**

Entendiendo que la intimidad respecto de las manifestaciones erótico – sexuales en pareja, son la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad, que conlleva la madurez y el disfrute sexual.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria⁸⁹. A ese respecto, entre otras providencias, puede hacerse referencia a lo establecido en **Sentencia T-642 de 2001**⁹⁰, en la cual, con relación a la responsabilidad que tienen los padres en el proceso educativo de sus hijos, la Corte Constitucional, se pronunció.⁹¹

En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos⁹², se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia.

⁸⁹ Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas: " / . Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aíslen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...) "(Énfasis fuera del texto.)

⁹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹¹ "El proceso de educación también **involucra y compromete a los padres de familia**. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, **el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento**, así como contribuir solidariamente con nuestra institución educativa para la formación de sus hijos". (Énfasis fuera del texto).

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos.

De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto en tre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación: "tiene la doble naturaleza de derecho deber⁹¹ que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.⁹¹

⁹² Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. **SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.**

Aterrizando lo anterior, frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible, incurra en actos sexuales inapropiados con menores de catorce (14º) años de edad, o delante de ellos, o en presencia de los menores de catorce (14º) años, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes, será objeto de remisión a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, actuando en punto del artículo 209 del Código Penal Colombiano. Y de los artículos 18 literal 4 y 19 de la ley 1620 de 2013.

A ese respecto, debe recordarse, que el libre desarrollo de la personalidad **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO**, y que debe al igual que los demás derechos, entrar en clara y absoluta ponderación de derechos, máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años; conforme a lo que señala, el artículo 03º de la Ley 1098º de 2006.⁹³

Veamos, lo que indica, el artículo 29º de la Ley 1098º de 2006:

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Emerge entonces, claro, pertinente y lógico, señalar, que los adolescentes matriculados en nuestra Institución Educativa, indiferente de su orientación y condición sexual, sea esta heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual, **NO ESTÁN AUTORIZADOS** y tampoco tienen vía libre para desarrollar, sus actuaciones erótico – sexuales, en frente de los menores de catorce (14) años, y mucho menos en frente de los niños y niñas de la primera infancia, (0 a 6 años de edad), reiterando que ello, sin importar si su condición sea heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, intersexual o transexual; pues ello se desprende del código penal colombiano.⁹⁴ Aclarando, de manera taxativa, tajante y específica, que lo reprochable, no es su condición o su orientación sexual, lo reprochable y delictual, obedece a lo consagrado en el artículo 209 del código penal vigente.

De modo, que la Jurisprudencia, ha indicado en Colombia, a través de Sentencia de unificación del 5 de noviembre de 2008 , expediente 30.305. Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán, en la cual, la Corte Suprema de Justicia, estableció que:

“los tocamientos corporales no consentidos, realizados sin violencia sobre personas capaces, configuran el delito de injuria por vías de hecho y que, por el contrario, tratándose de niños y de persona incapaz, el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta, pudiéndose tipificar ese punible bajo cualquiera de estas tres conductas: (i) Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; (ii) realizar esos mismos actos en presencia del menor, o (iii) inducir a este a prácticas sexuales.

La Corte indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de 14 años porque presume la incapacidad para la libre disposición sexual y que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional afectan el desarrollo de su personalidad y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro.

Negrilla y subrayado fuera del texto.

⁹³ **Artículo 3º.** Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. *Subraya fuera de texto.*

⁹⁴ Código Penal, ART. 209. —**Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales**, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Aclarando para el presente texto de manual de convivencia escolar, que NO se trata de salir a declarar, como abusadores sexuales, o como violadores a todos los educandos entre 14 y 18 años que se besen, acaricien y realicen sus actuaciones erótico-sexuales al interior, de las instalaciones de nuestra Institución Educativa, sea su condición heterosexual, homosexual, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual. Ello es absurdo. Pero de otro lado, tampoco, por el contrario, se trata de que se exprese de manera “absolutamente irresponsable” que los adolescentes entre 14 y 18 años, heterosexuales, homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales o intersexuales, pueden hacer y deshacer con su cuerpo y sus manifestaciones sexuales de cariño, sin una ponderación proporcional, y una regulación específica, y una clara limitación parcial, en aras de respetar, el derecho de los demás, especialmente de menores de 14 años de edad.

Máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y adolescentes entre 0 y 12 años, pues el acceso al libre desarrollo de la personalidad NO es un derecho absoluto y está condicionado a que no afecte derechos de terceros.

Además, porque la Jurisprudencia ha indicado que los ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENORES DE 14 AÑOS, se constituyen como:⁹⁵

Besos exagerados o lúbricos.

Caricias en partes íntimas.

Manoseos exagerados o lúbricos.

Masturbaciones o roces genitales por encima de la ropa.

De modo, que se incurre en este delito, por acción, cuando se desarrolla el acto sexual (1) con menor de catorce años, (2) en presencia de menores de catorce años, o (3) cuando se induce al menor de catorce años a realizar actos sexuales, pero también (4) cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos.⁹⁶

⁹⁵ DELITOS SEXUALES SE CONSUMAN CON UNA SOLA CONDUCTA LIBIDINOSA. 03 DE JULIO de 2012, 9:22 AM. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que los delitos sexuales diferentes al acceso carnal se consuman sin necesidad de que se incurra en una pluralidad de conductas libidinosas. Basta un solo acto lujurioso para que se tipifique este ilícito. Esta aclaración obedece a que en el Código Penal buena parte de estos delitos se definen como actos sexuales. Así las cosas, la Corte precisó el alcance gramatical y penal de la definición.

La Sala descartó el argumento de que la consumación de múltiples actos, y no solo uno, sea necesaria para tipificar el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Además, consideró que los tocamientos en las partes íntimas de un menor o actos similares no pueden tipificarse como injuria por vía de hecho, ya que el bien jurídico afectado es la integridad sexual de la víctima. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 34.661, mayo 16 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar.

⁹⁶ DE LA OMISIÓN.

NOTAS: 1. Omisión. "La omisión será aquella clase de comportamiento pasivo que manifiesta un sujeto al que el ordenamiento jurídico le ha ordenado actuar en una situación determinada y respecto de un bien jurídico concreto". (FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El delito de omisión en el nuevo Código Penal. Legis Editores, 2002, pág. 20).

(...)

3. Posición de garante, alcance del artículo 25. "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad.

Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95 numeral 2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. (...).

Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:

La primera –incisos. 1º y 2º–, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.

Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que esta compelido a resguardar específicamente un bien jurídico. (Ver artículo 209º del Código Penal, Artículos 12º y 15º de Ley 1146º de 2007).

Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.

La segunda —inciso. 3º con sus cuatro numerales, y párrafo, alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa de riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal. Y, desde luego, tal como lo dice el párrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente **respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.** Para decirlo de otra manera, **existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados, (integridad personal, libertad y formación sexuales) la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha**

Por eso, con razón Günter Stratenwerth escribe:

“Además, el principio de confianza no puede regir en la medida en que el deber de cuidado está dirigido, precisamente, a la vigilancia, control o cuidado del comportamiento de otras personas (...).

El que obra descuidadamente no podrá invocar el principio de la confianza. Y esto es así porque la elevación del peligro de la producción del resultado, fundamenta la responsabilidad cuando el peligro, cualesquiera sean las razones, se convierte en resultado.

El principio de la confianza caracteriza el límite del deber de cuidado, **pero no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros**".⁹⁷

CONCLUSIONES.

De los actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años. Es claro y emerge del todo cristalino, que un, o una adolescente mayor de catorce (14º) años, que ya, es absolutamente judicializable, en restablecimiento de derechos, artículo 139 de ley 1098 de 2006; puede incurrir en la comisión de un delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años cuando:

- 1- Siendo mayor de catorce (14) años, sostiene o desarrolla manifestaciones de tocamientos, caricias, manoseos o besos con un o una menor de catorce (14) años, pues el menor de catorce años, a la luz de la Sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia, **es una persona incapaz de entender, la relación sexual**.⁹⁸
- 2- Cuando siendo mayor de catorce (14) años, un o una adolescente, sostiene actuaciones erótico-sexuales **en presencia de menores de catorce (14) años**.⁹⁹
- 3- Cuando un mayor de catorce (14) años, induce a prácticas sexuales a un menor de catorce años.
- 4- *por omisión y complicidad, cuando conociendo de estos hechos, se acude a ocultarlos o a omitir una acción que debía ser ejercida en favor y protección de los educandos*.¹⁰⁰

*Estas cuatro (4) circunstancias, INDEPENDIENTE DE SU CONDICIÓN U ORIENTACIÓN SEXUAL: HETEROSEXUAL, HOMOSEXUAL, LESBICA, TRANSEXUAL, INTERSEXUAL O TRANSEXUAL, TRANSGENERO O BISEXUAL, constituyen delito o infracción de ley; pues se violenta o vulnera el bien jurídico tutelado, que para el caso es la libertad, formación e integridad sexuales, puesto que, La Corte Suprema de Justicia, indica que el legislador, al consagrar este tipo penal, quiso prohibir cualquier ejercicio de sexualidad en los menores de Catorce (14) años, porque se presume la incapacidad para la libre disposición sexual, y **que estos actos sexuales cometidos sobre ese grupo poblacional; afectan el desarrollo de su personalidad, y pueden producir alteraciones importantes que incidan luego en su vida y equilibrio futuro.***

En otro pronunciamiento, de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema de la conducta sexual, se indicó respecto de la CONDUCTA SEXUAL ABUSIVA CON MENOR DE 14 AÑOS.¹⁰¹

Todo lo anterior, nos dirige, a generar una minuciosa reflexión, abordaje, análisis y comparación, para lograr ponderar de manera asertiva, los derechos de unos y de otros, entre los educandos, y así mismo, desarrollar, una limitación que, sin ser prohibitoria o restrictiva del todo, si se dirija a **LIMITAR PARCIALMENTE**¹⁰²;

comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación un a situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente". Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia de julio 27 de 2006, Radicado No 25.536. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁹⁷ Se desconoce al autor de la cita, pero se le otorgan los respectivos derechos de autor y se aclara qué, que NO corresponde a una cita del colegio.

⁹⁸ Radicado expediente 30.305. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, Corte Suprema de Justicia, 05 de noviembre de 2008.

⁹⁹ Verbo Rector del delito, en frente de o en presencia de.

¹⁰⁰ Ver artículos 11º; 12º y 15º de ley 1146 de 2007.

¹⁰¹ No es que en esta clase de hechos la ley presuma violencia. Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14º años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad, no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectivas, volitiva, y afectiva.

La ley ha determinado que hasta esa edad, el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una Política de Estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención y la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, en las cuales, se sustenta el Estado de las relaciones entre las generaciones en la sociedad contemporánea. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 17.168 del 04º de febrero de 2003, Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 240 del 26 de junio de 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia

Reiteramos, parcialmente, regular, las manifestaciones erótico-sexuales y afectivas de los educandos, de los alumnos y alumnas de nuestra Institución Educativa, armonizando especialmente, con el artículo 25° y artículo 209° del Código Penal Colombiano y los artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146° de 2007, y demás normas afines de protección a la infancia y la adolescencia. Protegiendo, con absoluto y especial énfasis en los niños y niñas de la Primera Infancia, y menores de 14 años de edad; que debe por principio Constitucional de Publicidad, reposar de manera taxativa, dentro del texto de los manuales de convivencia escolar en todo el país. Como ocurre para nuestro caso.

Por tal motivo, para el presente manual de convivencia escolar, se ha establecido por parte del Consejo Directivo de nuestra Institución Educativa a través de nuestra autonomía institucional; y ajustado a la jurisprudencia, que se ha citado previamente; que deben regularse y someter a una **limitación parcial**, las manifestaciones erótico sexuales y muestras de cariño entre pares escolarizados, que se desarrolle entre

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas.

Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos.

Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación. Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

mayores de 14 años de edad, y **aclarando tajantemente, que las relaciones emocionales y erótico sexuales de los mayores de 14 años con menores de 14 años, en nuestra institución educativa, a voces del artículo 209 del código penal, NO PUEDEN EXISTIR.**

Con el fin de amparar y proteger, a los educandos de la primera infancia, y a los adolescentes menores de catorce años; y por lo anterior, se determina el abordaje en esa materia, así:

DE LAS MANIFESTACIONES ERÓTICO SEXUALES.

El Estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso dentro del presente Manual de Convivencia escolar, que acepta y que se obliga a cumplir, al suscribir su matrícula y acatarlo por convicción, en libre aceptación, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; en especial, el compromiso de comprender, que cuando el alumno o alumna mayor de catorce (14º) años, de manera ininteligible incurra en estos actos sexuales inapropiados, con menores de catorce (14º) años, o delante de o en presencia de los menores de catorce (14º) años, conforme a lo consagrado en las normas penales y jurídicas vigentes; será objeto de remisión a las autoridades de Policía de Infancia y Adolescencia como corresponde al artículo 44º numeral 9 de ley 1098 de 2006 y artículos 11, 12 y 15 de Ley 1146º de 2007, y artículos 18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013; para que acudan a responder, frente a su responsabilidad penal, bajo presunción de violación al artículo 209º del Código Penal.

Ello, independiente de su orientación sexual, o su condición sexual.¹⁰³

Además de que, de inmediato, se activa y se inicia el debido proceso, y se aplica la activación de la ruta de atención escolar, exigida por la ley 1620 de 2013, para las situaciones Tipo III; para que, sin dilación o complicidad, en cumplimiento del artículo 15 de ley 1146 de 2007, se inicien los actos del conducto regular y el debido proceso; y se procede a remitir el caso, a las autoridades policivas, al tenor de los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Por supuesto, en calidad de presunción en hechos de presunto caso de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, al consagrarse como un delito, y por lo cual, tales actuaciones, ameritan el respectivo conducto regular, para una situación TIPO III.

Por lo anterior, y de inmediato queda a discreción del Consejo Directivo, su accionar acatando el debido proceso, y emerge su inexcusable compromiso con nuestra institución educativa; siguiendo el debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, desarrollando la protección y restablecimiento de los derechos de la primera infancia, y de los menores de catorce (14º) años, frente a su bien jurídico tutelado y protegido, como lo es su desarrollo sexual, su libertad, integridad y formación sexuales; aclarando de manera taxativa y radical que la condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual de los educandos infractores, **NO constituye el objeto de la sanción; sino que lo sancionable, son las conductas y actuaciones erótico – sexuales, tipificadas como delictuales, por el artículo 209º del Código Penal Colombiano.**

Obviamente, e inexcusablemente, su identidad y orientación, y su condición sexual, **les serán respetadas en integridad**, y sus procesos de acceso a la madurez y desarrollo sexual en su avance de pubertad **NO serán vulnerados tampoco**, sin embargo, la medida, el respeto, la dignidad y el proceder responsable y maduro en punto de la intimidad de la pareja, para sus actuaciones erótico-sexuales debe ser una norma inquebrantable dentro del ámbito escolar.

Con ello, en clara ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de nuestra institución educativa, la correcta apreciación sexual y erótica de la pareja, frente a la primera infancia, y los menores de 14 años, como lo solicita el artículo 20º numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia.

También, como lo exige el interés Superior de la Primera Infancia, y armonizando con el estricto acato que se debe a la ley 1146º de 2007 y a los artículos 25º y 209º del código penal colombiano.

Así como el debido respeto y la **limitación parcial** que contiene el libre desarrollo de la personalidad, bien entendido. Frente al hecho, que el libre desarrollo de la Personalidad, NO ES ABSOLUTO, pues, se encuentra condicionado, a que NO vulnere los derechos de terceros, que, para el caso en cita, se trata de los derechos prevalentes, de menores de 14 años y alumnos y alumnas de primera infancia. Por lo anterior, las manifestaciones erótico-sexuales y de cariño, entre pares escolarizados(as) mayores de catorce (14º) años, estarán limitadas parcialmente; para que sean medidas, respetuosas y dignas, independientemente de que se desarrollen entre pares heterosexuales, homosexuales, lésbicas, transexuales, intersexuales o bisexuales u otros.

De lo contrario, se aplicará, lo contenido y relacionado en el Artículo 209º del Código Penal del 2000, en lo que respecta al delito de actos sexuales abusivos y artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006 y los artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Y artículos 18 literal 4 y artículo 19 de ley 1620 de 2013.

¹⁰³ Pues lo reprochable NO es ese atributo de su libre desarrollo de la personalidad, sino que lo reprochable son sus actuaciones como besos, caricias, manoseos, o actos inadecuados con menores de 14 años o delante de o en presencia de menores de 14 años de edad, actuaciones prohibidas y penalizadas en el artículo 209 del Código penal.

PARÁGRAFO No 1. Para brindar estricto cumplimiento, a los artículos 17, 18, 20 en su numeral 1 y numeral 4; artículo 33, artículo 39 numerales 1,3,5,6; artículo 41 numeral 19, artículo 42 en su numeral 3, artículo 43, y artículo 44 numerales 2, 4, 6, y 10 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, para el presente Manual de Convivencia Escolar, queda establecido que las manifestaciones erótico – sexuales entre los alumnos y las alumnas, **independiente de su condición sexual, estarán bajo la absoluta, total y entera responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los padres de familia, como terceros civilmente responsables; y que NO están permitidas bajo ninguna circunstancia, las acciones o actuaciones que constituyan el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE (14º) AÑOS;** dentro de nuestra institución educativa, ni portando el uniforme, de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; y que sean presunta autoría o presuntamente protagonizados, por alumnos o alumnas mayores de catorce (14) años, escolarizados(as) dentro de nuestra institución educativa, y que sus actuaciones y manifestaciones erótico- sexuales, se limitarán parcial, razonable y proporcionalmente; estas situaciones entre individuos heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otros, que por sus actuaciones u omisiones, vulneren la dignidad o que sean lascivos, o que promuevan actos sexuales o vulneraciones a la libertad, integridad y formación sexuales; **en sus compañeros menores o mayores, de 14 años de edad.**

Aclarando que, de llegar a existir estas manifestaciones y actos sexuales, su condición heterosexual, homosexual, lésbica o bisexual, transexual o intersexual u otra, será respetada y no será causal de ningún tipo de discriminación; sin embargo, para el presente manual de convivencia esta condición de heterosexualidad, homosexualidad, lésbica, o bisexual, transexual o intersexual u otra, **jamás podrá ser entendida como una excusa para ejercer, propiciar o fomentar la inducción, coerción, manipulación o presión para que otros alumnos o alumnas en calidad de menores de catorce (14º) años de edad o menores entre 0 y 6 años en calidad de primera infancia, sean estimulados o inducidos o coercitados para que copien e imiten sus conductas sexuales, heterosexuales, homosexuales, lésbicas o bisexuales, transexuales o intersexuales u otras, sin el conocimiento pleno de sus actos, tal y como ordena la norma en lo penal y el ordenamiento jurídico en lo socio-jurídico y psicológico.**

Lo anterior para proteger de cualquier tipo de inducción, coerción, manipulación y demás acciones nocivas que afecten o vulneren la integridad, formación y libertad sexuales de los menores de 14 años de edad, y de la primera infancia de nuestra institución, como bien jurídico especialmente protegido. ¹⁰⁴ Por ello, acudimos invitando y conminando a los padres de familia a abordar con minuciosidad y cautela, conocer y estudiar a fondo el concepto de “actos sexuales abusivos con menor de 14 años”, consagrado en el artículo 209º del Código Penal Colombiano y que hace penalmente responsables a los mayores de 14º años, como ciudadanos Judicializables en restablecimiento de derechos.

Parágrafo No 2. Serán los padres de los alumnos y alumnas de nuestro plantel, los directamente corresponsables de las actuaciones erótico - sexuales de sus hijos e hijas, en armonía con el artículo 14º y 142º de ley 1098 de 2006 y artículo 25º del Código Penal Colombiano. ¹⁰⁵

Además, entrado en vigor el presente manual de convivencia escolar, **se obligan como acudientes, a certificar de manera escrita, que autorizan y conocen de las relaciones afectivas y de noviazgo de su hijo o hija con otro(a) de los o las alumnos(as), siempre que este educando, alumno o alumna; sea mayor de catorce (14) años,** con el objeto de certificar que su hijo o hija, NO se pueda ver presuntamente inmerso(a) en una responsabilidad penal del orden de actos sexuales abusivos con menor de catorce (14º) años **y los padres de familia y acudientes, así como los mayores de 13 años de edad, por orden de la ley 2025 de 2020; se obligarán a asistir al taller de padres de familia, que tenga como tema principal el aparte consagrado a la responsabilidad penal adolescente por actos sexuales abusivos, y de orientación sexual y embarazo adolescente, y de prevención del abuso sexual infantil, talleres de prevención, y promoción, que serán programado por la Rectoría y el Consejo Directivo a la brevedad,** con el objeto de prevenir todo tipo de caos o de presunta responsabilidad penal, en lo concerniente al título de los delitos sexuales, el libre desarrollo de la personalidad y su conexidad con el matoneo o acoso escolar. ¹⁰⁶

Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que esta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en el respeto a cualquier otro ser. **La dignidad es el resultado del buen equilibrio emocional. A su vez, un alumno digno puede sentirse orgulloso de asumir con madurez, las consecuencias de sus actos y de quienes se han visto afectados por ellos. Un exceso de dignidad puede fomentar en el educando, el orgullo propio, pudiendo crearle una sensación errada de tener derechos inexistentes. La dignidad refuerza la personalidad, fomenta la sensación de plenitud y satisfacción.** **Es el valor intrínseco y supremo que tiene cada ser humano, independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias o formas de pensar. El ser humano posee dignidad por sí mismo,**

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva”. Negrilla fuera de texto. ¹⁰⁵ Ver también, Artículos 7º; 10º; 26º; 33º; 38º; 39º; 92º; 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

¹⁰⁶ Artículos 19º; 33º; 39º; 40º; 92º; 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

no viene dada por factores o individuos externos, se tiene desde el mismo instante de su concepción y es inalienable. Es constante en la historia de la humanidad, negar la dignidad humana para justificar y justificarse en los atentados contra ella. La dignidad en las personas es muy importante porque tiene muchos valores que atañen a ella y son, por ejemplo: el respeto, la identidad, la autonomía, la moral, autoestima, "orgullo propio", etc.¹⁰⁷

La Corte Constitucional por su parte, también se pronuncia sobre la Dignidad.¹⁰⁸

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-876 DE NOVIEMBRE 22 DE 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. "Dada la protección penal otorgada a los menores de edad, inferior a catorce años, frente a conductas de abuso sexual, la Corte consideró que existen razones fundadas para que el legislador, en desarrollo de su potestad configurativa en materia penal, hubiera decidido concentrar la protección en este rango de personas menores. A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, el carácter abusivo de las conductas punibles tipificadas en los artículos 208 de 209, deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desarrollado su madurez volitiva y sexual, lo cual se presta para el aprovechamiento indebido de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social. Advirtió que es en el contexto social de la posibilidad de desarrollar la sexualidad, que esta Corporación ha reconocido los derechos sexuales y reproductivos, para mostrar que las personas que tienen la capacidad de desarrollar su sexualidad cuentan con unos derechos que deben ser respetados y no pueden ser constreñidos o vulnerados. Por consiguiente, no hay razón para extrañar la protección específica de las normas demandadas para los menores de 14 años, ya que lo abusivo no son los actos en sí mismos -exentos de violencia en este caso- sino su realización en personas sexualmente menores. En consecuencia, no hay vulneración del artículo 44 de la Constitución, ya que no existe para las personas entre los 14 y los 18 años de edad un deber de protección especial en esta materia de idéntica manera a la que se predica de los menores de 14 años. (...) En efecto, la diferenciación realizada por el Congreso de la República entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 superior en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está configurado plenamente. A juicio de la Corte, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aunque no medie coerción, lo cierto es que la capacidad de comprensión de una persona menor de 14 años y su valoración del acto sexual no es adecuada para su edad. Por eso, la ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no sólo sus derechos sexuales y reproductivos, sino también su libre desarrollo de la personalidad.

De igual modo, la medida diferenciada sin duda, persigue un fin constitucional, por cuanto el artículo 44 de la Carta reconoce a los menores de edad no sólo como sujetos de especial protección, sino, además, como sujetos de una protección reforzada. Así, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso, los menores de 14 años. Negrilla fuera de texto.

Con base en la sentencia de la corte, expresada arriba, para nuestro colegio privado, NO ESTÁN PERMITIDOS, LOS NOVIAZGOS CON MENORES DE 14 AÑOS, NI LOS NOVIAZGOS O MANOSEOS, TOCAMIENTOS O BESOS SEXUALIZADOS O ERÓTICOS, CON MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD O ENTRE MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD.

Clarificando y expresado, para el presente Manual, el concepto de libre desarrollo de la personalidad, lo establecido por instancias pertinentes e idóneas en ese concepto entiéndase:

Libre: que no ha sido coaccionado, inducido, manipulado, acción o decisión o estado autónomo. Adj. Propia. Este estado (LIBRE) define a quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva. En otras palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también **responsable de sus actos**. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje.

Desarrollo humano: es la Consecución de capacidades que permitan a las instituciones y personas ser protagonistas de su bienestar. Desarrollo social, es la mejora de la calidad de vida y bienestar en la población.

Personalidad: es un constructo psicológico, con el que nos referimos a un conjunto dinámico de características de una persona. También es conocida como un conjunto de características físicas, sociales y genéticas que determinan a un individuo y lo hacen **único e irrepetible**.¹⁰⁹

PARAGRAFO 3. Brindando estricto cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, en Nuestro Colegio Privado: "PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ni portando el uniforme de Nuestro Colegio Privado, les estará permitido a los educandos, protagonizar, participar, inducir, coaccionar o promover modas o

¹⁰⁷ Cita de autor desconocido o NO aparecía el autor en internet, se respeta derecho de autor de la cita y se aclara que, NO pertenece al colegio.

¹⁰⁸ "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o públicas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico." Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998.

¹⁰⁹ Concepto, tomado de www.wikipedia.org

acciones impropias y lesivas, de cualquier tipo de fenómeno juvenil, barras bravas o grupos de adolescentes **actuando en imitación irracional**, sin importar su nombre o denominación, agrupaciones o barras bravas o tribus urbanas, que, entre sus acciones, promuevan, inciten, denoten o induzcan a los cortes y mutilaciones en la piel, la depresión y los intentos de suicidio o lesiones a la dignidad humana. Acciones similares o iconos propios de estas modas, indiferente del nombre común o comercial, sus afines, sus géneros subsiguientes, adyacentes y otros, por considerar que vulneran el derecho a la vida, cuando promueven la anorexia, la bulimia, el suicidio, la mutilación, y/o cortes con cuchillas- además- cuando sus acciones igualmente promuevan, la drogadicción, **la sexualidad irresponsable por moda, el embarazo adolescente por moda**, la violencia, la delincuencia, el consumo de sustancias alienantes, actividades delictuales en masa, o violencia escolar.

Por cuanto tales actuaciones, son consideradas para el presente Manual de convivencia, como acciones o conductas que causan muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que están tipificadas, reiteramos, en el artículo 18 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006; como acciones, situaciones, conductas y comportamientos, que claramente atentan contra la vida, la integridad física, moral y psicológica, además de la dignidad personal de los educandos de nuestra Institución, vistas como maltrato infantil.

PARAGRAFO 4. El educando, el alumno o alumna, sin excepción que presenten cortes y/o mutilaciones propias o resultado de estas modas o fenómenos, o intentos de suicidio, o episodios de depresión; siempre que se le compruebe mediante el debido proceso su participación en dichas conductas y/o que induzca o haya promovido en otros educandos, alumnos o alumnas de nuestra institución, la participación en dichas conductas, será remitido de manera “inmediata” al orientador u orientadora escolar, quien brindará parte, al Consejo Directivo, para ponderar y regular, la prevalencia de sus derechos frente a su grave proceder, y de probarse que indujo, coerció, constriñó o alentó a otro u otra menor de edad a tales acciones, se estudiará el caso, como una situación Tipo III; y se llevará a cabo el conducto regular, que definirá su permanencia en nuestra institución, como exige el artículo 96 de la ley 115 de 1994; pues se considera situación TIPO III; igualmente, de ser necesario, y agotada la ruta de atención y el debido proceso, sin hallar manifestaciones de cambio positivas, se remitirá al educando a la Comisaria de familia, para que a través de una acción de restablecimiento de derechos, se conduzca al educando, a un internamiento dentro de una institución de resocialización o tratamiento psicológico adecuado y pertinente, siguiendo el debido proceso y la ruta de atención y en estricta armonía y en obediencia expresa al Artículo 18 y Artículo 19 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 20 literal 1 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006. Además, cuando él o la alumna(a) sea menor de 14 años, establecido y comprobada su participación dentro del hecho, a través de la ruta de atención y el debido proceso, sus padres serán denunciados para que respondan jurídico - legalmente por sus acciones u omisiones.

Cuando el educando sea mayor de 14 años responderá él en primera persona, y responderán, sus padres o acudientes, de manera jurídico - legal por sus acciones, artículo 2348 del código civil, artículo 381 del código penal. Con el agravante de ley correspondiente, si se ha incurrido, además, en algún acto de inducción, coerción o manipulación dirigido a vulnerar a otros menores, y dirigidos o adoctrinarles en tales mutilaciones, cortes, daños físicos, emocionales, morales o psicológicos, que se tipifican como lesiones personales agravadas en la persona de un menor de edad, o suministro de drogas u otros.¹¹⁰

El educando, alumno o alumna que, comprobado el hecho, sea hallado(a) responsable, conforme al debido proceso, y el conducto regular, NO podrá invocar el derecho a la educación, para excusar sus infracciones; tal y como lo consagra la sentencia de la corte constitucional.¹¹¹

NOTA: Los anteriores párrafos, con sustento y brindando cumplimiento también, a los artículos, 17, 18 y 44 numeral 4 y numeral 9, de la ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia, así como también brindando cumplimiento al título de “Acción y omisión”, del artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599— que reza:

“La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley”.

Para el presente manual de convivencia, en este caso y otros afines o similares, se entenderá sin excepción, también como **MALTRATO INFANTIL**,¹¹² por parte de los padres de familia o acudientes, acciones,

¹¹⁰ Artículo 18 y Artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

¹¹¹ “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

¹¹² Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. **Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.** Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. **Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.** La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación

omisiones y todo tipo de actos, o de hechos, en los cuales los niños o adolescentes, presenten conductas o hechos tales como: **Las mutilaciones y cortes en la piel, drogadicción, anorexia, bulimia, pandillas, intentos de suicidio y todo fenómeno que atente contra la vida, la dignidad y la integridad física, psíquica y emocional del alumno o la alumna escolarizados en nuestra Institución Educativa.** Por considerarlos como omisión, descuido y trato negligente,¹¹³ cuando estas conductas sean permitidas, alentadas, propiciadas, aprobadas y facilitadas o respaldadas de manera cómplice e irresponsable por los padres de familia, representantes legales y/o acudientes.

En todos estos casos sin excepción, Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; reportará dichos casos de automutilación, anorexia, bulimia, depresión, intentos de suicidio, agresión física, drogadicción, tráfico, micro tráfico, consumo de sustancias alienantes, y de actos sexuales abusivos, y de corrupción de menores en el caso de consumo de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias alienantes, y demás conductas afines y derivadas de cualquier fenómeno psicosocial o de moda; indiferente del nombre o denominación, degradaciones subsiguientes, adyacentes y otras a futuro.¹¹⁴ El proceder y accionar y el compromiso de los alumnos y las alumnas con nuestra institución, acudiendo al debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, es que su condición sexual y su orientación o inclinaciones sexuales, heterosexuales, homosexuales o lésbicas o bisexuales, intersexuales o transexuales, u otras, ***inexcusablemente inherentes a su desarrollo sexual, volitivo y emocional, serán respetadas, frente a sus procesos de madurez y pubertad; y no serán objeto de vulneración alguna***, sin embargo, la medida, el respeto, la dignidad y sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por su propia intimidad en las acciones y comportamientos de índole sexual.

Lo erótico – sexual en pareja, que constituyen la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad. Serán y deben ser el derrotero dentro del ámbito escolar. Por ello, en absoluta ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar dentro de nuestra institución educativa y portando el uniforme de la misma, la correcta y proporcional apreciación sexual y erótica de las actuaciones sexuales en pareja y demás manifestaciones de cariño, frente al debido respeto por la dignidad y la integridad sexual de la primera infancia, como lo exigen de manera inaplazable, inexcusable y taxativa, los artículos 18 y artículo 20 numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia; artículos 208 y 209 del Código Penal Colombiano, y resaltando siempre, el interés Superior de la Primera Infancia, y de los menores de 14º años de edad; para con ello, armonizar y brindar, el estricto acato a la ley 1146º de 2007 y al artículo 25º del código penal del 2000 en Colombia.¹¹⁵

4. El o La estudiante tienen derecho a No ser discriminados por limitaciones físicas, raza, orientación o inclinación sexual, o religión.

Brindando estricto cumplimiento al artículo 42 numeral 12 de la Ley de infancia 1098 de 2006. **Sin embargo, recuerde que nuestra institución en su autonomía PRIVADA profesa una condición e identidad institucional basada en un dogma católico.**

De otro lado, entiéndase que los grupos urbanos, subculturas, modas y tribus Urbanas que entre sus acciones, sus conceptos o “filosofías” promuevan cualquier atentado contra la integridad, la vida, la moral y la dignidad, no serán aceptadas en nuestra institución educativa, por cuanto, están en contravía de la normativa jurídico-legal y además, **NO constituyen una raza, religión o etnia, y cuando su membrecía, atenta claramente contra, la integridad de los alumnos o las alumnas, no tiene cabida en nuestro ambiente escolar.**

5. El o La estudiante tienen derecho a ser valorados, escuchados, orientados y protegidos como personas. Brindando cumplimiento al Artículo 26 y artículo 44 numerales 2, 4, 5, 6, 8, 9, de la ley 1098 de 2006, de

comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil. La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente. (iii) **El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.** ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

¹¹³ Véase artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y adolescencia-

¹¹⁴ Ello, en cumplimiento al artículo 44 numerales 4º y 9º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y acatando el artículo 25 de l Código Penal de 2000 –Ley 599.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T - 077 DE 2016.

“En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera pública, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico.

De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gays, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual”.

Infancia y Adolescencia. Para ayudar en ese proceso, el alumno o la alumna, recibirán información ciudadana y Educación Sexual a través del proyecto transversal de orientación sexual y adecuado para promover, el respeto por la diversidad, y también el discurso bidireccional de los derechos acompañados de los deberes.

Conexo a la ley 2025 de 2020. Brindando estricto cumplimiento al Artículo 44 numeral 10 de ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y Ley 1146 de 2007.¹¹⁶

6. El o La estudiante tienen derecho en toda instancia, a ampararse y exigir, el conducto Regular establecido por el reglamento, para la solución de cualquier conflicto o dificultad de orden académico, disciplinario o administrativo. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 26, 43 numeral 3 y artículo 44 numeral 6 de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia.

7. El o La estudiante tienen derecho en todos los ejercicios de llamado de atención, sanciones o hechos de carácter disciplinario, a ser amparados bajo la figura del debido proceso. Cumpliendo así el Artículo 26 de la Ley de Infancia 1098 de 2006. Sus padres o Acudientes se notificarán de los llamados de atención por escrito en todo suceso.

8. El o La estudiante tienen derecho a conocer oportunamente los objetivos, la metodología y el sistema evaluativo de cada asignatura.

9. El o La estudiante tienen derecho a ser evaluados cualitativa y permanentemente según sus intereses, capacidades, esfuerzos, dedicación en el logro de los objetivos y teniendo en cuenta las diversas formas de hacerlo (oral, escrito, individual, grupal, etc.) según las normas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, y sujeto al principio de legalidad y taxatividad.

10. El o La estudiante podrán participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje y solicitar aclaraciones y refuerzos cuando los temas no hayan quedado suficientemente claros.

11. El o La estudiante podrán conocer oportunamente sus competencias y notas a través del período académico, antes de ser pasadas a las planillas y entregadas a la respectiva Coordinación.

12. El o La estudiante, podrán participar directamente, en la organización y evaluación Institucional del Colegio, brindando cumplimiento al Artículo 31 y artículo 42 numeral 4 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia.

13. El o La estudiante podrán, elegir y ser elegidos en las elecciones del gobierno Escolar. Brindando estricto cumplimiento a los artículos 31 y 32 de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006.

14. El o La estudiante tienen derecho a desarrollar su creatividad social, científica, artística y deportiva para enriquecer y renovar su cultura personal representando a la Institución. Como lo consagra el Artículo 42 numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de la ley 1098 de 2006.

15. Todo estudiante tiene derecho al descanso y a la recreación en los horarios establecidos para tal fin, en obediencia al Artículo 30 de la Ley de Infancia 1098 de 2006.

16. Todos los estudiantes, tienen derecho a un trato de acuerdo a su edad. **Siempre prevaleciendo el especial cuidado hacia la Primera Infancia.** Conforme al artículo 15 y artículo 18 de la ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia.¹¹⁷

17. El estudiante o La Estudiante, tienen derecho a gozar de la amistad de sus maestros dentro de las normas del respeto mutuo y las respectivas distancias éticas, personales y profesionales. Brindando así cumplimiento al Artículo 41 numeral 19 y artículo 44 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006.

18. El alumno y la Alumna, tienen derecho a su vida, integridad y dignidad, por esa razón, no podrán ser amenazados, ni intimidados, a través de ningún medio o actuación, sea escrita, cibernética, telemática, digital, web, verbal o de cualquier otra índole, conocido como –matoneo o acoso escolar- brindando estricto cumplimiento al artículo 44° en su numeral 4 de la Ley 1098° de 2006, Ley 1620° de 2013 y al Decreto Reglamentario 1965° de 2013, y Decreto 860° de 2010, y demás normas aplicables; éste proceder, se considerará incluso de acuerdo a la severidad de la actuación, incluso como una situación TIPO III, y en los casos, que se tipifique como punible y delictual, en estos casos sin excepción, bajo la presunción de amenaza, calumnia, injuria, difamación, escarnio, instigación o daños a la imagen, la honra y la moral, amenaza al buen nombre y/o lesiones personales o daños a la imagen y la dignidad de la persona según sea el caso.¹¹⁸

¹¹⁶ Ver, además, Artículos 7°; 19°; 33°; 40°; 43°; 92 numeral 11°; 180°; 181° de ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

¹¹⁷ Ver, además, Artículos 19°; 38°; 39°; 40°; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

¹¹⁸ Código de policía ley 1801 de 2016. PELEAS O AGRESIONES. DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y A LA DE SUS BIENES. CAPÍTULO I. Vida e integridad de las personas.

Se denunciará a las autoridades policivas. **Se aplicará sin excusa la ruta de atención, para casos o situaciones TIPO III**, y de constituirse como acción punible, responderán jurídico-legalmente como terceros civilmente responsables,¹¹⁹ los padres de los alumnos que incurran en estas acciones, cuando los estudiantes que amenazan o victimizan, sean menores de 14 años; y, también responderán jurídico – legalmente los propios alumnos, en primera persona y sus padres como terceros civilmente responsables, cuando los educandos sean mayores de 14 años, (*Judicializables*) en ambos casos, es una obligación inexcusable de nuestra institución educativa, el poner de conocimiento a las autoridades judiciales y policivas tales hechos, brindando estricto cumplimiento a la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en el artículo 44º numeral 9, igualmente cumplido el debido proceso, y activada la ruta de atención escolar, se procederá a definir una sanción pedagógica acorde y ejemplar, (*siempre que NO sea un punible*) y de reincidir, el alumno o alumna agresores, serán severamente sancionados incluso con la cancelación de la matrícula. Sus padres responderán siempre, ver artículo 2348 del código civil vigente.

19. Como el matoneo y el acoso escolar, se consideran situación tipo II, y para algunos casos, incluso situación TIPO III, queda a discreción y estudio del Consejo Directivo de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contemplar hasta la sanción ejemplar de la exclusión del alumno o alumna o alumnos responsable(s) de los hechos de amenaza o matoneo.¹²⁰ obviamente armonioso con el conducto regular, el debido proceso y el derecho a la defensa del educando. En armonía con la ley 1620º de 2013, y Decreto 1965º de 2013 en lo pertinente a la ruta de atención, y en estricto acato con la Jurisprudencia, que declara.¹²¹

20. El o La estudiante tienen derecho a ser evaluados con criterios justos, atendiendo sus inquietudes y solicitar la designación de un segundo evaluador si el caso lo amerita.

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

¹¹⁹ TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. **La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil** que dispone: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico -procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías.

Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

¹²⁰ Ver Artículos 7º; 26º; 38º; 40º; 180º; y 181º de ley 1801 de 2016.

¹²¹ “La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Subraya fuera de texto.

21. El o La estudiante tienen derecho a conocer, los resultados de sus evaluaciones oportunamente, a más tardar ocho (8) días hábiles, después de aplicada la prueba.
22. El o La estudiante tienen derecho a conocer sus resultados académicos antes de la entrega oficial a los padres de familia y hacer la respectiva solicitud de modificación a tiempo, en caso de existir error o yerro.
23. El o La estudiante tienen derecho a solicitar con respeto, explicación cuando no esté de acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de haberlos conocido.
24. El o La estudiante tienen derecho a recibir las clases completas en cada asignatura, acatando el horario de clases y profundización de los contenidos.
25. El o La estudiante tienen derecho a ser reconocidos por su destacado desempeño académico y su excelente actitud de convivencia a través de estímulos y distinciones correspondientes a logros, merecimientos y triunfos.
26. El o La estudiante tienen derecho a ser reconocido por su destacado desempeño en actividades socioculturales, deportivas, artísticas y valores humanos.
27. El o La estudiante tienen derecho a presentar evaluaciones extemporáneas, durante los tres (3) días hábiles siguientes a su ausencia presentando excusa médica o excusa aceptada por la coordinación académica.
28. El o La estudiante tienen derecho a que la planta física, material didáctico, mobiliarios y enseres, se encuentren en buenas condiciones y excelente presentación cuando los reciban.
29. El o La estudiante tienen derecho a rodearse de un ambiente Ecológico sano en el colegio, sus alrededores evitando la contaminación de su entorno por los demás.
30. El o La estudiante tienen derecho a que las salidas extraescolares y su desplazamiento sean puntuales, organizadas, planeadas de acuerdo a la profundización interdisciplinaria y que tengan las condiciones de **116** salubridad y seguridad propias de su condición de menor de edad o de primera infancia. Incluyendo las pólizas y seguros en salud y protección, que sean necesarios y correspondientes.
31. El o La estudiante tienen derecho a que la jornada escolar y las sesiones de clase se inicien y terminen en el horario establecido.
32. El o La estudiante tienen derecho a disfrutar de alimentos higiénicos, nutritivos y variados en la cafetería del colegio.
33. El o La estudiante tienen derecho a hacer uso exclusivo de silla, pupitre y recursos asignados para su óptimo desempeño escolar.
34. **El o La estudiante tienen derecho a ser auxiliados oportunamente en caso de accidente o enfermedad, por personal idóneo, MÁS NO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, mientras puedan recibir la atención profesional adecuada y pertinente y/o llegue el acudiente.** ¹²² Nunca se suministrará medicamentos a los educandos, salvo por orden escrita de los padres de familia o acudientes, y con firma y huella de la autorización para cada caso en particular.
35. El o La estudiante tienen derecho a ser provistos de cualquier ayuda educativa que contribuya a su crecimiento pedagógico y personal.
36. El o La estudiante tienen derecho a identificarse como miembros de nuestra institución, por medio del carné estudiantil.
37. El o La estudiante tienen derecho a ser informados oportunamente de cambios de horario y demás actividades programadas.

¹²² Nuestra Institución Educativa, NO cuenta con atención médica especializada, sino únicamente, con los primeros auxilios básicos de la enfermería, en nivel I; por lo cual, todo caso que se presuma como grave o delicado, será de inmediato informado a los y las acudientes del educando afectado(a).

38. El o La estudiante tienen derecho a disponer de un ambiente positivo en el que puedan desempeñarse sin discriminaciones ni irrespetos a la dignidad personal, donde puedan aprender a convivir con sus semejantes, respetando y tratando a los demás según los valores sociales, morales y la fraternidad en disciplina, exigiendo para ellos, el mismo respeto que ellos brindan a los demás.¹²³
39. El o La estudiante tienen derecho a participar en las diversas actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas y recreativas que se programen dentro o fuera de nuestra institución.
40. El o La estudiante tienen derecho a expresar libre, respetuosa y oportunamente las inquietudes y plantear los problemas que se tengan.
41. El o La estudiante tienen derecho a definir su elección profesional y requerir énfasis en los temas inherentes a su elección.
42. El o La estudiante tienen derecho a asumir e interiorizar, la identidad de la Educación recibida en Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; como apoyo para su carrera profesional, si así lo elige y lo desea.

PARÁGRAFO. Ante los casos de educandos, con dificultad de incorporarse al entorno educativo, y que a través de situaciones disciplinarias y comportamentales irregulares y negativas, que constituyan situaciones tipo III, y que afecten negativamente, la convivencia d e la Comunidad, se constituye en tarea de las directivas docentes, activar la ruta de atención, activar el debido proceso, y de llegar a ser nec esario según cada caso particular, poner en conocimiento los hechos ante la autoridad competente para garantizarles el cumplimiento y protección de sus derechos, (Artículo 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006).

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES, MANEJO DEL TIEMPO LIBRE Y PROYECTO DE VIDA. Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; cuenta con programas de formación en valores, prevención de adicciones, manejo del tiempo libre, orientación sexual, diversidad de género, para los mayores de 14º años de edad, y orientación profesional, escritos y desarrollados, con objetivos claros y definidos a los cuales se realiza seguimiento permanente de su ejecución para asegurar su calidad y continuidad.

DE LAS FALTAS Y LAS SITUACIONES.

DEBERES ACADÉMICOS & CONDUCTUALES DEL O LA ESTUDIANTE.

Es menester, aclarar que, el presente manual de convivencia, rinde estricto acato a las normas y a las leyes, a lo legislado y a lo reglado por la constitución y las leyes, y que para el presente manual de convivencia, se entiende en estricto acato al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que es el origen y la concepción de los deberes del educando, que va ligado en conexidad con el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 y ligado en conexidad, al artículo 96 de ley 115 de 1994 y que materializa, la potestad y autonomía escolar, para definir bajo qué criterios se cancela una matrícula o se sanciona al educando, es manifiesto que para nuestro manual, la interpretación equivocada, y por cierto ilícita, de que, las faltas han desaparecido de los manuales de convivencia, NO tiene un soporte o asidero jurídico, puesto que los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994, y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015; siguen absoluta, total y completamente, vigentes.

De otro lado,

Esa interpretación errada y bizarra, que, -presuntamente- describe que el artículo 40 del decreto 1965 de 2013, ha “derogado” la aplicación de las faltas, viola el derecho sancionador, viola el debido proceso, viola el principio de legalidad, viola la igualdad en armas, viola la lealtad procesal, viola el derecho a la defensa del educando, viola el principio de taxatividad de las normas.

Además, viola, la tipicidad de las faltas, la tipicidad de las sanciones y desatiende los deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones que ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y el artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015, que siguen vigentes y violan la autonomía escolar para cancelar una matrícula, que emerge del artículo 96 de ley 115 de 1994, que sigue vigente; desconoce el conducto regular y violenta gravemente, el principio de taxatividad y de legalidad de las normas.

Se debe clarificar, que, para el presente manual, a voces del derecho sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, la taxatividad y tipicidad de las faltas, y el derecho a la defensa del educando, y en estricto acato a los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994; y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, las faltas leves, graves y muy graves, siguen siendo parte de nuestro manual de convivencia escolar, hasta que

¹²³ Artículo 7º; Artículo 19º; Artículo 39º de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

emerja una norma legislada, o sentencia de efecto erga omnes, que nos exija y nos ratifique, lo contrario; y entonces para nuestro manual de convivencia, coexisten las faltas con las situaciones. Dado que las faltas son disciplinarias y las situaciones son conductuales o de acciones de conducta.

Lo anterior, como quiera que dentro de las obligaciones que los educandos deben acatar, obedecer y cumplir, corresponden a sus compromisos que disciplinariamente, deben cumplir en estricto apego a las normas, y que constituyen el consenso de la comunidad educativa; para fijar de manera taxativa y en legalidad: los deberes y los compromisos de los educandos, deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones, cuya vulneración, desconocimiento y omisión, determinan la materialización y existencia de los conceptos de las faltas al interior taxativo del manual de convivencia, existen normas y compromisos, que los educandos deben cumplir, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y que al NO ser acatadas y respetadas, según la gravedad de la falta; nos facultan incluso para materializar, la exclusión del educando. Art 96 de ley 115 de 1994. Siguiendo en apego al debido proceso, Sentencia T – 240 de 2018.

En materia de que, emerge bizarro, inconstitucional, ilegal y absurdo, declarar al derecho a la educación, como si acaso, ostentara, la calidad de derecho absoluto. Cuando se ha decantado de marras, que es un derecho condicionado o supeditado al deber; que emerge existente como derecho, si se sujeta al cumplimiento de deberes y compromisos, a menos que el acudiente o autoridad pertinente, suministre una norma legislada o constitucional, que indique que el derecho a la educación, es un derecho: absoluto.

Mientras ello, no ocurra, para el presente manual de convivencia, nos regiremos por los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994. Y por el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, Deberes y obligaciones taxativas, que debe cumplir el educando, al tenor de la misma jurisprudencia, así:

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. *Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones.* En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de nuestra institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Del mismo modo, las autoridades de nuestra institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas.

La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe: (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018. 4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión. 4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T -859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; **segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar** y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015. Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación. (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

Corolario de lo anterior,

Nuestro manual de convivencia escolar, NO acepta y NO tiene de recibo, sugerencias, recomendaciones o inducciones al error, que manifiesten que las faltas, han desaparecido del texto taxativo del manual de convivencia. Ver artículos 182, 183 y 184 del Código Penal Colombiano. De manera especial, en consenso educativo, y de nuestra comunidad escolar, se fijan los siguientes deberes, compromisos, obligaciones y sujeciones a los educandos, armoniosos con el artículo 87 de ley 115 de 1994, absolutamente, vigente:

DEBERES ACADÉMICOS DEL O LA ESTUDIANTE:

1. Cumplir oportunamente en la entrega de trabajos, presentación de tareas, actividades de refuerzo y suficiencia, en las fechas programadas, salvo en inasistencia justificada.
2. Contar con sus propios libros, útiles y demás elementos necesarios para el buen desempeño escolar.
3. Participar en las clases de forma activa.
4. Escuchar con atención las explicaciones del profesor y participaciones de los compañeros o compañeras con respeto.
5. Asistir puntualmente a clase y demás actividades programadas por la institución.
6. Preparar adecuadamente las evaluaciones según los criterios a evaluar en cada área.
7. Tomar apuntes y llevar los cuadernos en forma clara y organizada.
8. Cuidar el material didáctico suministrado por la institución, o facilitado por el docente y/o compañeros.
9. Respetar, las notas y observaciones que se consignan en sus cuadernos de trabajo, talleres, plantillas de Calificaciones, evaluaciones o cualquier otro documento que pertenezca al personal docente y al archivo de nuestra institución.
10. No sabotear, suplantar a compañeros o compañeras, ni ser sorprendidos en fraude de trabajos y evaluaciones.
11. Participar activamente en las diferentes actividades académicas y proyectos pedagógicos programados en las diferentes áreas del conocimiento.

Así como los educandos tienen derechos, los cuales han sido reconocidos en el presente Manual de Convivencia, correlativamente tienen obligaciones o deberes. En este sentido, directivas, profesores y padres de familia, desean inculcar a los educandos, la importancia de su cumplimiento, soportados en valores como el respeto, la honestidad, la afectividad, la responsabilidad y la lealtad a la institución.¹²⁴

DEBERES Y COMPROMISOS DE CONVIVENCIA DENTRO Y FUERA DE NUESTRA INSTITUCIÓN.

- El o La estudiante tienen como obligación principal y compromiso conocer y acatar, los artículos de la ley de infancia y adolescencia, 1098 de 2006, Decreto 860° de 2010, Ley 1146° de 2007 y especialmente lo consagrado en La Ley 1620° de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965° de 2013, además de lo que exige el nuevo Código Nacional de Policía, en sus artículos: Art. 7°; 8°; 10°; 19°; 26°; 27°; 33°; 34°; 35°; 36°; 37°; 38°; 39°; 40°; 43°; 73°; 84°; 92°; 140°; 146°; 155°; 159°; 162°; 174°; 175°; 180°; 181°. Y la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, ley 2025 de 2020, y decreto 1075 de 2015.

Normas, que regulan su proceder, dentro de la sana convivencia en comunidad, y máxime cuando su desempeño en el ámbito escolar, lo comparte con la primera infancia de nuestra institución educativa; que puede llegar a ser vulnerada, estimulada, inducida o coercitada a imitar, las conductas de los adolescentes más grandes que ellos; de igual forma, el o la estudiante, tienen el compromiso de acatar y obedecer, los pronunciamientos referentes a los fragmentos de las sentencias de la corte y los fallos de tutela, **comprendiendo que su libre desarrollo de la personalidad está limitado o condicionado a que no**

¹²⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-002 DE 1992.** “Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95° de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tienen deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás”. Subraya fuera de texto.

vulnere, agrede o afecte a los demás educandos y en especial a la primera infancia, toda vez que de ninguna manera sus derechos son absolutos; y mucho menos puede pretender un educando particular, que es el único educando, dentro del plantel educativo, que se constituye como depositario de derechos. Entender que, por el contrario, los demás educandos y las demás personas, también son depositarios y beneficiarios de los mismos derechos, como exige el artículo 13 de la constitución cuando indica que frente a la ley, todos somos iguales.

De manera, que ningún estudiante o educando de Nuestro Colegio Privado, ostenta derechos absolutos o primacía o supra derechos sobre los demás, el manual de convivencia es el mismo, para todos.

Respeto que, se exige y se invoca, especialmente, frente a la primera infancia, prevaleciendo siempre los derechos de la comunidad sobre los derechos de un particular como lo consagra el artículo 01° de la Constitución Nacional, en todos los casos. También atendiendo a los fragmentos de las sentencias de la Corte Constitucional que se pronuncian al respecto así:

“La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo (...) **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación¹²⁵ establecidas por el Colegio,** así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1994. Subraya y negrilla fuera del texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que “Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana.

Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes de l individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.”

Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que “del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se auto determina, se auto posee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno”. ¹²⁶

SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades . Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios.

Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. ¹²⁷

La Educación, sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T- 316 de 1994. ¹²⁸

2. El o La estudiante, tienen como compromiso, conocer, el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, para cumplir con todas sus obligaciones Inherentes a su Calidad de alumno(a) activo(a) de nuestro “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; mostrando a cabalidad las conductas propias de un y una adolescente maduro(a), respetuoso(a), responsable y digno(a). Siempre resaltando su calidad de estudiante integral y cumpliendo sus deberes tanto cívicos como sociales dentro de nuestra institución educativa.

¹²⁵ Obviamente, hace referencia al uso adecuado del uniforme.

¹²⁶ En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹²⁷ La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma , pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser. Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 1992.

¹²⁸ “El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67 de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa.** Corte Constitucional, Sentencia T- 366 de 1997. Negrilla fuera de texto.

3. Siempre sobresaliendo por su ejemplar comportamiento y sus conductas intachables y propias de un educando con inmejorable desempeño, comportamientos y acciones dignificantes, respetuosas y de acuerdo a su edad psicológica y física. Para brindar también cumplimiento a los artículos 15, 18, 42 numeral 3, artículo 43 numerales 2 y 3, Artículo 44 numerales 4, 6, 7, 10 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006. 3A. El o La estudiante tienen como compromiso ser conscientes, y asumir la condición de primeros(as) responsables de su propia autoformación, y de su dignidad, de su autodisciplina y su ejemplar comportamiento y actitud, brindando muestras propias de una identidad madura y coherente, única e irrepetible, en todo su accionar y desempeño tanto en lo personal como en lo curricular.

4. El o La estudiante tienen como compromiso cuidar el buen nombre de nuestra institución. Considerando como propio su Colegio y por lo mismo ser responsables del aseo, la buena presentación en su uniforme de diario, llevándolo con decoro y dignidad, igualmente, propender por el cuidado y el buen uso de los elementos de nuestra institución educativa, para ello, comprender que mientras porten el uniforme que los distingue como alumnos y alumnas de nuestra institución dentro o fuera de la misma, su comportamiento debe ser digno, ejemplar y de acuerdo a la educación recibida, tanto en nuestra institución educativa, como en su hogar, tomando como referente que un individuo es el reflejo del núcleo familiar y de la formación que le brindan sus padres, puesto que Nuestro Colegio Privado los educa como seres integrales, pero en su casa y a la sombra de sus padres y acudientes, aprenden a ser íntegros e íntegras.¹²⁹

5. El o La estudiante tienen como compromiso respetar, las opiniones o puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión, teniendo en cuenta el respeto y las buenas costumbres y por sobre todo la dignidad de sus demás compañeros(as) como la suya propia, conscientes que su propio proceder y dignidad son el resultado de la filosofía institucional de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; y el ejemplo tomado de sus padres en el seno del hogar, también brindando estricto cumplimiento al artículo 18º y artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098º de 2006.¹³⁰

6. El o La estudiante tienen como compromiso tratar con respeto y cordialidad a los profesores, compañeros, administrativos y demás personal de servicios varios de nuestra institución educativa, sin usar términos y palabras soeces del actual léxico juvenil, palabras peyorativas, despectivas o apodos, o ser malintencionados o vulgares con sus compañeros, profesores o demás personal de nuestra institución. Los niños mostrando su dignidad y gallardía, así como las niñas demostrando dignidad y decoro en su lenguaje. Brindando estricto cumplimiento al Artículo 18, Artículo 42 numeral 3, artículo 43 numerales 2 y 3, y artículo 44 numerales 5 y 6 de La Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia.

7. El o La estudiante tienen como compromiso fomentar actividades de ornato, embellecimiento y aseo de nuestra institución.; incluso a manera de proyectos transversales lúdico – pedagógicos, a voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013.

8. El o La estudiante, tienen como compromiso guardar compostura, respeto y civismo en los actos públicos y demás actividades comunitarias, así como las diferentes actividades dentro de nuestra institución y mucho más, en las extracurriculares en las cuales representan a Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en cualquier actividad, cívica o social, brindando muestras inequívocas de la educación y de los principios adquiridos en la institución y de su disciplina, moral y educación integral.

De la misma manera, brindando estricto cumplimiento al artículo 15º de la ley 1098º de 2006, de infancia y adolescencia.

9. El o La Estudiante, tienen como compromiso informar de carácter inmediato las situaciones anómalas, daños y actos que atenten contra el bienestar de la comunidad y las personas dentro de nuestra institución y cometidas por otros alumnos de la misma o fuera de ella.

Brindando estricto cumplimiento al artículo 18 de ley 1098 de 2006, de infancia y adolescencia. Y al artículo 25 del Código Penal de 2000 —Ley 599—. ¹³¹

10. El o La Estudiante, tienen como compromiso esperar al profesor dentro del aula de clase.

¹²⁹ SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

"El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales ...

de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Subraya fuera de Texto.

¹³⁰ Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [L]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

¹³¹ Ver artículos 7º; 19º; 27º; 33º; 35º; 39º; 40º; 92º numeral 11; 146 numeral 7, numeral 12; 159º; 180º; 181º.

11. El o La estudiante, tienen como compromiso, observar buen comportamiento dentro y fuera de nuestra institución, ajustándose a las buenas costumbres, la moral y usos del buen vivir de una persona con carácter, identidad p r o p i a , dignidad y buen testimonio de vida como especial y prioritario ejemplo para los y las alumnos(as) de grados inferiores, que los ven como modelos a seguir e imitar.
12. El o La estudiante, tienen como compromiso presentar oportunamente al Coordinador y al director de Curso, los permisos, incapacidades y las justificaciones de las ausencias y retardos. El o la alumno(a) podrán justificar su inasistencia a las actividades curriculares dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ausencia; de no hacerlo, irremediablemente perderán, los logros realizados en esas fechas.
13. El o La estudiante tienen como compromiso representar dignamente a la Institución en eventos culturales, sociales y deportivos, sin protagonizar escándalos, faltas contra la moral o contra la dignidad de las demás personas. Mostrando así su decoro y educación con alto contenido en valores, disciplina, tolerancia y respeto.¹³² incluso, aplica a los espacios virtuales, no presenciales y cibernéticos.
14. El o La estudiante, tienen como compromiso presentarse a la Institución, con el uniforme completo, usando el uniforme respectivo de acuerdo con las actividades programadas, sin descuidar la presentación personal exigida, sin llegar a convertir el uniforme del colegio en una moda o una imitación estética de cualquier grupo urbano, subcultura o tribu urbana o imitación de modas pasajeras y superficiales.
- El o La estudiante, **tienen como compromiso especial e irrenunciable**, obedecer en lo estético, estrictamente al **MODELO DEL UNIFORME, SUMINISTRADO EL DÍA DE LA MATRÍCULA**, vestir digna y decorosamente, pues el uniforme del Colegio como un símbolo institucional, dentro de la autonomía institucional, **ha sido definido como un elemento que NO está condicionado o supeditado a modas o iconos de imitación irracional**. Puede imitar y copiar el educando, cualquier moda que desee, siempre y cuando NO sea portando el uniforme que lo distingue como un miembro de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER ¹³³.
15. El o la estudiante, tienen como compromiso asistir diaria y oportunamente a las clases y a las actividades de comunidad que programe la institución y presentar oportunamente las evaluaciones correspondientes.
16. El o La estudiante, tienen como compromiso, propender por la conservación y renovación de los recursos naturales existentes en la región, máxime si están incluidos en proyectos transversales de nuestra institución educativa.
17. El o L a estudiante tienen como compromiso decir solamente la verdad en los descargos, aplicaciones, faltas, etc. Ante los comités y/o personas donde tuviere que presentarlos, firmarlos y hacerlos firmar de sus padres y acudientes, para lograr justicia y equidad en los fallos, sanciones y valoraciones, cumpliendo así a cabalidad con el debido proceso que reposa en el Artículo 26° de la Ley de Infancia 1098° de 2006 y en el artículo 29° Superior.
18. El o La estudiante, tienen como compromiso asistir a las clases extras, acordadas que por algún motivo hayan dejado de dictarse, máxime si las clases son valiosas o fundamentales para el éxito del área.
19. El o La estudiante, tienen como compromiso hacerse presente a la totalidad de actividades de refuerzo y superación programadas por la nuestra institución con base en las decisiones de los comités de evaluación y promoción.
20. El o La estudiante, tienen como compromiso presentar oportunamente los documentos exigidos por la institución educativa, para los diferentes procesos de ingreso, matricula, grados, salidas, citaciones, etc.
21. El o La estudiante, tienen como compromiso reclamar de manera oportuna, según calendario, los planes y horarios de recuperación o de nivelación curricular.
22. El o La estudiante, tienen como compromiso que **en caso de pertenecer a un credo diferente del católico**, deben presentar en el momento de la matrícula o en la primera reunión de padres de familia, la constancia del dirigente de su credo y la autorización del padre de familia; para tener el permiso correspondiente para su no participación en las Celebraciones y cultos pertinentes a la educación espiritual impartida por la institución; por cuanto el o la estudiante, es menor de edad, atendiendo a lo estipulado en el Manual de Convivencia Escolar y brindando cumplimiento a la libertad de culto, no sin antes reiterar y recordarle que esta es una institución con principios basados en UNA FE católica, y que aunque no asista al acto de culto, en ese tiempo, el alumno o la alumna, se ubicarán en la Biblioteca y desarrollarán y luego presentarán y sustentaran un trabajo acorde orientado por la docente de religión y afín al tema religioso del credo que profesa; ello para evitar el desorden y, aplica de igual forma a todos los credos religiosos que profesen los alumnos y las alumnas.
23. **El o La Estudiante, tienen como compromiso No utilizar el celular en horas de clase, so pena de ser confiscado por espacio de una jornada escolar**, por el profesor o coordinador, siempre con carácter devolutivo y pedagógico, se entregará en perfecto estado como se confiscó, pasada la jornada escolar, de

¹³² Ver Artículos 19°, 26°, 35°, 38°, 175°, 180°, y 181°; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016, o Código Nacional de Policía.

¹³³ Nota: El incumplimiento del adecuado uso del uniforme en tres (3) ocasiones injustificadamente; amerita que se constituya como falta grave; por lo tanto, el padre de familia o acudiente será citado para rendir informes. En todo caso recordándole a los y las alumnos(as) que cuando se matricularon, aceptaron el modelo del uniforme, y así mismo también aceptaron sujetarse a las normas estéticas taxativas dentro del presente manual de convivencia escolar de nuestra INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA.

sanción. Únicamente se autoriza el uso del celular, en una emergencia justificada y comprobada. En todos los casos obedeciendo a la jurisprudencia.¹³⁴

24. El o La Estudiante, tienen como compromiso No participar, mantener, sostener, realizar, ni promover actitudes, comportamientos ni escenas obscenas, eróticas, o sexuales degradantes, explícitas e irrespetuosas, dentro de las instalaciones de nuestra institución, ni por fuera de la misma, cuando estén portando el uniforme del colegio.¹³⁵ Mostrando con ello, su calidad y dignidad humana y sus valores morales y respeto por su cuerpo y por sí mismo. Igualmente velando por la integridad moral en su ejemplo hacia la primera infancia de nuestra institución. El alumno o alumna, mayor de catorce (14º) años de edad, que incurran en el presunto delito de actos sexuales, inmediatamente, se sujeta a la activación de la ruta de atención escolar, y a las exigencias de los artículos 11, 12, y 15 de ley 1146 de 2007 y artículos 18 literal 4 y 19 de la ley 1620 de 2013. Además, internamente, a juicio del consejo directivo, amerita las sanciones coherentes con situaciones Tipo III; de inmediato queda a discreción del consejo directivo, su accionar y su compromiso con nuestra institución, siguiendo el debido proceso y en cumplimiento al Artículo 44º numeral 4 de la Ley de Infancia 1098 de 2006, activando la ruta de atención escolar, e inexcusablemente, su desarrollo sexual, su orientación sexual, serán respetados y sus procesos de madurez y pubertad NO serán vulnerados, sin embargo, la mesura, el respeto, la dignidad y sobre todo la comprensión del hecho indiscutible del respeto por la intimidad para las acciones y comportamientos de índole sexual y erótico – sexual en pareja, son la base de cualquier relación afectuosa sustentada en el respeto y la responsabilidad.

Con ello, en ponderación Constitucional, se busca proteger y salvaguardar en nuestra institución la correcta apreciación sexual y erótica de la pareja frente a la primera infancia, como lo solicita el artículo 20º numeral 4 de la ley 1098º de 2006 de infancia y adolescencia, el interés superior de la Primera Infancia y brindarle estricto acato a la ley 1146º de 2007 y a los artículos 25º; 208; 209 del código penal del 2000, especialmente. Así como el debido respeto y la limitación parcial que contiene el libre desarrollo de la personalidad, bien entendido **frente al hecho, que el libre desarrollo de la Personalidad está condicionado a que NO vulnere los derechos de terceros, que para el caso en cita son menores de 14 años.**¹³⁶

25. El o la estudiante, tienen como compromiso observar siempre un comportamiento digno y correcto hacia los vecinos, en la calle, en los medios de transporte y en todos los lugares públicos, que por su cotidianidad deban visitar cuando porte nuestro uniforme del colegio y sin portarlo, como norma de urbanidad y educación que distinguen al educando, al alumno y la alumna de nuestra institución. Los hechos, acciones y situaciones protagonizados por El o La Estudiante, fuera de las instalaciones de nuestra institución pero que se constituyan contrarios a la filosofía, la educación y la identidad recibida en nuestra institución educativa y portando el uniforme de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; serán evaluados en consejo directivo para definir, la gravedad de la falta o la situación tipo I; II, o III; y las sanciones a que haya lugar conforme al debido proceso.¹³⁷

26. El o La estudiante, tienen como compromiso contribuir al aseo, conservación, mejoramiento y embellecimiento de la planta física y bienes materiales de nuestra institución, preservando y cuidando el medio ambiente escolar y natural.

27. El o La estudiante, tienen como compromiso hacer un adecuado uso de: Biblioteca, fotocopidora, sala de informática, enfermería, tienda escolar y servicios sanitarios.

28. El o La estudiante, tienen como compromiso tener claridad y comprender que no les estará permitido, de ninguna manera, estimular, inducir o constreñir a sus compañeros(as) en torno a faltas o infracciones de ley. Es decir, participar, promover, inducir, coercitar o ser cómplices, ocultar o dirigir a sus compañeros(as) en torno a faltas o infracciones de ley. Llámese infracciones de ley, fumar, consumir bebidas alcohólicas, portar, traficar, brindar, o consumir sustancias alienantes, psicotrópicas y/o estupefacientes; (artículo 381 del código penal) participar en acciones de pandillaje, violencia, asalto, barras bravas que acudan a la violencia o a la delincuencia, el matoneo y acoso escolar en todas sus derivaciones, sustracción o robo, y otros que la institución educativa mediante el consejo directivo d e t e r m i n e en acato a la ley 1098º de 2006, de infancia y adolescencia y el Decreto 860 de 2010, así como el Código Penal del 2000, código de la policía, y demás normas aplicables a los menores de edad, y que se consideren como (delito) e infracciones de ley. Es decir: a los alumnos y las alumnas de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; **NO les estará permitido de ninguna manera, el consumo**

¹³⁴ “Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el manual de convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones. Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007.

¹³⁵ Corte Constitucional, Tutela T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

¹³⁶ Ver, además, lo relacionado en el Artículo 209º del Código Penal del 2000, en lo que respecta a actos sexuales abusivos. Aplicando lo concerniente al acápite de orientación sexual del presente manual de convivencia.

¹³⁷ Ver Artículos 7º; 19º; 26º; 33º; 35º; 43º; 146º numeral 7 y numeral 12º; 155º; 159º; 180º; 181º; de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

de cigarrillo, alcohol, ni el porte, consumo, expendio, micro tráfico, venta o afines para casos de sustancias alienantes,¹³⁸ es decir: *(alucinógenas, estupefacientes y/o psicotrópicas, psiquiátricas, sintéticas NO formuladas o farmacéuticas NO recetadas)*, dentro de nuestra institución o fuera de ella, portando el uniforme; tampoco les estará permitido, participar de delitos de cualquier índole, escándalos, hechos de violencia, asonadas o pandillas o situaciones punibles; tales conductas serán consideradas como presunción de Situación Tipo III, y el alumno o la alumna, que después de la aplicación del debido proceso y seguido el conducto regular, sea hallado(a) culpable de estos hechos, comportamientos, acciones y actitudes, tipificables como situaciones TIPO III, sujeto al debido proceso, será remitido a la comisaria de familia o a la policía de infancia y adolescencia, quienes en obediencia al artículo 19° de la ley de infancia y adolescencia 1098° de 2006, y al artículo 25° del código penal del 2000, remitirán al alumno o alumna a un centro de resocialización y rehabilitación o en su defecto tomarán las medidas del caso, para brindarle prelación y cumplimiento al restablecimiento de sus derechos como lo consigna la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006, en su **artículo 19°**.¹³⁹

Del mismo modo, el alumno o alumna que haya sido hallado(a) como culpable de haber cometido estas infracciones de ley, quedará sujeto(a) a lo que estimen las normas legales vigentes, y lo que defina, la jurisprudencia en dichos casos, es decir si es menor de 14 años de edad, responderán jurídica y legalmente en la parte civil o penal, sus padres o acudientes, como primeros garantes del proceder de sus hijos, como apoderados y como representantes legales y como terceros civilmente responsables, artículo 2348 del código civil. Para el caso de sustancias drogas o adicciones, responderán frente a las instancias de ley, por presunción de porte, tenencia, consumo y por expendio, en los casos donde pueda comprobarse que el alumno o alumna, es culpable de haber inducido a otro(os) alumno(os) al consumo; en todos los casos, responderán jurídico-legalmente sus padres o acudientes; si el alumno es menor de 14 años. Artículo 381 del código penal. Si por el contrario, el alumno o alumna infractor(a), es mayor de 14 años, *(Eso traduce, que es completamente judicializable a través de restablecimiento de derechos)* responderá como lo amerita su falta frente al sistema jurídico penal y legal por su infracción de ley *(maltrato infantil, corrupción de menores, e inducción al consumo de drogas en menor de edad; artículos 376, 378, 381 del Código penal Colombiano)*, artículo 139 de ley 1098 de 2006.

Sin perjuicio, de la autonomía y discreción de los entes jurídico-legales y policivos, para llamar a cuentas a sus padres o acudientes como corresponsables y garantes, según el decreto 860° de 2010 y artículo 2348 del código civil. En todos los casos sin excepción, los alumnos o alumnas hallados(as) como casos positivos y confirmados como consumidores de sustancias alienantes, mediante la prueba clínica pertinente y después de realizar el conducto regular obedeciendo al debido proceso.¹⁴⁰

Estos alumnos o alumnas, indefectiblemente por orden de la comisaria de familia y/o la policía de infancia o los jueces de infancia y adolescencia, deben ser remitidos a programas ambulatorios o de internado según sea el caso obedeciendo inexcusable e inaplazablemente al Artículo 19° de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia.¹⁴¹

NOTA:

Mientras se les sigue el conducto regular, y el respectivo debido proceso por “presunción en consumo” pueden continuar con sus labores educativas y asistir a clases, respetando su presunción de la inocencia; sin embargo, una vez declarado positivo el caso, o probada su culpabilidad, el alumno o alumna será inmediatamente retirado(a) de nuestra institución, de tal forma que se protege a la comunidad sobre el particular y además se le garantiza al alumno o alumna consumidor(a) o adicto(a), su derecho a la resocialización y rehabilitación como lo consagra el artículo 19° de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y el artículo 44° numerales 4 y 7 de la misma ley de infancia y adolescencia; tomando como referente que, en ponderación Constitucional prevalece el Derecho a la Salud, a la Resocialización y Rehabilitación, en conexidad con la salud, por sobre el Derecho a la Educación.

PARÁGRAFO 1: Los padres de familia, acudientes o representantes legales de los alumnos o alumnas hallados(as) como positivos en consumo de sustancias, y que no acaten la norma de remisión de su hijo o hija o hijos a un centro especializado para su tratamiento de resocialización y rehabilitación en su obligación de patria potestad.¹⁴²

¹³⁸ Ver Código de Policía, Artículos 26°; 27°; 34°; 38°, 180° y 181° de ley 1801 del 29 de Julio de 2016. Ver Ley 1335 de 2009. Ver artículo 301 del Código Penal.

¹³⁹ DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN: Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley, tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

¹⁴⁰ Ver artículo 376, 378, 381 del Código penal.

¹⁴¹ Ver artículos 7°; 26°; 27°; 34°; 38°; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, *(tercero civilmente responsable)* y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes**. Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002.

¹⁴² Serán reportados a las autoridades pertinentes como lo consagra el artículo 44 en su numeral 7 y numeral 9 de la ley de infancia 1098 de 2006, y serán reportados a las autoridades pertinentes siguiendo el debido proceso, por el presunto delito de maltrato infantil, descuido, omisión y trato negligente en acatamiento al artículo 18 de la ley de infancia y adolescencia, y señalados de por presunto abandono como lo consagra el artículo 20 numeral 1 de la misma ley 1098 de 2006. Y vulneración a la patria potestad, artículo 288 del código civil, y vulneración e inaplicación de los artículos 10, 14, 17, 18, 39 de ley 1098 de 2006.

PARAGRAFO 2: Los padres de familia o acudientes, que no acaten el llamado para realizar y proseguir en la colaboración del desarrollo del debido proceso en aras de la protección y bienestar de sus hijos(as) y el restablecimiento de sus derechos al tenor del artículo 44 superior y el artículo 11º de ley 1098 de 2006, y tomando como referente que “cualquier persona” puede invocar la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de 18 años y también, respecto al derecho a la presunción de inocencia que tiene el alumno y la alumna y el derecho a indagar, que tiene la institución educativa, tales ejercicios y acciones como la solicitud de la prueba de sangre o el espectro en los centros clínicos especializados y aceptados por los peritajes de secretaria de salud, tales actuaciones omisivas y cómplices de negar se por parte de los padres de familia o acudientes, a realizar el examen toxicológico al educando para restablecer sus derechos, de manera inmediata quedará a discreción del Consejo Directivo por el presunto proceder de omisión, abandono y trato negligente, de que trata el artículo 18 de ley 1098 de 2006, y de omisión respecto de lo que ordena el artículo 19 de ley 1098 de 2006, de tal manera que tales alumnos, NO podrán de ninguna manera continuar asistiendo a la institución a recibir sus clases normales académicas, hasta tanto no cumplan con el debido proceso solicitado, en tales casos la institución NO está obligada a recibirlos, hasta que la Comisaria de Familia o el Defensor de Familia, conforme a sus funciones, actúen para restablecimiento de los derechos del educando y en todo caso, en armonía con lo que las instancias de la corte constitucional señalan.

143

Nota: estas acciones de sanción, se cumplen acatando las normas legales vigentes antes enumeradas, clarificadas y conceptuadas mediante consenso en previa reunión del Consejo Directivo y han sido aprobadas, se socializan, en ASAMBLEA DE PADRES, de tal forma que son inamovibles e irrenunciables, toda vez que la normativa de ley, no se cumple o acata por consenso, sino que es de obligatorio e inaplazable cumplimiento.

144

29. El o la estudiante, tienen como compromiso comprender que de ninguna manera, está permitido la tenencia y porte de armas de fuego, armas blancas u objetos contundentes o explosivos en posesión del educando, de hallarse culpable de tales conductas, el alumno o alumna, será de inmediato privado de permanecer en la institución educativa, después de agotado el debido proceso correspondiente, y el conducto regular, en todos los casos estas actuaciones, son consideradas, como situación TIPO III, su consecuencia es la pérdida del cupo y su retiro inmediato de nuestra institución, además de la respectiva denuncia frente a los hechos, con dirección a los entes policivos que corresponden por competencia.¹⁴⁵

30. El o la estudiante, tienen como compromiso asistir diariamente y con puntualidad al colegio, a todas las clases y actividades académicas, programadas según el horario escolar asignado; de encontrarse, al educando, fuera del salón sin una constancia o permiso escrito del docente, evadiendo así sus clases, de inmediato se citará a los padres o acudientes.

31. El o la estudiante, tienen como compromiso cumplir, oportunamente con las obligaciones escolares (clases, tareas, trabajos de investigación, talleres, lecturas, evaluaciones, servicio social, etc.) cuidando el orden y la Calidad de dichas obligaciones. Si los (las) estudiantes, no cumplen con sus deberes curriculares, nuestra institución educativa, se regirá por las normas emanadas de la corte constitucional en ese respecto.¹⁴⁶

¹⁴³ La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, **contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra.** Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, **sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser.** Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992. Negrilla fuera de texto.

La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Corte Constitucional, Sentencia T – 366 de 1997.

¹⁴⁴ “El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, **sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes.** Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa.** Corte Constitucional, Sentencia T-366 de 1997. Negrilla fuera de texto.

“Considera la Corte, que quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, **es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste.** Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 1993. Negrilla fuera de texto.

¹⁴⁵ Brindando cumplimiento al artículo 44 numeral 4, numeral 9 de la Ley de Infancia 1098 de 2006 y decreto 860 de 2010, y artículo 25º del código penal. Ver artículos 7º; 10º; 26º; 27º; 34º; 38º; 39º, 180º; 181º, de ley 1801 del 29 de Julio de 2016 o Código Nacional de Policía.

¹⁴⁶ “La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, **ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo.** Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 478 DE 2015.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación: *"tiene la doble naturaleza de derecho deber¹⁴⁷ que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.^{148"149}*

32. El o la estudiante, tienen como compromiso asistir al colegio con una presentación digna – a juicio de nuestra institución educativa, adecuada para las labores formativas y que no llame la atención ni sea desobligante, mostrando su compromiso de autoestima y dignidad propia, de respeto por su cuerpo y por su propia dignidad y decoro, los padres colaborarán en ese aspecto de manera inexcusable.¹⁵⁰

33. El o la estudiante, tienen como compromiso hacer buen uso de patios, pasillos, salones y baños (*Incluyendo el NO escribir grafitis ni mensajes obscenos o vulgares de ninguna clase en puertas y/o paredes; de comprobarse su participación en esa infracción, los padres o acudientes inmediatamente, aportarán el dinero necesario para la pintura y demás materiales pertinentes para subsanar el daño*).

34. El o la estudiante, tienen como compromiso utilizar correctamente los recursos sanitarios disponibles (*agua*) y demás elementos que ofrece, la institución en aras de la buena salud y bienestar.

35. El o la estudiante, tienen como compromiso disfrutar, de las zonas de recreación en actitud de respeto hacia los demás, sin agresiones y usando un lenguaje decente y decoroso conforme a su educación y moral.

36. El o la estudiante, tienen como compromiso rendir un total respeto a los miembros de la comunidad con problemas o discapacidades de cualquier índole, como muestra de su humildad y disciplina, sencillez y tolerancia y como muestra evidente de su interés por una sana convivencia hacia sus semejantes y como estricto acato al artículo 44 literal 5 de la ley 1098 de 2006.¹⁵¹

37. El o la estudiante, tienen como compromiso abstenerse de recibir o comprar alimentos y/o artículos ofrecidos por los vendedores ambulantes y/o de sitios comerciales aledaños desconocidos, ello con el fin de protegerles de cualquier intoxicación o acción lesiva. De presentarse alguna intoxicación causada por el incumplimiento a éste numeral, Nuestro Colegio Privado, se exonera y exime de cualquier responsabilidad.¹⁵²

38. El o la estudiante, tienen como compromiso comportarse adecuadamente siguiendo los lineamientos de este manual de convivencia, en todo lugar en el cual estén bajo la tutela de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; o en representación del mismo: eventos, o festividades, salidas pedagógicas, convivencias, competencias deportivas, actividades artísticas, salidas dentro y fuera del país, etc.¹⁵³

39. El o la estudiante, tienen como compromiso enaltecer, los valores culturales, nacionales, institucionales, los símbolos patrios y del colegio, sobre todo la filosofía institucional de valores, la moral y la dignidad.

40. El o la estudiante, tienen como compromiso, entonar los himnos en los actos c o m u n i t a r i o s con la postura correcta demostrando respeto por los símbolos patrios.

41. El o la estudiante, tienen como compromiso respetar, defender y cuidar el nombre, prestigio y bienes del colegio, procurando expresarse acerca de él con cariño y lealtad, demostrando amor propio y pertenencia con nuestra institución.

puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T- 316 de 1994. Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 519 DE 1992. “La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo”.

¹⁴⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ¹⁴⁸ Sentencia T-341/93 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴⁹ Sentencia T-1084 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵⁰ Ver artículo 18º y artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

¹⁵¹ Artículo 7º, artículo 19º, artículo 26º, de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía.

¹⁵² Artículo 19º; artículo 38º; artículo 39º; artículo 84º; artículo 140 numerales 4, 6, 7, 8, artículo 180º; artículo 181º de ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía.

¹⁵³ Artículo 27º; artículo 33º; de ley 1801 del 2016 o Código Nacional de Policía.

42. El o la estudiante, tienen como compromiso cumplir con los requisitos de evaluación y promoción establecidos por la ley en el decreto 1290° de 2009 y el Proyecto Educativo institucional dentro de la planificación y objetivos de nuestra institución educativa. Nunca acudirá al fraude.
 43. El o la estudiante, tienen como compromiso representar dignamente al colegio en cualquier evento para el que sean elegidos o seleccionados.
 44. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso en caso de inasistencia sin excusa al colegio, presentarse con su acudiente o padre de familia, quien justificará su ausencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, incluyendo el día que se incorpora a la institución, del mismo modo, en todos los casos nuestra institución educativa, se exonera y se exime de cualquier actividad o hecho en el que haya participado o realizado el educando por fuera de nuestra institución durante dicha ausencia.
 45. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso en caso de falla justificada, e l d e solicitar, presentar y sustentar las actividades correspondientes para ser evaluados.
 46. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso presentarse a primera hora o en hora de descanso, al coordinador de convivencia, con la respectiva autorización escrita y firmada por los padres de familia o acudientes, para informar o acreditar, situaciones especiales como: salidas del colegio, permiso para asistir a actividades Extra clases, permiso para citas médicas y etc.
 47. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso solicitar y presentar autorización escrita para que estén fuera del aula de clase.
 48. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso, respetar la palabra y opinión de sus compañeros, profesores y superiores, y demás personas de nuestra institución, sin comentarios de burla, desprecio o discriminación.¹⁵⁴
 49. El o La Estudiante, tienen como compromiso cuidar sus pertenencias y hacer buen uso de los recursos del colegio.
 50. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso abstenerse de portar revistas, dibujos, videos, juegos o cualquier tipo de material pornográfico o utilizar el servicio de Internet del colegio para entrar a páginas no permitidas.¹⁵⁵ Tales actuaciones, son situaciones Tipo III.
 51. El o La Estudiante tienen como compromiso, No interrumpir las clases o el estudio de sus demás compañeros, con desordenes, gritos o silbidos en cualquier lugar del colegio.
 52. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso respetar y cuidar el buen nombre de maestros, directivas y demás funcionarios del colegio a través de un trato respetuoso, y utilizando un lenguaje correcto y libre de calumnias e injurias contra ellos. Recordando que son delitos, la injuria y la calumnia, y en algunos casos, también el Matoneo o acoso escolar, o Bullying o cyberbullying.¹⁵⁶ Además, recordando, que son actuaciones, que, para nada reflejan la filosofía de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ni mucho menos un digno testimonio de educación integral, tampoco es el testimonio fiel de un proceder recto.
- De incurrir en hechos de matoneo o amenaza, acoso escolar o afines, u otros actos que incluyan amenaza, injuria, calumnia, lesiones personales, hostigamientos, u otros, se iniciará el debido proceso siempre bajo el cargo de presunción, pero resaltando que el matoneo y los delitos descritos, se tipifican para el presente manual de convivencia, como situaciones Tipo III.

En algunos casos, ameritan incluso hasta la cancelación de la Matricula, de acuerdo a la gravedad de la conducta irregular desplegada. Se aclara taxativo que, los estudiantes que, incurran en ACOSO ESCOLAR, MATONEO O BULLYING Y CIBERBULLYING, en contra de sus pares y después de agotados, el conducto regular y el debido proceso en extenso y respetando su derecho a la defensa y a la presunción de la inocencia, y acorde a sus derechos y libertades (artículo 15 de ley 1098 de 2006) y que, agotadas las instancias, hayan sido hallados culpables de acoso escolar, Bullying, cyberbullying, matoneo, hostigamiento, discriminación, actos sexuales, abusos sexuales, o amenazas e intimidación o conexos, derivados, ligados o afines al matoneo o acoso escolar, sin excusa, sin dilación, sin evasivas, acudirán a indemnizar a la víctima o a las víctimas, entre 01 y 100 salarios mínimos mensuales vigentes, dado que, nuestro colegio, en su filosofía, misión, visión, y objetivos, emerge como CERO TOLERANTE, ante hechos de matoneo, acoso escolar y Bullying o cyberbullying, lo anterior, además, aprobado en Consejo Directivo, y aprobado en dos (2) asambleas de padres de familia, y con sustento jurídico en los artículos 10, 14, 17, 18, 39, 44 numeral 4 y 5 de ley 1098 de 2006; y artículos 139 y 142 de ley 1098 de 2006, además de los artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil, vigente. Será el comité de padres de familia en sus diez (10) miembros seleccionados, quienes estimen y determinen sin dilación, el rubro, la cantidad de salarios mínimos a indemnizar por parte de los padres y acudientes de los de los agresores y acosadores o matoneadores. Legitimado en la Resolución de rectoría, de calenda del xx de octubre de 2023, firmado en unanimidad por el consejo directivo, y avalado por la asamblea de padres de familia de nuestro colegio privado: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA.

¹⁵⁴ Igualmente, para obedecer al Artículo 43º numeral 1 de la Ley de Infancia y adolescencia 1098 de 2006.

¹⁵⁵ Artículo 33º; 39º; 43º numerales 6,7,8; artículo 92 numeral 11 de ley 1801 del 2016.

¹⁵⁶ Artículo 39º; artículo 40º de ley 1801 de 2016., Ley 1620 de 2013.

53. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso hacer buen uso de los medios de comunicación del colegio y utilizar el portal interactivo de manera exclusiva con fines académicos, empleando un lenguaje apropiado sin apodos ni groserías o mensajes vulgares o desobligantes hacia ningún miembro de la comunidad educativa.
54. El o La Estudiante, tienen como compromiso colaborar activamente con el orden y el aseo de las instalaciones del colegio haciendo buen uso de las canecas destinadas para la basura.
55. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso respetar los bienes ajenos, tanto de los que pertenecen al colegio, como los que pertenecen a otros(as) alumnos(as), profesores y otros empleados de nuestra institución. Por el contrario, de ser sorprendido en una sustracción en flagrancia, se remitirá el caso como presunción de robo, con la respectiva cadena de custodia y debido proceso, en conducto regular, tanto del elemento sustraído como del alumno o la alumna sorprendida en flagrancia a las autoridades pertinentes, especialmente a la policía de infancia y adolescencia, brindando acato al Código de la Infancia y la Adolescencia, Código penal y Decreto 860° del 2010.¹⁵⁷
56. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso entregar a los padres de familia las circulares y citaciones enviadas por el colegio. Nunca ocultarlas u olvidar entregarlas.
57. El estudiante o La Estudiante, tienen el compromiso de tratar con respeto a los demás, colaborando así en la construcción de un clima de convivencia que permita que todas las personas de la comunidad educativa se sientan valoradas de acuerdo a su dignidad intrínseca, de la misma manera demostrando con ello su compromiso con la filosofía de respeto, convivencia y tolerancia de nuestra institución.
58. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso respetar de palabra y de hecho la formación espiritual y los valores institucionales de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; acompañando con una actitud respetuosa y decorosa, manteniendo un adecuado comportamiento en las celebraciones y servicios programados y demás actividades de convivencia espiritual o religiosa, salvo que se aplique que, el alumno o la alumna NO asiste y debe ir a la biblioteca a realizar el trabajo escrito sobre su respectivo credo religioso.
59. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso desde el primer día de clases tener los elementos, útiles escolares y traerlos durante todo el año de acuerdo al horario para su buen desempeño. Salvo acuerdo con los padres y acudientes.
60. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso asistir puntualmente a clases. Si el estudiante o La Estudiante acumulan el 20% o más de inasistencias perderán la asignatura por fallas.
- Sin recurso de poder exigir el derecho a la educación o invocarlo, toda vez que la Jurisprudencia de la corte constitucional aduce:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T- 478 DE 2015.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación: *“tiene la doble naturaleza de derecho deber¹⁵⁸ que implica, tanto para' el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.”*^{159”160}

¹⁵⁷ **Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretermiten distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004.** La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexecutable el aparte demandado pero la laguna normativa que deja se subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescente sorprendidos en flagrancia “se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro”. Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexecutable la expresión “Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes” contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”. Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

¹⁵⁸ Ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ¹⁵⁹ Sentencia T-341/93 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁶⁰ Sentencia T-1084 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Corte Constitucional, Sentencia T- 235 de 1997. Negrilla fuera de texto.

61. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso presentar por escrito excusa a la coordinación por inasistencia a clase debido a incapacidad médica o por calamidad domestica debidamente justificada.
 62. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso permanecer en el salón durante las sesiones de clases y asumir una actitud de interés constante, orientado a complementarla, establecer diálogos, comparar, reflexionar, brindar juicios s a n o s y críticas constructivas basadas en el conocimiento, la zona de desarrollo próximo y el contexto.
 63. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso mantener una excelente presentación, aseo e higiene personal, portando cada prenda del uniforme en su lugar y dándole el uso para el cual fue diseñada de acuerdo al clima y a la tarea para la cual la prenda de vestir fue diseñada.
 64. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso reparar, los daños que cause a la planta física, el mobiliario o al material didáctico.
 65. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso conservar paredes, puertas, jardín, pasillos y demás áreas comunes, así como el parque y canchas deportivas, así como la zona de recreación y otros en perfecto estado.
 66. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso conocer y cumplir con las funciones que le sean asignadas como Monitor y/o líder de grupo, al comité al que pertenezca.
 67. El o La Estudiante, tienen como compromiso No cometer ningún tipo de fraude, (*entendiéndose como fraude, engaño, maniobra inescrupulosa, suplantación o encubrimiento*) tanto en actividades académicas como disciplinarias. El fraude puede incluso llegar a constituir, una situación Tipo III.
 68. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso, No falsificar firmas en documentos, permisos, citaciones, comunicados de padres de familia, circulares, etc.
 69. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso, **No traer al colegio iPod, Ipad, mp3, mp4, cámaras fotográficas, juegos de video, artículos eléctricos o electrónicos, patinetas, etc. (En caso de pérdida de los mismos, la institución se exonera y exime de cualquier responsabilidad).**
 70. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso, aceptar que solo podrá traer elementos deportivos o artísticos como producto de una actividad pedagógica previa autorización del docente del área, el cuidado de estos será responsabilidad del estudiante o La Estudiante que lo ingresa.
 71. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso cumplir con Calidad y puntualmente con tareas, trabajos, horarios, actividades individuales y colectivas programadas por el colegio.
 72. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso respetar el trabajo, la concentración y la participación de los demás compañeros, en las actividades propuestas en clase y utilizar un volumen de voz adecuado.
 73. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso conocer y cumplir el reglamento interno de biblioteca, laboratorios, aula de sistemas, cafetería, aula múltiple, aulas normales y transporte escolar.
 74. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso portar diariamente la agenda escolar, carné y documento de la EPS, dando buen uso y manteniéndolos en perfecto estado. En caso de pérdida deben solicitar duplicado en la secretaría académica sufragando el costo estipulado.
 75. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso respetar los espacios y tiempos establecidos para el consumo de alimentos.
 76. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso abstenerse de ingresar a la sala de profesores, salvo que sea invitado y autorizado o en compañía del docente correspondiente.
 77. El o La Estudiante, tienen como compromiso ser solidarios ante las calamidades, dificultades o accidentes que pueda presentar algún otro miembro de la comunidad, brindar inmediato aviso a los profesores o administrativos.
 78. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso ser un ejemplo en cualquier otra acción que a buen criterio de los docentes y/o directivos, se considera que es valiosa o que representa el espíritu y la identidad de un alumno o alumna de nuestra institución, a través de su propia vida y proceder.
 79. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso el alejarse y no participar de cualquier otra actividad que se presuma que atenta o transgrede las normas establecidas y la sana convivencia, la moral y las buenas costumbres de la comunidad educativa, teniendo siempre como referente un proceder articulado con la dignidad humana, las normas y las leyes.
 80. El estudiante o La Estudiante, tienen como compromiso siempre estar en la constante búsqueda de una vida y proceder ejemplar y de excelente e inmejorable ejemplo en todos los aspectos de su cotidiano, teniendo como referente que los alumnos, los adolescentes y mayores, son el ejemplo de carácter a imitar por parte de los y las estudiantes más pequeños y la gente del común que les rodea, con la premisa de que su comportamiento se rige de aquello que aprenden en sus hogares y que imitan de sus padres como referente de una educación integra e integral.¹⁶¹
- Que se explica de manera precisa, clara y conducente, que la violación, desatención y la desobediencia a las anteriores, obligaciones, compromisos, deberes y sujeciones, dará lugar a las sanciones en materia de faltas leves, graves y muy graves, que serán evaluadas en criterio de proporcionalidad, por el primer respondiente y en asesoría y acompañamiento del concepto del comité de convivencia y con la decisión final y el aval de notificación del consejo directivo.

se podrán catalogar e imputar en calidad de situaciones Tipo III, así sean protagonizadas, por menores de 14 años de edad, que NO son judicializables, sin embargo, responderán penal y civilmente, sus padres a voces de los artículos 10; 14; 18; 19, 20 numeral 1, numeral 4; 39 de ley 1098 de 2006; y a voces de los artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil y artículo 142 de ley 1098 de 2006.

¹⁶¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva”. Subraya fuera de texto.

¹⁶¹ **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.** Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera positiva”. Subraya fuera de texto.

SERVICIO SOCIAL

El servicio social pretende que el educando se integre a la comunidad, contribuyendo a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollando en él, el valor de solidaridad y el conocimiento frente a su entorno social (*artículo 39 Decreto 1860 de 1994*). En consonancia con lo expuesto en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 y su Decreto Reglamentario 1860 de 1994 y Resolución 4210 de 1996, que persigue la formación integral del educando, por ello, emerge lo que está enmarcado y definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y es ejecutado por nuestra Institución Educativa, en forma conjunta y sistemática con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades.

El MEN, mediante la Resolución 4210 de 1996, estableció, las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio, disponiendo en su artículo 3º, los objetivos principales del servicio social:

OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL

- 1- Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con su mejoramiento.
- 2- Contribuir al desarrollo de la solidaridad, tolerancia, cooperación, respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social.
- 3- Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes.
- 4- Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades
- 5- Fomentar, la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida

Parágrafo: Los educandos, deberán prestar su Servicio Social en el desarrollo de los diferentes proyectos concertados para tal fin, dentro de nuestra Institución Educativa, y en los demás proyectos transversales, que se determinen mediante convenios con las diferentes autoridades o entes públicos, previo acuerdo con nuestra Institución educativa.

Nota:

Si el educando falta a sus labores de trabajo social, mediante engaño o inducción mintiendo y, señalando que se encuentra en dichas labores, cuando en verdad se evade y se encuentra en otras actuaciones diferentes, el colegio NO tendrá responsabilidad alguna, civil, penal, disciplinaria o contractual. El educando se ha puesto en riesgo a sí mismo, y ha mentido. Será tipificada como falta grave o muy grave según criterio de la coordinación de convivencia.

ACERCA DE LAS FALTAS. Artículo 87 de ley 115 de 1994.

SE ENTIENDE, QUE TODA VIOLACIÓN A LOS DEBERES TAXATIVOS, QUE REPONSAN, EN EL ACAPITE DE DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, CONSTITUYE UNA FALTA AL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. SE DEFINIRÁ SI ES LEVE, GRAVE O MUY GRAVE O EXCESIVAMENTE GRAVE, DE ACUERDO AL CRITERIO DE LOS EDUCADORES Y EL CONSEJO DIRECTIVO.
ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994. Siguiendo el presente derrotero:

DE LAS FALTAS LEVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de nuestra institución educativa, a su criterio determinen como faltas leves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas leves cuando se presenten por primera o única vez: las cuales cada una de ellas tendrá una valoración de 5 décimas menos en la calificación del comportamiento

1. Ofender verbalmente de manera esporádica, no reiterativa cualquier miembro de la Comunidad educativa.
2. Chiflar, gritar o abuchear en actos culturales, cívico, religiosos o dentro del aula de clase, de manera no reiterativa.
3. Recibir dinero o concesiones de compañeros para beneficio propio, de manera no reiterativa.
4. Mostrar altanería y vulgaridad tanto en el vocabulario como en la actitud de manera esporádica, no reiterativa.
5. Realizar manifestaciones físicas que comprometan la moral y las buenas costumbres de manera no reiterativa (gestos, señas, letreros, etc.)
6. Ser portador o generador de conversaciones, críticas o chismes que generen conflictos en las relaciones interpersonales.
7. Utilizar bromas verbales de mal gusto que hagan sentir incómoda a una persona.
8. Utilizar bromas de mal gusto con el fin de sobetear el desarrollo de una clase.
9. Agredir físicamente y sin gravedad de manera esporádica a una persona.
10. Si se es brusco en el trato con los demás sobre todo en el juego o en reacciones espontaneas.
11. No llamar a sus compañeros por nombres propios de manera esporádica.
12. No respetar la privacidad de quien se encuentre usando el baño.
13. Si usa palabras soeces o groseras o gestos con sentido vulgar.
14. usar implementos de los compañeros sin su autorización o permiso.

15. Participar de juegos bruscos con compañeros.
16. Incumplir con materiales requeridos para el desarrollo de las clases o actividades programadas.
17. Interrumpir actividades académicas de otros grados sin justificación.
18. No darle la importancia a la clase y realizar asuntos no relacionados con la asignatura.
19. Incumplir con los (horarios) fechas establecidas para la presentación de acumulativas evaluaciones, y/o trabajos pendientes por motivo de inasistencia.
20. No portar el uniforme acorde con la normatividad exigida por la Institución.
21. Presentarse sin uniforme respectivo y sin la excusa del acudiente.
22. Usar inadecuadamente el uniforme, en su presentación y en el uso que le dé dentro y fuera de la Institución.
23. Con el uniforme de gala, no portar la corbata o emplearla para otros fines.
24. Permanecer fuera del salón de clase cuando el docente no ha llegado en cambio de hora.
25. Violar conductos regulares establecidos por la Institución
26. Inasistir a clase o a cualquier actividad programada sin excusa justificada
27. No informar de las situaciones o anotaciones que se envían de forma escrita
28. Ingresar a sala de profesores, coordinación, rectoría, biblioteca o aulas especializadas sin autorización.
29. Hacer mal uso o entregar en desorden o en mal estado el material didáctico empleado para recreación o actividades pedagógicas.
30. Botar basura en lugares inapropiados causando desorden o deterioro.
31. Usar indebidamente instalaciones, materiales, documentos, bienes muebles e inmuebles de la Institución.

SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES:

Serán sancionadas, con procesos pedagógicos, así:

- Anotación en el observador del educando, con compromiso de mejoras; de ser falta reiterativa, consecutiva o no, de ser el caso, aplicará, como un primer llamado de atención.
- Compromiso por escrito en el observador del estudiante.
- Tres (3) faltas leves, consecutivas o no, ameritan de inmediato, el ingreso a una falta grave y como tal, será abordada.
- Se deja constancia del llamado de atención y del compromiso adquirido por el educando, taxativo en el observador del estudiante.
- Un trabajo de dos (2) páginas en manuscrito, NO en computador, NO impreso en computador, sino manuscrito, acerca de reconocer su falta y enmendar su error. A manera de reflexión personal. Redireccionando su proceder.

FALTAS GRAVES.

Además de las anteriores citadas como compromisos, deberes, obligaciones y sujeciones que el educando viole, vulnere, desconozca o desatienda; y que el primer respondiente, el comité de convivencia y el consejo directivo de nuestra institución educativa, a su criterio puedan determinar cómo faltas graves, se asignará tal concepto a las siguientes, actuaciones disciplinables, que constituyen faltas graves, cuando se presenten por primera o única vez: las cuales cada una de ellas tendrá una valoración de 10 décimas menos en la calificación del comportamiento

Nota:

La reincidencia en cualquiera de las faltas leves se convierte en falta grave.

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática.

Para contribuir al logro de los objetivos del PEI y la buena marcha del plantel educativo, a los estudiantes del Colegio, les está prohibido y se consideran faltas graves como se contempla en el artículo 87 de ley 115 de 1994:

1. Presentarse constantemente a la Institución en forma inadecuada en lo que respecta al porte del uniforme e higiene personal.
2. No comunicar a los padres de familia las citaciones.
3. Impedir o perturbar el normal desarrollo de las clases.
4. Asistir con el uniforme de nuestra institución educativa a juegos de azar, casas de lenocinio, sitios de juegos electrónicos, discotecas u otros establecimientos de dudosa reputación.
5. Utilizar juegos de azar, celulares, audífonos, Ipod u otros elementos para interrumpir el normal desarrollo de las actividades académicas.
6. Realizar o hacer negocios al interior del colegio.
7. Jugar en el salón y pasillos con balones, transitar en patines o bicicleta en los mismos, gritar, correr o formar corrillos que entorpezcan el desarrollo del trabajo docente.
8. Mostrar indiferencia a los llamados de atención y desacatar, las sugerencias hechas para su mejoramiento.
9. No asistir a los actos de comunidad por negligencia.
10. Utilizar la biblioteca o cualquier otro sitio para evadirse de clase.

11. Fraude comprobado en las evaluaciones y trabajos.
 12. Propiciar escándalos públicos.
 13. Emplear objetos de trabajo como elemento de agresión
 14. Ingresar o salir del Plantel por lugares diferentes a la entrada principal.
 15. Llegar tarde al Plantel en repetidas ocasiones.
 16. Manifestaciones exageradas y erótico sexuales de amor en las relaciones de pareja dentro y fuera de nuestra institución, portando el uniforme.¹⁶²
 17. Permitir el ingreso de amigos o personas ajenas a las instalaciones del Colegio con el ánimo de entorpecer el desarrollo de las actividades Institucionales.
 18. Hacer mal uso de los muebles y enseres de las aulas, del restaurante, de los buses escolares y de bienes y enseres de nuestra institución en general.
19. Proponerse contradecir el orden establecido, para una buena convivencia y un desarrollo armónico del trabajo y un buen ambiente escolar, no atendiendo a los llamados de atención y con el mal ejemplo incitar a otros a incumplir la normatividad.
 20. Apodar a los compañeros o algún miembro de la comunidad educativa de manera reiterativa.
 21. Aprovecharse o burlarse de compañeros o con problemas de discapacidad de cualquier índole.
 22. El quebrantamiento de las normas de sana moral y de buenas costumbres.
 23. Protagonizar actos de irrespeto o causar daños a personas o bienes que prestan un servicio a la Institución.
 24. Protagonizar actos de irrespeto o causar daños a personas o bienes fuera de la institución portando el uniforme.
 25. Violar el derecho a la educación promoviendo el desorden y sabotaje de las actividades que organiza el profesor(a) o la Institución.
 26. Ejercer presión psicológica a través de conversaciones o imágenes en redes Sociales tanto de manera pública como privada.
 27. Realizar conductas agresivas o actos inmorales que propicien escándalo público dentro y fuera de la Institución.
 28. Toda agresión que afecte negativamente y cause daño en el cuerpo o salud mental de una persona (la agresión puede ser física, verbal, gestual relacional y o electrónica, de manera ocasional.
 29. Toda agresión que afecte negativamente y cause daño en el cuerpo o salud mental de una persona (la agresión puede ser física, verbal, gestual relacional y o electrónica de manera sistemática (recurrente)
 30. Esconder u ocultar útiles, libros o cualquier clase de objetos a sus compañeros, profesores, directivos o de propiedad del Colegio. No hacer devolución de objetos que se encuentren dentro de la Institución.
 31. Hacer público en redes sociales expresiones o imágenes que agredan menos precien o atenten contra la dignidad de una persona de manera ocasional.
 32. Hacer público en redes sociales expresiones o imágenes que agredan menos precien o atenten contra la dignidad de una persona de manera recurrente.
 33. Hacer uso sin autorización de imágenes y rostros de cualquier miembro de la comunidad educativa a manera de stickert.
 34. Publicar nombres, fotos, videos o comentarios en la red u otros medios de comunicación (redes sociales). Que dañen la imagen o el buen nombre de cualquier persona o de la Institución.
 35. El incitar, el encubrir o ser cómplice de una falta grave.
 36. Ejercer acoso escolar o matoneo (bullying) considerado en el mal trato, la discriminación, las humillaciones, las actitudes, los apodos y cualquier otro proceder que afecte la dignidad y la autoestima y la permanencia de la persona que integre esta comunidad educativa.
 37. Irrespetar a compañeros(as) a través de manifestaciones amorosas no deseadas como besos, caricias tocamientos.
 38. Mantener relaciones de noviazgo o tocamientos con y entre compañeros o compañeras estudiantes menores de 14 años.
 39. No acatar las correcciones, llamados de atención y observaciones realizadas por directivos, docentes o funcionarios de la institución o gobierno escolar de manera respetuosa
 40. Si es irrespetuoso con los compañeros, directivas, profesores o mayores del Colegio en forma gravísima.
 41. Portar brikets, elementos metálicos o punzantes como bisturís, tijeras puntudas u otros elementos que puedan causar daño o lesiones.
 42. Evadir una clase sin autorización o previo aviso al docente encargado

¹⁶² Ver artículo 209 del Código penal Colombiano.

SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES.**Serán sancionadas, con procesos pedagógicos, así:**

- Citación a padre de familia de carácter inmediato.
Si NO asiste, copia de denuncia formal por abandono, artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, violación al deber de cuidado, artículo 2347 del código civil, violación a la patria potestad artículo 288 del código civil, y maltrato infantil en descuido, omisión y trato negligente.
- Realizar una cartelera sobre los valores, y en prevención de las faltas en el orden que la haya cometido el educando. Es decir, una cartelera, en el mismo tema en el que incurrió el educando para trasgredir, las normas del presente manual de convivencia. **No traduce escarnio, sino acción restaurativa pedagógica y redireccionante, para reparar el daño y reparación a las víctimas.**¹⁶³
- Anotación en el observador del educando, con compromiso de mejoras; de ser falta reiterativa, consecutiva o no, de ser el caso, ingreso a una matrícula en observación.
- Tres (3) faltas graves, consecutivas o no, ameritan de inmediato, el ingreso a una matrícula en observación, y según la gravedad de la falta, el debido proceso, el concepto del comité de convivencia, y la decisión del consejo directivo, amerita incluso para casos reiterativos en la misma falta grave, la cancelación de la matrícula de manera unilateral. Artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.

FALTAS GRAVÍSIMAS o MUY GRAVES.

Corresponden a este tipo, las faltas excesivamente graves, en materia de agresión escolar que sean constitutivas de actuaciones en términos de disciplina, que alteran de manera bastante evidente, el manejo de la convivencia escolar en el área de la disciplina. **las cuales cada una de ellas tendrá una valoración de 20 a 50 décimas menos en la calificación del comportamiento, según la gravedad de la falta.**

Aclaremos, que, las faltas disciplinarias, excesivamente graves, o gravísimas, cometidas por los menores de catorce (14) años de edad, en lo atinente a reparación del daño en lo penal, civil o de reparación de daños y perjuicios, serán asumidas por los padres o acudientes, a voces del artículo 2348 del código civil colombiano, y artículos 10, 14, 17, 18, 39 de ley 1098 de 2006.

Aclaremos, que, las faltas excesivamente graves o muy graves o gravísimas, cometidas por mayores de 14 años de edad, hacen responsable al educando en primera persona y en conexidad a sus padres de familia o acudientes, a voces del artículo 2348 del código civil vigente, y en conexidad estricta con los artículos 10, 14, 17, 18, 19, 39, y 44 literal 4 y literal 5 de ley 1098 de 2006. Cuando se conviertan en Situaciones Tipo III, se aplicará el protocolo para situaciones Tipo III. Y se procederá a denunciar el hecho, ante las autoridades pertinentes y competentes.

Para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se consideran como Faltas especialmente graves o gravísimas; entre otras:

1. Todas aquellas actuaciones u omisiones que constituyan un delito o una acción punible, como infracciones de ley cometidas por educandos mayores de catorce (14) años de edad, serán cobijadas por la responsabilidad penal adolescente, que enumera el artículo 139º de ley 1098 de 2006, y además de ser faltas; algunas, según sea el caso, serán consideradas como situación TIPO III.
2. Participar, propiciar, apoyar, o protagonizar, actos sexuales abusivos **con menores de 14 años de edad, o en la presencia de menores de 14 años de edad.**¹⁶⁴
3. Utilizar un lenguaje soez e irrespetuoso con actitud morbosa o términos descomedidos contra sus compañeros y/o superiores dentro y fuera del Plantel, acompañados o no de una agresión física o verbal que sea dirigida en contra de cualquier integrante de la Comunidad Educativa.
4. Evadirse de nuestra Institución Educativa durante la jornada escolar, o Ingresar en contra jornada a la sede de nuestra institución en horarios y actividades que no han sido acordados por las directivas de Nuestro Colegio Privado.

¹⁶³ Ley 1098 de 2006. Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

¹⁶⁴ Artículo 209 del Código Penal Colombiano.

5. Porte, uso, promoción y distribución de material pornográfico (revistas, videos, etc.), fotos de sus compañeros o compañeras en situaciones sexuales inapropiadas, erótico sexuales o desnudos o semidesnudos o en poses y actuaciones consideradas pornográficas.¹⁶⁵
6. Porte, consumo, trafico, microtráfico o suministro a menores de 18 años de edad, de sustancias alienantes, sustancias prohibidas, narcóticos, estupefacientes, drogas sintéticas, drogas inhalantes, drogas psiquiátricas no formuladas, y cualquier tipo de sustancia o droga que genere adicción.¹⁶⁶
7. Suplantar firmas, adulterar o falsificar documentos o certificados propios de nuestra institución, o presentar documentos adulterados externos para adelantar trámites ante la Institución, **lo que se tipifica como falsedad documental.**
8. Sustraer bienes de propiedad de otros o de nuestra institución, lo que tipifica una sustracción o robo de elementos.
9. Intimidación, soborno o intento del mismo dentro y fuera del Colegio, lo que tipifica extorsión, cohecho o amenaza.
10. consumir bebidas embriagantes, induciendo a otros a hacerlo, o presentarse a nuestra Institución educativa, en estado de embriaguez o ingerir bebidas alcohólicas delante o en presencia de menores de 14 años, consumir o expender alucinógenos o fumar dentro o fuera del Plantel e inducir a otros educandos a hacerlo. Decreto 120 de 2010. Ver artículo 381 del Código Penal.
11. Violación o ingreso NO autorizado, a cualquiera de las oficinas o dependencias de nuestra Institución, en horarios NO académicos, lo que constituye el delito de violación de morada o daño en bien ajeno.
12. Acudir a dañar deliberada e intencionalmente uniformes, pupitres, útiles o cualquier pertenencia de algún miembro de la Comunidad Educativa, o causar daño a las instalaciones del plantel, que represente el delito de asonada o daño en bien ajeno.
13. Escribir frases vulgares, pasquines, pintar figuras obscenas o escribir leyendas en la ropa, tableros, pupitres, muros o demás sitios dentro o fuera del Establecimiento, que constituyen daño al bien ajeno.
14. Incitar a la violencia en contra de la integridad humana, que constituye una tentativa de lesiones personales. protagonizar, peleas, agresiones o amenazas; serán faltas muy graves, a menos, que constituyan el delito de amenaza o de lesiones personales.
15. Utilizar, las redes sociales para fijar fotos eróticas, sexuales, morbosas, inapropiadas o que inciten a la pornografía, la sexualidad irresponsable o la prostitución infantil, poniéndose en riesgo propio, usando el uniforme del colegio o incitando a sus compañeros o pares a hacerlo, con o sin el uniforme del plantel.¹⁶⁷
16. Suplantación de identidad y/o uso inadecuado del carné estudiantil propio o de algún compañero, **que constituye falsedad documental.**
17. Uso inadecuado del uniforme en cualquier espacio interno o externo a nuestra Institución, para usarlo en la participación en infracciones de ley, delitos, o ingresar a sitios de lenocinio o de dudosa reputación, así como utilizar el uniforme del colegio, **para utilizarlo en fotos obscenas, morbosas, erótico – sexuales inapropiadas o en videos obscenos, morbosos, sexuales o inapropiados, vulnerando la imagen de nuestra institución educativa ante la sociedad en pleno.**
18. amenazar, coaccionar, inducir o propiciar, el consumo de sustancias prohibidas, en sus demás compañeros o compañeras.¹⁶⁸ Encubrir hechos o anomalías que constituyan una infracción de ley, y que perjudiquen el normal desarrollo del proceso educativo dentro o alrededor de nuestra institución. Que se tipifica como complicidad por acción o por omisión según corresponda.
19. Dañar o romper la silletería de los buses que prestan el servicio de transporte escolar, o fomentar el desorden dentro de los mismos, para incitar a otros a causar daños, **lo que constituye daño a bien ajeno.**
20. **Practicar ritos satánicos, espiritismo, y otros actos que atenten contra la dignidad humana y la salud mental,** y realizarlos dentro de las instalaciones de nuestro Colegio Privado o por fuera portando el uniforme del Colegio; incluye los cortes en la piel, denominado Cutting; ideaciones suicidas o tentativas de suicidio o actuaciones afines que atentan contra la integridad personal.¹⁶⁹
21. Violentar o desconocer, las reglas de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa y la conservación individual de la salud. Ningún estudiante podrá ingresar, ingerir o incitar a otros a **consumir bebidas alcohólicas,** en el Colegio o fuera de él, en sitio público, **portando el uniforme,** aun siendo mayor de edad o teniendo autorización de los padres. Artículo 381 del código penal.

¹⁶⁵ Pornografía infantil.

¹⁶⁶ **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generan dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes.** Ver artículos 2º, 4º, 6º, 9º, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

¹⁶⁷ Artículos 27º; 33º; 38º; 39º; 40º; 43º; 92 numeral 11º; 180º; y 181º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía.

¹⁶⁸ **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generan dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes.** Ver artículos 2º, 4º, 6º, 9º, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

¹⁶⁹ Artículo 18 de ley 1098 de 2006.

22. Conforme a la constitución política de Colombia, en su artículo 11º: “*el derecho a la vida es inviolable*”, por tal motivo, está prohibido que los educandos de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; que, sometan a sus compañeros o compañeras, a agresión física, verbal o psicológica, mucho menos a los profesores y otras personas dentro y fuera del Colegio. Portar, usar y/o comercializar cualquier clase de arma de fuego, corto punzante, o de cualquier tipo, que ponga en peligro la vida o integridad personal del portador, o de cualquier miembro de la Comunidad Educativa o el uso de elementos que no siendo tales, se les asemejen y puedan ser usados para intimidar o lesionar, agredir o atentar contra la vida, la integridad y la salud de los educandos, pares o docentes. Por tal motivo, se considera una falta gravísima, cuando cualquier educando, acude a amenazar, la vida o la integridad, la salud o la dignidad, de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, o acción intimidante que coarte o vulnere, en otros el asumir las normas o directrices de nuestra institución. Lo que se tipifica como amenaza. Implicarse en acciones de amenazas, intimidación, a través de medio escrito, cibernético, telemático, digital, web, verbal mediante terceros o de cualquier otra índole, conocido como matoneo, bullying, ciberbullying o acoso y/o ciberacoso escolar, impidiendo una sana convivencia, y que empuje a alguno de los miembros de la comunidad al suicidio o a atentar contra su propia vida, o que sea objeto de lesiones personales agravadas o tentativa de homicidio o de homicidio en cualquiera de sus modalidades.¹⁷⁰

23. Propiciar o participar en actividades contra la integridad física o moral de compañeros o cualquier miembro de la comunidad educativa, dentro o fuera del Colegio. **Máxime cuando constituyan lesiones personales, agresiones o amenazas.**

24. Se considera como una falta especialmente grave, el acudir a difundir a través de Internet o medios electrónicos, propaganda contraria a los valores institucionales o mensajes en contra de personas o instituciones. Reviste especial gravedad la difusión de material pornográfico, fotos obscenas o sexuales o de pornografía infantil, portando el uniforme de nuestra institución educativa, o induciendo a sus pares o compañeros a hacerlo sin el uso del uniforme; y que constituya delito o que atente contra la integridad, vida, intimidad, dignidad o buen nombre; de los funcionarios de nuestra institución. **No es atenuante ni emerge como excusa eximente, el hecho de que estas imágenes, fotos o videos, sean difundidas de manera externa en horario no académico, pues el agravante, se materializa, al realizarlas, portando el uniforme de nuestra institución educativa.**

25. Ingerir y/o distribuir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y/o sustancias psicotrópicas dentro o fuera de nuestra institución y/o en actividades escolares o extraescolares, tales como convivencias, salidas pedagógicas, retiros, servicio social, celebraciones y otras.¹⁷¹

26. Crear falsas alarmas tendientes a conseguir el pánico colectivo, tales como: estallar fulminantes, provocar quemas de basura, enrarecer el ambiente con sustancias de olor desagradable, portar o percutir armas de fuego o de gas comprimido; lo cual atenta contra la salud e integridad de sus demás compañeros y compañeras.

27. se considera falta gravísima, el hecho de no presentarse al colegio a cumplir con sus obligaciones escolares, e inducir a otros a hacerlo, **para desplazarse a sitios desconocidos y diferentes, en los cuales cometan infracciones de ley**, se pone en riesgo el educando y pone en riesgo la salud y la integridad de sus compañeros, además de poner en tela de juicio, la buena imagen y el buen nombre de nuestra institución educativa.

28. utilizar, las redes sociales y en general la internet, para atentar contra el buen nombre de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

29. Cometer fraude en cualquiera de sus formas, tales como suplantar a padres de familia o docentes con la firma o con observaciones puestas sobre cualquier documento. Dar testimonios falsos, realizar copia en evaluaciones y/o trabajos. Reviste especial gravedad la adulteración del observador del estudiante, el registro inadecuado de observaciones, así como el daño y/o pérdida del mismo o el cambio de evaluaciones o valoraciones o notas en los boletines de notas escolares.

30. Actuar deliberadamente participando y/o apropiándose de cualquier clase de objeto (*útiles escolares, dinero, loncheras, comestibles, documentos, prendas de uniforme, etc.*) de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de un tercero. Agravado cuando el hecho se realice en contra de un educando de grado inferior.

31. Se tiene por falta especialmente grave, el acudir a interferir con el normal desarrollo de la clase, a través de consignas, arengas, abucheos, aplausos continuos, guerra de papeles, lanzando objetos, o cualquier otra acción que implique desafío a la autoridad, tentativa o actuación de asonada, irrespeto, desafío hacia sus compañeros o hacia cualquier figura de autoridad.

32. Se tiene por falta gravísima, el realizar, acciones para perforarse y/o atentar contra su integridad física o perforar a sus compañeros o compañeras, con objetos tales como: agujas, ganchos, punzones, tijeras de punta, clips, o cualquier elemento corto punzante.

No representa un atenuante que sea autorizado por el menor de edad que permite el desarrollo de su perforación, y tampoco exime de responsabilidad penal, el hacerlo en horario no académico, puesto que la actuación de infracción de ley, constituye lesiones personales agravadas por tratarse de un menor de 18 años de edad, en falta de asepsia o de idoneidad clínica.

¹⁷⁰ Artículos 26º; 27º; 40º; 180º; y 181º; de ley 1801 de 2016.

¹⁷¹ Ver artículo 376, 378 y 381 del Código Penal; artículo 26º; 27º; 38º; 39º; de ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía.

Responderán penal y civilmente, los acudientes de los infractores o agresores, como terceros civilmente responsables de las lesiones personales que ocasionen a los menores de edad involucrados. Artículos 2346 y 2348 del Código Civil y artículos 139 y 142 de ley 1098.

33. se entiende como falta gravísima e incluso como una infracción de ley, el utilizar sustancias químicas como: polvos pica pica, ácidos, hidróxidos u otra clase de sustancias o químicos, que atenten contra la salud e integridad física de sus compañeros o compañeras o amenacen con daños a su integridad. **Responderán penal y civilmente**, los acudientes de los infractores o agresores, como terceros civilmente responsables de las lesiones personales que causen sus hijos o acudidos o hijas o acudidas, frente a los educandos agredidos o victimizados. Ver lesiones personales en el código penal, y ver artículo 2348 del Código Civil.

34. será falta muy grave o gravísima, apropiarse de los medicamentos personales de los compañeros, o compañeras, para hacer uso de los mismos, o venderlos, de forma irresponsable. El agravante será que sean medicamentos formulados a pacientes psiquiátricos medicados, que sean educandos. La sanción será severa, incluso hasta la cancelación de la matrícula, por acudir a poner en peligro, la vida, salud e integridad personal de sus compañeros y compañeras.

35. Es importante resaltar, que es físicamente imposible el acudir a enumerar todos y cada uno de los elementos o actuaciones constitutivas de faltas leves, graves o muy graves, así como enumerar de manera taxativa todas y cada una de las acciones u omisiones, que se constituyen como faltas y a la vez, como situaciones Tipo III, y describirles de manera inequívoca y específica dentro del presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

36. Presentarse en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas a actividades Institucionales.
37. Traer a la Institución Educativa, cualquier tipo de sustancia psicoactiva, como licor, cocteles o bebidas que puedan incitar y atentar contra la salud y bienestar de las personas de la institución.
38. Traer a la Institución Educativa cualquier tipo de sustancia psicoactiva, como drogas, alucinógenos, estimulantes, psicofármacos, entre otros.
39. Suministrar sin autorización médica, cualquier tipo de sustancia farmacológica o medicamento, que pueda alterar la salud o bienestar de cualquier integrante de la comunidad educativa.
40. Traer, consumir o vender drogas, dentro del Establecimiento educativo e incitar a su consumo.
41. Consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas dentro de la Institución Educativa e incitar a su consumo.
42. Fumar, traer o incitar a la utilización de cigarrillos o vapeadores.
43. Tener una conducta escandalosa dentro de la institución al reconocerse como portador, consumidor o distribuidor de cualquier tipo de sustancia psicoactiva.
44. Tener una conducta escandalosa fuera de la Institución portando el uniforme, al reconocerse como consumidor o distribuidor de sustancias psicoactivas.
45. Tener una conducta escandalosa en los alrededores del colegio sin el uniforme y siendo identificado como estudiante de la Institución.
46. Promover o participar en riñas dentro o en los alrededores del colegio, con o sin uniforme.
47. Hurtar dinero o implementos de gran valor, a estudiantes o cualquier otro miembro de la Institución Educativa.
48. Tener conductas escandalosas que revistan gravedad, atentando contra bienes o personas, fuera de la Institución Educativa con o sin el uniforme.
49. Atentar de manera grave y directa, contra la dignidad y buena honra de cualquier miembro de la Comunidad Educativa.
50. Atentar de manera grave, contra la dignidad y buena honra de la Institución Educativa, protagonizando actos bochornosos o que sean considerados como un mal ejemplo a la comunidad.
51. Atentar de manera grave y directa, contra la dignidad y buena honra de cualquier miembro de la Comunidad Educativa, a través de publicaciones mal intencionadas, hechas en redes sociales. (Ciberacoso)
52. Causar lesiones a la integridad física de cualquier miembro de la comunidad educativa de manera grave.
53. Irrespetar de cualquier forma los Docentes, Directivos o Administrativos de la Institución de manera sistemática.
54. Irrespetar de manera constante, la autoridad del docente, negándose a acatar normas o pautas establecidas para la buena marcha de las actividades escolares.
55. No acatar las acciones pedagógicas, sanciones establecidas, ni resarcir una falta cometida.
56. Portar, usar o suministrar cualquier tipo de arma y/o artefacto explosivo o intimidar con estos.
57. Acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones.
58. Ejercer fuerza o forma de cohesión física o psicológica, en un compañero(a) en estado de indefensión o desigualdad con el fin de ejercer cualquier tipo de comportamiento sexual.
59. Ejercer acoso escolar o matoneo (bullying) considerado en el mal trato, la discriminación, las humillaciones constantes y cualquier otro proceder que afecte gravemente la dignidad, la autoestima y/o la permanencia de cualquier estudiante o miembro de la Comunidad Educativa.
60. Estar en un proceso judicial por mala conducta y claramente comprobado.
61. Portar o comercializar material pornográfico dentro de la Institución. Ejercer o inducir a la prostitución.
62. Pertenecer y/o fomentar la creación de pandillas, sectas satánicas, y grupos al margen de la ley.
63. Realizar o inducir a prácticas sexuales, heterosexuales y/o homosexuales con o sin consentimiento dentro de la Institución o en otros lugares durante actividades programadas por la misma.
64. Retener, intimidar, chantajear o extorsionar a cualquier persona o miembro de la Comunidad Educativa.
65. Intimidar y realizar amenazas a cualquier miembro de la Comunidad Educativa.
66. Presenciar un hecho gravísimo cometido contra la integridad moral o física de un estudiante o miembro de la Comunidad Educativa, no denunciarlo y ocultar información.

67. Presenciar un hecho gravísimo cometido contra cualquier bien material de la Institución o perteneciente a un estudiante o miembro de la Comunidad Educativa, no denunciarlo y ocultar información
68. Faltas Tipo III que el Colegio no previó que el estudiante cometiera, así como aquellas conductas que son consideradas como delitos en la Legislación Penal Colombiana.

Sin embargo, consideraremos, como falta gravísima o muy grave, e incluso situación Tipo III, para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, **el incurrir, en cualquier otra conducta que constituya contravención o infracción penal, según la Legislación Colombiana vigente. Y como faltas NO convencionales, las que el Consejo Directivo, a su pertinencia y conducencia estime necesario.** 137

SANCIONES PARA FALTAS GRAVISIMAS O ESPECIALMENTE GRAVES.

+ Se tendrá como figura conexas a las faltas graves o especialmente graves, la matrícula en observación y en su defecto, previo conducto regular y acato al debido proceso, la cancelación unilateral de la matrícula, cuando se trate de actuaciones disciplinables, reiterativas, reincidentes o delictuales e infraccionales que constituyan además de faltas graves; una situación tipo III.

- Toda falta grave o especialmente grave; amerita el ingreso a una matrícula en observación, y citación inmediata de los acudientes o padres del educando.

- Toda falta grave o especialmente grave, amerita de inmediato, el ingreso a una matrícula en observación, y según la gravedad de la falta, la actuación repetitiva o reiterativa o reincidente, acorde estrictamente a la sujeción del debido proceso y la decisión del consejo directivo, previa consulta al comité de convivencia escolar, amerita incluso, para casos de infracción de ley, la cancelación de la matrícula de manera unilateral.

- Toda falta grave o especialmente grave, amerita, la activación de la ruta de atención escolar, tanto para el agresor o agresores, como para los agredidos o victimados, y requiere el acompañamiento del área psicosocial y multidisciplinar de nuestra institución educativa.

- Si la falta grave o especialmente grave, desarrolla una instancia policiva, de restablecimiento de derechos para el educando, nuestro Consejo Directivo, será, la instancia pertinente, para evaluar, analizar, y decidir en plenaria, acerca de la cancelación unilateral de la matrícula del educando, en ese proceso, se debe seguir estricta obediencia al debido proceso, y a las garantías del derecho a la defensa y la imparcialidad y publicidad; además, deben tenerse en cuenta: el comportamiento académico, el comportamiento disciplinario, la conducta del agresor, frente a sus compañeros y su actitud frente a las autoridades educativas y docentes, además de lo conceptuado por el comité de convivencia escolar de nuestra institución educativa.

- Si NO se cancela la matrícula unilateralmente, la sanción correspondiente a falta grave o especialmente grave; será incluso dependiendo a los criterios de gravedad de la falta, atenuantes y agravantes, hasta de cinco (5) días hábiles curriculares de trabajo en casa, y el desarrollo de un trabajo manuscrito (entiéndase hecho a mano, cursiva) de veinte (20) hojas, acerca del tema de la falta grave o especialmente grave en que incurre; y

adicional a ello, una cartelera para prevenir ese tipo de faltas graves, que socializará a manera de acción restaurativa, frente a sus compañeros y pares de su salón y del salón o grado del agredido o agredidos.¹⁷²

- Se explica de manera precisa, clara y conducente, que la violación, desatención y la desobediencia a las anteriores, obligaciones, compromisos, deberes y sujeciones, dará lugar a las sanciones en materia de faltas leves, graves y muy graves, que serán evaluadas en criterio de proporcionalidad, por el primer respondiente y en asesoría y acompañamiento del concepto del comité de convivencia y con la decisión final y el aval de notificación del consejo directivo.
- Incluso del abordaje de las faltas muy graves, que se tornan en situaciones Tipo III, así sean protagonizadas, por menores de 14 años de edad, que NO son judicializables, sin embargo, responderán penal y civilmente, sus padres a voces de los artículos 10; 14; 18; 19, 20 numeral 1, numeral 4; 39 de ley 1098 de 2006; y a voces de los artículos 2347 y 2348 del código civil.
- Ahora, bien; es importante resaltar, que las normas, las directrices, las pautas de asistencia, de cumplimiento, de entrega de trabajos, labores, tareas, ejercicios; procesos y dinámicas, que se hayan ajustado a una educación flexible NO presencial, virtual, ciber digital, telemática, televisiva, radial o Ciber virtual, NO desvirtúan, no menguan, no minimizan, no exoneran, y NO liberan al educando de seguir cumpliendo a cabalidad con su rol académico, cognitivo y curricular; como corresponde a sus deberes y compromisos, citados en el presente texto de manual de convivencia escolar.

Se resalta para finalizar, que todo el derecho sancionatorio, del presente manual de convivencia escolar, se rige, por lo señalado taxativo, en la Sentencia de la Corte Constitucional, T – 240 de 2018, en materia del debido proceso, cuando señala:

Corte Constitucional, Sentencia de Tutela: T- 240 del 26 de junio de 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión, sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio.

En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho -deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia,

¹⁷² Ley 1098 de 2006. Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar, la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. **En la Sentencia T-917 de 2006, la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:**

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas.

Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.

Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y, la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN Y DEBIDO PROCESO. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Este Manual de Convivencia se ajusta en todos sus apartes, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994, que establece pautas y objetivos para los manuales de convivencia, Ley 1098 del 2006 (de Infancia y Adolescencia), Ley 1952 de 2019; (Código Único Disciplinario), Decreto 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017; (*atención a estudiantes con discapacidad o con capacidades y talentos excepcionales*). Y en lo que ordenan los artículos 44 y 45 del decreto 1965 de 2013). Además de los artículos 2.3.4.2. & 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.

Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, **los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.**

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su Calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma.

En la sentencia T – 944 DE 2000, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la corte constitucional, manifestó, que no era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO

matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo. Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados.

Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, recordó, que, si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo.

De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas.

Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **Tutela Corte Constitucional T – 478 DE 2015.**

Se parte del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y partiremos también del artículo 26º de ley 1098 de 2006:

LEY 1098 DE 2006, ARTICULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

De acuerdo a la naturaleza del conflicto, el debido proceso se implementará, en primer lugar, de manera directa y concertada con el propósito de una solución inmediata que satisfaga los intereses de las partes.

En segundo lugar, si la naturaleza del conflicto lo amerita, se acude al procedimiento legalmente establecido, especialmente frente a las Situaciones Tipo III, que constituyan delito o infracción de ley:

Para ello, acudiremos como institución educativa, a un protocolo de salvaguarda y de amparo de los derechos y del debido proceso, como ordena la jurisprudencia, así:¹⁷³

Corolario de lo anterior; se tiene como acreditación del conducto regular, lo siguiente:

1. Notificación del hecho; acompañado de indicios y pruebas pertinentes.
2. Garantía y materialización del derecho de defensa y contradicción a la parte afectada.
3. Descargos en versión libre, abierta y espontánea de los implicados, acerca de los hechos a estudiar, analizar y establecer como verdad. **El educando, lo escribirá de su puño y letra y el docente jamás escribirá,** tampoco acudirá a hacer preguntas o interrogar, so pena de cometer un delito de extralimitación de funciones, pues el educador NO es un policía judicial, defensor de familia, personero, comisario de familia, o juez o fiscal, es un educador y ya. **Ver artículo 150 de ley 1098 de 2006.**

¹⁷³ **SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013.** Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes. Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

4. Análisis del conflicto con intervención de las partes.
5. Decisión final dictada por las autoridades de nuestra Institución Educativa.
6. Derecho a la defensa, igualdad en armas y lealtad procesal.
7. Recurso de Reposición en tres (3) días, hábiles.
8. Recurso de Apelación en cinco (3) días, hábiles.

Si el educando o sus acudientes, NO presentan recurso de reposición, en absoluta garantía del interés superior, procederá, el recurso de apelación, para evitar, cualquier violación al conducto regular y al debido proceso. Todo conflicto debe ser respondido, en la primera instancia, en el término de cinco (5) días hábiles y debe dejarse en constancia por escrito a las partes, a través de actas especiales de debido proceso. Armonizando con lo anterior, los registros de los hechos se consignarán en el observador del estudiante y/o acta de compromiso. De puño y letra del educando y su firma.

De no acudir el educando a relatar sus descargos de su puño y letra, o abstenerse de relatar, los hechos, firmarán: primer respondiente o primer conocedor del caso; director de grupo; coordinador de convivencia, orientador, rector. Manifestando que se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al educando, y que éste, acudió a su legítimo derecho a guardar silencio y su derecho a NO auto incriminarse.

El marco antropológico para la solución de conflictos se circunscribe a los procesos de mediación, diálogo, participación y atención a los conflictos dentro de los principios de equidad y justicia, **sin acudir a conciliar jamás, situaciones Tipo III.**¹⁷⁴

El conducto regular en la mediación de conflictos y según su gravedad es el siguiente:

1. Profesor conocedor de la situación
2. Director(a) de grado
3. Coordinación de convivencia
4. Psico orientación
5. Comité de Convivencia y Solución de Conflictos
6. Consejo Directivo
7. Rector(a)

De acuerdo con este seguimiento se evaluará, la actuación u omisión del educando de cara a la falta disciplinable, atendiendo a la naturaleza de la falta y a lo dispuesto en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1. **ETAPA INFORMATIVA:** Es el conocimiento de la falta por parte de la instancia competente para adelantar el procedimiento. El o la director(a) de grado, el psico orientador, el coordinador o la autoridad educativa que tenga conocimiento del caso, corroborará los hechos de la falta disciplinaria catalogada como grave o gravísima. Luego de verificar lo ocurrido con las personas involucradas, comunicarán el caso, al funcionario competente o en su defecto, según la gravedad de la falta, con dirección al Consejo Directivo, que notificará de la actuación disciplinable al Comité de Convivencia y Solución de Conflictos, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles académicos, para brindar informe correspondiente, sobre el concepto que emite el órgano consultor que representa el comité de convivencia escolar, sobre la sugerencia que hace al consejo directivo, respecto de la determinación a tomar.

2. **ETAPA ANALÍTICA:** Una vez llevado a cabo lo anterior, se evaluará la falta disciplinable, o el tipo de situación, tipo I, tipo II, tipo III; se identificará a los presuntos responsables, las implicaciones de la falta o faltas o si trata de una situación tipo I, tipo II, o tipo III. Se dispondrá de un término de tres días hábiles académicos para que el estudiante (o estudiantes) rinda(n) sus descargos con las debidas pruebas. El padre (o padres) de familia o acudiente(s) del (los) alumno(s) implicado(s) en la falta será(n) citado(s) para hacerle(s) conocer, acerca de la decisión del consejo directivo, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles académicos.

3. **ETAPA DECISORIA:** Con base en la decisión anterior, se aplica la sanción correspondiente que deberá guardar relación con los términos establecidos en este manual de convivencia. Cumplida esta etapa, el Consejo Directivo notificará, la medida pedagógica o sanción al (los) alumno(s) y a su(s) padre(s) o acudiente(s), previo

¹⁷⁴ Constituye un delito y una extransgresión de funciones, que un funcionario educativo o docente; asuma el rol de Juez, Comisario de Familia, Defensor de familia, o de funcionario Judicial, cuando únicamente funge como docente o educador, y acude a suplantar, las atribuciones, cargo y competencias de un funcionario judicial.

cumplimiento del proceso antes anotado, (debido proceso). Tendrán, los recursos de reposición y apelación a su favor.

AMONESTACIONES:

Amonestación Verbal: El docente o directivo que observa la falta, amonestará, al educando infractor, en forma personal y directa, en el lugar y momento en que se tiene conocimiento de ésta, previniendo al educando, que la reincidencia en esta conducta o cualquier otra que contravenga el manual de convivencia, **dará lugar a una sanción mayor.**

- 1- **Esta amonestación** o llamado de atención verbal, implica una anotación en el observador del educando, que NO requiere de su firma, porque NO obedece a criterio de sanción, sino a un precedente disciplinario que se allega como agravante futuro a una posible sanción. Se invita al educando, a moderar y cambiar su proceder. Cuando el comportamiento, afecta solo el desarrollo de alguna actividad, está relacionado como falta leve, la reincidencia en más de tres ocasiones, consecutivas o no, será tipificada como falta grave.
- 2- **Amonestación escrita:** cuando el educando reincide en la actuación disciplinable, se consigna en el observador del estudiante una descripción de la falta, la cual debe ser, firmada por el conocedor directo de la falta, el director o directora de grado, el coordinador de convivencia y por el alumno implicado. Cuando el comportamiento es reincidente y/o es determinante en la perturbación al desarrollo de algunas actividades, hay reincidencia en una falta grave, o la falta es considerada como repetitiva, en más de tres (3) ocasiones, será gravísima o muy grave.
- 3- **Acta de Compromiso:** Para buscar un cambio de actitud y comportamiento de parte del educando, o estudiante, frente a la manera como asume sus responsabilidades académicas o su actitud en los diferentes ámbitos disciplinarios de nuestra institución, se puede acudir al acta de compromiso. Es un documento que contiene un compromiso que el alumno adquiere en la Institución y lleva consigo un proceso de reconocimiento y de reflexión de aspectos para mejorar.

El compromiso que se incluye en este documento puede referirse a un cambio claro y drástico del alumno(a) en relación con su nivel académico, actitudinal o disciplinario suscrito por el educando. Firmado por sus padres, el director o directora de grado, psico orientador, coordinador y Rector(a). El acta de compromiso, condiciona la permanencia de un educando durante un período limitado de tiempo que no puede extenderse por más de un año lectivo.

El acta de compromiso se realiza cuando la falta es grave, si el educando, reincide y no cumple el compromiso, se convertirá, en una falta gravísima.

- 4- **Pérdida del Derecho a Representar a la Institución:** Cuando hay amonestación escrita como grave, el estudiante implicado no puede ser representante de nuestra institución en ningún evento cultural, deportivo, social, etc. Tampoco ser postulante a cargos del gobierno escolar. Y si ya es representante o funge en el gobierno escolar, deberá dimitir y renunciar de inmediato.
- 5- **Suspensión Académica Temporal:** Cuando la falta grave es reincidente, o se convierte, además, en una situación tipo III; el alumno o la alumna será suspendido(a) de la jornada académica por un término de hasta cinco (5) días hábiles curriculares de trabajo en casa. La suspensión se realizará mediante resolución Rectoral, una vez haya fallado el Consejo Directivo con base en el análisis y sugerencias del Comité de Convivencia y Solución de Conflictos.
- 6- El educando, se presentará con el padre de familia o acudiente para recibir, las orientaciones sobre las actividades que debe cumplir durante los días de suspensión, y de trabajo en casa, o en su defecto, el horario en que las debe realizar, en las instalaciones de la biblioteca del colegio y con énfasis en un trabajo manuscrito, (entiéndase a mano y cursivo) de mínimo 20 páginas; a manera de proceso pedagógico de restauración y de reconocimiento de la falta materializada.
El o la estudiante permanecerá en la biblioteca de nuestra institución desarrollando los contenidos correspondientes de las clases que dejó de asistir y hará un trabajo de carácter formativo o social para sustentarlo frente a sus compañeros(as), el cual es impuesto por el Consejo Directivo, o por el comité de Convivencia Escolar.

En su defecto, por el consejo académico, y supervisado por el Coordinador o el psicoorientador. Procede recurso de reposición ante el Consejo Directivo, los tres (3) días hábiles siguientes, y en subsidio el de apelación ante EL RECTOR, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación. Si el educando o acudientes, NO presenta reposición, tendrá acceso al derecho de acudir a la apelación, en interés superior del menor, y de no hacer uso de los recursos de defensa y de impugnación, se dará vía libre a la cosa juzgada.

Cancelación de la Matrícula: Cuando la falta o la situación, así lo amerite, después de haber seguido el procedimiento anterior, el conducto regular, y la activación de la ruta de atención escolar, y respetando el derecho a la defensa del educando, y obviamente el debido proceso, si él o la estudiante continúa infringiendo el Manual de Convivencia, EL RECTOR dictará, la resolución por medio de la cual se cancela la matrícula, resolución que se emitirá previa determinación del Consejo Directivo y con el aval del Concepto aportado por parte del Comité de Convivencia. Procede recurso de reposición ante el Consejo Directivo en los tres (3) días hábiles siguientes, y en subsidio el de apelación ante EL RECTOR durante los cinco (5) días hábiles posteriores

a la fecha de notificación. Si NO presenta reposición, podrá interponer el recurso de apelación, para evitar, violación al derecho a la defensa, o violación al conducto regular.

PARAGRÁFO. El Consejo Directivo determinará, la conveniencia de la admisión del educando excluido, para ser admitido, en el año siguiente. Y notificará por escrito a los padres o acudientes, con suficiente antelación.

En todo caso, para nuestro MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, prevalecerá, lo indicado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹⁷⁵

DE LAS SITUACIONES.

DECRETO 1965 DE 2013. Artículo 40. Clasificación de las situaciones.

Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;

b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

3. Situaciones Tipo III. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.6. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

¹⁷⁵ **SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO A LA EDUCACION-** Imposición de sanciones deben ser razonables. Las conductas susceptibles de sanción deben estar tipificadas en el manual de convivencia. A su vez, las sanciones deben ser razonables, esto es, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, proporcionales, es decir, acordes a la conducta que se reprime teniendo en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que están de por medio, y necesarias frente a las faltas que se cometen, esto es, que la conducta del estudiante fuera tal que impidiera la convivencia, de modo que no admitiera otra respuesta que la sanción impuesta. Si se cumplen estas condiciones, no hay vulneración del derecho a la educación.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-. Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

“La educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a esta última, ha de prevalecer el interés general y se puede, respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea reiterada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.” Corte Constitucional, Sentencia T – 316 de 1994.

“La educación ofrece un doble aspecto. Es derecho- deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.” Corte Constitucional, Sentencia T – 519 de 1992.

1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

- a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;
- b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

3. Situaciones Tipo III.¹⁷⁶ Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. (Decreto 1965 de 2013, artículo 40).

PROTOCOLOS DE ATENCIÓN.¹⁷⁷

Atendiendo a lo estipulado en el decreto 1965 de 2013, artículo 41, de los Protocolos de Atención en Establecimientos Educativos.

Los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.

¹⁷⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 672 DE 2013.** La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible. En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.

Decreto 1965 de 2013, artículo 40.

¹⁷⁷ **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7.** De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.

5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

6. Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva.

7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno Municipal, distrital o departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.

Parágrafo 1: La aplicación de los protocolos tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO I.¹⁷⁸

143

Reconociendo que la sana convivencia, es básica para el orden social y para obtener un aprendizaje óptimo, es esencial para el colegio que los estudiantes observen un buen comportamiento psicosocial, emocional, disciplinario, conductual y sobre todo armónico en el respeto mutuo.

Acorde a ello, tenemos que desarrollar, un manejo para las faltas consideradas como leves, que, para el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, generamos, así:

- Recibir, documentar, en el observador del estudiante, la actuación reprochable del presunto educando infractor, y someter el escrito o nota de precedente, a un análisis lógico, reflexivo y de coherencia que dirija al educando a no reincidir en esa falta, y considerar un llamado de atención leve, como un apoyo especial para la mejora de su proceder en comunidad.

- Establecer un diálogo reflexivo, entre el director de grupo, Docente y/o Directivo que presencia o conoce de los hechos, o del hecho, y que logre cautivar al educando infractor, para lograr, aclarar la situación presentada, generando un compromiso verbal de parte del educando, para que no se repita el incidente que se ha tipificado como situación Tipo I o leve.

- En caso de que el educando incumpla el llamado de atención verbal que lo conmina a no reincidir en el hecho leve o Situación Tipo I, el Docente, director de grupo y/o Directivo, conocedor del caso, citará de inmediato, al Padre de Familia y/o acudiente por escrito (*Formato asignado*) para notificarle, acerca de la reincidencia de su hijo o hija, frente a la situación Tipo I. En dicha reunión con los acudientes, y el educando, se registrará en el observador del alumno o cartilla biográfica, los acuerdos y los compromisos que se adquieran y que se necesite establecer de acuerdo a cada caso.

- Si el educando, presenta una nueva y segunda reincidencia o reiteración en la misma situación u otra, así NO sean consecutivas, demostrando con su proceder, que no desea corregir su comportamiento, el caso, se remitirá a Coordinación de Convivencia y Disciplina, en donde se debe realizar, un trabajo de asistencia pedagógica como medida formativa, en la cual, inexcusablemente, debe participar, educando y acudiente o acudientes.

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

¹⁷⁸ **Artículo 2.3.5.4.2.8. De los protocolos para la atención de situaciones tipo I.** Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo I, a que se refiere el numeral 1 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que estas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo.

2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo. De esta actuación se dejará constancia.

3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.

Parágrafo. Los estudiantes que hayan sido capacitados como mediadores o conciliadores escolares podrán participar en el manejo de estos casos en los términos fijados en el Manual de Convivencia.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 42)

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO I.

- 1- Trabajo manuscrito de dos hojas, en el tema de la infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
- 2- Anotación de los hechos en el observador del alumno.
- 3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
- 4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO II.¹⁷⁹

Para brindarle un manejo adecuado, asertivo e integral, que se sujete al debido proceso en situaciones TIPO II, acudiremos como, COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; a reforzar, nuestras actuaciones para situaciones TIPO II, con el siguiente protocolo:

- Debe reunirse a los educandos implicados, testigos o protagonistas de los hechos a analizar, ello, con el propósito de reunir y unificar, la mayor cantidad de información, acerca de la situación Tipo II, verificando y evaluando, los descargos por escrito de los educandos, y nunca realizando entrevistas, ni individuales, ni grupales, mucho menos, realizando interrogatorios, pues los educadores NO fungen como policía judicial, sino únicamente, recibiendo por escrito, los descargos de cada uno de los presuntos implicados, sin realizarles preguntas. (Artículo 150 de ley 1098 de 2006).¹⁸⁰

Determinando con ello, los elementos de modo, tiempo y lugar, y determinando en calidad de presunción para llegar a la certeza de quienes son los presuntos agresores o infractores, y cuales las presuntas víctimas o agredidos.

Nota:

- En caso de presentarse una agresión física, un daño al cuerpo o a la salud del educando agredido o agresor, debe en primer lugar, garantizarse a ambos, una atención en salud, de carácter inmediato, verificando si es una situación Tipo II, ósea que NO causa incapacidad médica, o si pertenece al ámbito de una Situación TIPO III, es decir que SI deja como consecuencia una incapacidad médica. Si se determina que es una situación Tipo III,

¹⁷⁹ **Artículo 2.3.5.4.2.9. De los protocolos para la atención de situaciones tipo II.** Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 2.3.5.4.2.6 del presente Decreto, deberán des arrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.
3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.
6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quien es han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.
7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto.
8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.
9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya im plementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Cuando el Comité Escolar de Convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 2.3.5.4.2.11. del presente Decreto. (*Decreto 1965 de 2013, artículo 43*).

¹⁸⁰ **Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 150. Práctica de testimonios.** Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a s u interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de l a audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. **El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.** A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria, la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

debe brindarse y garantizársele al educando agredido, su pertinente remisión a las entidades competentes en salud, dejando un acta especial de debido proceso como constancia de dicha actuación. Y la remisión del agresor, ante la Policía de Infancia y Adolescencia, o la Comisaria de Familia, y dando aviso inmediato a los padres o acudientes para que garanticen los derechos de su hijo o hija; en restablecimiento de derechos.

• **Luego de recibir por escrito, los descargos de versión libre a los implicados, y haciendo que ellos, escriban el acta de sus descargos, con puño y letra;** de ser necesario, amparados por el personero escolar, quien garantizará que, la versión sea libre, espontánea y sin ser inducida o bajo presión, se procederá a elaborar, el acta de debido proceso, en la cual, el educando plasma por escrito su versión de los hechos, sin acudir para ello, al fraude, engaño, mentira, o encubrimiento. En caso de que la situación Tipo II, se complique y se dirija al ámbito de Situación TIPO III, o penal o delictual.

De carácter inmediato, si la situación Tipo II, supera tal condición y se eleva a Situación Tipo III; debe desarrollarse, el protocolo respectivo para garantizar, las medidas de restablecimiento de derechos, remitiendo el caso a las autoridades competentes para conocer del caso y desarrollando el acta especial de debido proceso, con los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos. Dejando así la constancia escrita de dicha actuación.

• Debe analizarse con especial cuidado la situación del agredido o víctima y desarrollar, un proceso de reflexión, orientación y capacitación con el agresor o victimario para que interiorice su responsabilidad, y asuma, las consecuencias de sus hechos. En esa tarea se debe involucrar al Personero o Personera Estudiantil y al o la Psico orientador(a), como garantes de sus derechos.

• Debe, acudirse a llamar a los padres o acudientes, para que se informen de manera eficaz, certera y específica de los hechos, para no dar espacios a que los educandos –especialmente los agresores- formen su propia y personalísima versión de los hechos, para exculparse o para hacerse ver como inocentes cuando son culpables. La llamada informativa será realizada exclusivamente por el Coordinador de convivencia o Disciplina o en su ausencia, la realizará el Director de Grupo del educando -presunto- agresor. De la llamada, debe quedar registro por escrito a manera de acta informativa del hecho.

• De llegar a ser procedente, si el caso o situación TIPO II, lo permite, se brindará el espacio, para que, en reunión con los padres o acudientes de los implicados, se realice un proceso de “conciliación” y de concertación de perdón, olvido y resarcimiento a los agredidos o víctimas, de acuerdo a los descargos por escrito, que cada uno de los implicados ofrezca a los directivos y docentes delante de sus padres o acudientes. **De esta actuación, se garantizará, que la información se mantendrá estrictamente confidencial.**

• Al finalizar, la reunión con los padres de los implicados, se establecerá mediante acta escrita, de debido proceso, cuáles serán las acciones y actuaciones dirigidas garantizar, la reparación del daño, las acciones restaurativas para reparar los daños causados y el restablecimiento de los derechos, a través de la conciliación y reconciliación, a través del perdón y olvido y compromiso de no reincidencia en la misma situación. Nunca se acudirá a conciliar situaciones Tipo III, como quiera que resulte en una extralimitación de funciones.

• Debe establecerse una sanción pedagógica, que garantice, que los implicados acudan a hacerse responsables de las consecuencias de sus actuaciones agresoras y disociativas, y que encause a la minimización del ambiente escolar hostil, determinando por escrito, los compromisos y las consecuencias para quienes promovieron, contribuyeron o participaron en la situación reportada como tipo II.

• El presidente del Comité Escolar de Convivencia, informará a los implicados y a sus padres o acudientes, sobre lo ocurrido y las medidas adoptadas, por el Comité de Convivencia, respecto de la situación en análisis y en abordaje a través de la ruta de atención escolar.

• El Comité Escolar de Convivencia, debe garantizar, que se realice, el análisis y seguimiento a la situación presentada para verificar, la efectividad de la solución brindada o acudir a la activación del protocolo de atención, para Situaciones tipo II, en caso de ser necesario, intervendrá el consejo directivo excepcionalmente.

• El Comité Escolar de Convivencia, respecto de la situación Tipo II, debe desarrollar, el debido proceso de manera acuciosa, y dejar constancia de la actuación, a través de un acta especial de debido proceso por escrito, que determine en grado de certeza, el desarrollo de la intervención realizada ante la situación y su manejo armonioso, acorde a la ruta de atención escolar, especificando los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos.

• El presidente del Comité Escolar de Convivencia, (*Rector*), inaplazablemente, debe reportar el caso o situación tipo II, a través del Sistema de Información Unificada de Convivencia Escolar, que debe ejecutarse y proceder ante la secretaria de Educación.

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO II.

- 1- Trabajo manuscrito de cinco (5) hojas, en el tema de la infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
- 2- Anotación de los hechos en el observador del alumno.
- 3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
- 4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.
- 5- Trabajo de cartelera, o de power point u otro, para ser compartido y socializado, ante sus compañeros de clase y con ello, generar prevención, reflexión y orientación en sus pares del mismo salón.
- 6- Llamado de atención formal, con citación a los padres de familia o acudientes. En caso de NO asistir, se oficiará a comisaria de familia, o ante personería municipal, por los presuntos de omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006; y el presunto de abandono, artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

PROTOCOLO PARA SITUACIONES TIPO III. Artículo 44 decreto 1965 de 2013.

146

Para brindarle un manejo adecuado, asertivo e integral, que se sujete al debido proceso en situaciones TIPO III, acudiremos como COLEGIO: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; a reforzar, nuestras actuaciones para situaciones TIPO III, con el siguiente protocolo:

Presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o que constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente. Son aquellas faltas que por su magnitud y trascendencia afectan los derechos fundamentales de los demás educandos, perjudicando la marcha institucional del ámbito escolar; además lesionan y perjudican física, emocionalmente, y/o psicológicamente a los demás miembros de la Comunidad Educativa, dejando como secuelas, incapacidad para alguno de los involucrados. Además, afectando negativamente su participación en las actividades institucionales o perjudicando su convivencia y rendimiento académico y/o disciplina.

Se consideran como faltas gravísimas, todas aquellas faltas disciplinables, que son constitutivas de infracción de ley o delitos cometidos por educandos mayores de catorce (14) años de edad; además de las constitutivas de delitos o infracciones de ley, que sean cometidas por educandos mayores de catorce (14) años de edad portando el uniforme de nuestra institución educativa, y son objeto de la corresponsalia como terceros civilmente responsables a sus padres y/o acudientes.

En el caso de situaciones que sean constitutivas de presuntos delitos o infracciones de ley, cometidos por educandos mayores de catorce (14) años de edad,¹⁸¹ al cometer el hecho, y por ser absolutamente judicializables, se debe desarrollar, un protocolo minucioso y específico:

• Debe recibirse por escrito y materializar taxativamente, los descargos a los educandos implicados, y **JAMAS SE DEBE INTERROGAR A LOS EDUCANDOS**, porque no es función de los docentes, pues escapa a sus deberes y a sus funciones, el interrogatorio con un menor de 18 años de edad, únicamente lo puede desarrollar, un fiscal de infancia y adolescencia, un defensor de familia, un comisario o comisaria de familia, o un investigador de policía judicial de infancia y adolescencia; o un psicólogo perito forense entrenado en cámara de Gesell, por tratarse de un delito o infracción de ley; por lo tanto, se prohíbe a los educadores, el realizar, interrogatorios a los educandos.

Los descargos por escrito, que presenten los educandos involucrados en la situación Tipo III, en lo posible, deben ser firmados por: rector(a); coordinador(a) de convivencia, orientador, director de grupo, conocedor del caso o primer respondiente; sin que, a los educandos, se les pregunte nada, simplemente se recibirán sus descargos en versión libre de su puño y letra; de manera libre, abierta y espontánea.

• Si la situación Tipo III, corresponde a unas lesiones personales o agresión física, que afecte la salud e integridad física del agredido o víctima, de carácter inmediato, se debe remitir el educando agredido ante el servicio de salud con el que cuenta en su EPS, seguridad social, o seguro de atención en salud; para que se sirvan atender el caso e incluso a manera de urgencias de ser necesario. Artículo 47 de ley 1098 de 2006.

• De inmediato y de manera inaplazable e ineludible, el director de grupo, docente conocedor del caso y coordinador de convivencia y disciplina, orientadora, redactarán, en acta especial de debido proceso, que determine en Calidad de certeza, los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos que se tipifican como situación Tipo III; el Coordinador de Convivencia y Disciplina, llamará telefónicamente a los acudientes de los agresores y de los agredidos, para que se apersonen de la situación, y para que conozcan acerca de las

¹⁸¹ Ley 1098 de 2006, artículo 139.

medidas que serán tomadas para casos o situaciones Tipo III, como denunciar el hecho, ante la autoridad competente, para que se tomen, las medidas jurídico – legales pertinentes a sus derechos en patria potestad. Artículos 2347 y 2348 del código civil.

- Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”; MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; garantizará, el acceso al debido proceso, la activación de la ruta de atención escolar, (RAE), para brindar, amparo absoluto ante los derechos de los educandos implicados en la situación Tipo III, ya sea como agresores, o como agredidos. **De toda actuación se dejará constancia por escrito, en las actas especiales de debido proceso.**

- Inmediatamente acudan al llamado, las autoridades competentes, se les brindará verbalmente un contexto de la situación, y un reporte por escrito, de los hechos que describen los implicados.

A ello, se le suma la entrega en cadena de custodia, de los elementos que hagan parte del material probatorio, acompañados de una aplicación estricta de la cadena de custodia de los elementos, y finalmente, copias idénticas, de las actas especiales de debido proceso, que determinan en Calidad de presunción, para llegar a la certeza, de los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como se les hará entrega del cd que contiene el audio o video de los descargos de los educandos implicados, debidamente sellado en un sobre transparente y con cinta para garantizar su custodia y que no sea alterado como prueba, cuando EXCEPCIONALMENTE, muy excepcionalmente, se trate de menores de primera infancia a quienes se graba en audio o video sin exhibir su rostro, a voces de los artículos 44 numerales 4 y 5 de ley 1098 de 2006; artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006 y artículo 26 de ley 1098 de 2006 y artículo 2347 del código civil. Se exigirá a la autoridad pertinente y competente, según sea el caso, que firme un acta de recibido de los elementos, de los audios o video o fotos y en caso de flagrancia del hecho, de que se hacen responsables de la integridad, seguridad y vida del educando que se entrega en custodia ante las autoridades pertinentes.

Nota: de inmediato, se debe reportar el caso, ante la secretaria de Educación o Jefatura de Núcleo, para que quede registro del hecho y se verifique que se respetó el debido proceso y las garantías y derechos procesales al educando. Dejando claridad, de que se reportó el caso al Sistema de Información Unificado (Otros entes institucionales a cargo).

Artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013. Artículo 25 del código penal. Artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007. Artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006. Artículo 417 del código penal.¹⁸²

Parágrafo 1: se garantizará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las personas involucradas en la situación y de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.

Código Civil Colombiano. ARTICULO 262. VIGILANCIA, CORRECCIÓN Y SANCIÓN. *Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.*

Código Civil Colombiano. ARTICULO 2346. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEMENTES E IMPÚBERES. *Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia*

Decreto 1965 de 2013. Artículo 47. Informes o quejas. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación municipal o Distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 48. Acciones del componente de seguimiento. El componente de seguimiento se centrará en el registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de que

¹⁸² Código penal. ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

trata el artículo 40 del presente decreto a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar. Sin perjuicio de lo anterior, los Comités Escolares de Convivencia harán seguimiento y evaluación de las acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

SANCIONES, PARA SITUACIONES TIPO III.

- 1- Trabajo manuscrito de diez (10) hojas, en el tema de la infracción cometida. A manera de reflexión y redireccionamiento de la conducta nociva.
- 2- Anotación de los hechos en el observador del alumno.
- 3- Llamado de atención conductual y reflexivo.
- 4- Compromiso de NO reincidencia, escrito con copia al observador del estudiante.
- 5- Trabajo de cartelera, o de power point u otro, para ser compartido y socializado, ante sus compañeros de clase y con ello, generar prevención, reflexión y orientación en sus pares del mismo salón.
- 6- Llamado de atención formal, con citación a los padres de familia o acudientes. En caso de NO asistir, se oficiará a comisaria de familia, o ante personería municipal, por los presuntos de omisión, descuido y trato negligente, artículo 18 de ley 1098 de 2006; y el presunto de abandono, artículo 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.
- 7- Denuncia formal de los hechos, ante las autoridades competentes y pertinentes, a voces de los artículos 44 literal 4 de ley 1098 de 2006; artículos 18 literal 4 y 19 de ley 1620 de 2013; artículos 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007, según aplique a cada caso en particular.
- 8- Imposición de matrícula en observación.
- 9- Cancelación unilateral de la matrícula.
- 10- Remisión del caso a las autoridades del caso, artículo 19 de ley 1098 de 2006, para situaciones tipo III, de consumo de drogas o estupefacientes o afines. Ideación suicida, intentos de suicidio, cortes o mutilaciones u otros vejámenes autoinfligidos o pornografía y afines.
- 11- Cancelación del cupo escolar, para el año siguiente.
- 12- Solicitud de seguimiento del caso, dirigida a comisaria de familia, personería municipal y el I.C.B.F.

DEL USO DE LOS CELULARES Y DISPOSITIVOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN. LEY 2170 DE 2021.

Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas, adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que, expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria, las Secretarías de Educación territoriales.

Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y, la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas deberán, establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles facilite: los procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para ello, tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.

Artículo 4°. Responsabilidad compartida. El uso adecuado de las herramientas de comunicación tecnológicas es una responsabilidad compartida, entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.

La reglamentación de esta Ley, a cargo del ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos actores involucrados en educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción, estarán a cargo de instituciones educativas en los niveles de básica y media.

Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del comité escolar de Convivencia y, del Consejo Directivo, se podrá reglamentar y regular, el manejo de los dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares. Con el fin de proteger, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ante todo, prevenir y minimizar, el riesgo relacionados con su uso como dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que, ampara a toda persona, a mantener contacto con sus congéneres. Mediante el uso directo del lenguaje, o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen, las tecnologías de información y las comunicaciones.

Artículo 05. Sanciones.

Ante el incumplimiento, de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado, en los artículos 35 a 39 de la ley 1620 de 2013.

Con base en lo anterior:

Los dispositivos móviles de comunicación, y celulares, relojes inteligentes o tabletas o similares, solo se podrán usar por parte de los educandos, así:

Primero: Al ingreso de la jornada escolar, y antes de ingresar a los salones de clase.

Segundo: En los horarios de descansos y recreo.

Tercero: en situaciones de emergencia, o excepcionales de fuerza mayor, ejemplo fallecimientos, accidentes o urgencias o emergencias de algún familiar en primer o segundo grado.

Nota: nunca nuestro colegio, en ningún caso, se hará responsable por el hurto, pérdida o daño del equipo móvil, dado que NO es de uso exigido u obligatorio.

PROCEDIMIENTOS.

Si al educando se le incauta el equipo móvil celular, o dispositivo móvil de comunicación. El procedimiento será el siguiente:

- 1- El educando, entregará al educador, el celular o dispositivo móvil, apagado y con clave, para salvaguardar, su derecho a la intimidad y habeas data.
- 2- El educador, lo colocará en una bolsa plástica transparente. Y lo entregará al coordinador de convivencia, con fines de incautación y se entregará única y exclusivamente al padre de familia y /o acudiente.
- 3- Si el estudiante o educando, acude a reincidir en el uso inadecuado del celular, o dispositivo móvil de comunicación, por segunda o tercera vez, se incautará, hasta tanto, el acudiente, no acuda al colegio para que, firme compromiso de buen uso, y utilización de los dispositivos móviles de su acudido o acudida. Se realizará amonestación escrita en el observador del alumno.
- 4- Si existiese una cuarta ocasión u otras después de la cuarta ocasión en uso inadecuado, irregular y no autorizado del dispositivo móvil, se realiza el procedimiento de incautación, se remite el caso al Consejo Directivo, y se estudia el caso, como una situación Tipo III, por desacato a las normas y se estudia el proceso en matrícula en observación.
- 5- La rebaja en el comportamiento por uso indebido del celular, reloj inteligente, Tablet o similares, en una primera vez es de 5 décimas, si reincide en este mismo comportamiento será una rebaja de 10 décimas.

Nota: en todos los casos, el estudiante o educando, tendrá acceso a sus descargos, explicaciones y conducto regular, así como a sus acciones de reposición y apelación en caso de las sanciones a imponer. Los padres de familia NO podrán de acudir al llamado de las directivas del colegio, en caso de omitir o desatender el llamado, se notificará al ICBF Y COMISARIA DE familia, A VOCES DEL ARTÍCULO 20 NUMERAL 1 DE LEY 1098 DE 2006. ABANDONO.

PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL. CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022.

SON NORMAS LEGALES VIGENTES QUE, OBLIGAN A DENUNCIAR: Sea de resaltar que, emergen normas que obligan y exigen del acato estricto y la celeridad o inmediatez del caso, normas legales vigentes que, obligan y exigen, a los educadores y administrativos, acudir a poner de conocimiento, las respectivas denuncias de indicios o hechos presuntos de abuso sexual infantil, o actos sexuales abusivos u otros, que vulneran la libertad, integridad y formación sexuales de menores de 18 años de edad. Es de hecho, una obligación, inexcusable, dar a conocer, los presuntos indicios o hechos a las autoridades, y que son normas legales vigentes a saber:

Código penal. ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

LEY 1098 DE 2006.

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

(...)

9. Reportar, a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.

LEY 1620 DE 2013.

Artículo 18°. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(...)

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Artículo 19°. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

LEY 1146 DE 2007. Artículo 11. Identificación temprana en aula. Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima, los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

Por todo lo anterior, en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes; es que, los educadores y administrativos y demás personal, mayores de 18 años de edad, deben proceder, a presentar ante las autoridades educativas, penales y del caso: Fiscalía General de la Nación, --CAIVAS--Sijin - Unidad de delitos sexuales - Policía de Infancia y Adolescencia; ICBF, e incluso comisaria de familia; los indicios y presuntos hechos, en la inmediatez y celeridad que, se exige, es decir 24 horas, a voces de la ley 1146 de 2007, artículo 15.

Lo anterior, ligado al artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013, para los rectores; y ligado en conexidad del artículo 19 de ley 1620 de 2013, para los educadores.

De tal manera que, se **desarrollen, las actuaciones de carácter OFICIOSO PROPIAS DE CADA CASO y se llegue a la verdad de cada caso en particular. Cumpliendo también con el artículo 44 superior constitucional y el artículo 08 de la ley 1098 de 2006.**

Se debe realizar un breve pero detallado, relato de los hechos y, sobre todo, NO interrogar, a los menores de edad, sino que ellos, o ellas, desarrollen una versión libre en descargos. Sin llegar a interrogarlos o revictimizarlos.

Ver artículo 150 de ley 1098 de 2006:

Ley 1098 de 2006. Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes. El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

El desconocimiento de la ley, NO es causal de exención, artículo 09 del código civil, de tal manera que, así los educadores, directivos y padres de familia, no sean expertos en el tema, y mucho menos, expertos en derecho penal, igualmente, les OBLIGA LA NORMA LEGISLADA VIGENTE, de tal forma, que aunque desconozcan, si se trata o no de una vulneración a la libertad, integridad y formación sexual, de los menores de 18 años de edad, de su ámbito de dominio, igualmente, por sentido común y lógica, si pueden apreciar, cuales actuaciones son presuntos delitos de índole sexual contra menores de edad. Lo relevante, es que, usted tenga claro, que existe el inaplazable, inexcusable e indelegable deber de denunciar, en las 24 horas, siguientes al conocimiento de los hechos:

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. *En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.*

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. *El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.*

Ley 1620 de 2013. Artículo 18°. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo *en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:*

(...)

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19°. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar *y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:*

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

En ese orden de ideas, sabemos que se está, presuntamente, ante delitos de INDOLE SEXUAL, vulneración al buen nombre, la dignidad humana y la imagen de menor de edad, por ello, con absoluto respeto por la autonomía del funcionario asignado, o fiscal asignado, se deben elaborar las actas de conducto regular y acordes al debido proceso. Con el objeto de que, al tenor Constitucional del derecho al buen nombre, a la dignidad humana, y derecho a la libertad, integridad y formación sexuales, y derecho conexo a la integridad y salvaguarda de la familia, a la intimidad de las personas y terceros, en conexidad con el derecho al buen nombre institucional y personal. Obrando en plena armonía, con lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional Colombiana, cuando se pronuncia en ése específico aspecto, señalando:

“Además se establece para el Estado, el deber ineludible e inaplazable de respetar el buen nombre y la dignidad humana . La consagración constitucional de estos derechos encuentra múltiples correlatos al nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan al país, en particular la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5º), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12º) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11º y artículo 14º), **que consagran el derecho de las personas, a recibir la protección de las autoridades frente a los ataques contra su honra y su reputación.**

Se trata de un derecho que, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “por estar ligado al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho (art. 2º Superior C.P.), y valor fundamental de la Comunidad internacional, es objeto de protección constitucional expresa”.

El derecho al buen nombre ha sido definido como “la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”.

Como se expresó en la **sentencia T-494 de 2002**, M.P. Jaime Triviño: “este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos”. Igualmente, la Corte Constitucional elaboró sobre esta definición en la **sentencia C-489 de 2002**, en los siguientes términos:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y **un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.** Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que sólo se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre en casos como el que nos ocupa, cuando quiera que se difunden afirmaciones, informaciones o **imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad:** “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona. Se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

LA SENTENCIA T-494 DE 2002 (M.P. Jaime Triviño), reiteró esta regla al establecer que “son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona”. (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, la SENTENCIA T-228 DE 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) precisó que “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social, en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”. Subraya y negrilla más.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-277 DEL 12 DE MAYO DE 2015.

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Protección por tutela. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en declarar la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación.

DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Concepto. Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro.

Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cubre la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-748 DE 2011.

La Corte Constitucional, acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado **“como una garantía del derecho a la intimidad**, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”.

(...)

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data, como **una manifestación del libre desarrollo**

de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como **un derecho autónomo** y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la **sentencia SU- 082 de 1995**, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).

Se aprecia en extenso y cristalino, que la misma jurisprudencia aplicable a cada caso, ha indicado de marras, la obligación del estado, de proteger, la honra, dignidad y buen nombre de los ciudadanos como un derecho fundamental, máxime cuando se trata de menores de edad y de cada caso en particular, cuando, los presuntos sindicados, acuden a violentar, la honra buen nombre y la imagen de menores de edad y la nuestra como institución educativa. Por lo anterior, además, podemos estar, ante los presuntos, de:

CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000. DE LA VIOLACIÓN
ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.
ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.
ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

CAPITULO II.
DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS
ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.
ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.
ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.
ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO III.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.
ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:
1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.
5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los participantes.
Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
6. Se produjere embarazo.
7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
ARTICULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otr a parte del cuerpo humano u otro objeto.

ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

CAPITULO IV. DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.

ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCIÓN. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

ARTICULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.

El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y

tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

De otro lado, emerge inexcusable, inaplazable e indelegable, el acato y obediencia estricta ante el artículo 05 parágrafo, de la ley 2025 de 2020. Que viene ligado al artículo 29 y artículo 30 de ley 1620 de 2013, en términos de los componentes de promoción y prevención, de la ruta de atención escolar.

Ley 2025 de 2020. Artículo 05. Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Buscar cumplir un protocolo de actos urgentes, es algo relevante y crucial:

- 1- Escuchar en descargos y versión libre a la presunta víctima.
- 2- Realizar el acta de los actos urgentes.¹⁸³
- 3- Llamar de inmediato a policía de infancia y adolescencia. Para casos de situaciones TIPO III. Mayores de 14 años de edad.
- 4- Llamar de inmediato a I.C.B.F., o comisaria de familia, en casos de situaciones irregulares o para casos de situaciones TIPO III. Menores de 14 años de edad.
- 5- Llamar a notificar a los padres y acudientes de los involucrados, salvo que el padre o la madre, sean el presunto agresor sexual.
- 6- Convocar a sesión extraordinaria de consejo directivo y consejo de padres, conjunta, así sea Virtual.
- 7- Manifestarles, a consejo directivo y consejo de padres, la situación irregular.
- 8- Guardar y preservar, la prueba material, documental o virtual.
- 9- Determinar con consejo directivo y consejo de padres, la gravedad del asunto.
- 10- Dejar acta por escrito de la reunión. Y copia del vídeo de la reunión virtual.
- 11- Convocar a descargos a los educadores y primeros respondientes.
- 12- Realizar el acta de situación TIPO III.

Siempre acogerse al acato estricto del: DEBER DE CUIDADO.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO –

Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros; es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)”, situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la

¹⁸³ Cuando la policía judicial, opera en una actuación de actos urgentes, debe rendir informe al fiscal del caso, en relación con los mismos, a la brevedad e inmediatez, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes de la realización de tales actos urgentes, tal como lo ordena el artículo 205 de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal.

Debe precisarse en estricto acato y mucho cuidado, que los únicos actos urgentes, no emergen únicamente como los que contiene taxativo el artículo 205 de la ley 906 del 2004, sino que, se pueden acudir a citar otros, como son del caso: Inspección al lugar de los hechos, artículo 213 de ley 906 de 2004; Inspección de cadáver, artículo 214 de ley 906 de 2004; Registro y allanamiento, artículo 225 de ley 906 de 2004. Retención de correspondencia, artículo 233 de ley 906 de 2004; Entrevistas e interrogatorios, artículo 206 y artículo 282 de ley 906 de 2004, conexo al artículo 150 de ley 1098 de 2006. Casos excepcionales o casos muy especiales: son aquellas situaciones ligadas a la investigación, que son realizadas, por la policía judicial o la policía de infancia o el ente investigador, cuyo propósito es la inmediatez de validar y asegurar, con estricto protocolo y cuidado, de tal manera que se pueda, recoger de manera inmediata la evidencia que, pueda incluso estar en un alto riesgo de alterarse o desaparecer. Se considera válida, la real posibilidad, de que algunos servidores de policía judicial o del ente investigador, para preservar la prueba, y dada la urgencia de la materialización de la noticia criminal y dada la inaplazable e importante urgencia de asegurar, cada detalle de la evidencia que, este en riesgo de perderse, o alterarse o desaparecer, puedan realizar, por iniciativa propia, y de manera absolutamente -excepcional- actos de investigación dirigidos a asegurarlas y salvaguardarlas. También es menester, recordar que, que excepcionalmente, algún miembro de la policía judicial, puede incluso, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, para invocar y poder solicitar, la respectiva orden legítima, para realizar y materializar, el acto de investigación requerido con urgencia, eso sí viendo la proporcionalidad entre la inmediatez, y la importancia de la prueba, de acuerdo a la validez, la exigencia y su naturaleza para cada caso particular.

existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA:

Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Frente al deber de cuidado:

La custodia ejercida por los establecimientos educativos debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante la realización de otras actividades educativas o de recreación, como paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. De acuerdo con el Consejo de Estado, el deber de cuidado surge de la relación de subordinación entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta, tiene no solo el compromiso, sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Así lo advirtió el alto tribunal, al condenar al Municipio de Floridablanca (Santander) a pagar más de 650 millones de pesos por los daños ocasionados a una menor de siete años de edad en las instalaciones de un colegio oficial, donde fue víctima de abuso por parte de dos de sus compañeros, en 1998.

La Sección Tercera, declaró la responsabilidad de la administración municipal, porque se vulneró un bien convencional y constitucional, como la protección del interés superior del niño, cuya seguridad debe ser garantizada en los establecimientos encargados de su cuidado. Entre las órdenes impartidas, el municipio deberá, elaborar un diagnóstico psicológico de la víctima, hoy mayor de edad, para determinar si existen secuelas síquicas derivadas del trauma sufrido cuando era una niña, y, si es necesario, suministrar el tratamiento psicológico correspondiente para superar tales secuelas.

La Sala pudo verificar que la menor fue lesionada mientras se encontraba en el colegio, lo que significa que la vigilancia de la que disponía la institución no tuvo la eficacia suficiente para garantizar su seguridad.

A su juicio, el comportamiento de las directivas del colegio infringió normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad necesarias para impedir que la integridad corporal y psíquica de los niños sea vulnerada".

Y es evidente que en el caso sub judice dichas normas de seguridad no fueron implementadas o resultaron ineficaces; toda vez que una menor impúber fue agredida mientras estaba en el colegio público al que concurría cotidianamente", señala la sentencia. El Consejo revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, por estimar que hizo una valoración indebida de las pruebas, ya que, en estos casos, aunque no exista una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos, no se pueden desconocer las reglas de la experiencia, según las cuales, cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y ocultos de otras personas que los puedan delatar. **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001231500019990261701, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio).**

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

(...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

CÓDIGO PENAL. ARTICULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía, las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN. El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

De tal manera, que NO podemos incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y debemos estricto acato al Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.

De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja, en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud. Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

DE LA DIRECTIVA 01 DEL 04 DE MARZO DE 2022.

En armonía con lo anterior, y sin perjuicio de la normativa que se expida con posterioridad a la comunicación de la presente directiva, es deber de las entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes y personal administrativo atender, el siguiente marco jurídico:

a) los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991; la Ley 704 de 2001; la Ley 765 de 2002;

b) Disposiciones internas tales como: el artículo 05 de la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia; la Ley 599 de 2000 o Código Penal y sus reformas; la Ley 679 de 2001; Ley 1146 de 2007; Ley 1257 de 2008.

Ley 1620 de 2013, Ley 1652 de 2013, la Ley 1918 de 2018, artículo 206 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1710 de 2020 y demás decretos reglamentarios, entre otras.

Con este marco normativo y en consideración al principio del interés superior, es claro que todo niño, niña y adolescente goza de especial protección por parte del Estado, y en atención a ello, tiene derecho a una vida libre de violencia y a que todas las instituciones y la sociedad, adopten las medidas necesarias para la prevención del abuso y el acoso sexual, y en general, de cualquier tipo de vulneración de sus derechos fundamentales.

Con base en lo expuesto, y conforme a las competencias de este Ministerio, es necesario orientar las acciones que entidades territoriales, instituciones educativas, directivos docentes, docentes, orientadores y personal administrativo deben realizar para la prevención y atención de las situaciones de riesgo y afectación de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes. En el marco de lo establecido por la Ley 1620 de 2013, y del artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia escolar deben identificar e incentivar el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan respetar la diversidad, solucionar los conflictos de manera pacífica, así como prevenir situaciones que atenten y pongan en riesgo el ejercicio de sus derechos.

Los manuales de convivencia deben ser actualizados cada año con participación de la comunidad educativa, y en él deben indicarse los procesos que debe seguir cualquier miembro de la comunidad educativa en caso de enfrentar una situación de violencia escolar. Los manuales de convivencia, contruidos con participación de la comunidad educativa, indicarán a esta cómo actuar, los tiempos, responsables, y las acciones de protección y seguimiento; además deben ser claros para todos los roles y responsabilidades de directivos, docentes, estudiantes y padres de familia o acudientes, en todos los ambientes de interacción con fines académicos, curriculares, extracurriculares o de tutoría.

Igualmente deben prever, los protocolos de atención y cómo se activarán las rutas intersectoriales para el manejo, por parte del comité escolar de convivencia, de ciertas situaciones que afectan la convivencia escolar.

La Ley 1620 de 2013, define acciones que cada comité territorial y comité escolar de convivencia debe realizar para implementar las tres herramientas que todos los establecimientos educativos deben utilizar para la prevención de violencias en entornos escolares y la protección de la vida, la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los comités escolares de convivencia deben poner en conocimiento de la comunidad educativa las formas y requisitos de recepción y radicación de la información sobre las situaciones que afectan la convivencia escolar. **Una vez conocidos los hechos que afecten la convivencia, deben activar la ruta para garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, e informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados y reportar el caso en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, SIUCE.**

El comité escolar de convivencia debe revisar y analizar los datos que arrojan sus reportes del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar SIUCE, para identificar y clasificar las situaciones que generan violencia escolar y ponen en riesgo la vida y la integridad de sus estudiantes. Con esta información, podrán identificar cuáles son las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos para que luego de esta identificación, incluyan dentro del manual de convivencia escolar los pasos que seguirán para prevenir, atender y hacer seguimiento a cada situación.

EL RECTOR del establecimiento educativo, como presidente del Comité, debe asumir el liderazgo en el manejo de cada situación, y la activación del protocolo determinado, así como poner la denuncia ante las autoridades si se trata de una situación tipo III (Fiscalía general de la Nación, Policía de Infancia y Adolescencia y paralelamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Una vez atendidas las personas involucradas debe citar a los integrantes del comité escolar de convivencia, en los términos fijados en el manual de convivencia para informar a los participantes en el comité de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, **guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta dan lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.

El comité escolar de convivencia deberá garantizar, el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales de las niñas, niños o adolescentes involucrados en las situaciones de violencia, por ello, deberá definir un proceso para el manejo de la información ante medios de comunicación o en general, ante la comunidad educativa.

Sin embargo, la actuación de los Comités no puede reducirse a la reacción ante el conocimiento de unos hechos, sino que deben jugar un papel protagónico en actividades de prevención, toda vez que constituyen

la instancia encargada de liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio de la ciudadanía, la convivencia y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y tienen la finalidad de construir al interior del establecimiento, mediante el diálogo, el trabajo en equipo y la participación de la comunidad, relaciones armónicas y pacíficas para el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Como lo establece el artículo 30 de la Ley 1620 de 2013, el componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, mediante un plan de acción que incluya las estrategias pedagógicas para fortalecer competencias ciudadanas y socioemocionales, la educación para la sexualidad, y el fortalecimiento de los procesos de participación y de las acciones de cuidado y protección con las familias, tal y como se ilustra en el literal b de esta directiva.

De otra parte, los comités de convivencia escolar de las entidades territoriales de que trata el artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, son claves para garantizar que la ruta de atención integral sea apropiada e implementada adecuadamente en su jurisdicción, y son la instancia donde se encuentra el sector educativo con los distintos órganos del Gobierno y autoridades de control, cuya finalidad está orientada a garantizar los derechos de los niños y jóvenes. Además, tienen la función de vigilar, revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema Nacional de Convivencia en su jurisdicción, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

(...)

- **Acciones pedagógicas para la prevención de violencia sexual en el entorno escolar**

Dentro de las estrategias que se han considerado adecuadas para prevenir, atender y hacer seguimiento a las situaciones que generan riesgo y vulneran los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes en el sector educativo, es necesario fortalecer los programas de educación sexual de acuerdo con la edad y el contexto, a fin de que todos, en especial niños, niñas y adolescentes, tengan los conocimientos y desarrollen las habilidades, actitudes y comportamientos que les permitan reconocer y generar interacciones de cuidado y bienestar consigo mismo, con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer sus derechos, entre ellos, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para así lograr construir relaciones con sus pares, con sus familias y educadores que garanticen sus derechos y la toma de decisiones asertivas, informadas y autónomas, que impactan sus proyectos de vida.

Lo anterior con fundamento en lo contenido en la Ley 1146 de 2007, la Ley 1257 de 2008, y la Ley 1620 de 2013 reglamentada por el Decreto 1965 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, la cual identifica como acción de prevención el desarrollo e implementación de la Educación Integral para la Sexualidad que parte de un marco de derechos, teniendo en cuenta el contexto, la edad y la participación de la comunidad educativa.

El SIUCE cuenta con el Módulo de Convivencia Escolar que permite generar reportes para diseñar acciones preventivas y hacer seguimiento a los casos de violencias sexuales, y con ello, una adecuada activación de rutas para la atención intersectorial a las víctimas, especialmente con el sector salud, ICBF y Fiscalía o entidad correspondiente en el territorio.

En el marco de la “Alianza Familia Escuela” es necesario que la Institución Educativa promueva el desarrollo de acciones conjuntas entre las familias y los educadores, orientadas a la prevención de riesgos y a la promoción de derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de los proyectos de educación sexual u otros que estén definidos en el PEI, abordando especialmente el trabajo sobre imaginarios y estereotipos de género y riesgos específicos. Alianza Familia – Escuela:

<https://escuelasecretarias.mineducacion.gov.co/publicaciones/55>

Finalmente, se destaca que, el Decreto 4798 de 2011, reglamentario de la Ley 1257 de 2008, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece, a cargo de las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

- **ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, EN LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO O CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO O EDUCADOR, PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR.**

El sistema jurídico colombiano mediante la Ley 1918 de 2018, reglamentada por el Decreto 753 de 2019, adicionó el artículo 219C de la Ley 599 de 2000, estipulando una inhabilidad para aquellas personas que, resultarán con fallo condenatorio en la trasgresión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Decreto 753 de 2019, detalla los cargos, oficios o profesiones que involucran una relación o interacción directa entre el trabajador y el menor de edad, el cual puede ser por “trato personal o a través de cualquier medio tecnológico”, y que se presenta de manera habitual y frecuente durante el desarrollo de las labores

inherentes a su cargo; entre estos se encuentran: los docentes y personal que trabaje en instituciones de educación formal, transporte escolar y demás que puedan tener interacción con los estudiantes.

En el marco de lo señalado tenemos que, las entidades territoriales, los representantes legales de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, y personal administrativo, en cumplimiento de sus funciones y competencias y como garantes de la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las aulas, deberán cumplir con las acciones de prevención establecidas en la norma vigente, es decir, deberán dentro del proceso de selección y seguimiento del personal administrativo y educador atender, lo siguiente:

- **Generar el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra la libertad e integridad de niños, niñas y adolescentes, en los procesos de selección del personal administrativo y docente.**

- Apoyar, elaborar o activar las Rutas de Atención Integral que contengan los protocolos de atención en situaciones de violencia sexual o todas aquellas que vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Este ejercicio deberá tener como objetivo la sensibilización del personal y la comunidad educativa en la prevención, detección, identificación y atención de estas situaciones de violencia sexual que pongan en peligro y vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

o Revisar cada cuatro (4) meses durante la vigencia de la relación de trabajo el registro de inhabilidades. Dicha consulta la deberán realizar a través del enlace:

<https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/>

o ingresando a la página web de la Policía Nacional de Colombia, opción Registro Inhabilidades.

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

Haciendo prevalecer, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, labores de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso.

Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla labores administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

- **ATENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ENTORNO ESCOLAR**

Cada actuación y acción que tengan relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán estar orientadas a:

i) garantizar su desarrollo armónico e integral; ii) generar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; iii) asegurar ambientes aptos para su desarrollo, iv) adecuar las medidas que correspondan a la protección de riesgos, que amenacen su integridad, tales como violencia física o moral y en general que signifiquen el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas¹⁸⁴, v) investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

En correspondencia con lo anterior, es claro que, el Estado a través de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 10°, Ley 1098 de 2006), de tal forma que todo acto que afecte la integridad, el desarrollo armónico de niños, niñas y adolescentes como son los de tipo de violencia sexual, debe ser tratado con suma diligencia.

Este tipo de violencia hace referencia a “todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o

¹⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-448 de 2018. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.

emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.”²¹⁸⁵

Por tanto, tras el conocimiento de una presunta o efectiva acción o actuación de violencia sexual contra los estudiantes, la entidad territorial, el establecimiento educativo y las autoridades escolares, deben tener en cuenta lo siguiente:

- En todo momento el personal de la institución educativa, así como el personal de la entidad territorial certificada en educación deben brindar atención, acompañamiento y apoyo al niño, niña o adolescente víctima, primando en cada una de sus actuaciones sus derechos, **no subestimando la denuncia o situación de riesgo, sino por el contrario actuando de manera diligente y oportuna.**
- **El sistema jurídico colombiano, en la Ley 1146 de 2007 en su capítulo 4, compuesto por los artículos 11, 12, 13 y 14 estableció para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, entre otras la obligación de “denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes de la que se tenga conocimiento”. La omisión en la denuncia oportuna implica la desatención de una disposición normativa expresa, lo cual también debe ser objeto de investigación por las autoridades correspondientes.**
- Se debe evitar la revictimización del niño, niña o adolescente; para ello es preciso activar la ruta de atención, dando traslado a las autoridades correspondientes a fin de que se inicien las actuaciones judiciales, y adoptar las medidas administrativas inmediatas y eficaces que correspondan.
- De acuerdo con la Ley 1620 de 2013 y, su Decreto reglamentario 1965 del mismo año, el personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos deberán reportar, las situaciones tipo III, según el protocolo expedido para el abordaje pedagógico de las violencias basadas en género – VBG en los entornos escolares, en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar – SIUCE.
- Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; **esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.**

De la misma forma se debe notificar del caso, a la Policía de Infancia y Adolescencia, fiscalía general de la Nación, entidad prestadora de salud y, al ICBF para que se le garanticen, protejan y restablezcan los derechos del niño, niña o adolescente.

- Cada actuación administrativa y disciplinaria que se desarrolle para la atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar y hacia la protección de los derechos fundamentales debe evitar acciones discriminatorias basadas en estereotipos de género u otras; **y proteger el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con el presunto agresor o agresora.**
- Se debe garantizar la privacidad de la información y, por lo tanto, los datos contenidos en el relato de los hechos se trabajarán bajo reserva y solo tendrá acceso al mismo las partes del proceso administrativo o disciplinario y la entidad competente.
- Es necesario que, se establezca contacto con un miembro de la familia de la víctima, verificando que la misma familia no esté implicada como agresora, caso en el cual se deberá contactar al ICBF.
- La Entidad Territorial Certificada en Educación, y el establecimiento educativo están en la obligación de entregar o allegar la información requerida por parte de las autoridades judiciales y policiales competentes, a fin de coadyuvar en la investigación de la posible comisión de un delito o falta en contra de los derechos e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- Las entidades territoriales, en todo momento, deben procurar trabajar de manera coordinada con las demás autoridades territoriales, judiciales o policivas, para garantizarle al niño, niña o adolescente:
- **Atención médica y psicológica 24 horas al día, 7 días a la semana, ya que todo caso de violencia sexual, independientemente del tiempo transcurrido, se considera una urgencia, por lo tanto, los servicios para atender la salud física y mental deben prestarse de manera inmediata y gratuita en la institución prestadora de servicios de salud más cercano a la institución educativa que cuente con servicios de urgencias, sin importar la red prestadora a la que esté afiliada la víctima. En el caso que se verifique que no se encuentra afiliada, deberá solicitarse de forma inmediata a la secretaria de Salud territorial su afiliación en el marco normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**
- Medidas de protección por parte del ICBF, Comisaría de Familia o Policía de Infancia y Adolescencia para que se detenga la violencia sexual y evitar que se repita, brindar acompañamiento, protección, atención integral, restablecimiento de los derechos y apoyo psicosocial a la víctima y a su familia, así como, apoyar en los trámites de denuncia.

¹⁸⁵ Congreso de la Republica- Ley 1146 de 2007.

- Justicia y reparación debe ser garantizada por la Fiscalía, la Policía de Infancia y Adolescencia y la Policía Judicial (CTI, SIJIN, DIJIN).
- Las medidas de protección adoptadas contra la violencia sexual, no pueden afectar el derecho a la educación del niño, niña o adolescente, para ello se deben adelantar las acciones intersectoriales que sean necesarias. Adicionalmente, se deben adoptar las medidas internas en la institución educativa para que se hagan efectivas las medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa competente.
- De acuerdo con el Artículo 27 del Decreto 1965 de 2013, en caso de presentarse un conflicto de interés o causal de impedimento y recusación por parte de alguno de los integrantes que conforman el Comité de Convivencia Escolar, **los mismos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los sustituyan.**

Tratándose de los establecimientos educativos no oficiales, los respectivos reglamentos de los Comités Escolares de Convivencia deberán definir los conflictos de interés, las casuales de impedimento y de recusación, así como el procedimiento para resolverlos, de tal forma que se garantice la imparcialidad de los integrantes de los referidos comités.

- **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1620 de 2013, la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta, dará lugar a las investigaciones y sanciones de naturaleza disciplinaria y penal.**

Se notifica, a la comunidad educativa en general, taxativo en el texto del manual de convivencia escolar. Para su estricto cumplimiento.

PROTOCOLO DISEÑADO PARA CASOS DE DROGAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS.¹⁸⁶

Alguien afirma:

“Que los colegios privados u oficiales, NO pueden pedir exámenes de toxicología a los alumnos o a las alumnas” ...

Lo cual, acude a ser una falacia irresponsable, al mismo tiempo una grotesca desinformación. Comparemos, esa afirmación, con lo que indica la **Constitución Colombiana en su artículo 44°** cuando señala taxativamente, (*principio de taxatividad*) que:

“Cualquier persona”, puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Lo mismo señala taxativamente el artículo 11 de Ley 1098 de 2006:

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Para evitar, esa desinformación, se aclara, para el presente manual de convivencia, que, el acudir a solicitar un examen toxicológico, para el restablecimiento de los derechos de un niño, niña o adolescente, lo puede realizar – cualquier persona- en solicitud de restablecimiento de derechos; y NO es exclusivo del ICBF o del Ministerio o Secretaría de Educación, como acuden a desinformar, a los padres de familia y desinformar, a los educandos.

EL RECTOR, como (*1er garante*), los Coordinadores y/o los Docentes pueden acudir a través del Debido Proceso y de la ruta de atención, a exigir de las autoridades pertinentes el “restablecimiento de derechos” del educando (*Corresponsalía Parental artículos 10, 14, 18, 19, 23, 39 literal 1 de Ley 1098 de 2006*) y exigir que se le realice un examen toxicológico al educando con el objeto de: “restablecer sus derechos” (*Artículos 51, 52, 60 de Ley 1098 de 2006; – Artículos 2, 3, 6, 7, 11 del Decreto 860 de 2010; artículo 44 constitucional superior*).

¹⁸⁶ Artículos 26º; 27º; 34º; 38º, 39º; 155º; 159º; de ley 1801 de 2016.

Está claro, que “cualquier persona”, puede exigir el restablecimiento de los derechos de educandos menores de 18 años de edad. Que NO es exclusividad de la Secretaría de Educación o del ICBF. (*Artículo 44° Constitución Nacional- Artículo 11 de Ley 1098 de 2006*).

Pero es importante aclarar, que incluso para exigir ese restablecimiento de derechos, **es inaplazable e ineludible respetar y acatar, agotar, el Debido Proceso y seguir el conducto regular.**

En primer lugar, debemos conocer, las prohibiciones que tienen los menores de edad, en cuanto a drogas, sustancias, cigarrillos, y alcohol, así:

PROHIBICIÓN DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD. Ley 124 de febrero 15 de 1994. Decreto 120 del 21 de enero de 2010, Artículos 7, 8, 12, 14, 19.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE TABACO Y CIGARRILLO A MENORES DE EDAD. Ley 1335 del 21 de julio de 2009. Artículos 1, 2, 7, 8, 19. **Incluye la prohibición de cigarrillos electrónicos o vapeadores.**

Estas normas jurídicas prohíben y sancionan el consumo de alcohol y de cigarrillos en los menores de edad. Ahora bien:

Así como está prohibido y sancionado el consumo de bebidas embriagantes, tabaco y cigarrillo, lo pertinente ocurre con las sustancias o drogas, que se dividen en psicotrópicas, estupefacientes, sintéticas, inhalantes y drogas psiquiátricas NO formuladas.

Por ejemplo, El Dick y el Popper, degeneran y deterioran el esperma y los óvulos y producen que se engendren hijos (as) deformes, con síndrome de Down o con falencias mentales y/o cardiorrespiratorias.

Hoy día, “la moda” es el gotero con licor y aplicarse en los ojos gotas de licor; “otra moda”, son los tampones impregnados con alcohol, ron, whisky, aguardiente o tequila y las alumnas, se los introducen en la vagina, para emborracharse sin dejar huellas o rasgos visibles en sus ojos o aliento.

“Otra moda”, es la de fumar en papel de billetes (*de juguete*) impregnados con cocaína líquida, con Popper o Dick. Y lo último en moda del consumo y adicciones, son los parches de LSD o impregnados con éxtasis en polvo, son “calcomanías” que se colocan con doble función:

1- Drogarse y 2- Exponerse al sol, para que al broncearse o quemarse la piel, “quede un tatuaje con la figura o silueta de la calcomanía de personajes, símbolos o letras” por la exposición al sol o “bronceo”.

Para estratos socio-económicos más altos, ya llegaron a Colombia los “inhaladores” (*imitando el salbutamol*) que ofrecen (5) “pistolazos o dosis de droga sintética”, que los droga por 3 o 4 horas y solo requieren agua y chupetas o dulces, como complemento.

Para los adolescentes más “atrevidos e irreverentes” (*que obran de manera irresponsable con su vida*) están a la moda de inyectarse vodka o whisky en los tobillos, con jeringas de insulina.

También, emerge el fentanilo, como sustancia asesina de adolescentes.

Y para los colegios de estrato bajo, cuecen o secan al sol, las semillas de la planta del “*borrachero*”, y las convierten en polvillo, para luego armar un cigarrillo y fumarlo.

Como se observa, el listado de drogas, sustancias y derivados, es variado y amplio y tan grande y acorde al tamaño de la irresponsabilidad, ignorancia y la pobre autoestima de los adolescentes, consumidores.

Ya el bazuco, la cocaína, la marihuana y las pepas, NO son el único vicio de algunos educandos, porque la degradación social avanza a pasos agigantados, incluso llegando a “trabarse” con los gases que produce el corrector líquido e incluso con los químicos de los extinguidores...

De las sustancias más reconocidas, habla el Código Penal en sus artículos; por ejemplo, “el Chamberlain” (*aguardiente con bebidas en polvo*); o las mezclas psicotrópicas que elaboran algunos delincuentes consumidores y menores de edad, encajan dentro del **Artículo 374 del Código Penal, cuya pena es de 5 a 11 años de prisión.** El Artículo 376 del Código Penal, habla del porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas cuya pena oscila entre 64 a 360 meses de prisión.

Se aclara que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-491 del 28 de junio de 2012, en cabeza del Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó, que NO incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal. **Pero, se aclara también, que la dosis personal, NO aplica para menores de 18 años y únicamente aplica para los adultos mayores de 18 años.**

Cuando un educando mayor de 14 años, que ya es judicializable, a través de restablecimiento de derechos, le ofrece, invita o coacciona a otros educandos al consumo, se le debe aplicar e imponer, la imputación que ordena el **artículo 378 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 meses y 144 meses de prisión.**

Y también se puede imputar el artículo 376 y 381 del Código Penal, cuya pena oscila entre 96 a 216 meses de prisión.

Para algunos “jibaros de cuello blanco”, que elaboran y suministran sustancias prohibidas a los menores de 18 años de edad, sustancias alienantes, aplica el artículo 379 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 a 144 meses de prisión. **Y el artículo 381 del Código Penal**

Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes.** Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002. Revisar ley 2000 de 2019.

Entonces, existe suficiente normativa jurídico-legal, para que concurra la judicialización – restablecimiento de derechos- de los mayores de 14 años de edad que porten, almacenen, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas prohibidas que causan daño físico y/o dependencia. Si se sorprende al educando o educandos en flagrancia,¹⁸⁷ se debe:

- a) Incautar, la sustancia, droga o elemento químico, y someterlo a cadena de custodia sellándolo en una bolsa con cinta y un documento que certifique modo, tiempo y lugar del hecho.
- b) Generar, el acta de incautación, describiendo en detalle la situación y determinando en calidad de certeza la edad del o de los infractores, para saber si proceden con mayores de 14 años judicializables para llamar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o Comisaría de Familia, (Ver artículos 60, 82, 83, 86, 89 numerales 4, 8 de Ley 1098 de 2006). O si proceden con menores de 14 años para llamar al ICBF. (Ver artículos 142 y 143 de Ley 1098 de 2006).
- c) Escuchar, a los presuntos (as) infractores (as) en descargos; que Él o Ella, brinde su versión libre. (*Jamás debe Usted interrogar o realizar preguntas, pues NO es autoridad competente*).
- d) Consolidar por escrito y/o grabación en audio o video de la versión en descargos que ofrece el infractor o los infractores. (Ver artículos 205 y 206 de Ley 906 de 2004).
- e) Luego de recibir los descargos y determinar la edad del educando, proceder a elaborar el Acta Especial de Debido Proceso y anexar, la sustancia incautada y el CD con el audio o video de la entrevista, y los descargos del educando (os) infractores (as).
- f) Todo bajo cadena de custodia, dentro de un sobre plástico transparente sellado y nota con los detalles de modo, tiempo, lugar; y el relato del Docente o Funcionario que sorprendió en flagrancia a los (as) infractores.
- g) Se cita al ICBF, para que un Funcionario acuda al colegio al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean menores de 14 años, que requieren medida de protección.
- h) Se cita a la Comisaría de Familia y/o Policía de Infancia y Adolescencia, para que sus funcionarios acudan al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean mayores de 14 años y son totalmente judicializables. (Ver artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3, 23, 26, 39 numeral 7, artículos 52, 55, 60, 82, 86, 89, todos de Ley 1098 de 2006).
- i) Declarada la flagrancia por consumo de sustancias, EL RECTOR, de nuestra Institución Educativa y el Coordinador o Coordinadora de Convivencia, como **MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, y con sustento en los artículos 44 de la Constitución; artículos de ley 1098 de 2006, así: 11, 14,

¹⁸⁷ Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretenden distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004. La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexecutable el aparte demandado pero la laguna normativa que deja subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescentes sorprendidos en flagrancia “se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro”. Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexecutable la expresión “Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes” contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”. Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

18, 19, 20 numerales 1 y 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14; artículo 44 numerales 4 y 7 de Ley 1098 de 2006, y con sustento en esa normativa, se exigirá al Comisario de Familia y/o al Defensor de familia, que se ordene la realización de un examen toxicológico al educando o educandos infractores, para brindar, aplicación a los artículos 18 y 19 de Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.

j) Se exigirá a los Padres o Acudientes, que acudan a realizar el examen toxicológico como medida de protección y restablecimiento de derechos de su hijo o hija, lo anterior brindando acato a los artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14, artículos 52, 55, 60, 139 de Ley 1098 de 2006. Si se niegan serán denunciados ante el ICBF y la comisaria de familia, por el presunto de abandono y de maltrato infantil, artículos 18 y 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

k) Se iniciará la Ruta de Atención, que describa el PRESENTE MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

l) De llegar a ser probada, la situación tipo III, se denunciará el caso a Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia. Cuando los infractores sean mayores de 14 años.¹⁸⁸

m) Se solicitará el protocolo de restablecimiento de derechos del ICBF, en los casos que los infractores, sean menores de 14 años. (Ver artículo 138 de Ley 1098 de 2006, ver artículo 414 del Código Penal).

n) De todo el proceso se dejará Acta Especial de Debido Proceso y copias de video o audio de los descargos que desarrollen; con el objeto de allegarlos al Consejo Directivo y salvaguardar el Debido Proceso y el respeto por los derechos del educando.

o) En toda instancia, se exigirá a los Padres de Familia el acato y estricta obediencia a los artículos 19, 39, 52, 60, 138 de Ley 1098 de 2006; y por supuesto a lo consagrado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

p) **Se dejará resolución rectoral**, acerca de la situación y de las diversas medidas que sean tomadas, todo ello con miras a cumplir el Debido Proceso en todas sus etapas, y el principio constitucional de publicidad.

q) De acuerdo al resultado del examen “toxicológico” por presunto consumo, y acorde al nivel de consumo y dependencia, se exigirá un tratamiento ambulatorio o de internado total para el alumno o alumnos infractor(es), con base en los artículos 19 y 60 de Ley 1098 de 2006.

Luego de cumplir el abordaje terapéutico o clínico a satisfacción y previa certificación que así lo acredite, el educando podrá reintegrarse a sus labores académicas de manera presencial; siempre que NO obre en su contra medida de internamiento por causa de delito o infracción de Ley.

¹⁸⁸ **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.11. Activación de los protocolos de otras entidades.** Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.
2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los Distritos en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderá n al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile. En los Distritos en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaria de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 45).

RESUMIENDO:

Cualquier persona, puede solicitar al Comisario de Familia, a la Policía de Infancia y Adolescencia o al Defensor de Familia, que se ordene a los Padres o Acudientes, que desarrollen a manera de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, del educando por presunción de consumo que afecta su vida y su desarrollo integral, (Artículo 18 de Ley 1098 de 2006), que se desarrolle un examen toxicológico para brindar estricto acato y cumplimiento a los artículos 18, 19, 39, numerales 1, 14, 60 y 138 de Ley 1098 de 2006.

Que esta atribución de restablecimiento de derechos, NO es exclusiva de la Secretaria de Educación o del ICBF; sino que es potestad y atribución de cualquier persona, como lo indican el artículo 44 de la Constitución y artículo 11 de Ley 1098 de 2006, para protección de la vida e integridad del menor.

Ahora bien, cuando NO existe la flagrancia, sino que la presunción por consumo, obedece a anónimos, comentarios, indicios, sospechas o denuncias, el protocolo cambia en algunos aspectos así:

A) Se recepcionan, las denuncias, anónimos, comentarios, informaciones, versiones y la mayor cantidad de indicios posibles.

B) Se cita a los acudientes del educando o educandos indiciados, bajo el cargo de –presunción y prevención–, para protección.

C) En dicha reunión, se expondrán, los indicios y demás elementos en poder de la Rectoría o Coordinación; y se les explicará a los acudientes, que como medida de protección y de restablecimiento de derechos¹⁸⁹ de los educandos, para garantizar, su salud e integridad personal, con base en los artículos 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, 3, artículos 23, 26, 39, 42 numeral 5, artículo 42 parágrafo 1°, artículo 44 numerales 4 y 7, artículos 51, 52, 60, 121, y 138, todos de Ley 1098 de 2006. (*Preferible leerle el texto de los artículos a los Acudientes, para mayor comprensión*).

Se exigirá a los acudientes de los educandos indiciados, que les realicen un examen de toxicología, a través de su EPS, para descartar consumo de sustancias, y proteger así, su integridad personal y su salud. Que pueden hacerlo de manera cordial y en favor de la prevención, protección y el restablecimiento de derechos de los educandos y por iniciativa propia, ó nuestra Institución Educativa oficiará formalmente al Defensor de Familia (Artículo 82 de Ley 1098 de 2006) así como oficiará a la Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006) en aras del interés superior de los educandos y de garantizar en calidad de certeza, que se descarta todo tipo de consumo de sustancias, para proteger a los educandos y restablecer sus derechos como ordena el artículo 19 y 60 de Ley 1098 de 2006; salvaguardando su vida, integridad física y salud. Si los padres de familia o acudientes, se niegan, serán denunciados de inmediato ante comisaría de familia y el ICBF, para que las autoridades aborden el caso, ver artículo 19 de ley 1098 de 2006.

D) Se les informará a los acudientes del educando, que en todo el proceso se respetará la presunción de inocencia y el Debido Proceso será salvaguardado y garantizado, y por ello, el educando, NO será objeto de ningún tipo de desescolarización, **pero el tiempo prudencial, para hacer la entrega de los resultados del examen de toxicología, será de quince (15) días hábiles**; luego de los cuales, si el Acudiente NO presenta los resultados, el educando NO podrá ingresar a clases. Pues NO puede invocar el derecho a la educación para excusar las infracciones que comete; y se somete al compromiso, violando con su negativa, su garantía al Debido Proceso por su omisión.

E) Se iniciará “*paralelamente*”, la Ruta de Atención para situaciones tipo III, desarrollando los pasos sugeridos desde el ITEM C) en adelante, para casos de flagrancia.

F) Debe establecerse si el trato es como con menores de 14 años, para lo cual se debe oficiar y citar a funcionarios del ICBF, para que desarrollen el Protocolo de restablecimiento de derechos.

Si el proceso se ejecuta con mayores de 14 años judicializables, debe iniciarse el Debido Proceso, escuchando sus descargas en audio y/o video, sin grabar su rostro; y recopilando pruebas, testimonios, indicios y demás elementos recaudados de otros menores de edad, y que cuenten con valor probatorio como audios, videos, fotos, etc., y proceder a informar a Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006), y por supuesto a Policía de Infancia y Adolescencia (Artículo 89 de Ley 1098 de 2006). Para que realice los “Actos urgentes”. (Ver artículo 205 de Ley 906 de 2004).

De igual manera, se debe acudir a precisar, si alguno de los educandos mayores de 14 años indujo, coerció, manipuló, constriño u obligo a otros educandos al consumo de sustancias, pues en caso de ser positivo, debe responder por el porte, tráfico, consumo de sustancias (Ver artículo 376 del Código Penal- Artículo 2° de Ley 745 de 2002). Y debe responder por el suministro a menor. (Ver artículo 378, y 381 del Código Penal). Finalmente, el proceso con consumidores mayores de 14 años, es policivo, es de contravención y de restablecimiento de derechos, pero involucra un hecho delictivo. Por lo cual, comprende dos (2) actuaciones paralelas, la policiva y la administrativa de Ruta de Atención y protocolo para situaciones tipo III. Y la actuación con menores de 14 años consumidores, es competencia del ICBF, para restablecimiento de derechos y medidas de protección.

¹⁸⁹ ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006. (Decreto 1965 de 2013, artículo 46).

G) En todo momento, se elaboran y diligencian, las actas Especiales de Debido Proceso, audios y/o video, que respaldan el Debido Proceso, para garantizar, los derechos del menor o menores infractores. Siempre cumpliendo, con la cadena de custodia y manteniendo, los elementos incautados en bolsas transparentes selladas con un documento que contenga, la reseña de modo, tiempo y lugar. Igualmente, los cds o dvd's con audios, videos, fotos o documentos, deben estar en bolsa transparente sellada conservando la cadena de custodia.

H) Nunca jamás interrogue o realice preguntas a los educandos; solamente límitese a escuchar y/o a recibir, los descargos de los presuntos infractores.

EN CONCLUSIÓN:

El educando **menor de catorce años**, que porte, consuma, fabrique, expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas, psiquiátricas No formuladas, debe ser objeto inaplazable de restitución de derechos y de medidas de protección, actuación que compete al ICBF.

El educando **mayor de 14 años**, que porte, consuma, fabrique o expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas y psiquiátricas no formuladas o hechizas con mezclas adictivas que causen daños o dependencia, deben ser objeto de imputación (Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006) por los presuntos delitos de:

1- Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Artículo 376 del Código Penal;

2- Promover el consumo de sustancias, Artículo 378 del Código penal.

3- Suministro a menor, código penal, artículo 381; lo anterior en lo que hace referencia a la Responsabilidad Penal Adolescente, Artículo 139 de Ley 1098 de 2006; y cuyas actuaciones corresponden al Defensor de Familia (Artículo 81 de Ley 1098 de 2006), a la Policía de Infancia y de Adolescencia (Artículo 89 de Ley de 2006). Ver ley 2000 de 2019.

Mientras que,

En lo pertinente a la Ruta de Atención y Debido Proceso, así como el protocolo de atención e intervención que ordena la Ley 1620 de 2013, obedecerá a lo consignado y delimitado en el presente texto de MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, en estricta armonía con el principio de taxatividad y de publicidad, así como el principio de congruencia. De tal manera que la Ruta de Atención, protocolo de intervención en situaciones tipo III y restablecimiento de derechos de los educandos, para brindar estricto acato al Debido Proceso, dependerá absolutamente de lo consignado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR de nuestra Institución Educativa, y de las decisiones, que, al respecto, haya de tomar el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Convivencia.

Aplicando, lo pertinente a la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, nos estaremos sujetos a la normativa que expida el Alcalde electo, en materia de la distancia para consumo permitido por dosis personal en los alrededores de Nuestro Colegio Privado, siempre que sean adultos quienes acudan a la dosis personal, y aplicando las multas a los padres de familia, que devienen de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019; las multas del artículo 34 del código de policía y la aplicación inexcusable de los artículos 376 y 381 del código penal. Además, lo consignado en ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

Vapeadores o cigarrillos electrónicos.

Es decir: a los alumnos y las alumnas de nuestro COLEGIO: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA; MUNICIPIO DE BARBOSA; DEPARTAMENTO DE SANTANDER; NO les está permitido de ninguna manera, el consumo de cigarrillo, tampoco vapeadores, o cigarrillo electrónico, alcohol, ni el porte, consumo, expendio, micro tráfico, venta o afines para casos de sustancias alienantes, es decir: (alucinógenas, estupefacientes y/o psicotrópicas, psiquiátricas, sintéticas NO formuladas o farmacéuticas NO recetadas), dentro de nuestra institución o fuera de ella, portando el uniforme.

Ley 1335 de 2009. Salvamento de voto de Sentencia T – 076 DE 2023.

En todos los casos sin excepción, los alumnos o alumnas hallados(as) como casos positivos y confirmados como consumidores de sustancias alienantes, mediante la prueba clínica pertinente y después de realizar el conducto regular obedeciendo al debido proceso. Estos alumnos o alumnas, indefectiblemente por orden de la comisaría de familia y/o la policía de infancia o los jueces de infancia y adolescencia, deben ser remitidos a programas ambulatorios o de internado, según sea el caso, para cada estudiante, obedeciendo inexcusable e inaplazablemente al Artículo 19º de la ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia. Aplica para los vapeadores o cigarrillo electrónico, NO estará permitido, pues contiene una sustancia que, genera adicción. (Nicotina).

NOTA:

Mientras se les sigue el conducto regular, y el respectivo debido proceso por “presunción en consumo”, pueden continuar con sus labores educativas y asistir a clases, respetando su presunción de la inocencia; sin embargo, una vez declarado positivo el caso, o probada su culpabilidad, el alumno o alumna será inmediatamente retirado(a) de nuestra institución, de tal forma que se protege a la comunidad sobre el particular y además se le garantiza al alumno o alumna consumidor(a) o adicto(a), su derecho a la resocialización y rehabilitación como lo consagra el artículo 19º de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y el artículo 44º numerales 4 y 7 de la misma ley de infancia y adolescencia; tomando como referente que, en ponderación Constitucional prevalece el Derecho a la Salud, a la Resocialización y Rehabilitación, en conexidad con la salud, por encima de su Derecho a la Educación, que NO es absoluto y que, le debe garantizar el I.C.B.F.

Si el estudiante o el educando, incitó, promovió, convidó o suministró a otros, los cigarrillos o los vapeadores, aplica el artículo 381 del código penal, en estricto debido proceso.

Porte, consumo, trafico, microtráfico o suministro a menores de 18 años de edad, de sustancias alienantes, sustancias prohibidas, narcóticos, estupefacientes, drogas sintéticas, drogas inhalantes, drogas psiquiátricas no formuladas, y cualquier tipo de sustancia o droga que genere adicción, se incluyen los vapeadores o cigarrillos electrónicos.¹⁹⁰

Para los adolescentes más “atrevidos e irreverentes” (*que obran de manera irresponsable con su vida*) están a la moda de inyectarse vodka o whisky en los tobillos, con jeringas de insulina.

Y para los colegios de estrato bajo, cuecen o secan al sol, las semillas de la planta del “*borrachero*”, y las convierten en polvillo, para luego armar un cigarrillo y fumarlo.

PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE TABACO Y CIGARRILLO A MENORES DE EDAD. Ley 1335 del 21 de julio de 2009. Artículos 1, 2, 7, 8, 19.

ESTAS NORMAS JURÍDICAS PROHÍBEN Y SANCIONAN EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DE CIGARRILLOS EN LOS MENORES DE EDAD. APLICA TAMBIEN, PARA LOS VAPEADORES O CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.

Ahora bien:

Así como está prohibido y sancionado el consumo de bebidas embriagantes, tabaco y cigarrillo, lo pertinente ocurre con las sustancias o drogas, que se dividen en psicotrópicas, estupefacientes, sintéticas, inhalantes y drogas psiquiátricas NO formuladas.

Por ejemplo, El Dick y el Popper, degeneran y deterioran el esperma y los óvulos y producen que se engendren hijos (as) deformes, con síndrome de Down o con falencias mentales y/o cardiorrespiratorias.

Hoy día, “la moda” es el gotero con licor y aplicarse en los ojos gotas de licor; “otra moda”, son los tampones impregnados con alcohol, ron, whisky, aguardiente o tequila y las alumnas, se los introducen en la vagina, para emborracharse sin dejar huellas o rasgos visibles en sus ojos o aliento.

“Otra moda”, es la de fumar en papel de billetes (*de juguete*) impregnados con cocaína líquida, con Popper o Dick. Y lo último en moda del consumo y adicciones, son los parches de LSD o impregnados con éxtasis en polvo, son “calcomanías” que se colocan con doble función:

1- Drogarse y 2- Exponerse al sol, para que al broncearse o quemarse la piel, “quede un tatuaje con la figura o silueta de la calcomanía de personajes, símbolos o letras” por la exposición al sol o “bronceo”.

Para estratos socioeconómicos más altos, ya llegaron a Colombia los “inhaladores” (*imitando el salbutamol*) que ofrecen (5) “pistolazos o dosis de droga sintética”, que los droga por 3 o 4 horas y solo requieren agua y chupetas o dulces, como complemento.

Para los adolescentes más “atrevidos e irreverentes” (*que obran de manera irresponsable con su vida*) están a la moda de inyectarse vodka o whisky en los tobillos, con jeringas de insulina.

Y para los colegios de estrato bajo, cuecen o secan al sol, las semillas de la planta del “*borrachero*”, y las convierten en polvillo, para luego armar un cigarrillo y fumarlo.

Como se observa, el listado de drogas, sustancias y derivados, es variado y amplio y tan grande y acorde al tamaño de la irresponsabilidad, ignorancia y la pobre autoestima de los adolescentes, consumidores.

Ya el bazuco, la cocaína, la marihuana y las pepas, NO son el único vicio de algunos educandos, porque la degradación social avanza a pasos agigantados, incluso llegando a “trabarse” con los gases que produce el corrector líquido e incluso con los químicos de los extinguidores...

De las sustancias más reconocidas, habla el Código Penal en sus artículos; por ejemplo, “el Chamberlain” (*aguardiente con bebidas en polvo*); o las mezclas psicotrópicas que elaboran algunos delincuentes consumidores y menores de edad, encajan dentro del **Artículo 374 del Código Penal, cuya pena es de 5 a 11 años de prisión**. El Artículo 376 del Código Penal, habla del porte, fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas cuya pena oscila entre 64 a 360 meses de prisión.

Se aclara que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-491 del 28 de junio de 2012, en cabeza del Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó, que NO incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente,

¹⁹⁰ **Artículos 376, 378 y 381 del Código penal colombiano;** Ver artículos 7º; 26º; 27º; 34º; 38º; de ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía; y ver también Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes.** Ver artículos 2º, 4º, 6º, 9º, de Ley 745 de 2002, y artículos 180º y 181º de ley 1801 de 2016 o código Nacional de Policía.

psicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el artículo 376 del Código Penal. **Pero, se aclara también, que la dosis personal, NO aplica para menores de 18 años y únicamente aplica para los adultos mayores de 18 años.**

Aplica también, para los cigarrillos electrónicos o vapeadores, NO estarán permitidos, NO están permitidos.

Cuando un educando mayor de 14 años, que ya es judicializable, a través de restablecimiento de derechos, le ofrece, invita o coacciona a otros educandos al consumo, se le debe aplicar e imponer, la imputación que ordena el **artículo 378 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 meses y 144 meses de prisión.**

Y también se puede imputar el artículo 376 y 381 del Código Penal, cuya pena oscila entre 96 a 216 meses de prisión.

Para algunos “jibaros de cuello blanco”, que elaboran y suministran sustancias prohibidas a los menores de 18 años de edad, sustancias alienantes, aplica el artículo 379 del Código Penal, cuya pena oscila entre 48 a 144 meses de prisión. **Y el artículo 381 del Código Penal**

Incluso la Ley 745 de 2002, genera multas para los Padres de menores de 14 años, (*tercero civilmente responsable*) y para los adolescentes mayores de 14 años, (judicializables) que consuman, porten o almacenen, estupefacientes o sustancias que generen dependencia. **La sanción corresponde entre 4 a 8 salarios mínimos mensuales vigentes.** Ver artículos 2°, 4°, 6°, 9°, de Ley 745 de 2002. Revisar ley 2000 de 2019.

Entonces, existe suficiente normativa jurídico-legal, para que concurra la judicialización – restablecimiento de derechos- de los mayores de 14 años de edad que porten, almacenen, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, sicotrópicas, sintéticas prohibidas que causan daño físico y/o dependencia. Si se sorprende al educando o educandos en flagrancia,¹⁹¹ se debe:

- r) Incautar, la sustancia, droga o elemento químico, y someterlo a cadena de custodia sellándolo en una bolsa con cinta y un documento que certifique modo, tiempo y lugar del hecho.
- s) Generar, el acta de incautación, describiendo en detalle la situación y determinando en calidad de certeza la edad del o de los infractores, para saber si proceden con mayores de 14 años judicializables para llamar a la Policía de Infancia y Adolescencia y/o Comisaría de Familia, (Ver artículos 60, 82, 83, 86, 89 numerales 4, 8 de Ley 1098 de 2006). O si proceden con menores de 14 años para llamar al ICBF. (Ver artículos 142 y 143 de Ley 1098 de 2006).
- t) Escuchar, a los presuntos (as) infractores (as) en descargos; que Él o Ella, brinde su versión libre. (*Jamás debe Usted interrogar o realizar preguntas, pues NO es autoridad competente*).
- u) Consolidar por escrito y/o grabación en audio o video de la versión en descargos que ofrece el infractor o los infractores. (Ver artículos 205 y 206 de Ley 906 de 2004).
- v) Luego de recibir los descargos y determinar la edad del educando, proceder a elaborar el Acta Especial de Debido Proceso y anexar, la sustancia incautada y el CD con el audio o video de la entrevista, y los descargos del educando (os) infractores (as).
- w) Todo bajo cadena de custodia, dentro de un sobre plástico transparente sellado y nota con los detalles de modo, tiempo, lugar; y el relato del Docente o Funcionario que sorprendió en flagrancia a los (as) infractores.
- x) Se cita al ICBF, para que un Funcionario acuda al colegio al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean menores de 14 años, que requieren medida de protección.
- y) Se cita a la Comisaría de Familia y/o Policía de Infancia y Adolescencia, para que sus funcionarios acudan al restablecimiento de derechos, cuando el o los infractores sean mayores de 14 años y son totalmente judicializables. (Ver artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3, 23, 26, 39 numeral 7, artículos 52, 55, 60, 82, 86, 89, todos de Ley 1098 de 2006).

¹⁹¹ Expediente: D-7681 Sentencia: C-684 de 2009. Tema: El artículo regula la detención en flagrancia de adolescentes, el aparte demandado se refiere a la acusación la cual por solicitud del fiscal al juez de control de garantías se debe enviar al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes, el demandante considera que se está vulnerando el derecho al debido proceso porque en el juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia se pretenden distintas etapas que se surten en el caso de los adultos capturados en la misma situación, como son la audiencia de formulación de imputación, de acusación y la preparatoria, estas falencias configuran una vulneración del principio de contradicción y de presunción de inocencia, finalmente alega que existe un trato diferenciado entre los adolescentes que son capturados en flagrancia y aquellos que son procesos en condiciones ordinarias, pues el procedimiento previsto para los últimos sigue todas las etapas procesales señaladas en la Ley 906 de 2004. La Corte entra a determinar si las reglas procesales previstas en el enunciado demandado dan lugar a una vulneración del derecho al debido proceso y de las garantías judiciales de los adolescentes, y se encuentra que en efecto adolece de un alto grado de indeterminación normativa, debido a su sucinta redacción de la cual se derivan varios obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y esto en cierta medida desnaturaliza la presunción de inocencia, por lo tanto se decide declarar inexecutable el aparte demandado pero la laguna normativa que deja subsana con la previsión contenida en el artículo 191 demandado según la cual en el caso de los adolescentes sorprendidos en flagrancia “se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro”. Norma demandada: Artículo 191 ley 1098 de 2006. Decisión: Primero. Declarar inexecutable la expresión “Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes” contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”. Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.

z) Declarada la flagrancia por consumo de sustancias, EL RECTOR, de nuestra Institución educativa oficial y el Coordinador o Coordinadora de Convivencia, como **medida de restablecimiento de derechos**, y con sustento en los artículos 44 de la Constitución; artículos de ley 1098 de 2006, así: 11, 14, 18, 19, 20 numerales 1 y 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14; artículo 44 numerales 4 y 7 de Ley 1098 de 2006, y con sustento en esa normativa, se exigirá al Comisario de Familia y/o al Defensor de familia, que se ordene la realización de un examen toxicológico al educando o educandos infractores, para brindar, aplicación a los artículos 18 y 19 de Ley 1098 de 2006 y artículo 44 de la Constitución Nacional.

aa) Se exigirá a los Padres o Acudientes, que acudan a realizar el examen toxicológico como medida de protección y restablecimiento de derechos de su hijo o hija, lo anterior brindando acato a los artículos 7, 10, 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, numeral 3; artículos 23, 26, 39 numerales 1 y 14, artículos 52, 55, 60, 139 de Ley 1098 de 2006. Si se niegan serán denunciados ante el ICBF y la comisaria de familia, por el presunto de abandono y de maltrato infantil, artículos 18 y 20 literal 1 de ley 1098 de 2006.

bb) Se iniciará la Ruta de Atención, que describa el PRESENTE MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

cc) **De llegar a ser probada, la situación tipo III, se denunciará el caso a Comisaría de Familia y Policía de Infancia y Adolescencia. Cuando los infractores sean mayores de 14 años.**¹⁹²

dd) Se solicitará el protocolo de restablecimiento de derechos del ICBF, en los casos que los infractores, sean menores de 14 años. (Ver artículo 138 de Ley 1098 de 2006, ver artículo 414 del Código Penal).

ee) **De todo el proceso se dejará Acta Especial de Debido Proceso y copias de video o audio de los descargos que desarrollen;** con el objeto de allegarlos al Consejo Directivo y salvaguardar el Debido Proceso y el respeto por los derechos del educando.

ff) En toda instancia, se exigirá a los Padres de Familia el acato y estricta obediencia a los artículos 19, 39, 52, 60, 138 de Ley 1098 de 2006; y por supuesto a lo consagrado en el presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.

gg) **Se dejará resolución rectoral**, acerca de la situación y de las diversas medidas que sean tomadas, todo ello con miras a cumplir el Debido Proceso en todas sus etapas, y el principio constitucional de publicidad.

hh) De acuerdo al resultado del examen “toxicológico” por presunto consumo, y acorde al nivel de consumo y dependencia, se exigirá un tratamiento ambulatorio o de internado total para el alumno o alumnos infractor(es), con base en los artículos 19 y 60 de Ley 1098 de 2006.

¹⁹² **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.11. Activación de los protocolos de otras entidades.** Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de la s partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las resp ectivas entidades.
2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados. En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento an te la Policía de Vigilancia. Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes. En los Distritos en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile. En los Distritos en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaria de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia. (Decreto 1965 de 2013, artículo 45).

Luego de cumplir el abordaje terapéutico o clínico a satisfacción y previa certificación que así lo acredite, el educando podrá reintegrarse a sus I. E. JOSÉ ANTONIO BELTRÁN académicas de manera presencial; siempre que NO obre en su contra medida de internamiento por causa de delito o infracción de Ley.

RESUMIENDO:

Cualquier persona, puede solicitar al Comisario de Familia, a la Policía de Infancia y Adolescencia o al Defensor de Familia, que se ordene a los Padres o Acudientes, que desarrollen a manera de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del educando por presunción de consumo que afecta su salud, vida y su desarrollo integral, (Artículos 17 y 18 de Ley 1098 de 2006), que se desarrolle un examen toxicológico para brindar estricto acato y cumplimiento a los artículos 18, 19, 39, numerales 1, 14, 60 y 138 de Ley 1098 de 2006. Que esta atribución de invocar o solicitar, restablecimiento de derechos, NO es exclusiva de la Secretaria de Educación o del ICBF; sino que es potestad y atribución de cualquier persona, como lo indican el artículo 44 de la Constitución y artículo 11 de Ley 1098 de 2006, para protección de la vida e integridad del menor.

Ahora bien, cuando NO existe la flagrancia, sino que la presunción por consumo, obedece a anónimos, comentarios, indicios, sospechas o denuncias, el protocolo cambia en algunos aspectos así:

- I) Se recepcionan, las denuncias, anónimos, comentarios, informaciones, versiones y la mayor cantidad de indicios posibles.
- J) Se cita a los acudientes del educando o educandos indiciados, bajo el cargo de –presunción y prevención–, para protección.
- K) En dicha reunión, se expondrán, los indicios y demás elementos en poder de la Rectoría o Coordinación; y se les explicará a los acudientes, que como medida de protección y de restablecimiento de derechos¹⁹³ de los educandos, para garantizar, su salud e integridad personal, con base en los artículos 11, 14, 18, 19, 20 numeral 1, 3, artículos 23, 26, 39, 42 numeral 5, artículo 42 parágrafo 1°, artículo 44 numerales 4 y 7, artículos 51, 52, 60, 121, y 138, todos de Ley 1098 de 2006. *(Preferible leerle el texto de los artículos a los Acudientes, para mayor comprensión).*

Se exigirá a los acudientes de los educandos indiciados, que les realicen un examen de toxicología, a través de su EPS, para descartar consumo de sustancias, y proteger así, su integridad personal y su salud. Que pueden hacerlo de manera cordial y en favor de la prevención, protección y el restablecimiento de derechos de los educandos y por iniciativa propia, ó Nuestra Institución educativa oficial oficiará formalmente al Defensor de Familia (Artículo 82 de Ley 1098 de 2006) así como oficiará a la Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006) en aras del interés superior de los educandos y de garantizar en calidad de certeza, que se descarta todo tipo de consumo de sustancias, para proteger a los educandos y restablecer sus derechos como ordena el artículo 19 y 60 de Ley 1098 de 2006; salvaguardando su vida, integridad física y salud. Si los padres de familia o acudientes, se niegan, serán denunciados de inmediato ante comisaría de familia y el ICBF, para que las autoridades aborden el caso, ver artículo 19 de ley 1098 de 2006.

- L) Se les informará a los acudientes del educando, que en todo el proceso se respetará la presunción de inocencia y el Debido Proceso será salvaguardado y garantizado, y por ello, el educando, NO será objeto de ningún tipo de desescolarización, **pero el tiempo prudencial, para hacer la entrega de los resultados del examen de toxicología, será de quince (15) días hábiles**; luego de los cuales, si el Acudiente NO presenta los resultados, el educando NO podrá ingresar a clases. Pues NO puede invocar el derecho a la educación para excusar las infracciones que comete; y se somete al compromiso, violando con su negativa, su garantía al Debido Proceso por su omisión.

- M) Se iniciará *“paralelamente”*, la Ruta de Atención para situaciones tipo III, desarrollando los pasos sugeridos desde el ITEM C) en adelante, para casos de flagrancia.

- N) Debe establecerse si el trato es como con menores de 14 años, para lo cual se debe oficiar y citar a funcionarios del ICBF, para que desarrollen el Protocolo de restablecimiento de derechos.

Si el proceso se ejecuta con mayores de 14 años judicializables, debe iniciarse el Debido Proceso, escuchando sus descargas en audio y/o video, sin grabar su rostro; y recopilando pruebas, testimonios, indicios y demás elementos recaudados de otros menores de edad, y que cuenten con valor probatorio como audios, videos, fotos, etc., y proceder a informar a Comisaría de Familia (Artículo 86 de Ley 1098 de 2006), y por supuesto a Policía de Infancia y Adolescencia (Artículo 89 de Ley 1098 de 2006). Para que realice los “Actos urgentes”. (Ver artículo 205 de Ley 906 de 2004).

De igual manera, se debe acudir a precisar, si alguno de los educandos mayores de 14 años indujo, coercitó, manipuló, constriño u obligo a otros educandos al consumo de sustancias, pues en caso de ser positivo, debe responder por el porte, tráfico, consumo de sustancias (Ver artículo 376 del Código Penal- Artículo 2° de Ley 745 de 2002). Y debe responder por el suministro a menor. (Ver artículo 378, y 381 del Código Penal). Finalmente, el proceso con consumidores mayores de 14 años, es policivo, es de contravención y de restablecimiento de derechos, pero involucra un hecho delictivo. Por lo cual, comprende dos (2) actuaciones paralelas, la policiva y la administrativa de Ruta de Atención y protocolo para situaciones tipo III.

¹⁹³ ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006. (Decreto 1965 de 2013, artículo 46).

Y la actuación con menores de 14 años consumidores, es competencia del ICBF, para restablecimiento de derechos y medidas de protección.

O) En todo momento, se elaboran y diligencian, las actas Especiales de Debido Proceso, audios y/o video, que respaldan el Debido Proceso, para garantizar, los derechos del menor o menores infractores. Siempre cumpliendo, con la cadena de custodia y manteniendo, los elementos incautados en bolsas transparentes selladas con un documento que contenga, la reseña de modo, tiempo y lugar. Igualmente, los cds o dvd's con audios, videos, fotos o documentos, deben estar en bolsa transparente sellada conservando la cadena de custodia.

P) Nunca jamás interrogue o realice preguntas a los educandos; solamente límitese a escuchar y/o a recibir los descargos de los presuntos infractores.

EN CONCLUSIÓN:

El educando **menor de catorce años**, que porte, consuma, fabrique, expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas, psiquiátricas No formuladas, debe ser objeto inaplazable de restitución de derechos y de medidas de protección, actuación que compete al ICBF.

El educando **mayor de 14 años**, que porte, consuma, fabrique o expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas, sintéticas y psiquiátricas no formuladas o hechizas con mezclas adictivas que causen daños o dependencia, deben ser objeto de imputación (Artículo 139 de la Ley 1098 de 2006) por los presuntos delitos de:

3- Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Artículo 376 del Código Penal;

4- Promover el consumo de sustancias, Artículo 378 del Código penal.

3- Suministro a menor, código penal, artículo 381; lo anterior en lo que hace referencia a la Responsabilidad Penal Adolescente, Artículo 139 de Ley 1098 de 2006; y cuyas actuaciones corresponden al Defensor de Familia (Artículo 81 de Ley 1098 de 2006), a la Policía de Infancia y de Adolescencia (Artículo 89 de Ley de 2006). Ver ley 2000 de 2019.

Mientras que,

En lo pertinente a la Ruta de Atención y Debido Proceso, así como el protocolo de atención e intervención que ordena la Ley 1620 de 2013, obedecerá a lo consignado y delimitado en el presente texto de manual de convivencia escolar, en estricta armonía con el principio de taxatividad y de publicidad, así como el principio de congruencia. de tal manera que la ruta de atención, protocolo de intervención en situaciones tipo iii y restablecimiento de derechos de los educandos, para brindar estricto acato al debido proceso, dependerá absolutamente de lo consignado en el presente manual de convivencia escolar de nuestra institución educativa oficial, y de las decisiones, que, al respecto, haya de tomar el Consejo Directivo, previo concepto del Comité de Convivencia.

Aplicando, lo pertinente a la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, nos estaremos sujetos a la normativa que expida el Alcalde electo, en materia de la distancia para consumo permitido por dosis personal en los alrededores de nuestro COLEGIO OFICIAL, siempre que sean adultos quienes acudan a la dosis personal, y aplicando las multas a los padres de familia, que devienen de la ley 2000 del 14 de noviembre de 2019; las multas del artículo 34 del código de policía y la aplicación inexcusable de los artículos 376 y 381 del código penal. Además, lo consignado en ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insista, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023

Página 22. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,

“El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental.

Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...].

Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.” Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR. El Padre de Familia representante ante el Comité de Convivencia Escolar se elegirá conforme a la votación de todos los aspirantes en la primera reunión de Padres de Familia por cursos.

El (la) representante de Docentes ante el Comité de Convivencia Escolar se elegirá en reunión de Docentes dentro de los que llegaren a postularse o sean candidatos de los cuales por votación se elegirán dos (2); Uno titular y otro suplente. Los demás integrantes son parte de derecho por ocupación de sus cargos.

COMITÉ DE CONVIVENCIA. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

(Art. 22 decreto 1965 de 2013)

El Comité Escolar de Convivencia está encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar. El respectivo consejo directivo de las referidas instituciones y centros educativos dispondrá de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para conformar el comité escolar de convivencia y elaborar su reglamento, el cual deberá hacer parte integral del manual de convivencia.

FUNCIONES.

Las funciones del Comité Escolar de Convivencia serán:

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y educandos, directivos y educandos, entre educandos y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten, la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.
3. Promover, la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.
4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.
5. Activar, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.
6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.
8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.

PARÁGRAFO. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

CONFORMACIÓN.

El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:

- EL RECTOR -(Preside y convoca)
- El Coordinador de Convivencia u otro delegado
- Los representantes del personal docente ante el consejo directivo, u otro delegado por los profesores (Incluso hasta dos)
- El representante de los educandos, ante el consejo directivo u otro delegado por los educandos.
- Un representante del Consejo Estudiantil.

- El personero o Personera de los educandos.
- Dos representantes de los padres de familia.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.
- Un representante del personal administrativo, elegido por ellos mismos.

PERIODICIDAD DE SESIONES. (Art. 23 decreto 1965 de 2013).

El Comité Escolar de Convivencia sesionará una vez cada mes como se contempla y reposa en nuestro programador escolar convocadas por el presidente para estudiar, la agenda de novedades periódicas del ambiente escolar de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; así mismo como lo contempla el decreto, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del comité escolar de convivencia, cuando las circunstancias lo exijan o por solicitud de cualquiera de los integrantes del mismo.

La periodicidad de estas sesiones se contempla internamente como estrategias de mejoramiento continuo en la mitigación de problemas escolares.

QUÓRUM DECISORIO. (Art. 24 decreto 1965 de 2013).

El quórum decisorio del Comité Escolar de Convivencia está establecido en nuestra acta rectoral interna donde está consignado a título propio quien lo conforma y que número de personas son necesarias para la ejecución del quórum para la toma de decisiones en los procesos que lo ameriten.

En cualquier caso, este comité no podrá sesionar sin la presencia del presidente. **El garantizar, el quórum decisorio, es una herramienta pedagógica para la autonomía escolar**, es la instancia que fomenta la armonía y la sana convivencia en la Comunidad Educativa y es el órgano consultor del Consejo Directivo. **Es el encargado de la correcta aplicación del Manual de Convivencia y de su acatamiento por parte de la comunidad escolar, y realizará, los esfuerzos necesarios para “hacer prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias”**, para lo cual hará hincapié en la prevención aprobando actualizaciones que promuevan el respeto a las normas de convivencia tanto dentro como fuera del aula, como en las actividades extraescolares y complementarias que se realicen fuera del recinto escolar.

***Parágrafo:** El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.*

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.12. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 2.3.5.4.2.7, 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 del presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.1. Garantía de derechos y aplicación de principios. En todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad; la exigibilidad de los derechos; la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012. (Decreto 1965 de 2013, artículo 35).

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.7. De los protocolos de los Establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

(...)

2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas aplicables a la materia.

3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.

4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.

Cada familia, dispondrá de un ejemplar de este texto, en formato PDF digital, que puede ser descargado de nuestra página web; y además de descargarlo, también podrá ser consultado en la Página Web de nuestro: COLEGIO “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en la cual, reposará durante todo el año lectivo.

Aclarando que es físicamente imposible, tipificar todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar, por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por parte del consejo directivo. Órgano de cierre, que obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el conducto regular, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes.

Ratificando que, en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01° de la Constitución nacional y también a los fragmentos de las sentencias de las altas cortes y órganos de cierre.

Ningún educando, ostenta supra derechos o más derechos que los demás. Artículo 13 superior constitucional.

DEBIDO PROCESO ACADÉMICO

- El docente de la asignatura y/o área, informa al acudiente de las dificultades presentadas en el área y/o asignatura, de las actividades de refuerzo, nivelaciones y evaluación. Registra en el observador todos los acuerdos y compromisos, verificando las firmas de educando y acudiente.
- Cada docente finalizado y totalizado cada uno de los desempeños enviará el PLAN DE MEJORAMIENTO a los estudiantes que no alcanzaron una calificación igual o superior a 7.0 que consiste en informar y evidenciar al padre de familia las dificultades encontradas. El estudiante desarrollará una serie de actividades planteadas por el docente titular y bajo la firma del padre de familia se ejecutará una recuperación de desempeño escrita con nota máxima de 7.9 la cual reposará en la carpeta de plan de mejoramiento del docente así: plan de mejoramiento (diligenciado y firmado), actividad de repaso y recuperación escrita con nota máxima 7.9 **Nota: finalizado cada periodo académico el docente entregará dicha carpeta a Coordinación académica**
- El desarrollo de las actividades de refuerzo y nivelación, son acciones realizadas por cada docente con sus estudiantes en forma permanente y continúa según las modalidades y/o lo estipulado en éste documento. Sedejará como nota final, desempeño básico (7.0 - 7.9).
- La Comisión de Evaluación y Promoción se reúnen cada periodo con el fin de analizar los casos de superación o insuficiencia en la obtención de los desempeños previstos en cada una de las asignaturas y/o áreas y prescribir las estrategias y actividades pedagógico formativas complementarias para la superación de las deficiencias e identificar, la necesidad de la remisión a un profesional específico según sea el caso. Así mismo decidir la promoción anticipada de los estudiantes que demuestren persistentemente la superación de los desempeños previstos para un determinado grado revisando el proceso del primer periodo. La Psicóloga será apoyo importante en este proceso.
- Todo educando, tiene derecho a presentar y participar de las evaluaciones y actividades de nivelación al finalizar cada periodo, cuando por inasistencia no lo haya hecho y lo justifique por escrito siguiendo los procedimientos respectivos para inasistencia consagrados en el presente Manual.
- Cuando el padre de familia o estudiante presente alguna inconformidad con respecto al informe entregado por el docente de asignatura y/o área, podrá solicitará por escrito la colaboración a coordinación académica para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- En caso de persistir la inquietud el padre de familia solicitará por escrito la colaboración de rectoría para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- Por último y sólo después de agotar todos y cada uno de los pasos anteriores, los miembros de la comisión de evaluación y promoción, atenderán el informe de EL RECTOR o su delegado con el análisis del caso.

PARÁGRAFO 1 Los espacios de tiempo para cada instancia serán de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la radicación de la solicitud en la secretaria general de nuestra institución. El anterior proceso aplica para: desempeños al finalizar el periodo académico, asignación de valoraciones equivocada y valoraciones de actividades de nivelaciones y/o refuerzos.

Nota aclaratoria: TODO estudiante que obtenga una calificación inferior a 7.0 en el desempeño de la presentación de la evaluación acumulativa deberá transcribir de forma clase y organizada en hojas cuadrículadas tamaño oficio y responder correctamente cada una de las preguntas incorrectas de la misma de forma manuscrita (elaborado únicamente por el estudiante) y será este el plan de mejoramiento de dicho desempeño.

NORMAS SOBRE LA ECONOMÍA EN LA INSTITUCIÓN

- Los precios de matrículas, pensiones y similares están dentro de los parámetros autorizados por la Secretaría de Educación.
- Las matrículas, deben ser canceladas en los términos fijados para cada año. Solamente el Representante Legal de nuestra institución Educativa, puede autorizar descuentos o estímulos en matrículas o pensiones.
- Las pensiones deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes correspondiente.¹⁹⁴
- Para el caso de mora, el contrato de matrícula presta mérito ejecutivo. El colegio inicialmente insistirá en el pago atrasado; pero trascurridos más de sesenta (60) días de mora, podrá realizar cobro jurídico directamente, o a través de delegados autorizados. **Para todo caso de mora, se cobrará el interés que permita la ley.**

¹⁹⁴ **Sentencia SU.624/99** “Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; **pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia**. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.”

- Solamente el Representante Legal de nuestra institución Educativa, pueden autorizar, la solicitud de aportes específicos para fotocopias, materiales extras, salidas pedagógicas y ocasiones o motivos especiales.
- Las retribuciones a todo el personal vinculado al colegio, se rigen por las normas laborales.
- Todo daño o pérdida en las instalaciones, equipos o materiales, se cobrarán al padre o acudiente del educando, que cause dichos daños.
- Los servicios adicionales (por ejemplo, el Seguro Estudiantil y otros) podrán ser disfrutados solo después de haber sido pagados.
- Otras normas sobre estos aspectos, podrán ser comunicados a los padres, a través de sus reuniones o mediante circular escrita.

RUTA DE ATENCIÓN: ¹⁹⁵

COLEGIO “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; (R.A.E) FRENTE AL MATONEO O ACOSO ESCOLAR. LEY 1620° DE 2013.

RUTA DE ATENCION DEL MATONEO: LEY 1620 DEL 15 DE MARZO DE 2013.

Ley 1620 de 2013. Artículo 17°. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. *Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*
2. *Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.*
3. *Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.*
4. *Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.*
5. *Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.*
6. *Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto*

¹⁹⁵ Tutela, Corte Constitucional, T – 240 del 26 de junio de 2018.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación (...), su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo.

En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

Artículo 18 de ley 1620 de 2013. Responsabilidades de EL RECTOR del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1- Liderar el Comité Escolar de Convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.
- 2- Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
- 3- Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el Manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.
- 4- Reportar aquellos casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del Comité Escolar de Convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además, de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en el establecimiento educativo, particularmente en el aula de clase, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el Manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.
- Transformar, las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizaje, democráticos, y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
- Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
- Contribuir a la construcción y aplicación del Manual de Convivencia.

Ley 1620 de 2013. Artículo 20°. Proyectos Pedagógicos. Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, contruidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que, sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, que tienen como objetivos desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar; y aprender a manejar situaciones “No” a propuestas que afecten su integridad física o moral, deberán desarrollarse gradualmente de acuerdo con la edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante. La educación para el ejercicio de los derechos humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los derechos humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los derechos humanos y la aceptación y valoración de la diversidad y las diferencias. En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Parágrafo. En todos los casos se deberán respetar las garantías constitucionales en torno a los derechos fundamentales establecidos en el Título II Capítulo I de la Constitución Nacional.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los Derechos Humanos y la aceptación de la diferencia.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994, en relación con el currículo y planes de estudio.

1. PROMOCIÓN.

Para desarrollar, la promoción de la ruta de atención, se abordarán, los procesos de socialización a través de los talleres escuela de padres, las materias de humanidades y español especialmente y los procesos de modelo educativo virtual con que cuenta nuestra Institución Educativa. La segunda fase compromete a los estudiantes, para ello, se socializará a través de las clases de humanidades y de español, trabajos en grupo y tareas o proyectos encaminados a la comprensión de las acciones a tomar para mitigar los actos vulneratorios y para definir con claridad, la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

2. PREVENCIÓN.¹⁹⁶

El segundo componente, que será el de prevención, comprende entre otros la realización de un sinnúmero de actividades de orden pedagógico, preventivo, informativo y de sensibilización y adoctrinamiento, acerca de la importancia de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y los protocolos que se abordarán frente a las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Dentro de este segundo componente, se planificarán, programarán y ejecutarán, diversas actividades de índole pedagógico y de socialización tales como:

SEMANA DE LA DIGNIDAD:

Para llevar a cabo la semana de la dignidad, como la semana institucional de prevención y de sensibilización y socialización de las diversas acciones para mitigar la violencia y definir con certeza la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, y los diferentes procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para ello, se invitará a los educandos de los diferentes grados de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; a:

- 1 Concurso de Caricatura.
- 2 Concurso de Cuento.
- 3 Concurso de Dibujo o pintura.
- 4 Concurso de Carteleras.
- 5 Concurso de Poesía.

¹⁹⁶ Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.3. Acciones del componente de prevención. Se consideran acciones de prevención las que buscan intervenir oportunamente en los comportamientos que podrían afectar la realización efectiva de los derechos humanos, sexuales y reproductivos con el fin de evitar que se constituyan en patrones de interacción que alteren la convivencia de los miembros de la comunidad educativa. Hacen parte de las acciones de prevención:

1. La identificación de los riesgos de ocurrencia de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de las particularidades del clima escolar y del análisis de las características familiares, sociales, políticas, económicas y culturales externas, que inciden en las relaciones interpersonales de la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013.
2. El fortalecimiento de las acciones que contribuyan a la mitigación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; identificadas a partir de las particularidades mencionadas en el numeral 1 de este artículo.
3. El diseño de protocolos para la atención oportuna e integral de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

PARÁGRAFO. Para disminuir los riesgos de ocurrencia de situaciones que afectan la convivencia escolar, los comités que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en el ámbito de sus competencias y a partir de la información generada por el Sistema Unificado de Convivencia Escolar y otras fuentes de información, armonizarán y articularán las políticas, estrategias y métodos; y garantizarán su implementación, operación y desarrollo dentro del marco de la Constitución y la ley. Lo anterior, conlleva la revisión de las políticas; la actualización y ajuste permanente de los manuales de convivencia, de los programas educativos institucionales y de los protocolos de la Ruta de Atención Integral, por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. (Decreto 1965 de 2013, artículo 37).

- 6 Concurso de declamación.
- 7 Se invitará a los educandos a la creación de Obras de teatro. Se invitará a los educandos a la creación de Canciones.
- 8 Se invitará a los educandos a la creación de Mensajes para la Emisora estudiantil.
9. Se invitará a educandos, a la creación de videos o micro mensajes en video para prevenir el matoneo, para fortalecer los derechos humanos y para fomentar los derechos sexuales y reproductivos. Videos que se mostrarán a los demás alumnos, a los padres de familia y se subirán a la red y a Las páginas Web de medios masivos, y demás canales y Periódicos que permitan subir contenidos y video a sus Páginas, así como a la red social YouTube, Facebook y Twitter.
10. Se invitará a los educandos, a realizar un video metraje o crónica de prevención del matoneo o acoso escolar. Todos estos trabajos orientados , dirigidos y asesorados por los docentes de artes, humanidades, español y directores o directoras de grupo.
11. Trabajos que tienen el ánimo de socializar y sensibilizar en la prevención del matoneo y a su vez fomentar y premiar e incentivar los talentos, aptitudes, destrezas y capacidades de nuestros alumnos. Por supuesto los temas centrales de cada una de las muestras, serán:

- 1PREVENCIÓN DEL MATONEO.
- 2PREVENCIÓN DEL CIBER-MATONEO.
- 3EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- 4EJERCICIO DE DERECHOS Y SANA SEXUALIDAD.
- 5MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR.
- 6 PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.
- 7 ORIENTACIÓN SEXUAL.

Terminados los procesos de elaboración y producción del material, se convocará a los educandos, a participar de la SEMANA DE LA DIGNIDAD. Conexa a la ley 2025 de 2020.

SEMANA DE LA DIGNIDAD, en la cual, los educandos, previa programación y organigrama, darán a conocer sus trabajos y sus productos durante toda la semana a los demás educandos, a sus padres de familia y a los invitados especiales, *(que pueden ser otras instituciones educativas, o el Personero, el comisario de familia, el ICBF, secretaria de educación, alcaldía, etc.)*, se conformará un jurado especial y se elegirán los ganadores, aunque todas las muestras serán premiadas a través de logros, (notas favorables) y estímulos académicos, se entregarán estímulos de orden meritorio y especial a los ganadores que obtengan el primer lugar como mejor muestra en cada área y concurso.

Se invitarán a los medios de comunicación, para que divulguen, los procesos, para que realicen una nota respecto del tema. Se buscará además convertir el proceso en un génesis, que merezca replica a nivel de todas las instituciones educativas del país. Donde se resalten las iniciativas, el talento y las muestras de los educandos, frente al tema de prevención y sensibilización.

Los mejores mensajes se ofrecerán, a las emisoras a nivel nacional y los mejores comerciales o micro mensajes en video, se llevarán a la Agencia Nacional de Televisión, para estudiar, la posibilidad de que sean mensajes institucionales en televisión nacional.

3. ATENCIÓN.¹⁹⁷

En este tercer (3) componente, se brindará asertivo abordaje y priorización de los procesos que surjan como vulneradores de la convivencia escolar y se comunicará a los padres de familia, que sus hijos, pese a la realización de la SEMANA DE LA DIGNIDAD, no se acogen a las normas de convivencia y respeto del plantel, por lo cual, deben ingresar a un programa especial de orientación conductual y disciplinario, para corregir y enmendar sus falencias y deficiencias a nivel de acato a las normas y de respeto por sus demás pares escolares, alumnos en proceso de observación detallado. Se tomarán las medidas pertinentes dentro del marco de la conciliación, los acuerdos y los convenios de mejora, cambio y resarcimiento del daño causado. Salvo las acciones o situaciones que se –presuma- son de orden delictivo y que desbordan la tarea y funciones del comité de convivencia y se conviertan por su gravedad en situaciones delictivas al tenor de la responsabilidad penal adolescente, es decir, causadas por educandos mayores de 14 años, con plena certeza y conocimiento del daño que causaron con sus actuaciones irregulares –dolo- Conductas que deben denunciarse

¹⁹⁷ Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.4. Acciones del componente de atención. Se consideran acciones de atención aquellas que permitan asistir a los miembros de la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, mediante la implementación y aplicación de los protocolos internos de los establecimientos educativos y la activación cuando fuere necesario, de los protocolos de atención que para el efecto se tengan implementados por parte de los demás actores que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en el ámbito de su competencia.

(Decreto 1965 de 2013, artículo 38).

ante las autoridades pertinentes como comisaria de familia, policía de infancia y adolescencia, y personería, en acato a los artículos 11, 12, 13, 14, 15, de la ley 1146° de 2007, y al artículo 11° y artículo 44° numeral 9 de ley 1098° de 2006 y artículo 25° del código penal colombiano. Siempre respetando lo normado por el debido proceso.

4. SEGUIMIENTO.¹⁹⁸

En este cuarto (4) componente, definidas, e identificadas plenamente las actuaciones a consolidarse frente a las situaciones de vulneración y tipificada y determinada la sanción, el abordaje o la conciliación (*de llegar a ser procedente, porque NO constituye delito*) se establecerá un cuidadoso y minucioso – seguimiento- de los actores en conflicto, por parte del comité de convivencia y además, con asesoría, acompañamiento e intervención del o la Psicoorientador(a) del colegio, quien en su informe señalará, la necesidad de mantener o de cesar ese –seguimiento- de acuerdo al avance y restablecimiento de los derechos de los estudiantes violentados o vulnerados. En todos los casos, se seguirá estricto respeto al debido proceso, a lo normado por el manual de convivencia y a lo señalado por la normativa jurídico – legal vigente que NO es de consenso, sino de obligatorio cumplimiento.

Recuérdese que el artículo 01° de la Constitución Política Nacional en COLOMBIA, como un estado social de derecho, es claro y contundente al destacar que prevalece el derecho de la comunidad en general, p o r encima de un p a r t i c u l a r , cuando reza: “y e n la prevalencia del interés general”.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 365 DE 2014. “El proceso disciplinario puede culminar con una sanción de los alumnos responsables. Sin embargo, dicho proceso puede en algunos casos ser insuficiente para asegurar el goce efectivo de los derechos constitucionales vulnerados por quienes cometieron la falta disciplinaria. **Esto sucede cuando las consecuencias de la falta continúan perpetrándose de diversas maneras en el ámbito de la propia comunidad educativa.** En tales eventos, la protección no formal sino real y efectiva de los derechos fundamentales lesionados exige medidas adicionales al proceso disciplinario. Corresponde a cada establecimiento educativo definir cuáles son las medidas adicionales aconsejables para lograr el objetivo tutelar de los derechos y, al mismo tiempo, para evitar que las secuelas de la lesión de dichos derechos se proyecte por distintas vías y continúe incidiendo negativamente en el ámbito de la comunidad educativa. Varias de esas medidas se pueden enmarcar en lo que se conoce como justicia restaurativa.

En conclusión, la Corte ordenará al colegio que en el evento en que los tratos lesivos para la dignidad de la menor víctima de los hechos se estén proyectando en su contra, como por ejemplo debido a la ventilación pública de los hechos, su estigmatización o la burla por parte de los miembros de la comunidad, deberá tomar medidas para que éstos cesen.

Dentro de estas medidas cabe adoptar algún tipo de proceso restaurativo a condición de que i) el menor afectado así lo acepte de manera autónoma, expresa e informada; y ii) alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa y acepte también participar en un proceso restaurativo.”

ESTOS COMPONENTES DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO, obedecerán a los resultados de las encuestas realizadas a los padres de familia, frente a los aspectos de convivencia, disciplina, conducta, elementos psicosociales y socioeconómicos, diferenciales y relativos a cada educando en particular.

LEY 1620° DE 2013.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INCENTIVOS

ARTICULO 35. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 36°. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de nuestra institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en el municipio; en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.

¹⁹⁸ ARTÍCULO 2.3.5.4.2.14. Acciones del componente de seguimiento. El componente de seguimiento se centrará en el registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de que trata el artículo 2.3.5.4.2.6. del presente Decreto a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, los comités escolares de convivencia harán seguimiento y evaluación de las acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos. (Decreto 1965 de 2013, artículo 48).

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo 37°. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas. Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

OTRAS HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES PARA HACER FRENTE AL MATONEO O ACOSO ESCOLAR, son:

Protocolo sugerido por los autores del presente Manual de convivencia, y aprobado por el Consejo Directivo, para abordar los casos de matoneo o acoso escolar:

Es procedente señalar, que todo el proceso de acompañamiento a los docentes, padres de familia y a los agresores y agredidos o víctimas y victimarios, es un conjunto de acciones conjuntas entre el colegio y su dinámica formativa y el núcleo familiar como fuente de la educación y formación integral en valores, moral, principios, respeto y dignidad, es decir, que cada uno de los protagonistas del entorno escolar asuma su rol de una manera específica y precisa, sin dejar vacíos que logren filtrar la reiteración de las conductas.

Lo que se busca como finalidad principal, es que exista un cambio radical en las actuaciones de los agresores y su posterior acompañamiento psicológico para que se desprendan de esas acciones nocivas, y obviamente el acompañamiento de las víctimas y de su familia, para que se restablezcan sus derechos y se brinden las herramientas que optimicen la carga positiva de su autoestima y puedan superar el hecho de violencia, sea psicológico, físico, moral, subjetivo u objetivo.

Debe abordarse con especial atención, el proceso mediante el cual se inicia de manera –inmediata- por parte de nuestra institución, de los docentes y de los padres de familia (tanto del agresor como del agredido), que conlleve al restablecimiento de derechos del agredido. También actuaciones y acciones, que deriven en la búsqueda pedagógica de cambio del agresor, de tal manera que se le acompañe también de manera directa y de acompañamiento psicológico, y se le brinden espacios de reflexión, mejora y cambios positivos. Si es del caso, remitiendo el alumno agresor a un centro especializado.

Brindando, armonía con el texto del manual de convivencia y abordando los casos, en que el agresor es otro menor de edad, se debe reportar el caso (artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006, artículo 25 del Código Penal, Ley 1146 de 2007) de tal manera que la Policía de Infancia y Adolescencia, o el Defensor de Familia o Juez de Adolescencia, determine a través de su condición de autoridades judiciales especializadas para que aborden la actuación punible e impongan el restablecimiento de derechos, y/o las medidas y sanciones a tono del proceder del menor infractor. Debe tenerse especial atención en cuanto al debido proceso, ligado al manual de convivencia, que debe estar obviamente –actualizado a la normativa legal y jurídica- vigente al momento de los hechos, y en estricta armonía con la ruta de atención.

Igualmente, debe recordarse que se otorga expresa competencia en prevalencia para la Procuraduría General de la Nación, quien se ocupará de investigar disciplinariamente a los funcionarios públicos, (Rectores, coordinadores, docentes, orientadores) frente a las actuaciones de omisión o de acción donde se vulnere a los menores de edad.

El protocolo que sugerimos como institución educativa, obedece a procesos ya asimilados por otras instituciones educativas que los han puesto en práctica, arrojando excelentes resultados, razón por la cual, se define el protocolo así:

1- Profesores y directivos deben tener dentro de sus funciones la detección de los casos de matoneo y acoso escolar, microtráfico y consumo de sustancias, y abuso sexual especialmente, para lo cual, deben ser previamente orientados y capacitados por personal idóneo en el tema y que les brinde pautas a seguir, para detectar a los agresores y a los agredidos.

2- Detectado el caso de matoneo, acoso escolar o cyberbullying, o abuso sexual, el proceso a seguir es recopilar las versiones y los testimonios de los menores, en presencia del Psicólogo – Psicoorientador o quien haga sus veces dentro del establecimiento educativo.

Esta persona hará las veces de acompañamiento psicológico y le brindará la legalidad requerida al debido proceso. Deben estar presentes el Director o Directora de grupo y los coordinadores de disciplina a cargo.

JAMAS, se debe interrogar a los educandos, solamente se debe recibir sus descargos o su testimonio en versión libre y espontánea, lo cual quedará por escrito en el acta de debido proceso de puño y letra del alumno agredido.

3- Acto seguido, ponderado el problema, y evaluados los antecedentes de los hechos y la gravedad de la conducta, se prosigue a citar a los padres de los intervinientes (Agresor y Agredido) para que asistan al colegio, de tal manera que se les socialice la situación.

4- De comprobarse que las actuaciones corresponden a un hecho delictivo o punible, se le pondrá de conocimiento a las autoridades especializadas a saber, para que ellos le brinden continuidad al debido proceso y establezcan las sanciones o medidas a tomarse en cada caso concreto.

5- Definida la situación y la sanción, los agresores, deben asumir su sanción y su responsabilidad y además ofrecer disculpas en público, a su grupo de compañeros en el salón, como reparación del daño causado y como restitución del mismo, y restablecimiento de los derechos del alumno o alumna agredido(a).

6- De la misma manera, debe desarrollar un trabajo con el tema de prevención del matoneo, de mínimo 25 hojas manuscrito, con una cartelera o Power point, y exponerlo ante sus compañeros en la hora de dirección de grupo, humanidades o español y literatura, según defina el Gobierno escolar en la sanción. Donde se hará especial énfasis en repudiar el matoneo o acoso escolar.

7- Se brindará por igual, acompañamiento y seguimiento de orientación psicológica, tanto al agresor como al agredido. Tal acompañamiento, NO será inferior nunca a cinco (5) sesiones de cuarenta y cinco minutos con cada actor.

8- Se establecerán unos acuerdos de conciliación y sanción entre los padres de los educandos involucrados en el hecho. De tal manera, que los padres acudan a reparar el daño que realizó su hijo, de una manera pedagógica y asertiva y, para ello, deben pedir disculpas a la Asamblea de Padres de manera pública, por las actuaciones negativas e indecorosas de sus hijos, en la siguiente reunión de padres, sin excusa y sin dilación.

9- Se realizará un seguimiento de las relaciones inter pares entre las partes involucradas para que NO se reincida en el acoso o matoneo y para que no se involucren terceros que disipen o entorpezcan la dinámica de reconciliación y restablecimiento de derechos.

10- Se citará a los padres de familia (asamblea general) a un taller escuela de padres, y a la semana de la dignidad, con el único objeto de orientarlos, capacitarlos y formarlos en el tema de la prevención del matoneo y acoso escolar o el cyberbullying.

Esta reunión de padres de familia; será de carácter ineludible, inaplazable y, especialmente obligatoria y tendrá tres sesiones durante todo el transcurso del año.

11- Se desarrollarán jornadas de sensibilización y de recordación de los principios del orden y la disciplina, donde se hará especial énfasis, en la prevención del matoneo, como el ejercicio del auto-respeto, del respeto mutuo, de la tolerancia a la diferencia, de la aceptación de las diferentes posiciones y discursos y sobre todo, el respeto por los más pequeños y el abordaje del ejemplo desde lo cotidiano. Igualmente, que se tome la cultura de la denuncia y del señalamiento ante actuaciones de carácter negativo donde se vean vulnerados los educandos, con miras a romper “la ley del silencio” para así lograr cambios y soluciones reales y prontas.

12- Exigir a las directivas del Colegio, que el manual de convivencia, esté acompasado y debidamente actualizado a la normativa jurídico – legal vigente, de tal forma que se respeten las formas del debido proceso en todos los casos.¹⁹⁹

CAPÍTULO V. DE LOS PROFESORES

DERECHOS DE LOS DOCENTES.

1. Ser respetado(a) en su dignidad e integridad física, emocional, psicológica, ética y religiosa.
2. Exigir y recibir respeto al buen nombre y reputación. Ante algún incidente, solicitar se verifique y se confronte la información con investigación previa.
3. Recibir trato digno por parte de los padres de familia y/o acudientes frente a cualquier reclamación, siguiendo el conducto regular.
4. Ser informado oportunamente y recibir apoyo de las directivas de nuestra institución ante acusaciones y escritos anónimos.
5. Ser escuchado y atendido oportunamente cuando sea necesario informar, reclamar o solucionar cualquier eventualidad tanto en la Institución como en otras instancias.
6. Disfrutar del servicio de bienestar social y de los programas de cualificación.

¹⁹⁹ Anexo (Tomado del Libro: Alfa y Omega del MATONEO).

7. Solicitar y obtener permisos, licencias y comisiones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y el conducto regular establecidos.
8. Gozar de estímulos en reconocimiento al desempeño profesional y méritos adquiridos.
9. Disponer de los elementos y ayudas educativas indispensables para el buen desarrollo del proceso de aprendizaje.
10. Practicar actividades que armonicen la salud física y psicosocial.
11. Elegir o ser elegido para representar a los profesores en los diferentes organismos institucionales.
12. Disfrutar de un ambiente sano, seguro y agradable para desarrollar su trabajo.
13. Conformar y participar en grupos de estudio, investigación, literarios, artísticos, culturales, deportivos y pedagógicos que propicien el desarrollo humano, y disponer de espacios y tiempos para ello.
14. Recibir información oportuna sobre la asignación académica, horario de la jornada escolar y de su asignación, así como las demás responsabilidades escolares, actividades institucionales previamente programadas y consensuadas.
15. Conocer y disponer oportunamente de los documentos reglamentarios para su diligenciamiento.
16. Aportar sugerencias para la estructuración del PEI, evaluación y proyectos institucionales.
17. Intervenir como agente conciliador en conflictos escolares siguiendo el conducto regular, pero **JAMAS conciliando hechos punibles**. Ver artículo 19 de ley 1620 de 2013.
18. Orientar el desarrollo de actividades académicas y formativas por medio de estrategias y metodología acordes con el modelo pedagógico.
19. Apoyar a las autoridades competentes ante presuntas irregularidades detectadas en los educandos, dentro y fuera de nuestra institución.
20. Obtener el debido proceso y respetar la presunción de inocencia cuando ocurra un hecho negativo.
21. Crear, diseñar y ejecutar proyectos, así como realizar producciones escritas con el respectivo reconocimiento de los derechos de autor.
22. Participar en la elaboración y veeduría de la aplicación del Manual de Convivencia.
23. Participar en actividades sindicales, de asociación y las demás contempladas en la ley.
24. Acatar todo lo contemplado en el Código del Trabajo y la Ley 1010 de 2006 referente al acoso laboral.
25. Respetar el derecho a la libre expresión, opiniones y comentarios sin que ello implique represalias por parte de los compañeros o de los directivos de nuestra institución.
26. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
27. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
28. ser evaluado con equidad, justicia y objetividad, según disposiciones vigentes.
29. Además de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales o distritales, los reglamentos y manuales de funciones, y los contratos de trabajo.
30. especialmente acatar la normativa legal vigente y sobre todo lo que ha sido normado y que reposa taxativamente en el presente manual de convivencia escolar.

DEBERES DEL DOCENTE.

El docente debe cumplir los compromisos profesionales de manera contributiva para el buen funcionamiento de nuestra institución, mantener relaciones armónicas con los directivos, padres de familia y con todos los estamentos de nuestra institución Educativa, para favorecer la convivencia pacífica entre todos y contribuir con su ejemplo y comportamiento en la construcción de un clima institucional apropiado para el exitoso desarrollo de la tarea educadora que le ha sido encomendada.

Primigeniamente, cumplir sus deberes de ley:

Ley 1620 de 2013. Artículo 19º. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.6.8. Materiales didácticos producidos por los docentes. Los docentes podrán elaborar materiales didácticos para uso de los estudiantes con el fin de orientar su proceso formativo, en los que pueden estar incluidos instructivos sobre el uso de los textos del bibliobanco, lecturas, bibliografía, ejercicios, simulaciones, pa utas de experimentación y demás ayudas. Los establecimientos educativos proporcionarán los medios necesarios para la producción y reproducción de estos materiales. (Decreto 1860 de 1994, artículo 44).

1. Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente acatar y desarrollar, lo que se le ordena a través del artículo 19° de la ley 1620 de 2013.
3. Cumplir con la jornada laboral, y asumir su asignación académica y demás actividades curriculares complementarias y extracurriculares asignadas o implícitas en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las normas vigentes.
Además de participar en la elaboración del PEI, planeación y desarrollo de las actividades del área.
4. Dirigir y orientar las actividades de los estudiantes para mejorar el desarrollo de su personalidad y brindarles tratamiento y ejemplo formativo.
5. Llevar un seguimiento consciente y eficaz del proceso de aprendizaje de cada educando.
6. Evaluar permanentemente a los estudiantes y darles a conocer oportunamente los resultados para reorientar el proceso a fin de consolidar el conocimiento.
7. Dialogar permanentemente con los estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje, remitiéndolos al servicio de Orientación y/o buscando alternativas de solución para obtener los objetivos, logros, metas, estándares.
8. Presentar puntualmente en coordinación los informes del rendimiento de los estudiantes a su cargo, al término de cada uno de los períodos de evaluación. Ejercer la dirección de grupo cuando le sea asignada.
9. Participar en los comités en que sea requerido y asumir con madurez las sugerencias y correctivos en beneficio de la labor docente.
10. Asistir puntualmente a reuniones y actividades programadas por la Institución.
11. Presentar correctamente datos y estadísticas, que le sean requeridas acerca del grado asignado.
12. Cumplir los turnos de disciplina que le sean asignados.
13. Inculcar a los estudiantes el amor a la Institución, a los valores históricos, culturales, regionales y el respeto a los símbolos patrios.
14. Orientar y corregir los trabajos, controlar asistencia, puntualidad, orden, presentación personal, comportamiento, relaciones interpersonales y la buena marcha del grupo.
15. Atender a los padres de familia, de acuerdo con el horario establecido por el Colegio.
16. Acompañar a los estudiantes en las actividades programadas por la Institución.
17. Orientar y controlar el comportamiento y disciplina de los estudiantes del Colegio, durante la jornada escolar, independientemente de si son o no alumnos suyos.
18. Brindar un trato cortés a sus compañeros, estudiantes y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad.
19. Responder por el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
20. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo.
21. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.
22. Cumplir la Constitución y las Leyes de Colombia, los demás deberes indicados en la Ley 734 del 2002, Ley 115 de 1994, Decreto 1850 de 2002, Decreto 1290 de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.
23. Realizar actividades de recuperación a los estudiantes que presenten dificultades en las diferentes asignaturas.
24. Reportar a las autoridades competentes las presuntas irregularidades con relación al maltrato infantil,²⁰⁰

²⁰⁰ Sentencia: C-442 del Ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009). Expediente: D- 7444. INTERPRETACION SISTEMATICA- Alcance/INTERPRETACION SISTEMATICA-Obligación en caso de proposiciones jurídicas relacionadas con la protección de los menores. La técnica de la interpretación sistemática no sólo constituye una necesidad y una habilidad hermenéutica por parte de los operadores jurídicos, en el contexto del fenómeno de la aplicación de las normas, sino una obligación en el caso del conjunto de proposiciones jurídicas que conforman el sistema de protección de los menores. En estos casos, la interpretación sistemática tiene el alcance de integrar el ordenamiento de tal manera que las normas tengan el mayor alcance posible en cuanto a la protección

abuso sexual, tráfico o consumo de drogas y actos ilícitos. (Artículo 43 numerales 2 y 3, Ley 1098 de 2006). LEY 1146 DE 2007, ARTICULO 25 DEL CODIGO PENAL.

PROHIBICIONES A LOS DOCENTES

- Les está especialmente prohibido a los docentes y las docentes, sostener, propiciar, participar o promover cualquier tipo de relación sexual, emocional, sentimental o de pareja, con los alumnos o las alumnas, de llegar a presentarse, será causal de investigación disciplinaria e incluso de denuncia por actos sexuales abusivos o de acoso sexual a menores de edad.
- Porte de cualquier tipo de armas dentro de nuestra institución.
- Promover con los educandos rifas, bonos, bailes, mini tecas, fiestas, prom, o eventos no autorizados por Rectoría.
- Exigir cuotas a los estudiantes para material didáctico o evaluaciones sin autorización del docente Coordinador correspondiente.
- Sacar elementos y emplear los equipos, laboratorios y material didáctico para el servicio de personas o entidades ajenas a la Institución.
- Hacer proselitismo político.
- Hacer proselitismo religioso o sexual.
- Fumar dentro del colegio o en actividades programadas por la Institución, de conformidad con normas oficiales emanadas del Ministerio de Salud.
- Presentarse a la Institución bajo los efectos del alcohol, sustancias alucinógenas o estupefacientes.²⁰¹ Traficar con estupefacientes o alucinógenos.
- Sacar ventajas mediante el tráfico de evaluaciones.
- Retirar a los educandos de clase sin remisión o entrega al Orientador(a) o Coordinador(a). Someter a los estudiantes a castigos físicos, psicológicos y morales.
- La permanencia de hijos y demás familiares menores de edad que obstaculicen su labor.

jurídica que consagran. MALTRATO INFANTIL-Concepto. DOCTRINA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS Y NIÑAS-Eradicación de las expresiones “menor” y “menores de edad” / LENGUAJE LEGAL-Uso adecuado contribuye al desarrollo conceptual, práctico y pedagógico de los derechos fundamentales/LENGUAJE LEGAL-Expresión “menores de dieciocho (18) años” refiere en mejor medida al umbral de minoría o mayoría de edad. La doctrina sobre derechos fundamentales de los niños y niñas, aboga en la actualidad por erradicar el uso de las expresiones “menor” y “menores de edad”, bajo el argumento de que dichas expresiones pueden confundirse con una categorización de inferioridad de los sujetos que designa. De ahí que, resaltada la importancia del uso adecuado del lenguaje como elemento esencial del desarrollo no sólo conceptual, sino práctico y pedagógico de los derechos fundamentales, considera que una expresión acorde con esta idea es la de “menores de dieciocho (18) años” que hace referencia al umbral que el sistema jurídico colombiano ha establecido para distinguir los estados civiles de minoría y mayoría de edad. Tema: Las actoras presentaron tres cargos, el primero dirigido contra el artículo 18 por cuanto excluye presuntamente a los agentes del Estado como posibles perpetradores de la integridad personal de los menores. El segundo cargo se dirige contra el artículo 41, porque excluye injustificadamente a las directivas y personal administrativo de las instituciones educativas como posibles perpetradores de las conductas mencionadas y el tercero cargo se dirige contra el artículo 47 que dispone la responsabilidad de los medios de comunicación ante la violación de los deberes y responsabilidades que el nuevo código de infancia y adolescencia les asigna debido a que dicha regulación no incluye un procedimiento sancionatorio para los eventos en que en efecto los medios incurren en incumplimiento de alguno de estos deberes especiales, constituyéndose en una comisión legislativa relativa. La Sala Plena decide declarar exequibles los artículos demandados, en cuanto a los dos primeros cargos la corte encuentra que están sustentados en lecturas aisladas e inadecuadas del contenido de las disposiciones acusadas, ya que la norma no pretende excluir a nadie, en cuanto al tercer cargo exhorta al congreso para que regule el procedimiento a seguir en cuanto a la declaración de responsabilidad de los medios de comunicación. Norma demandada: Artículos 18, 37, 41, 43, 44 y 47 (parciales.)

Decisión: Primero. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones “por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario” contenidas en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Segundo. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones “de parte de los demás compañeros y de los profesores” contenidas en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Tercero. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, las expresiones “de parte de los demás compañeros o profesores” contenidas en el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Cuarto. Declarar exequibles, por los cargos analizados en la presente sentencia, el numeral 37 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y el párrafo del artículo 47 de la misma Ley. Quinto. Exhortar al Congreso de la República para que regule en el menor tiempo posible y de manera integral, la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea. Sexto. Remitir al Consejo de Estado la presente providencia, para que proceda en los términos del fundamento jurídico número 24 de esta sentencia. Séptimo. Remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la presente providencia, para que proceda en los términos del fundamento jurídico número 24 de esta sentencia.

²⁰¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA C- 284 DE 2016. La Corte encuentra que mantienen vigencia las conclusiones a que ella misma llegó al analizar en la sentencia C-252 de 2003, una norma legal de idéntico contenido a la que ahora ha sido objetada. **Es decir, que resulta conforme a la Constitución que se sancione como falta gravísima el consumo de sustancias prohibidas en el lugar de trabajo, o el hecho de acudir a este bajo los efectos de tales sustancias o en estado de embriaguez, por los efectos que ello necesariamente ocasiona en el cumplimiento de las funciones de tal servidor público.** Pero también, que resulta desproporcionado que se imponga la misma sanción por el simple consumo de tales sustancias en un lugar público, en los casos en que ello no incida en el correcto ejercicio de tales funciones públicas. Negrilla fuera del texto.

- Hacer parte de la directiva de la Asociación de Padres de Familia.
- Las demás contempladas en el Estatuto Docente y normas reglamentarias vigentes (Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario; Ley 1952 de 2019 a su vigencia).

DEBERES DEL(A) DIRECTORA(A) DE GRUPO.

1. Mantener informados a los padres de familia sobre el rendimiento académico y disciplinario de los estudiantes;
2. Orientar y corregir a los estudiantes confiados a su cargo;
3. Participar y asistir a las actividades programadas por la Institución con los estudiantes;
4. Diligenciar el observador de los educandos;
5. Buscar soluciones a las situaciones conflictivas del grupo;
6. Mantener relaciones armónicas con estudiantes y padres de familia;
7. Rendir informe al Rector, sobre el comportamiento de los estudiantes;
8. Fomentar actividades encaminadas al bienestar del estudiante.
9. Cumplir con los deberes y prohibiciones que establece el régimen único disciplinario o la ley 734 de 2002, y el del decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente;
10. Evitar la injuria en el manejo de términos cuando se dirige a la comunidad a alguien en especial.

EL RECTOR.

Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 20 numeral 3.

Como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones el Gobierno Escolar.

FUNCIONES DE EL RECTOR. Artículo 10º de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001.

- 1- Además de las exigencias de la ley 1620 de 2013, en su artículo 17, y artículo 18, y de su deber como primera garante de los derechos, la integridad y la formación de los educandos, el acato a la normativa de ley vigente. EL RECTOR, debe dirigir, la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos estamentos de la comunidad educativa.
- 2- Presidir el Consejo Directivo, el Consejo Académico y coordinar los distintos órganos del gobierno escolar.
- 3- Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.
- 4- Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.
- 5- Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 6- Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar, las novedades e irregularidades de personal a la Secretaría de Educación.
- 7- Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 8- Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 9- Distribuir la asignación académica, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 10- Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 11- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y los manuales de convivencia.
- 12- Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 13- Responder por la calidad de la prestación del servicio en la Institución.
- 14- Rendir un informe al Consejo Directivo de nuestra institución al menos cada seis meses.
- 15- Administrar el fondo de servicios educativos y los recursos que por incentivos se le asignen.
- 16- Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de nuestra institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de nuestra institución educativa y el mejoramiento de la vida comunitaria
- 17- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.
- 18- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
- 19- Conocer, acatar e inexcusablemente desarrollar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desarrollar los deberes que le son asignados en el artículo 18 de la ley 1620 de 2013.
- 20- Conocer y difundir el presente Manual de Convivencia.

- 21- Promover con su ejemplo los valores que fundamentan la filosofía de nuestra institución;
- 22- Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en la Institución;
- 23- Ejercer su autoridad, sin abusar de ella, teniendo en cuenta las normas y reglamentos establecidos por la ley;
- 24- Orientar, la ejecución del proyecto Educativo Institucional y aplicar las disposiciones del gobierno escolar;
- 25- Velar por el cumplimiento de las funciones del Docente y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- 26- Mantener activa las relaciones con las autoridades educativas y comunidad en general;
- 27- Elaborar proyectos para conseguir recursos ante los entes Municipales, departamentales, nacionales y ONG; con el fin de mejorar la planta física y el bienestar de nuestra institución;
- 28- Orientar el proceso educativo en colaboración con el consejo académico;
- 29- Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- 30- Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar a favor del mejoramiento de proyecto educativo institucional;
- 31- Promover actividades en beneficio social que vinculen a la Institución con la comunidad;
- 32- Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- 33- Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

FUNCIONES DE LEY.

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. FUNCIONES DE EL RECTOR. Le corresponde a EL RECTOR del establecimiento educativo:

- a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
- g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
- i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
- j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
- k). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25)

CAPÍTULO VI. DE LOS PADRES DE FAMILIA

El perfil del educando de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; que queremos formar y del ciudadano que necesita nuestra nación, **sólo será posible** si se cuenta con la participación y el compromiso de los padres de familia cuyos patrones de comportamiento y actitudes sean acordes con las características presentadas por la institución. La acción de los padres de familia es un elemento inherente, imperativo y decisivo en la acción

educadora de nuestra institución; la manifestación de su acción debe sentirse dentro y fuera de nuestra institución educativa.

PERFIL DEL PADRE DEL PADRE DE FAMILIA Y/O ACUDIENTE

El desarrollo y formación de los estudiantes es responsabilidad de la familia. La institución educativa complementa este proceso, las normas del hogar deben estar de acuerdo con las exigencias de convivencia de nuestra institución educativa, esto implica, un adecuado acompañamiento constante, oportuno y permanente, por el padre y / o acudiente cuando sea solicitado.

Para lograr mejores resultados es indispensable realizar un trabajo en equipo, seguir las instrucciones y recomendaciones dadas por la institución educativa, apoyando el proceso educativo, especialmente en lo siguiente:

- a) Supervisión y asesoría a sus hijos en la elaboración de tareas e investigaciones.
- b) Asistencia permanente a las reuniones, talleres y conferencias programadas por el colegio.
- c) Orientación eficiente de las conductas de sus hijos en todo aspecto.
- d) Estímulo y apoyo en todo el proceso

DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.

De acuerdo con el artículo 23° de la Ley 1098 de 2006, y en estricta armonía, con la filosofía de nuestra Institución educativa, los padres de familia son los principales educadores de sus hijos, artífices de la unidad familiar y responsables de la formación de sus valores humanos. Por tanto, el colegio propende por una integración y participación activa de los padres en el proceso educativo.

Por ley, les corresponden a los padres el derecho de:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

- a). Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;
- b). Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente autorizados para prestar el servicio educativo;
- c). Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;
- d). Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;
- e). Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;
- f). Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos;
- g). Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos;
- h). Conocer la información sobre los resultados de las pruebas de evaluación de la calidad del servicio educativo y, en particular, del establecimiento en que se encuentran matriculados sus hijos;
- i). Elegir y ser elegido para representar a los padres de familia en los órganos de gobierno escolar y ante las autoridades públicas, en los términos previstos en la Ley General de Educación y en su reglamentación.
- j). Ejercer el derecho de asociación con el propósito de mejorar los procesos educativos, la capacitación de los padres en los asuntos que atañen a la mejor educación y el desarrollo armónico de sus hijos. (Decreto 1286 de 2005. artículo 2).

Por ley, les corresponden a los padres, los derechos de:

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 22°. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar,

además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.
5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.
6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.
7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.
8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

Además de los anteriores, se han definido por nuestra comunidad educativa, como los derechos complementarios de los padres de familia, los siguientes:

1. Ser informados veraz y oportunamente y cada vez que lo soliciten de manera comedida, tanto por Directivos como por docentes y psicoorientador, sobre el desarrollo de los procesos educativos de su hijo o acudido, a través de informes que les permitan conocer los avances, dificultades, recomendaciones y observaciones pertinentes que permitan el mejoramiento y avance del estudiante.
2. Participar en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional.
3. Colaborar en la programación, desarrollo y ejecución de las actividades en pro del mejoramiento de nuestra institución.
4. Participar en la Asociación de Padres de Familia, elegir y ser elegido en los diferentes consejos.
5. Buscar y recibir orientación sobre la educación de sus hijos.
6. Tener en cuenta las sugerencias y observaciones que vayan en beneficio de sus hijos.
7. Verificar la buena marcha de los procesos formativos de sus hijos, e hijas, apoyando y contribuyendo al fortalecimiento de nuestra institución.
8. Proponer iniciativas y sugerencias que estén de acuerdo con las normas vigentes y contribuyan al mejor funcionamiento del plantel.
9. Ejercer libremente su credo religioso y su pensamiento político.
10. Interponer recurso de reposición y apelación cuando le sea aplicado un correctivo académico y/o disciplinario a su hijo(a)
11. Lo contemplado en la Ley 734 de 2002, Decreto 2737 de 1987, Ley 115 de 1994 y Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), Decreto 366 de 2010 (Inclusión), Decreto 1421 de 2017 y Sentencia de Corte Constitucional, T – 532 de 2020.
12. En nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; la calidad de Padre de Familia y/o Acudiente se obtiene al firmar la matrícula y únicamente dicha persona es el Representante Legal del educando. Esa condición, le permite al acudiente, ser informado, consultado y escuchado sobre el proceso académico y disciplinario de su(s) hijo(s), mínimo una vez por período. Artículo 2, numeral G del decreto N° 1286 de 2005, Artículo 7 de ley General de Educación, 115 de 1994.
13. Conocer el P.E.I. y este Manual de Convivencia. Artículo 15 Ley 1098 de 2006, Artículo 2 numeral C del decreto N° 1286 del 27 abril de 2005.
14. Realizar consultas con los directivos, orientadores o profesores de acuerdo con el horario de atención para recibir informes, orientaciones o para dialogar sobre situaciones especiales de los educandos de nuestra Institución. Artículo 2, numeral G del Decreto 1286 del 27 abril de 2005.
15. Participar en la conformación y en la elección de: Junta directiva de la Asociación de Padres de Familia, Consejo de Padres y comisiones de evaluación y promoción. Consejo Directivo de nuestra institución. Consejo

de Padres de Familia. Comités de trabajo de los proyectos del P.E.I. Equipos especiales de carácter deportivo, cultural y/o social. Actividades especiales en el aula.

16. Elaboración del currículo y el plan de estudios.

17. Eventos que nuestra Institución tenga a bien organizar. Artículo 39 de ley 1098 de 2006, numeral 2; Artículo 2º decreto 1286 de 2005, artículo 7 numeral b y e de la Ley 115 de 1994.

18. Ser citado o citada oportunamente, antes de que se tomen decisiones importantes sobre el futuro de los educandos a su cargo; Artículo 2º numeral f del decreto N° 1286 del 27 abril de 2005.

19. Hacer aportes de carácter administrativo y/o pedagógico a partir de su profesión u oficio. Artículo 2 numeral f, decreto 1286 del 27 abril de 2005.

20. Ser escuchado al exponer respetuosamente su punto de vista crítico sobre acciones o procesos del aula o de nuestra institución. Artículo 39 numeral 2 de ley 1098 de 2006.

21. Recibir respuestas respetuosas a sus inquietudes. Artículo 2 numeral d, del decreto 1286 de 2005.

22. Representar a la institución en eventos especiales.

23. Participar en forma activa en la construcción y puesta en marcha del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.). Art 39 numeral 2 Ley 1098 de 2006, Artículo 2 numeral d del decreto 1286 del 2005.

24. Recibir trato respetuoso, amable y cordial de los diferentes estamentos de nuestra institución educativa.

25. Recibir orientación y capacitación para obtener elementos y herramientas, que le permitan brindar una mejor formación a sus hijos e hijas, para mejorar su entorno familiar. Art. 38 numeral 16 de ley 1098 de 2006.

26. Conocer oportunamente el Cronograma de las actividades de nuestra Institución Educativa.

27. Dirigirse a los estamentos de nuestra institución educativa, con respeto y conocimiento de causa.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.

La vinculación directa de la familia a la Institución es indispensable para lograr la educación y formación integral de los hijos, por consiguiente, los padres deben cumplir las siguientes obligaciones:

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

a). Matricular oportunamente a sus hijos en establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Estado y asegurar su permanencia durante su edad escolar obligatoria;

b). Contribuir para que el servicio educativo sea armónico con el ejercicio del derecho a la educación y en cumplimiento de sus fines sociales y legales;

c). Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

d). Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

e). Comunicar oportunamente, y en primer lugar a las autoridades del establecimiento educativo, las irregularidades de que tengan conocimiento, entre otras, en relación con el maltrato infantil, abuso sexual, tráfico o consumo de drogas ilícitas. En caso de no recibir pronta respuesta, acudir a las autoridades competentes;

f). Apoyar al establecimiento en el desarrollo de las acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio educativo y que eleven la calidad de los aprendizajes, especialmente en la formulación y desarrollo de los planes de mejoramiento institucional;

g). Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

h). Participar en el proceso de autoevaluación anual del establecimiento educativo. (Decreto 1286 de 2005, artículo 3)

Además, de las obligaciones de ley, nuestra comunidad educativa, considera que estas también, son obligaciones o deberes de los acudientes y padres de familia de los educandos.

- Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

- Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer y brindar acato a lo ordenado en la ley 1620 de 2013, en su artículo 22°.
- La asistencia y puntualidad a los talleres, reuniones y citaciones es obligatoria. La inasistencia ocasiona la respectiva anotación en el observador por parte del director o directora de grupo.
- En caso de inasistencia a la citación o reunión, el padre de familia deberá presentarse ante el director o directora de Grupo en la fecha que le sea comunicada; de continuar el incumplimiento, ante la coordinación respectiva. Art, 1 numeral c decreto No 1286 del 27 abril 2005. Artículo 42 numeral 5 de ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia.
- Asumir responsablemente la tarea de ser los primeros educadores de sus hijos en concordancia con los lineamientos establecidos por la Constitución Política de Colombia, artículo 17 de la Ley 115, Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006). Derechos Fundamentales de los Niños y por el presente Manual de Convivencia. Artículos 288 y 2347 y 2348 del código civil como su derrotero y obligación inexcusables.
- *Conocer y analizar con sus hijos el presente manual de convivencia. pues se advierte que, al matricularles en nuestra institución educativa, y firmada la matrícula, entra en vigencia el contrato civil contractual, y se asumen aceptadas todas las normas, directrices y cánones, taxativos y clarificados dentro del presente texto y que sean armoniosas con la filosofía de nuestra institución educativa.*
- Conocer e interiorizar la filosofía Institucional y acatar el presente Manual de Convivencia en su total integridad.
- **La asistencia y puntualidad a los talleres, las reuniones y citaciones será de carácter obligatoria.** La inasistencia ocasiona la respectiva anotación en el observador por parte del director o directora de grupo. En caso de inasistencia a la citación o reunión, el padre de familia deberá presentarse ante el director o directora de Grupo en los tres días hábiles siguientes; de continuar el incumplimiento, deberá presentarse ante la coordinación académica y/o de convivencia. Artículo 1°, numeral c decreto No 1286 del 27 abril 2005. Ver, además, la ley 2025 de 2020, en el tema de los talleres escuela de padres de carácter obligatorios en asunto de asistencia.
- La inasistencia a reuniones, citaciones y escuelas de padres de familia, serán valoradas en el boletín de calificaciones como ACOMPAÑAMIENTO PARENTAL, así como la puntualidad de los mismos para recoger a sus acudidos en los horarios de finalización de jornadas escolares
- Plantear reclamos en forma objetiva, cordial, oportuna y siguiendo el conducto regular, tanto en lo académico como en casos de disciplina. Evitando hacer amonestaciones agresivas o desobligantes a los estudiantes, amenazas o agresiones dentro o fuera de nuestra institución; o por intermedio de terceros.
- Los padres de familia son los primeros y principales educadores, este deber es impostergable y no termina cuando los hijos(as) concurren a la Institución Educativa.
- Mantener comunicación continua con los directivos y profesores en los horarios establecidos.
- Dotar de manera oportuna a sus hijos(as) de los uniformes reglamentarios: de diario y de educación física, según modelos taxativamente establecidos por nuestra Institución Educativa.
- También Proveer a sus hijos(as) de los útiles e implementos escolares para atender las necesidades curriculares. Artículo 39 numeral 8 de ley 1098 de 2006.
- Apoyar las salidas educativas programadas por la Institución. Artículo 39 numeral 8 ley 1098 de 2006
- **Colaborar con la buena presentación personal, modales y buen comportamiento de sus hijos(as) y ser ejemplo de trato respetuoso para los demás. Artículo 39 numeral 8 ley 1098 de 2006.**
- Ayudar al cuidado y conservación de los espacios internos y circundantes de nuestra Institución. Artículo 7 de la ley General de Educación, 115 de 1994.
- Responder económicamente por daños ocasionados por sus hijos(as) en la institución. La reparación o reposición debe hacerse en un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.
- Presentar las excusas cuando su hijo(a) no asista a clases, ante la coordinación académica; en el momento del reintegro del educando. Asistir personalmente en los horarios establecidos por la coordinación.
- Solicitar con anterioridad y por escrito, autorización para retirar el educando de nuestra institución, ante la Coordinación.
- Brindar un trato comedido y respetuoso al personal de nuestra institución, directivos, docentes, educandos, celadores y personal de servicios generales. Artículo 2 numeral d del decreto 1286 del 27 abril 2005.
- Asistir con puntualidad a los talleres de orientación planeados por la institución, realizando compromisos de crecimiento integral de la familia.
- Estar pendiente de la salud de sus hijos, no enviarlos enfermos a la Institución llevarlos al médico cuando se requiera y retirarlo de nuestra institución tan pronto como sea informado de la enfermedad o accidente de su hijo(a). Artículo 39, numerales 5 y 7 de ley 1098 de 2006.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones escolares de sus hijos, dentro y fuera de nuestra institución, como también por la vivencia de valores y respeto en su cotidiano trasiego educativo.
- Firmar circulares, excusas y boletines en el tiempo correspondiente.
- Respaldar la autoridad de nuestra institución, corrigiendo amorosa y oportunamente a sus hijos. Artículo 39 numeral 9 de ley 1098 de 2006.
- Enviar oportunamente a sus hijos a clases, respetando los horarios establecidos e igualmente retirarlos una vez termine la jornada escolar. Artículo 39 numeral 3 de ley 1098 de 2006.
- Vigilar la llegada oportuna a su residencia o en caso contrario indagar las causas de la llegada tarde. Controlar el uso adecuado del tiempo libre de los educandos. Artículos 12 y 13 de ley 1098 de 2006.

- Todas las obligaciones que la ley 1620 de marzo 15 de 2013 le confiere en su artículo 22 referente a la participación de la familia en los procesos de convivencia escolar.
- Imprimir los informes académicos-disciplinarios de los educandos, en cada uno de los periodos y al finalizar el año escolar.
- Consultar frecuentemente la página web, para las circulares e informaciones que nuestra institución educativa, publique.
- Proveer a sus hijos de los uniformes, textos, útiles e implementos sugeridos por la institución para el desarrollo normal de la actividad escolar y controlar para que no se apropien de elementos que no le pertenezcan.
- Cuidar y fomentar el buen nombre de nuestra institución y la imagen corporativa.
- Asistir responsable y puntualmente a las reuniones y demás citaciones especiales que haga la institución, la no asistencia a dos o más citaciones dará derecho a la pérdida del cupo para el año siguiente.
- Mantener buenas relaciones con las directivas, profesores y demás miembros de nuestra institución.
- Evitar a toda costa el maltrato físico o moral, el abandono, el descuido, el abuso sexual, explotación o i n g e s t a de licor o sustancias que perjudiquen su integridad personal.
- Orientar y controlar la buena presentación personal de sus hijos, como también las mínimas normas de aseo y buenas costumbres.
- Informarse oportunamente del rendimiento escolar de sus hijos así como de sus avances y/o dificultades.
- Colaborar con nuestra institución con los correctivos que sean necesarios para el progreso académico y/o disciplinario del educando.
- Cumplir con el pago oportuno de la pensión dentro de los 5 primeros días de cada mes.
- Estar a paz y salvo con nuestra institución por todo concepto al finalizar el año lectivo.
- Responsabilizarse de la formación y educación de sus hijos en concordancia con los lineamientos establecidos por las leyes vigentes y el presente manual de convivencia.
- Asistir y controlar en forma permanente a sus hijos e hijas con el fin de garantizar su desarrollo armónico integral.
- Asistir a reuniones periódicas para recibir, los respectivos informes académicos y a las demás citaciones emanadas por el Colegio. En caso de no poder asistir el día y hora señalados, deberá presentarse el día laboral siguiente.
- ***Velar por la buena presentación personal de sus hijos e hijas, acorde con las normas estéticas exigidas por modelo del uniforme, que definió el Consejo Directivo del Colegio y que aceptan al matricularse en nuestra Institución Educativa.***
- orientar y apoyar a sus hijos en los deberes y aspiraciones que tienen como personas y como estudiantes.
- Brindar a sus hijos una educación moral y religiosa coherente con la educación impartida en nuestra institución educativa.
- Proporcionar, a sus hijos, una alimentación balanceada, vestido, salud, habitación, recreación y lo necesario para cumplir con el trabajo escolar.
- Exigir a las autoridades competentes el cumplimiento de la responsabilidad que tiene el Estado con la educación.
- Integrar y asistir a la Escuela de Padres buscando su mejoramiento personal que redunde en el bien de la familia.
- Dirigirse respetuosamente a los docentes, directivos y demás personal de nuestra institución en cualquier momento y circunstancia, siguiendo el conducto regular.
- Evitar comentarios falsos o tendenciosos que atenten contra la dignidad de la Comunidad Educativa.
- Verificar y confirmar, hechos y acciones que los educandos, les expongan, antes de acudir a realizar y efectuar las reclamaciones correspondientes.
- Revisar constantemente las actividades escolares de sus hijos que permitan una mayor integración en la familia y el éxito del proceso de aprendizaje y formativo de éstos.
- Velar por el respeto, el amor y su relación familiar para que sus hijos depositen en ella cariño y confianza.
- Inculcar en sus hijos el sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Inculcar en sus hijos la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y el respeto hacia sus docentes y compañeros, pues de ello depende su crecimiento personal e intelectual.
- Respetar los horarios de clase y atención a padres de familia establecidos por la Institución, con el fin de evitar la interrupción de las actividades programadas de clase.
- Adquirir para sus hijos un seguro estudiantil por cada año en que se matricule.
- Conocer y aplicar la Ley de Infancia y Adolescencia (1098 de noviembre de 2006) para mejorar su función y cumplir sus deberes como padres.
- Presentar oportunamente y por escrito al coordinador y al Director o Directora de curso, los permisos, incapacidades y las respectivas justificaciones de las ausencias o retardos de sus hijos dentro de los tres días hábiles siguientes a la ausencia.
- Asistir puntualmente a la hora de entrada y salida de los estudiantes en el grado de transición. Portar el carné que los acredita como acudientes.
- Para los padres de los niños usuarios del servicio de transporte escolar:
 - a. Acompañar y esperar a sus hijos en el paradero establecido.
 - b. Responder económica y oportunamente por los daños que el educando ocasione al vehículo.

Asistir a todos y cada uno de los talleres escuela de padres de familia programados por la institución educativa. Acatando lo normado en la ley 2025 del 23 de julio de 2020.

Si NO asiste, tendrá como sanción pedagógica, elaborar un TRABAJO MANUSCRITO DE 10 PÁGINAS, no impreso, no a computador, manuscrito, hecho a mano, con el tema de la responsabilidad parental, patria potestad y deber de cuidado.

Si NO asiste a un segundo Taller de padres, la sanción pedagógica, además del trabajo manuscrito de 20 hojas, será la elaboración de una cartilla para prevención del abuso sexual, de mínimo seis (6) hojas. Para que se socialice en clase de su hijo o hija.

Si NO asiste a un tercer taller, NO podrá matricular a su hijo o hija, para el año lectivo siguiente y será denunciado su proceder en abandono, a voces del artículo 18 y 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006, ante comisaría de familia.

Las sanciones por inasistencia, aplican con inasistencia, justificada o NO justificada, en ningún caso, se eximirá el padre o acudiente de las sanciones pedagógicas, por el hecho de excusarse.

PARÁGRAFO 1. Si ante un requerimiento de nuestra Institución para informar o solucionar algún problema de un educando, el padre de familia no se hace presente, después de tres citaciones, nuestra Institución educativa a través de su Rectoría, informará a la autoridad competente según sea el caso: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comisaría de Familia, Policía de Infancia y Adolescencia, Secretaría de Educación municipal o Distrital entre otras, por el presunto delito de abandono, como lo señala la ley 1098 de 2006 en sus artículos 18, artículo 20 numeral 1.

PARÁGRAFO 2. Si el acudiente o un familiar del educando, agrede verbal, física, psicológica o emocionalmente, en agresión física, virtual o cibernética, será causal INMEDIATA de cancelación del contrato de matrícula, y se cerrará toda posibilidad de renovación del contrato de matrícula para el siguiente año lectivo. Sin perjuicio de las acciones penales, civiles y contractuales en daños y perjuicios.

PARAGRAFO 3. Si el acudiente o familiar hasta tercer grado de uno de los educandos, agrede, vulnera, o violenta la dignidad, buen nombre, o agrede física, emocional, psicológica o usa expresiones discriminatorias, contra un miembro de nuestra comunidad educativa; ipso facto, el educando a través de resolución de rectoría y aval del consejo directivo, se acudirá a activar la ruta de atención escolar, y el debido proceso así como el conducto regular, y probados los hechos o actuaciones lesivas, se procederá a excluir del plantel al educando, sin perjuicio de las actuaciones penales o civiles por injuria, calumnia o por lesiones personales, como delitos autónomos del código penal colombiano.

Los padres de familia o acudientes se comprometen a controlar el tiempo que los estudiantes pasan frente a los dispositivos electrónicos como (Celulares, Computadores, Tablets, etc) en labores diferentes a las académicas como, por ejemplo: juegos de computador (Roblox, Free fighter, youtubers, league of Legend, influencers, retos, Tick tock o cualquier juego, plataforma o red social que pueda presuntamente, tornar ansioso, agresivo o violento al educando).

El padre de familia o acudiente se compromete a incentivar la lectura, el sano esparcimiento y el cumplimiento del tiempo de descanso o sueño del estudiante, evitando que el mismo pase hasta altas horas de la noche en actividades como ver televisión, series, juegos en línea, publicación de videos y en fin actividades ajenas a las correspondientes a los niños de su edad.

El padre de familia, NO acudirá a promover, como elemento de la lonchera de sus hijos, e hijas, elementos o alimentos o bebidas que, sean de origen energizante con guaraná o con cafeína, para cuidado de la salud de sus hijos en acato al artículo 17, 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

El padre de familia cumplirá con todo lo anteriormente mencionado ya que de forma periódica en el boletín de calificaciones (cuatro periodos académicos) aparecerá en el respectivo boletín del estudiante el área ACOMPAÑAMIENTO PARENTAL que se verán reflejados los cumplimientos dependiendo del número de actividades a los que los padres de familia se solicitaron en la Institución educativa durante el periodo académico así:

*Revisión, firma y cumplimento a lo solicitado en la agenda escolar de uso diario.

*Asistencia a citaciones por parte de la Institución educativa (colegio abierto, escuelas de Padres, entregas de boletines entre otras)

*Cumplimiento en entrega de soportes y acompañamientos de profesionales ajenos a la Institución solicitado en el transcurso del año.

*Llegada y salida puntual del estudiante a la Institución educativa

Todo esto con el fin de forjar vínculos afectivos inquebrantables que apoyen la misión institucional.

ESCUELA DE PADRES.

Es un encuentro de familias para descubrir nuevas posibilidades de mejoramiento integral en los procesos académicos y formativos, a través de un contacto grupal, diálogo franco, concertación y compromiso de cada uno de los miembros de la familia. Los encuentros son dirigidos por el psico orientador de nuestra institución educativa, con base en el diseño de un cronograma que dé cobertura a todos los padres de familia, y en una programación de temáticas y actividades a abordar en cada uno de ellos. También intervendrán personas profesionales idóneas en varios temas que el Consejo Directivo, considere como valiosos y trascendentales en la formación integral de los educandos y de sus acudientes.

obligatorio. De ser reiterativa la inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matrícula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Ley 2025 de 2020, artículos 02 y 04.

TALLERES A PADRES DE FAMILIA

De acuerdo a los resultados obtenidos en el periodo académico se convoca al educando, y padre de familia y/o acudiente para analizar, la situación y brindar elementos y/o criterios a tener en cuenta para superar las dificultades presentadas a lo largo del proceso escolar.

PARÁGRAFO 1: El educando, que, durante el año escolar, firme e incumpla el compromiso académico de matrícula condicional, una adquirido, un compromiso académico, será remitido al consejo académico y éste a su vez analizará el caso y si es posible lo remitirá al consejo Directivo, quien será el ente que finalmente determine una decisión. Al finalizar cada periodo el educando, que pierda tres o más asignaturas, firmará compromiso académico, con una secuencia de: compromiso académico llamado de atención, al romper dicho compromiso en el siguiente periodo, se firmaría el compromiso académico llamado de atención por escrito, al incumplir e ste seguiría compromiso académico en estado de observación y al romper este firmarían el último compromiso académico, que consiste en una matrícula en observación, al ser incumplido éste; será remitido al consejo académico y este remitirá al consejo directivo para definir su permanencia en nuestra institución educativa.

La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria, de acuerdo a los Artículos 10, 14, 17, 18, 20 numeral 1; 39; 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5, todos de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25º del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. Y Patria Potestad, artículo 288 del Código civil. Así como lo exige también, la ley 2025 del 23 de julio de 2020. Traduce asistencia obligatoria y de excusa solamente excepcional, conforme lo indica la ley 2025 de 2020 en su artículo 4º en su parágrafo.

Desde ya, se indica que la sanción por inasistencia al taller escuela de padres de familia, será un trabajo manuscrito, conjunto entre padre y/o acudiente, con su acudido o su acudida, de 10 hojas, manuscritas traduce a mano; en el tema relacionado en el taller escuela de padres de familia, que se haya convocado, para asistencia de carácter obligatorio.

De ser reiterativa la inasistencia, en tres (3) ocasiones, será causal para NO renovación de la matrícula, por abandono. Art 20 numeral 1; ley 1098 de 2006. Y especialmente, lo consagrado en la Ley 2025 del 23 de julio de 2020.

AUSENCIAS.

Cada docente al inicio de su clase deberá reportar en la carpeta del grado, los estudiantes ausentes.

El registro de las ausencias en los grados de preescolar, primero, segundo y tercero primaria, será llevado por cada director de grupo, quien averiguará el motivo de la inasistencia.

El registro de las ausencias en los grados de cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y once, será reportado a primera hora de cada jornada en la secretaría del plantel, de donde se llamará telefónicamente al acudiente que no haya presentado excusa oportuna.

Los padres de familia deberán reportar la inasistencia, a primera hora y de manera presencial, en la secretaría del plantel, donde se debe diligenciar el formato respectivo que maneja la institución, anexando incapacidad médica en caso de enfermedad.

Solamente se podrá justificar la inasistencia al colegio en las siguientes circunstancias:

Caso fortuito o fuerza mayor. Calamidad doméstica.

Citas médicas.

Enfermedad debidamente comprobada.

El acudiente del estudiante que falte al colegio deberá cumplir los siguientes trámites:

Entregar de manera personal la incapacidad médica en secretaría pararemitir a Coordinación Académica.

Coordinación Académica notificará a los docentes de la justificación de la inasistencia del estudiante.

Una vez Justificada la inasistencia el estudiante deberá adelantar las actividades, clases realizadas el día de su ausencia.

En caso de faltar el día de una evaluación ésta le será reprogramada por el docente en competencia.

Solamente se aceptarán excusas que se presenten el día siguiente a la inasistencia del alumno.

En caso de ausencia no justificada, el estudiante perderá el derecho a que se le practiquen las evaluaciones que se hubiesen llevado a cabo; si asiste en la fecha programada para las recuperaciones podrá presentarlas debidamente.

Los acudientes podrán solicitar permisos de ausencia por casos fortuitos, de manera personal en la secretaría del plantel y por escrito con firma en el formato de la institución.

En este último caso, el cumplimiento de los procesos académicos será responsabilidad del educando, quien deberá, adelantarse y preocuparse por presentar los trabajos y evaluaciones en las fechas asignadas por los docentes.

SOLICITUD DE PERMISOS DE SALIDA.

El padre o acudiente debe solicitar mediante el correo electrónico institucional, el permiso de salida desde el día anterior, o a más tardar a las 7:00 am del día de la salida, indicando motivo de salida, hora, y si el educando, sale sólo o será recogido en las instalaciones del colegio (bajo responsabilidad del acudiente o padre) **Esta solicitud debe ser respaldada con firma y cédula del padre de familia y/o acudiente, sin esto último no será válida la solicitud.**

En la secretaría del plantel se gestionará el formato de autorización de salida de educandos.

Solamente el padre o acudiente puede solicitar el permiso de salida, no se aceptarán solicitudes por parte de los educandos.

Por ningún motivo se otorgarán permisos por llamada telefónica ni a través de mensajes por WhatsApp.

Los padres de familia que asistan al colegio para retirar a sus hijos durante la jornada escolar, deben esperar en la oficina de la secretaría a que su hijo(a) sea llamado, **por ningún motivo un padre de familia puede ingresar a los salones de clase.**

RETARDOS.

Se considera retardo todo ingreso posterior a 1 minuto después del timbre, en la hora estipulada de inicio de clases. Todo retardo será registrado en la carpeta de vigilancia por el docente de vigilancia y por secretaría, los cuales se darán a conocer a los directores de grupo para su debido control, quienes al momento de identificar un estudiante con más de 3 retardos, lo deberán notificar al acudiente y si reincide, en Coordinación de Convivencia, donde se realizará seguimiento de los retardos.

Los educandos, que incurran más de tres (3) veces en esta falta; serán citados en primera instancia por el director de grupo y si reincide por coordinación de convivencia, en ambos casos para generar compromiso de cumplimiento del horario del colegio.

En este caso se generará al educando, un memorando por Retardo y a partir de éste, se seguirá el debido proceso (*procedimiento para sanciones*). El estudiante debe presentar la autorización de ingreso al docente.

PROCEDIMIENTO QUE LOS EDUCANDOS, PADRES Y ACUDIENTES DEBEN SEGUIR EN SUS RECLAMOS. DEFINICIONES. (PQRS).

Queja o reclamo. Se entiende por queja o reclamo, la manifestación de dar a conocer a las autoridades institucionales o a los educadores o directivos de Nuestro Colegio Privado, un hecho o situación irregular relacionada con el cumplimiento de la misión de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Expresión de insatisfacción hecha por una persona natural o jurídica o su representante con respecto a los productos o servicios de una organización o a los procesos institucionales, en la cual, se espera una respuesta o resolución explícita o implícita.

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.5.4.2.13. Informes o quejas. Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación Municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada. (Decreto 1965 de 2013, artículo 47).

Quejoso. Persona o institución que recibe un bien o un servicio, y que desea hacer una acotación o argumentación de sus presuntos derechos vulnerados o consideraciones personales acerca de sus derechos y beneficios inaplicados.

Competencia. Se define como la interrelación del problema surgido y la dependencia consultada acorde a las funciones específicas, es decir si es un problema de algún área académica, debe dirigirse a Coordinación Académica, si es un problema de Convivencia, debe dirigirse a la Coordinación de Convivencia, si es

Administrativo a Rectoría, si es de solicitud de certificados a Secretaría Académica, toda queja o reclamo que no haya tenido solución en la primera instancia, debe ser informado a través del conducto regular y los canales institucionales, con dirección a la Rectoría.

FORMULACIÓN DE CONSULTAS.

Todo acudiente o padre de familia o particular, podrá formular, de manera respetuosa, consultas verbales o escritas sobre temas de competencia de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consideración de la materia específica de la consulta formulada, las consultas verbales serán atendidas por el funcionario de la dependencia competente. Las consultas verbales serán atendidas, de lunes a viernes, en horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Cuando las consultas no puedan ser resueltas verbalmente, lo serán por escrito, en los plazos y condiciones previstos en el presente Manual de Convivencia.

En los términos previstos por el artículo 25º.- del Código Contencioso Administrativo, las respuestas brindadas por los funcionarios de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; frente a las consultas formuladas, no comprometen la responsabilidad de nuestra institución Educativa, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

197

PETICIONES VERBALES.

La petición verbal formulada por cualquier persona, ante Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; puede referirse a información general, consultas, copias de documentos, tales como, acuerdos, resoluciones, circulares, instructivos y similares, se exceptúan, las que conforme a la Ley y a este Manual de Convivencia deban presentarse por escrito.

FUNCIONARIO COMPETENTE Y HORARIOS.

Las peticiones verbales se presentarán y recibirán directamente, por la dependencia que por razón de la naturaleza del asunto y de acuerdo con la competencia establecida, le corresponda resolverlas. Estas peticiones serán atendidas por el jefe de las respectivas dependencias o por el funcionario que éste delegue.

TÉRMINOS PARA RESOLVER Y FORMA DE HACERLO.

Las peticiones verbales se resolverán inmediatamente, si fuere posible. **Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará un acta** en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente manual de Convivencia y se responderá dentro de los términos contemplados para cada clase de petición, entonces una queja se responderá, en cinco (5) días hábiles; un derecho de petición en quince (15) días hábiles; una consulta administrativa o de archivo, hasta veinticinco (25) días. Copia del acta, para una petición verbal, se entregará al peticionario, si este así lo solicita.

PETICIÓN A DEPENDENCIA EQUIVOCADA.

Cuando la petición verbal o escrita, sea formulada ante una dependencia equivocada, **ésta deberá remitir al interesado, en forma inmediata, a la dependencia que deba conocer del asunto** para que el funcionario competente atienda la petición verbal o escrita, y se brinde respuesta de la misma en los términos de este Manual de Convivencia.

PETICIONES ESCRITAS.

Son las solicitudes que las personas hacen por medio escrito, ante cualquier dependencia de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en letra legible y clara y con lenguaje respetuoso. Las peticiones escritas deben contener, por lo menos:

- La designación de la autoridad o dependencia a la cual se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su prohijado o acudido, (educando).
- La indicación del documento de identidad del solicitante.
- Dirección y teléfono del peticionario o apoderado, según el caso.
- Indicación clara del objeto de la petición.
- Las razones en que se fundamenta su petición.
- La relación de los documentos anexos o probatorios que se adjunten.
- La firma del peticionario.
- Correo electrónico y de contacto.
- Celular o teléfono de contacto.

Las peticiones escritas, se presentarán en la secretaria de nuestra institución educativa, lugar donde deben ser radicadas, y enviadas a la dependencia competente, se le devolverá copia al peticionario con la constancia de radicación, si este así lo requiere.

PARÁGRAFO. Si al examinar una petición presentada, junto con sus anexos, los funcionarios encargados de su trámite, encuentran que no se acompaña la información y documentos necesarios para decidir la petición, indicarán por escrito al peticionario los requisitos que hagan falta, para que los presenten y procedan de conformidad, a subsanar, las falencias.

TÉRMINOS PARA RESOLVER, LAS PETICIONES.

Las peticiones que presenten las personas naturales o jurídicas ante Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; sobre aspectos de su competencia, se resolverán dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la radicación de la queja.

Quince (15) días hábiles para los derechos de petición, y hasta veinticinco (25) días hábiles, para consultas administrativas y documentos o archivo. Adicional a ello, la respuesta de las peticiones, quejas o reclamos o derechos de petición consultivos, deberá cumplir con siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- Respuesta a los medios indicados por el peticionario, WhatsApp, correo electrónico, dirección física.

INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER.

Los términos para resolver, las peticiones presentadas ante nuestra institución educativa, COLEGIO: PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; previstos en el artículo anterior, se interrumpen cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Requerimiento para complementación de documentos o información.
- Práctica de pruebas.
- Motivos de fuerza mayor debidamente sustentados.
- En los demás casos previstos en la ley.
- Cuando se requiere tiempo adicional, para cumplir con la respuesta, debidamente motivada.

PETICIONES IMPROCEDENTES.

Los funcionarios encargados de analizar las peticiones, deberán aceptarlas a excepción de aquellas que contengan expresiones irrespetuosas contra los funcionarios, indicándole del hecho al peticionario las razones de improcedencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia por escrito. La temeridad es una de ellas, y también, la reiteración de una misma solicitud varias veces.

SOLICITUD DE CITAS.

Los padres de familia o acudientes podrán solicitar cita con cualquiera de los funcionarios, de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

- Tener en cuenta el organigrama, con el fin de solicitar, la cita con la persona competente y encargada del proceso.
- Seguir el conducto regular.
- Si requiere cita con un docente, debe solicitarla previamente en secretaria académica o secretaria de rectoría, o directamente y por escrito, al docente con copia al coordinador de convivencia o académico según sea el caso; ello, con el fin de agendar la reunión, el docente NO podrá reunirse a solas con los acudientes; siempre debe estar presente, algún Coordinador y de toda reunión se dejará Acta, firmada por las partes.
- Si requiere cita con Coordinación, secretaria o Rectoría debe solicitar cita con mínimo tres (3) días de antelación, la cual le será asignada a más tardar dentro de las 48 horas posteriores al envío de la solicitud.
- NO se atenderán padres que se presenten de manera sorpresiva sin cita asignada, a excepción de casos de extrema y absoluta urgencia comprobable.
- NO se atenderán padres o acudientes, que se presenten bajo los efectos de drogas o sustancias prohibidas, o en estado de beodez o alcoholizados.
- NO se atenderán padres o acudientes, que se presenten, irrespetando a los educadores, directivos o administrativos, vociferando, injuriando y siendo groseros y grotescos en sus reclamos y quejas, violando el decoro y la urbanidad de Carreño.
-

CAPÍTULO VII.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES

El personal Administrativo y de Servicios Generales constituye otro de los talentos humanos que ofrece sus servicios a la Institución Educativa. El personal Administrativo está conformado por el Profesional Universitario, el (la) secretario(a), y los Auxiliares Administrativos a cargo de las dependencias de Pagaduría, Almacén, Biblioteca y demás funciones administrativas requeridas. El personal de servicios generales está conformado por guardas o celadores y aseadores, y otros que asigne nuestra Institución Educativa.

DERECHOS:

1. Recibir un trato respetuoso y cordial por parte de los miembros de la Comunidad Educativa.
2. Conocer las funciones y competencias de su cargo y a ser exigidos únicamente sobre ellas.
3. Ser evaluados en su desempeño de manera oportuna, justa y equitativa de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
4. A desempeñarse en un ambiente de armonía, respeto y solidaridad.
5. Participar de los servicios y actividades del bienestar social que se desarrollan en la Institución.
6. Participar en la evaluación institucional y en la elaboración del presente Manual, conociendo, aceptando y cumpliendo todas las normas establecidas en el manual de funciones según su cargo y normas vigentes.

DEBERES:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Ser puntuales en la llegada a la Institución y cumplir con la jornada laboral establecida para los funcionarios de la Administración municipal o Distrital, y cumplir con el horario asignado por EL RECTOR, de acuerdo con las necesidades de nuestra institución.
3. Brindar buen trato de palabra y de obra tanto a directivos, docentes y padres de familia, como a estudiantes y a personas que soliciten o requieran de algún servicio relacionado con sus funciones.
4. Prestar un servicio adecuado, diligente y oportuno, de manera concurrente con los principios organizacionales y el alcance de los objetivos misionales de nuestra institución. Responder cortésmente a las sugerencias y observaciones que reciban por parte de las directivas de nuestra institución.
5. Mantener el sigilo profesional evitando que por su causa se divulgue información o se hagan afirmaciones y/o imputaciones que perjudiquen el buen nombre de otras personas o el funcionamiento institucional y se cause de alguna manera desmedro en el alcance de los objetivos institucionales o deterioro del clima institucional.
6. De acuerdo con la competencia de la dependencia a la cual han sido asignados, aportar de manera oportuna la información requerida por las directivas o cualquier miembro de la Comunidad Educativa, así como por las dependencias de la Administración municipal que, administran y controlan la ejecución del servicio educativo público.

FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

1. Abandonar o suspender sus labores durante la jornada de trabajo sin autorización previa.
2. Realizar propaganda y proselitismo político o religioso dentro del plantel.
3. Portar armas dentro de las instalaciones de nuestra institución.
4. Someter a los educandos o a cualquier compañero al maltrato físico o psicológico que atente contra la dignidad humana, integridad personal o el libre desarrollo de su personalidad.
5. Utilizar las instalaciones o el nombre de nuestra institución, para actividades ilícitas.
6. Vender objetos o mercancías a los educandos.
7. Comprar objetos o mercancías a los educandos o padres de familia dentro de las instalaciones de nuestra institución educativa.
8. Asistir a la Institución, en estado de embriaguez o bajo el influjo de alucinógenos o sustancias prohibidas.
9. Pedir préstamos de dinero a los educandos, o a los padres de familia.
10. El uso de documentos e información falsa para obtener, los nombramientos.
11. Desconocer, incumplir y desobedecer el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente desconocer las actas de debido proceso, desacatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.

SANCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita con anotación a la hoja de vida.

3. Terminación del contrato de trabajo.

CAPÍTULO VIII.
PROCEDIMIENTOS PARA ESCOGENCIA DE VOCEROS
EN LOS CONSEJOS PREVISTOS.

El Gobierno Escolar fundamenta su acción, en las disposiciones legales vigentes de nuestra Constitución Nacional de Colombia (1991), Ley de Convivencia Escolar (1620/2013), Ley de Infancia y Adolescencia (1098/2006), Ley de la Cátedra de la Paz (1732/2014), las nuevas formas y procesos de participación democrática; el ejercicio de la mediación y elaboración de normas y acuerdos de Convivencia; y en los principios educativos de la Congregación. Es la estrategia organizativa que promueve mecanismos de participación en la Comunidad Educativa para la definición, despliegue y logro de objetivos Institucionales. El Gobierno Escolar, como instancia de participación, promueve la dignidad de las personas, el sentido democrático, el pluralismo, la libertad, el respeto mutuo, el diálogo, la tolerancia, la actitud crítica y propositiva para conformar una sociedad abierta y gestora de su desarrollo.

La formación del sentido ciudadano es una necesidad que encuentra en la cotidianidad de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; un escenario privilegiado para desarrollar habilidades sociales.

Aquí se aprende a convivir con otros, a crecer juntos, a trabajar en equipo, a identificar las diferencias, pero también los componentes para la unidad, los intereses particulares y el bien común al que propende la actitud auténticamente de política en sociedad.

Para la elección de los diferentes representantes de los organismos directivos se contempla la reglamentación que para tal efecto se consagra en la Ley 115 de 1994, en su artículo 142, 143 y 144; Decretos 1860 de 1994 y 1290 de 2009. Además del decreto 1075 de 2015.

De acuerdo con la Ley 115 y el Decreto Reglamentario 1860 de 1994 en sus Artículos 20, 23, los órganos del Gobierno Escolar de nuestra institución son:

DECRETO 1075 DE 2015.

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.3. ÓRGANOS DEL GOBIERNO ESCOLAR. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

CONSEJO DIRECTIVO: Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art.20, y Artículo 21. Decreto 1075 de 2015.

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. EL RECTOR, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar. Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el director Administrativo podrá ser una persona natural distinta de EL RECTOR. (Decreto 1860 de 1994, artículo 20).

Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. EL RECTOR, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los-votantes en una asamblea de docentes.
3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.

4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. Los administradores escolares, podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin EL RECTOR convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes. (Decreto 1860 de 1994, artículo 21).

Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a). Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
- b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;
- d). Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
- e). Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- f). Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por EL RECTOR.
- g). **Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;**
- h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
- i). **Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;**
- j). Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.
- k). Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- l). Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
- m). Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;
- n). Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;
- ñ). Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.
- o). Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y
- p). Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia, (Decreto 1860 de 1994, artículo 23).

DECRETO 1075 DE 2015.

CONSEJO ACADÉMICO. Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por EL RECTOR quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá, las siguientes funciones:

- a). Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
- b). Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
- c). Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
- d). Participar en la evaluación institucional anual;
- e). Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
- f). Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
- g). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.12. CONSEJO DE ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el Consejo de Estudiantes es el máximo órgano colegiado que asegura y garantiza el continuo ejercicio de la participación por parte de los educandos. Estará integrado por un vocero de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento o establecimientos que comparten un mismo Consejo Directivo.

El Consejo Directivo deberá convocar en una fecha dentro de las cuatro primeras semanas del calendario académico, sendas asambleas integradas por los alumnos que cursen cada grado, con el fin de que elijan de su seno mediante votación secreta, un vocero estudiantil para el año lectivo en curso.

Corresponde al Consejo de Estudiantes:

- a). Darse su propia organización interna;
- b). Elegir el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del establecimiento y asesorar lo en el cumplimiento de su representación;
- c). Invitar a sus deliberaciones a aquellos estudiantes que presenten iniciativas sobre el desarrollo de la vida estudiantil, y
- d). Las demás actividades afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el manual de convivencia. (Decreto 1860 de 1994, artículo 29)

CONSEJO DE PADRES DE FAMILIA

Nuestra Institución Educativa, promueve esta participación dentro del respeto y acogido a la normatividad vigente: *(Decreto 1286° del 27 de abril de 2005)*. Este Consejo está conformado por un delegado de los padres de familia de cada uno de los grados, debidamente elegidos por los demás padres de familia, dentro de una Asamblea convocada por EL RECTOR, que tendrá lugar en los primeros 20 días del mes de febrero de año que se cursa. Nuestra Institución Educativa, espera la colaboración de los Padres de Familia de los educandos de cada grado, para la elección de los miembros del Consejo de Padres, con el fin de constituir tan importante organismo de participación. El Consejo de Padres podrá constituir los comités de trabajo que estime necesarios para cumplir con los fines y propósitos, que en síntesis son los de apoyar la formación permanente de los Padres de Familia para contribuir a la calidad de la educación que brindan a sus hijos e hijas en el hogar. La calidad de su participación en la educación que nuestra Institución le ofrece a sus hijos e hijas y el apoyo a los planes de desarrollo y mejoramiento que, con base en el PEI, las directivas de nuestra Institución Educativa propongan.

El Consejo de Padres deberá reunirse obligatoriamente, por lo menos dos veces al año por convocatoria de la Rectoría o por el presidente del Consejo.

El Consejo de Padres de Familia se encuentra reglamentado en los artículos 5, 6, 7 del Decreto 1286 de 2005. El consejo de Padres, como órgano de la asociación de padres de familia es un medio para asegurar, la continua participación de los padres y acudientes en el proceso pedagógico del establecimiento.

Podrá estar integrado por los voceros de los padres de los estudiantes que cursan cada uno de los diferentes grados que ofrece la Institución. El Consejo de Padres es un órgano de participación educativa que no requiere registro ante ninguna autoridad y para pertenecer a él no se podrá establecer cuotas de afiliación o contribución económica de ninguna especie.

El consejo de Padres de Familia, podrá organizar los comités de trabajo que guarden afinidad con el PEI y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo. Tendrá en cuenta lo que reza el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 1286 del 27 de abril de 2005, antes mencionado: *“El Consejo de Padres de cada establecimiento educativo ejercerá sus funciones en directa coordinación con EL RECTOR, y requerirá de expresa autorización cuando asuma responsabilidades que comprometan al establecimiento educativo ante otras instancias o autoridades”*.

SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE PADRES:

Siendo la familia el primer centro educativo, corresponde a los padres de familia:

- Ayudar en la formación integral de los niños con sus instrucciones, y buen ejemplo.

- Utilizar siempre el dialogo con los profesores, administrativos y entre padres para solucionar problemas y colaborar con nuestra Institución.
- Conocer, la problemática de cada grado y llevarlo al consejo para su análisis correspondiente.
- Ser voceros ante la asamblea general de padres de familia.
- Participar activamente en las actividades de nuestra Institución.
- Analizar y proponer aspectos necesarios para el cumplimiento del Manual de Convivencia y del P.E.I.
- Velar por el buen desempeño de los educandos, en el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, **exigiéndoles la adecuada presentación personal acorde a lo estipulado en el presente manual de convivencia, y armonía con el uniforme solicitado mediante modelo en fotografía.**

Lo anterior, como responsable e inequívoca muestra de madurez, autoestima y corresponsabilidad de sus hijos en lo estético y en complemento de la presentación de sus tareas y trabajos académicos.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA.

La Asociación de Padres de Familia la reglamenta el Artículo 9º del Decreto 1286 de abril 27 de 2005. Denomínese Asociación de Padres de Familia a la entidad PRIVADA, sin ánimo de lucro, que agrupa y representa a los padres de familia del establecimiento educativo sea privado, oficial, comunitario o cooperativo, solidario destinada a defender los derechos de los padres de familia y propender por el cumplimiento de sus deberes derivados del servicio educativo. En todo establecimiento educativo existirá una sola asociación de padres de familia sin importar el número de sedes que tenga la Institución. Las asociaciones de padres de familia son autónomas en cuanto hace referencia a su administración y, además, su patrimonio y gestión deben estar separados del establecimiento. Las asociaciones de padres de familia no son independientes de los planteles educativos debido a que deben adoptar el nombre del plantel donde estudian los hijos o acudidos. No pueden trabajar en forma aislada de las Instituciones, el desarrollo de las actividades debe estar encaminado al bienestar de los educandos y en armonía con el Proyecto Educativo Institucional.

FINALIDADES

Las finalidades de la asociación de padres de familia están contenidas en el Artículo 10º del decreto 1286 de 2005.

- 1- Apoyar la ejecución del Proyecto Educativo Institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo.
- 2- Promover la contribución de un clima de confianza, tolerancia y respeto en todos los miembros de la comunidad educativa.
- 3- Apoyar a las familias de los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para mejorar los resultados del aprendizaje.
- 4- Promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromisos de la legalidad.
- 5- Facilitar la solución de problemas individuales y colectivos de los menores propiciando acciones al mejoramiento de su formación integral, de conformidad al código de la infancia y la adolescencia 1098 de 2006, y armonizando con la ley 1620 de 2013.
- 6- Velar por el cumplimiento del mandato constitucional “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- 7- Apoyar la organización, capacitación y propender por el buen funcionamiento del consejo de padres de familia.
- 8- Colaborar con maestros y directivos docentes en lo que corresponde a la seguridad, moralidad, higiene y bienestar de los estudiantes.
- 9- Fomentar, proteger y difundir la educación como patrimonio social y cultural de la comunidad.
- 10- Velar porque los padres, madres o acudientes cumplan en forma oportuna con sus deberes y obligaciones legales contraídas con nuestra institución.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

El Consejo Académico conformará comisiones de evaluación y promoción por cada grado integradas por un número hasta de tres (3) docentes, un representante de los padres de familia, EL RECTOR, o su delegado con el fin de definir la promoción y hacer recomendaciones de actividades de refuerzo y superación.

SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN:

1. Analizar los casos de educandos con resultados Bajo o Básico en la evaluación en cualquier área.
2. Hacer recomendaciones generales o particulares a los profesores o a otras instancias, en términos de actividades de refuerzo y superación, analizadas las condiciones de los educandos.
3. Convocar a padres de familia o acudientes, al educando o al educador respectivo con el fin de presentarles un informe junto con el plan de refuerzo y acordar los compromisos por parte de los involucrados.

4. Analizar los casos con desempeño excepcionalmente altos y recomendar actividades especiales de motivación o promoción anticipada.
5. Establecer si educadores y educandos siguieron las recomendaciones y cumplieron los compromisos del período anterior.
6. Las decisiones, observaciones, recomendaciones, se consignarán en las actas respectivas para que sean evidencia para posteriores decisiones de promoción.
7. Al finalizar el año, la Comisión determinará cuáles educandos deben repetir un grado.
8. Decidir sobre las quejas y reclamos que se presenten en relación con los resultados de la evaluación de los aprendizajes y su incidencia en la promoción y/o graduación de estudiantes, en concordancia con lo dispuesto en la materia en el sistema institucional de evaluación educativa.

DEL PERSONERO O PERSONERA ESTUDIANTIL.

Ley 115 de 1994; Art. 94, literales a y b, Decreto Reglamentario 1860 de 1994; Art. 28. De acuerdo con el Decreto 1860 de 1994 Artículo 28, se establece:

“En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución; encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia.

204

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL PERSONERO:

1. Ser educando regular y legalmente matriculado.
2. Cursar undécimo grado.
3. Observar excelente conducta y rendimiento académico.
4. No haber sido sancionado(a) disciplinariamente en el año Inmediatamente anterior.
5. Presentar el carné estudiantil vigente al momento de la inscripción.
6. Que el estudiante haya presentado características de liderazgo en el transcurso de su vida estudiantil.
7. Como vocero de la comunidad estudiantil debe ser un educando que como persona y ser humano, se distinga por sus dotes intelectuales, por su porte personal, su vivencia y expresión de los valores humanos.
8. Tener mínimo dos años de antigüedad en el Colegio.

SON FUNCIONES DEL PERSONERO O PERSONERA:

1. Conocer, acatar e inexcusablemente respetar el debido proceso y la ruta de atención que se debe aplicar a los educandos. En primer lugar y especialmente conocer de las actas de debido proceso, acatando lo pertinente a la Ley 1098 de 2006, ley 1146 de 2007, artículo 25 del Código Penal, ley 1335 de 2009, decreto 860 de 2010, y demás normativa aplicable a los menores de edad.
2. Difundir el conocimiento del Manual de Convivencia mediante el análisis del mismo con el Consejo de Estudiantes.
3. Promover el respeto de los derechos de los estudiantes para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del Consejo de Estudiantes, organizar foros y otras formas de deliberación.
4. Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los estudiantes sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los educandos.
5. Presentar ante EL RECTOR, las solicitudes de oficio o ante petición de partes que considere necesaria para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.
6. Rendir informes periódicos en las REUNIONES PROGRAMATICAS.
7. Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o al organismo que haga sus veces, la decisión de EL RECTOR respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.
8. Poner en conocimiento de EL RECTOR, los hechos que impliquen situaciones irregulares.

OBLIGACIONES DE LEY. DECRETO 1075 DE 2015.

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.11. PERSONERO DE LOS ESTUDIANTES. En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución encargada de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia. El personero tendrá las siguientes funciones:

- a). Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del consejo de estudiantes, organizar foros u otras formas de deliberación.
- b). Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los alumnos;

- c). Presentar ante EL RECTOR o el director Administrativo, según sus competencias, las solicitudes de oficio o a petición de parte que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, y
- d). Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces, las decisiones de EL RECTOR respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.

El personero de los estudiantes será elegido dentro de los treinta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de un período lectivo anual. Para tal efecto EL RECTOR convocará a todos los estudiantes matriculados con el fin de elegirlo por el sistema de mayoría simple y mediante voto secreto. El ejercicio del cargo de personero de los estudiantes es incompatible con el de representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo. (Decreto 1860 de 1994, artículo 28).

PARÁGRAFO PRIMERO. Como tal el Personero o Personera, debe ser modelo en el cumplimiento de los deberes como estudiante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Revocatoria de la Elección.

Si en cualquier época del año escolar el Personero o Personera Estudiantil de nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; incumple sus funciones y/o el plan de trabajo propuesto, o incumple con las normas establecidas en el Manual de Convivencia; podrá revocársele el mandato por parte de sus electores según solicitud firmada por lo menos, por la mitad más uno del total de votantes.

En este caso se convocará a nuevas elecciones. Mientras se lleva a cabo una nueva elección, el Consejo Directivo podrá asignar dichas funciones a la segunda votación de las elecciones que se desarrollaron para elegir al Personero o Personera que será objeto de la Revocatoria.

REQUISITOS DE LOS ELECTORES:

1. Pueden sufragar todos los estudiantes de secundaria legalmente matriculados en la Institución.
2. Observar un comportamiento respetuoso el día de elecciones.

ASOCIACIÓN DE EX -ESTUDIANTES.

Conformada por los y las ex –alumnos(as) egresados y egresadas de nuestra institución educativa, su Junta Directiva nombrara un representante al Consejo Directivo. El proceso de vinculación se realiza a través del Servicio de Orientación de nuestra Institución Educativa.

SECTOR PRODUCTIVO.

Para elegir el representante, se convocará una asamblea de los representantes del sector productivo del sector de influencia de nuestra Institución Educativa.

CAPÍTULO IX.
SERVICIOS QUE OFRECE LA INSTITUCIÓN

HORARIOS GENERALES PARA EDUCANDOS.

NIVEL	HORARIOS GENERALES PARA EDUCANDOS
Preescolar	Lunes a Jueves 08:00 am a 11:30 am 02:00 pm a 04:20 pm
	Viernes 08:00 am a 11:30 am
Básica primaria Grados 1°. A 5° .	Lunes a Jueves 08:00 am a 12:00 m 02:00 pm a 04:30 pm
	Viernes 07:00 am a 12:00 m
Básica Secundaria Grados 6°. A 9°.	Lunes a Jueves 07:00 am a 12:00 m 02:00 pm a 04:30 pm
	Viernes 07:00 am a 12:00 m
Media Académica Grado 10°. Y 11°.	Lunes a Jueves 07:00 am a 12:00 m 02:00 pm a 04:30 pm
	Viernes 07:00 am a 12:00 m

Para evitar, el incumplimiento del horario de ingreso, el educando, deberá ingresar al colegio con cinco (5) minutos de anticipación al inicio de cada jornada. La puerta de entrada se cerrará un minuto después del sonido del timbre de las 7:am para secundaria, 8:a.m para primaria y preescolar y 2:p.m para todo el personal. Los educandos que lleguen tarde serán registrados por el docente de vigilancia y quienes lleguen después de cerrado el portón principal deberán ingresar por la secretaría en donde serán registrados. , Posteriormente podrán ingresar inmediatamente a clase pero si su retardo no es plenamente justificado con soporte válido que argumente la excusa, tendrán una rebaja en el comportamiento de 5 décimas y una rebaja de 10 décimas en la asignatura a la cual se ingrese tarde.

Nuestra Institución Educativa, NO se hace responsable por la integridad, actuaciones y acciones u omisiones, de parte de los educandos que lleguen después de 25 minutos de retardo y **su inasistencia, será manifestada a sus padres vía telefónica por parte de la secretaría del plantel, previendo situaciones irregulares y responsabilidad contractual.**

ORIENTACIÓN ESPIRITUAL

Es el departamento de atención y orientación espiritual y de formación ética y comportamental, para los educandos, padres, acudientes, docentes y todo el personal de nuestra institución. Es el Rector, quien se encargará de brindar la orientación espiritual.

Horario de atención: Será establecido y dado a conocer en un lugar visible de la oficina de la rectoría y en secretaría del plantel. Además, se dará a conocer a los padres de familia mediante circular informativa.

-En algunos casos se requerirá que el estudiante salga del salón de clases, cuando se necesite por el Sacerdote para brindar atención.

-La Orientación espiritual tiene parte esencial en la resolución de conflictos y el debido proceso.

-El Sacerdote, es responsable de apoyar, las escuelas de padres.

SERVICIOS.

1. Recurso Humano: El Colegio Parroquial San Luis Gonzaga cuenta con un grupo de profesionales idóneos que posee un alto grado de conocimientos adquiridos a través de su formación académica y experiencia profesional.
2. Asesoría y Orientación: El Colegio Parroquial San Luis Gonzaga ofrece el Servicio de Orientación, que tiene como objetivo general contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, toma de decisiones personales, identificación de actitudes e intereses, solución de conflictos y problemas individuales y grupales, y estrategias para mejorar su ingreso e interacción en los ámbitos académico, comunitario y social, en general. Este servicio lo ofrece el psicoorientador o psicoorientadora, quien, con base en la programación ajustada a su jornada laboral, distribuirá su atención a todos los educandos que lo requieran en nuestra Institución. Los educandos, acudirán a dicho servicio cuando lo requieran, en forma personal y voluntaria, o cuando sea indicado por el director o directora de grupo.

Los educandos de grado décimo y undécimo serán guiados en el proceso de **exploración vocacional**, con el fin de asesorarles y apoyarles, para que acudan a tomar decisiones asertivas, acerca de su perfil profesional. Para Garantizar una mejor prestación de este servicio el psicoorientador o psicoorientadora, trabajará de manera coordinada, no solo con los educandos, sino con los docentes, directivos y padres de familia según lo ameriten los casos a tratar.

3. Cafetería Escolar: Este servicio se presta tanto a profesores como a educandos y demás personal que labora en el Colegio, en el horario establecido según cronograma del Plantel.

La prestación de este servicio se hará mediante licitación previa, ajustándose a un contrato, cumpliendo con las normas de higiene y precios, acorde con la calidad de sus artículos.

4. Botiquín para Primeros Auxilios: Nuestra Institución educativa, tendrá servicio de primeros auxilios en su sede. La Institución Educativa, deberá dotarlo con recursos propios, de los elementos y medicamentos básicos para la atención de emergencias en salud.
5. Biblioteca Escolar: Tienen derecho a utilizar el servicio de orientación, consulta y préstamo de libros y material existente en la Biblioteca “Rito Celio González Zambrano” del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga; los profesores, educandos, personal administrativo y comunidad en general. El préstamo de libros y materiales fuera de la biblioteca, se hará por dos (2) días hábiles, **excepto obras literarias**, que se prestarán hasta por cinco (5) días. Para obras generales y enciclopedias se hará consulta interna. En caso de préstamo de material gráfico, el usuario llenará una ficha especial, y anexará el respectivo documento de identidad, que, en caso de los educandos, será el carné estudiantil.

AYUDAS AUDIOVISUALES:

- a. Material Didáctico: Como complemento en el desarrollo curricular, se tiene el servicio de mapoteca y de ayudas audiovisuales, tales como videos, proyecciones, láminas, video beam y otros.

b. Sala de Informática: El Colegio Parroquial San Luis Gonzaga ofrece dentro de su plan de estudios conocimientos de informática, formación en robótica y programación, servicio de Internet banda ancha, y acceso de información de la red, además se cuenta con equipos de proyección y audio para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) en los procesos académicos. La institución cuenta con salas de informática especializadas: una para educación inicial y primaria y la segunda para educación secundaria y media.

SEGURO ESTUDIANTIL.

El Consejo Directivo, podrá, con socialización a la asamblea de padres en pleno, suscribir una póliza de seguro colectivo que ampare a los educandos, en caso de accidente. El Consejo Directivo mediante cotizaciones escritas que presenten, las entidades aseguradoras, escogerá anualmente, la entidad de seguros que más ventajas ofrezcan a los asegurados. El valor de la cuota de afiliación será cancelada, y sufragada, por los padres de familia o acudientes en el momento de la matrícula. El padre de familia que se abstenga de adquirir dicho seguro, **se responsabiliza de los accidentes que puedan presentarse afectando la salud y la vida de su acudido, ver artículos 17, 18 y 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006.** La Institución se exime de toda responsabilidad, por accidentes ocurridos a educandos, matriculados sin seguro estudiantil, o sin adhesión a la EPS, resaltando que la seguridad en salud, estudiantil, no se sujeta a consenso, sino que será exigida con carácter obligatorio.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL.

Para que los integrantes de la comunidad educativa exterioricen su libre pensamiento y la libre expresión dentro del respeto hacia los otros, la Institución ofrece los siguientes medios de comunicación interna:

- **CIRCULARES INFORMATIVAS:** Se editará teniendo en cuenta las actividades institucionales del año.
- **PERIÓDICO MURAL:** La comunidad educativa contará con un mueble apropiado para que a diario se publiquen artículos de interés general, impresos o escritos en forma libre por los educandos, profesores y padres de familia.
- **PÁGINA WEB:** La Institución cuenta con internet de fibra óptica que optimiza los procesos en línea de la plataforma y de la página Web; en donde podrán acceder a la información sobre las diferentes actividades institucionales al servicio de toda la comunidad educativa y documentos de interés.
- **BUZÓN DE SUGERENCIAS:** a través de este medio, los educandos y sus acudientes, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa, podrán realizar sus aportes, observaciones y sugerencias por medio escrito, para mejorar y avanzar en los procesos institucionales. Este buzón se encuentra de forma física ubicado en la secretaría de la institución y de forma virtual a través de la página web de la institución.

PRUEBA SABER.

Como un mecanismo de preparación para las pruebas externas y mejoramiento de la calidad, nuestra Institución Educativa promoverá:

- Para los estudiantes de grado undécimo la realización de dos examen en simulacro, 5 tipo Prueba Saber, diseñados por una entidad externa. Es responsabilidad del padre de familia aportar y sufragar el costo de dicha prueba al momento de la matrícula.
- Para los estudiantes de grados desde primero a décimo la realización de 10 exámenes tipo Prueba Saber, cada periodo académico diseñado por una entidad externa. Es responsabilidad del padre de familia aportar y sufragar el costo de dicha prueba al momento de la matrícula.
- Cada docente de la Institución asumirá la responsabilidad de la manejo de la prueba en dos clases por mes: la primera en aplicación de la prueba y la segunda en refuerzo viendo las necesidades personales de cada grupo.
- El docente encargado de cada área una vez llegue el resultado de la prueba tendrá la responsabilidad de generara su salón de clase:
 1. Cuadro de honor del salón
 2. Informe a los Padres de familia sobre dificultades y recomendaciones puntuales sobre temas a mejorar desde casa
 3. Revisión y trabajo con los diferentes compañeros de las áreas sobre temáticas, conceptos, términos y uso de cuadernillo físico.
 4. Trabajo en lecturas, habilidades para pruebas saber , tiempos de lectura, agilidad mental, lectura rápida entre otras.

SEGURIDAD EN LAS SALIDAS PEDAGOGICAS.

Nuestra institución educativa, se encargará, de revisar las condiciones de seguridad de las instalaciones al igual que las pólizas de seguros de los sitios a los que se lleve a los educandos.

En cada salida se desarrollará el protocolo de seguridad indicado en el formato para este fin, el cual comprende recomendaciones de seguridad dentro del vehículo, llamado de lista, asignación de personas responsables por grupo, asignación de puntos de encuentro en caso de emergencia o pérdida, identificación de la enfermería del lugar y los baños, etc. En toda salida se contará con un botiquín de primeros auxilios portátil y medio de comunicación entre los adultos participantes. Dentro del Cronograma académico se programarán días conmemorativos como el día de la familia, día deportivo, etc. Estos días tienen como objetivo principal la integración de toda la comunidad educativa, el fortalecimiento de la identidad institucional y en algunos casos,

el recaudo de fondos para la asociación de padres de familia, y lograr con el recaudo, conseguir los objetivos institucionales. El comportamiento de los educandos y de los integrantes de la comunidad educativa en estos eventos debe ser acorde a lo estipulado dentro del presente Manual de Convivencia, los comportamientos inadecuados serán sancionados de acuerdo a las normas del colegio.

Los educandos y sus padres, deben responder patrimonialmente por cualquier daño o perjuicio causado por el educando a los bienes, instalaciones, enseres y demás objetos de propiedad de Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; así como por cualquier daño, cometido en contra de las personas que integran la comunidad educativa.

Respetar el conducto regular o procedimiento para quejas²⁰² y reclamos estipulados en el presente Manual de Convivencia, por ningún motivo, los padres de familia o los educadores, podrán interrogar a un educando menor de edad en ausencia de sus padres; solamente recibirán sus descargos.

NORMAS DE CONDUCTA.

El proceso de formación en la convivencia nos indica el sentir, pensar y actuar conforme a los principios y valores, hacer las cosas como deben ser hechas en todo tiempo y lugar de acuerdo con el presente Manual de Convivencia. Los educandos del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga son individuos, que participan en la construcción y cumplimiento de las normas, entendidas éstas como las reglas y principios que nos sugieren que una conducta es personal y social adecuada. Los comportamientos en contra de cada uno de los criterios de este capítulo afectan el proceso de formación de la persona y serán evaluados de acuerdo con la gravedad de la falta.

✓ **EN LA BIBLIOTECA**

Dado que nuestra misión es: “Formar personas comprometidas consigo mismas, con Dios, con el hermano y con la naturaleza”, el propósito de nuestra biblioteca se convierte en un apoyo para que el proyecto educativo logre con eficiencia, eficacia, calidad y excelencia las funciones de docencia, investigación y servicio a la comunidad. En este sentido la biblioteca se convierte en un centro fundamental para la construcción del pensamiento investigativo de docentes y educandos.

➤ **USUARIOS.**

Son usuarios de la Biblioteca los docentes, estudiantes y administrativos de nuestra institución. Los exalumnos, previa autorización de la rectoría. La calidad de usuario se pierde o se suspende en los casos **210** estipulados en el reglamento de la biblioteca.

➤ **REQUISITOS PARA EL SERVICIO**

- Presentar el carnet del educando para el préstamo de material
- Suministrar, los datos requeridos para la elaboración del registro de lector. Hacerse responsable por la demora, deterioro o pérdida del material bibliográfico
- Aprovechar el material bibliográfico para la lectura investigativa o recreativa.
- No rayar, mojar, ni ensuciar el material bibliográfico

➤ **RETIRAR Y DEVOLVER PERSONALMENTE EL MATERIAL SOLICITADO.**

- La renovación de préstamo de materiales se hace personalmente.
- No retirar de la biblioteca obras de referencias, periódicos, revistas, tesis, monografías o trabajos especiales.

➤ **PRÉSTAMO EXTERNO.**

- El préstamo de libros y materiales fuera de la biblioteca, se hará por dos (2) días hábiles y renovable dos (2) veces.
- Informar cualquier irregularidad.
- Todo préstamo es renovable siempre y cuando no haya otra solicitud pendiente.
- La renovación se debe hacer en la fecha de vencimiento previa presentación del material.
- El cupo máximo por usuario, para préstamo externo es de tres (3) libros.
- Las obras literarias se prestarán hasta por cinco (5) días.
- Para obras generales y enciclopedias se hará consulta interna.

➤ **SANCIONES POR EL MAL USO DE LA BIBLIOTECA.**

²⁰² **Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.5.4.2.13. Informes o quejas.** Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaria de educación municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada. (Decreto 1075 de 2015, artículo 47).

- En caso de retraso en la entrega del material prestado, **tendrá una multa económica diaria** de \$1.000 a partir de la fecha de vencimiento, incluyendo los días festivos.
- La tardanza por más de quince (15) días, en la devolución de los libros da lugar además de la multa, a la suspensión del préstamo externo por el doble del tiempo de mora. En caso de reincidencia la suspensión será por un semestre.
- El usuario que se lleve a domicilio un libro sin autorización, pagará una **multa diaria** de \$ 2.000 incluyendo festivos y se le suspenderá el servicio por un mes. La reincidencia en esta falta ocasionará la suspensión de préstamos por un semestre.
- Todo material extraviado debe ser devuelto con una copia igual. En caso de no hallar el libro en el comercio se deberá devolver otro material con previa selección de la dirección de biblioteca. No se acepta dinero como pago del material extraviado.
- Los usuarios que mutilen el material bibliográfico y los que se sorprendan sacando ilegalmente los libros serán sancionados con la suspensión del servicio todo un semestre y se dará aviso por escrito a la rectoría y a coordinación de convivencia para que allí se apliquen las sanciones respectivas. Las multas pecuniarias, serán adicionadas al pago efectivo de la pensión u otros cobros.

➤ PAZ Y SALVO

Se expedirá en los siguientes casos:

- Usuarios que aparezcan en la lista de deudores morosos y que hayan restituido la obra o libro o material.
- Para grado, retiro, reintegro, finalización de año escolar, exámenes, transferencias a colegios.
- Para el personal de nuestra institución y docentes que se retiren temporal o definitivamente.
- NO se expide, paz y salvo, ni se desarrolla efectivo el proceso de matrícula para el año siguiente, a los acudientes o padres de familia, que adeuden pensiones o reporten mora. Recordando que el PAZ Y SALVO es un requisito para matricularse en otro colegio.

➤ INGRESO Y REQUISITOS

- El ingreso de alimentos o bebidas no es permitido y menos consumirlas dentro de la Biblioteca.
- El horario de biblioteca para los estudiantes será en las horas de los descansos.

➤ EN LA SALA DE INFORMÁTICA E INTERNET.

- El ingreso y permanencia en las salas exige de orden y agilidad.
- Al ubicarse el educando en el equipo asignado, debe doblar el forro. Por ninguna razón o motivo debe retirar, cambiar, trasladar o rayar implementos propios de los equipos o de la sala (filtros, mouse. etc.)
- Si el educando, tiene alguna duda sobre el uso el equipo o si al introducir dispositivos en la unidad este se bloquea no debe intentar sacarlos ni forzarlos e informar inmediatamente a la persona responsable.
- Si el computador asignado se comparte con otros educandos, es responsable con ellos, de los daños.
- No se permite el uso de memoria USB en los equipos para uso de los estudiantes.
- **Si se accede a páginas de Internet distintas al trabajo que se está realizando en clase, sin autorización, se afectará el juicio valorativo en la asignatura correspondiente.**
- Solo se puede permanecer en la sala de informática cuando haya un profesor. No se puede permanecer en las salas de informática en los recesos, ni en horarios extraescolares.
- Bajo ninguna circunstancia se puede llevar o consumir alguna clase de alimento, bebidas o productos que puedan averiar los equipos, de igual manera, las manos deben estar limpias.
- Al terminar la sesión de trabajo es deber del educando, dejar en perfecto orden y protegidos los equipos.
- En los discos duros no se debe dejar información personal, por lo tanto, al terminar la sesión se debe guardar en la cuenta de Google Drive o en su correo personal.
- Durante la clase de informática o en otras asignaturas que se trabaje en los equipos de cómputo, dentro del aula de sistemas **NO ESTA PERMITIDO** indagar en páginas de redes sociales, chatear, Facebook, etc. Si se sorprende al educando en esta actividad se procederá de acuerdo al conducto regular en el manejo de una falta grave o situación Tipo II.

✓ PRÉSTAMO DE LAS SALAS DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA

Podrán solicitar la sala únicamente los docentes bajo las siguientes condiciones:

- Su solicitud se hará personalmente y con un mínimo de tres (3) días antes de la realización del evento y deberá acompañarse del visto bueno de la coordinación académica.
- Su uso será únicamente para trabajos de investigación con los educandos.
- Los educandos, deberán observar absoluta disciplina, en caso contrario el docente titular de la sala de informática tiene plena facultad para solicitar el retiro del grupo.
- El docente que solicite en préstamo la sala, se hará responsable de la misma, junto con los muebles y material didáctico que se le facilite, comprometiéndose a reparar los daños y pérdidas causadas por mal manejo.

✓ EN LOS LABORATORIOS.

- Es indispensable el uso de la bata de laboratorio, preferiblemente blanca, manga larga y hasta la rodilla, gafas de protección y guantes de nitrilo si la práctica lo exige.
- Dentro del laboratorio no se pueden realizar actividades diferentes a la práctica experiencial.
- La devolución del material usado en la práctica de laboratorio se confirmará contra-entrega quedando por cuenta del estudiante el reintegro del material faltante. Cuando el material faltante sea de uso general, su costo se distribuirá entre todos los educandos del grupo o responsable directo.
- Si en algún caso se presenta una pérdida o daño de los implementos del laboratorio deberá ser devuelto por el educando o educandos, responsables. En caso de no encontrar responsable el costo lo asumirá el curso.
- Bajo ninguna circunstancia puedo llevar o consumir alguna clase de alimento, bebidas o productos alimenticios.
- Cuando se requiera la manipulación específica de un reactivo debo seguir el protocolo de seguridad estipulado por el docente.

PARAGRAFO. Dentro del Laboratorio existen normas básicas y obligatorias para las prácticas con los estudiantes y el personal docente. Es importante y de carácter inmediato, cumplir las reglas como se estipula en las normas de gestión de control o las *Buenas Prácticas de Laboratorio*, para poder utilizar este lugar de manera adecuada y que brinde seguridad, para cualquier proceso académico.

✓ **LA CAFETERÍA ESCOLAR.**

- El acceder a la cafetería escolar debe ser en orden y sin correr.
- Respetar la fila o turno.
- Acatar, respetar y promover, el cumplimiento de las disposiciones de los educandos o personas encargadas de la vigilancia en la institución.
- En ningún caso, buscar acceder al servicio fuera del horario establecido para los descansos. No se deben comprar ni consumir alimentos durante las clases o una vez terminados los descansos.
- Dirigirse en forma cortés a las personas que ofrecen el servicio.
- Saludar, agradecer y despedirse de las personas encargadas de prestar el servicio.
- Desplazarse con calma hacia y dentro de estos espacios, evitando correr, gritar o jugar, no empujar, ni atropellar a los compañeros.
- Consumir los alimentos en forma ordenada e higiénica, evitando arrojar basuras en el piso.
- Dejar el lugar donde consumió los alimentos en completo orden y limpieza.
- Ser respetuoso con el dinero, lonchera y alimentos de los compañeros, evitando tomarlos sin autorización.
- Cuidar, los implementos proporcionados por la institución para el consumo de alimentos.

✓ **EN LA ENFERMERÍA.**

- En la enfermería únicamente se permite la permanencia, cuando el estado de salud del estudiante lo amerite; el educando debe regresar al aula, cuando la persona encargada lo indique o autorice.
- En la enfermería no se puede consumir ningún tipo de alimentos o bebidas.
- En la enfermería no se puede permanecer en condición de visitante o acompañante.
- Al hacer uso de la enfermería se debe dirigir en forma cortés y amable hacia las personas que prestan el servicio.
- Dependiendo del estado de salud del estudiante, será llamado el padre de familia o acudiente por parte de secretaría para que se acerque a la institución a recoger a su hijo o hija.

El servicio de enfermería se presta a todos los miembros de la Comunidad Educativa como primera acción de respuesta ante una situación de malestar, quebranto de salud, o accidente dentro de nuestra institución. Por lo tanto, ni la enfermería ni la Institución pueden suministrar medicamentos a los alumnos por orden de la Secretaría Municipal o Distrital de Salud (Decreto 2200 de 2005 y demás disposiciones y normas que regulan la prestación de estos servicios en las instituciones educativas), pues sólo los medicamentos se podrán suministrar con orden médica. (Ver Art. 17 – Contenido de la prescripción de medicamentos (Decreto 2200).

PARAGRAFO: Cuando sea necesario enviar a un educando a una clínica u hospital y llamar a la ambulancia, es indispensable comunicarse con los Padres o acudientes y seguir el protocolo que se requiere para estos casos.

✓ **PSICOLOGÍA Y SERVICIOS DE CONSEJERIA.**

Son servicios de apoyo adicionales dirigidos a los estudiantes con el fin de coadyuvar los procesos académicos mediante estrategias propias de la disciplina, el bienestar emocional de los educandos: organizar talleres para los miembros de la comunidad y apoyar programas de prevención de drogadicción, alcoholismo, de educación sexual y hábitos de estudio.

Los padres de familia también pueden acudir a los servicios de psicología, buscando orientación para sus hijos. Se remitirán a estos servicios a aquellos educandos, que según reporte de Consejo Académico, lo necesiten porque se han detectado dificultades al interior del aula o en el desempeño cotidiano del educando,

Coordinación de Convivencia y directores de grupo podrán realizar la remisión de estudiantes, diligenciando los formatos dispuestos en psico-orientación, y de esta manera se iniciará el proceso.

En estos casos, desde psico-orientación se evalúa y diagnostica con apoyo en la aplicación de instrumentos, cada una de las dificultades de tipo actitudinal, comportamental, disciplinario y de desarrollo cognitivo, que pudieran estar afectando los desempeños académicos, sociales y afectivos del educando.

Con el fin de realizar el seguimiento de dichas remisiones, se desarrollan reuniones bimensuales con padres de familia y docentes de nuestra institución que atienden a los educandos evaluados.

Un educando, no podrá ser retirado del servicio hasta que la terapeuta considere el proceso como cerrado y genere el reporte a la Coordinación de Convivencia.

PARÁGRAFO. El derecho a la intimidad y el secreto profesional son fundamentales para el Departamento de Psico orientación. Se determinará qué tipo de información suministrar, siempre y cuando sea usada con el fin de ayudar al educando, en su desarrollo como persona.²⁰³

✓ EN EL AULA DE CLASE

- Presentarse puntualmente a cada una de las clases.
- Organizar, los implementos necesarios al iniciar y terminar las actividades.
- Escuchar con atención las instrucciones y orientaciones del docente y compañeros durante el trabajo.
- Conservar una postura corporal correcta y respetuosa durante las actividades.
- Respetar, los turnos para pedir la palabra y escuchar la opinión de sus otros compañeros.
- Conservar el aula de clase en completo orden y aseo, asegurando un ambiente agradable y propio de sitio de estudio.
- Solicitar, la autorización del docente para retirarse de clase mediante razón justificada.

PARÁGRAFO: Por seguridad no está permitida la salida al baño durante las horas de clase sin previa autorización de los docentes, se debe hacer durante los espacios permitidos, los descansos, exceptuando casos especiales o de urgencia que han sido notificados.

- Respetar, los ritmos de trabajo y aprendizaje de otros compañeros, evitando ridiculizarlos.
- Colaborar para que las actividades se realicen en la forma y tiempo programados.
- Emplear una caligrafía estética y legible en las actividades de escritura.
- Abstenerse de chiflar, gritar o jugar dentro de las aulas de clase.
- Abstenerse de lanzar objetos (Lápices, borradores, pegantes, papel etc.) dentro de las aulas de clase.

✓ PARA USO DE LOS PUPITRES Y ESPACIOS.

- En el salón, el estudiante, debe utilizar exclusivamente su pupitre, el cual estará numerado; en el espacio asignado por parte del Director de grupo al inicio del año.
- No se debe rayar, ni ubicar calcomanías, stickers, pinturas, esmaltes, tintas o cualquier otro elemento que deteriore la naturaleza y presentación original del pupitre.
- Está prohibido sacar o cambiar sillas del salón en que están asignadas.
- Se Debe entregar el pupitre al final del año en perfecto estado.

Por urbanidad y educación, el educando, se debe abstener de arrojar cualquier tipo de basura en los espacios como: pasillos, canchas, césped, y demás lugares, se debe utilizar las canecas respectivas para depositar la basura. Se Debe hacer buen uso de los lugares como: canchas, parque infantil, salones, cafetería, baños, biblioteca, zonas verdes y demás lugares de nuestra institución.

✓ EN LOS DESCANSOS

- Consumir, los alimentos de forma higiénica.
- Arrojar, las basuras en las canecas respectivas.
- Obedecer a tiempo las órdenes dadas por los docentes en los diferentes espacios de acompañamiento.
- Utilizar las zonas destinadas para el juego y la recreación (*Evitar hacerlo en jardines, salones, baños, biblioteca, oficinas, entre otros*).
- Respetar, los turnos en el uso de la cafetería escolar.
- Solucionar, las dificultades en el juego a través del diálogo y respetando el debido proceso.
- Preservar el medio ambiente (plantas, jardín, entre otros).
- Comunicar a tiempo a los docentes y personal cualquier situación de riesgo o de peligro para la comunidad.
- Abstenerse de arrojar palos, piedras y cualquier tipo de objetos.
- Brindar buen ejemplo, a los demás compañeros, a través del comportamiento.

²⁰³ Recordando que el sigilo profesional, NO está por encima del artículo 44 superior constitucional.

- Jugar dentro de los espacios delimitados de nuestro Colegio, para evitar situaciones de inseguridad y respetar, las propiedades ajenas.
- Regresar a tiempo a clase con el uniforme organizado, sin sudor y las manos limpias.
- Abstenerse de permanecer en zonas que se encuentran en mantenimiento, construcción y alto riesgo.
-

✓ EN LOS ACTOS CULTURALES

Para, los actos de Nuestro Colegio Parroquial San Luis Gonzaga; la asistencia es OBLIGATORIA a todos los actos programados por la Institución, no afectará, la ciudad ni el lugar donde se realicen. Retirarse en forma puntual y organizada como expresión de respeto. Obedecer, las órdenes, instrucciones e informaciones brindadas por las personas a cargo.

- Entonar los himnos con sentido patriótico e institucional.
- Participar activamente en los actos organizados por el Colegio Parroquial San Luis Gonzaga
- Conservar, la compostura y silencio debidos en cada momento.
- No silbar, burlarse o ridiculizar a las personas encargadas del evento.

✓ EN LA FORMACIÓN, ORACIÓN O LA ASAMBLEA GENERAL.

- Es OBLIGATORIA la asistencia puntual, en estos momentos y el porte de la biblia cuando sea requerido. Asumir una actitud de respeto, reverencia, disposición, participación, reflexión, adoración y alabanza en culto a Dios.
- Respetar, las diferentes manifestaciones religiosas o espirituales, de las personas y los demás educandos.
- Obedecer, las órdenes de quien dirige, acompañantes y docentes.
- Conservar la compostura y el silencio debido, de acuerdo a cada momento.
- Abstenerse de portar objetos no autorizados que distraigan la atención propia y de los demás
-

✓ EN LOS SERVICIOS SANITARIOS.

- Utilizar, los baños únicamente en los descansos, excepto cuando lo requiera con previa certificación médica presentada ante el Director de grupo y Coordinador de Convivencia.
- Usar de manera moderada y sin desperdicio el agua.
- Vaciar los baños después de utilizarlos.
- Cerrar las llaves de agua de los lavamanos al finalizar su uso.
- Depositar los papeles dentro de las canecas de la basura.
- Conservar los servicios sanitarios limpios y ordenados.
- No arrojar papeles u otros objetos dentro de los sanitarios, lavamanos o el piso.
- No emplear, los baños para jugar con los compañeros o con implementos de aseo.
- No escribir mensajes en las paredes, puertas, pupitres o demás mobiliario. *(Considerándose una falta grave o situación Tipo II)*
-

✓ EN LOS ESPACIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

- Hacer de las prácticas deportivas y recreativas verdaderos momentos de encuentro y convivencia, evitando agresiones físicas, *(lesiones, agresiones o barridas en partidos, entre otros)* competencia desleal y situaciones que generen algún tipo de enemistad.
- Demostrar el autocontrol y el respeto cuando se trate de ganar o de perder, evitando actitudes negativas.
- Respetar, las reglas brindadas por las personas encargadas que únicamente deberán ser docentes.
- Respetar, los turnos en la práctica de los deportes y juegos recreativos.
- Llevar a cabo juegos en las zonas destinadas para los mismos. En caso de dañarlas, rayarlas, enlodarlas, emporcarlas, etc., deberán ser limpiadas y restauradas.
- En los descansos serán prestados los diferentes elementos deportivos, en caso de pérdida o daño, el estudiante debe asumir la restitución del elemento prestado.
-

✓ EN LAS ZONAS VERDES Y AREAS COMUNES.

- Al utilizar las zonas verdes del colegio no se debe arrojar al piso papeles ni desperdicios de los alimentos consumidos.
- En todo momento debe seguir y acatar las indicaciones de los profesores de vigilancia presentes en estos lugares y momentos.
- Los desplazamientos para espacios de descanso deben realizarse en orden para no interrumpir las actividades escolares de la sección que se encuentra en clase en este momento.
- Es deber mantener una posición correcta y digna en todos los lugares y momentos escolares. Inclusive en todos los espacios de descanso.

DEL USO DE LOS CELULARES, TABLETAS, IPODS, COMPUTADORES PORTATILES, Y OTROS.

El uso del celular, estará regulado. No estará permitido el uso del celular, relojes inteligentes, ni ningún tipo de audífonos, computadores o elementos electrónicos entre otros en la institución, cuando se utilicen con el objeto de sabotear, provocar desorden o indisciplina.²⁰⁴

En ningún caso el colegio se hará responsable por pérdida, daños o averías de celulares u otros objetos como computadores, cámaras, grabadoras y demás. La oportunidad de trabajar con internet se ofrecerá con equipos del colegio y bajo la responsabilidad de los docentes en la respectiva asignatura, es una posibilidad pedagógica que se debe aprovechar en beneficio del desarrollo de aprendizaje en las diferentes materias. En cualquier caso, durante las clases debemos utilizar el internet como herramienta de apoyo pedagógico y no de distracción en otros elementos.

El Colegio Parroquial San Luis Gonzaga; No se hará responsable por pérdida o daño, si el educando trae, este tipo de elementos, es bajo la absoluta y total responsabilidad del estudiante y con la autorización de sus acudientes o el Padre de Familia.

En cualquier caso, el proceder frente a estos elementos distractores es el siguiente:

- Al iniciar la clase se verificará que ningún educando tenga encendidos, audífonos, celulares, IPod, Computador, MP3, etc. Cualquier elemento de estos, con el objeto de que sirva para crear desorden, interrumpir las clases, o crear indisciplina, debe ser decomisado por el docente y entregarlo marcado a Coordinación de Convivencia, **diligenciando el formato respectivo para ello.**
- Si durante la clase, formación, descanso, evento o acto cultural se encuentra al estudiante, con uno de estos aparatos y/o dispositivos encendidos con el ánimo de sabotear la actividad, crear desorden o generar indisciplina, se le decomisa **y sólo se le devolverá al padre de familia y/o acudiente**, siguiendo el debido proceso como se estipula en este Manual. Si reincide dos veces en la misma falta se decomisará en un periodo de 3 días.
- Si reincide en tres veces la misma falta se decomisará en un periodo de 5 días, citando a los padres de familia y/o acudientes para reportar el proceso y empezar protocolo de ruta de atención para situaciones Tipo II.
- Se debe recordar que todo este proceso debe ir registrado cuando hay reincidencia, en el observador del estudiante por el Docente y/o Directivo quien lo decomise.

CAPÍTULO X: DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN.

Decreto 1290° del 16 de abril de 2009. Artículo 45.

El sistema de evaluación.

DE LA EVALUACIÓN COMO SEGUIMIENTO DEL PROCESO ENSEÑANZA APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS.

La evaluación escolar es un proceso que permite identificar, los avances en la construcción de las competencias fundamentales de los estudiantes en cada uno de los Ciclos adoptados institucionalmente, a partir de las etapas del desarrollo de los estudiantes y del desarrollo del Plan de estudios y específicamente a través del alcance de los desempeños. La evaluación del rendimiento escolar servirá:

- *Para identificar características personales de los educandos.*
- *Determinar el nivel de profundidad que alcanza el educando.*
- *Seleccionar, las mejores estrategias pedagógicas que permitan mejorar el proceso de adquisición de conocimientos –saber-, desempeños –saber hacer- en los educandos.*
- *Estimular, a los educandos, para mejorar el desarrollo de sus competencias cognitivas, comunicativas y actitudinales.*
- *Identificar las dificultades personales de los educandos, sus intereses, ritmo y estilo de trabajo para consolidar el alcance de desempeños en su proceso formativo.*
- *Ofrecer al educando, oportunidades para aprender a través de la experiencia.*
- *Proporcionarle a docentes y padres de familia la información suficiente y necesaria para reorientar procesos y prácticas pedagógicas en los educandos.*

²⁰⁴ “Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el manual de convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, **sin llegar a prohibirlo**, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones. Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007. Negrilla fuera de texto.

Ver ley 2170 de 2021.

- *Consolidar estrategias de aplicación del conocimiento en emprendimiento.*

PRÓPOSITOS DE LA EVALUACIÓN

Son propósitos de la evaluación del aprendizaje de los educandos, en el ámbito institucional en conformidad con el Decreto 1290 de 2009, los siguientes:

- Identificar, las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del educando, para valorar sus avances.
- Proporcionar información básica para consolidar o reorientar los procesos educativos relacionados con el desarrollo integral del educando.
- Suministrar, información que permita implementar estrategias pedagógicas para apoyar a los educandos, que presenten debilidades y/o desempeños superiores en su proceso formativo.
- Determinar la promoción de los educandos.
- Aportar información para el ajuste e implementación del plan de mejoramiento institucional.

CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN.

La evaluación institucional debe tener las siguientes características:

- **Utilizará, diferentes técnicas de evaluación y hará triangulación de la información, para emitir juicios y valoraciones contextualizadas:** Los exámenes no son los únicos recursos de evaluación.
- Se debe observar el trabajo en grupo, la interacción social, las conversaciones sobre un tema determinado, las preguntas que los educandos, formulan sobre algo que no comprenden, la explicación a sus pares, entre otros.
- **Estará, centrada en la forma como el educando aprende, sin descuidar la calidad de lo que aprende.** No puede enfocarse en el repaso y memorización de un listado de temas. Debe centrarse en el desarrollo de competencias básicas y en el afianzamiento de principios o conceptos “útiles”.
- **Será transparente:** Con criterios claros, negociados entre todos y registrados.
- **Será Procesual:** dará cuenta de los procesos, el avance y las dificultades que los educandos, van teniendo; de las estrategias de apoyo y acompañamiento que adoptan los docentes para superar las dificultades. Se hará con referencia a cuatro períodos de igual duración en los que se dividirá el año escolar. Finalizado cada período se realizarán reuniones de evaluación y promoción.
- **Convocará, de manera responsable a todas las partes en un sentido democrático-participativo y fomentará en lo posible, la autoevaluación en ellas:** Participan todos los que están insertos en ella tanto docentes como educandos, por ello se propiciará la autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.
- **Será continua.** Se realizará de manera permanente con base en un seguimiento que permita apreciar el progreso y las dificultades que puedan presentarse en el proceso de formación de cada educando. Al tiempo que se enseña, se evalúa, y se aprende
- **Será sistemática.** Es decir, se tendrán registros de los avances de los educandos, de sus dificultades y de las alternativas para superarlas.
- **Será integral.** Estimulará el afianzamiento de valores, actitudes y características personales, la interacción social y los desempeños académicos. Proporcionará a los docentes información para reorientar, consolidar y profundizar su práctica pedagógica.
- **Será reflexiva.** La evaluación despertará el sentido crítico de todos los sujetos del proceso educativo: educandos, padres de familia, profesores y directivos, para orientar la toma de decisiones durante cada periodo académico.
- **Será formativa.** La experiencia de autoevaluarse y ser evaluado permitirá al educando, mejorar sus vivencias consigo mismo y con los otros, además de aportarle conocimiento sobre su proceso de aprendizaje individual.
- **Será motivadora y orientadora:** Impulsará a los educandos, a identificar sus fortalezas, sus debilidades, sus avances y retrocesos para que con esta información ellos trabajen de manera participativa, activa y responsable en su proceso formativo.
- **Será flexible.** Reconocerá que el aprendizaje es un proceso permanente y todas las personas son heterogéneas en sus ritmos de aprendizaje, por ello es necesario ofrecer diferentes momentos, actividades y técnicas según las diferencias individuales. Además, se reconoce que todas las personas son seres inacabados en constante proceso de superación y así como la sociedad brinda oportunidades a quienes cometen errores, nuestra Institución Educativa, también ofrece opciones a los educandos, para que demuestren su aprendizaje.
- **Será coherente.** Las estrategias de evaluación utilizadas en cada área, dimensión o proyecto pedagógicos, serán coherentes con las estrategias pedagógicas utilizadas en el proceso de enseñanza.
- **Será Interpretativa:** Que se busquen formas para valorar cómo va creciendo en sus capacidades de comprensión del significado de los procesos y los resultados.

- **Será Participativa:** Que involucre a varios agentes, que propicie la autoevaluación y la coevaluación.
- **Será Cualitativa:** Que se refiera a las cualidades del ser humano que se está formando.
- **Será Cuantitativa:** Que el alcance de los desempeños por parte del educando, se valore a través de una escala porcentual durante cuatro periodos.
- **No será sancionatoria:** No puede perpetrar acciones y reacciones de frustración, de desestimulo, baja autoestima o desencanto por el aprendizaje y la vida escolar.

COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN.

Los estudiantes de cada grado en cada una de las áreas y/o asignaturas tendrán un número determinado de desempeños para evaluar según la intensidad horaria de esta asignatura, cada desempeño será evaluado teniendo en cuenta los (O algunos) de los siguientes componentes que se reflejarán en tareas específicas (Evaluaciones escritas, evaluaciones orales, talleres, actividades para la casa, participación en clase, entre otras):

- CONOCIMIENTO CONCEPTUAL: CONOCIMIENTOS: “El Saber”
- CONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL: HABILIDADES: “El Saber Hacer”
- CONOCIMIENTO ACTITUDINAL: ACTITUDES Y VALORES: “El Ser”

La sumatoria del porcentaje de los desempeños definidos para una asignatura en un periodo académico determinado tiene un valor total del 100%.

Se definirán cuatro o cinco desempeños para las asignaturas, cada desempeño tendrá un valor igual en la calificación.

- Para las asignaturas de Ciencias Naturales, Física, Química, Ciencias Sociales, Matemáticas, Idioma Extranjero, filosofía y Lengua Castellana se realizará la Evaluación Bimestral (Evaluación Acumulativa con un máximo de 20 preguntas y mínimo 10 dependiendo del área).
- La Evaluación acumulativa **no** tiene recuperación durante el periodo académico.
- El proceso de auto evaluación será llevado a cabo por cada educando, con la orientación del docente y teniendo en cuenta los criterios estandarizados tales como:
 - ✓ Puntualidad en la llegada a clase y en la entrega de materiales, trabajos y tareas dentro de los plazos establecidos.
 - ✓ Presentación de trabajos con aseo, limpieza y orden.
 - ✓ Cumplimiento de las normas institucionales.
 - ✓ Preparación y participación en el trabajo individual y en actividades de grupo.
 - ✓ Acatamiento de las órdenes e indicaciones del docente durante la clase.
 - ✓ Asume una actitud de compromiso y liderazgo ante las dificultades de sus compañeros.
 - ✓ Muestra interés en mejorar a través de consultas y ejercicios de refuerzo.
 - ✓ Solicita de manera respetuosa y oportuna aclaraciones sobre un tema o calificación sin perturbar la clase.
 - ✓ Mantiene una actitud de respeto y tolerancia hacia las recomendaciones hechas por los docentes o compañeros en el aula de clase.
 - ✓ Asume su responsabilidad frente a los errores cometidos durante el desarrollo de las clases.
- **NOTA ACLARATORIA:** Es el docente quién definirá según los anteriores criterios la calificación final de la autoevaluación.
- Para cada desempeño se tomará una calificación de la autoevaluación realizada, excepto para el desempeño de la evaluación acumulativa.
- La evaluación de comportamiento y convivencia, abarca igualmente, los aspectos de coevaluación, autoevaluación y heteroevaluación, con una equivalencia igual a la definida para la asignatura.
- El comportamiento y convivencia contemplará cuatro desempeños, los cuales son:
 - ✓ Cumplimiento de la disciplina, acatamiento de las normas, deberes y prohibiciones del Manual de Convivencia y manejo diario de la agenda escolar.
 - ✓ Relaciones humanas con todos los miembros de la Institución Educativa.
 - ✓ Puntualidad en la llegada al colegio, formación y a las aulas de clase.
 - ✓ Mantenimiento del aseo, orden, presentación personal y porte adecuado de los uniformes.

La participación del educando, de manera voluntaria, en la actividad institucional tales como: Izadas de bandera, desfiles, celebraciones de días católicos (Día Mariano, Día San Luis, Día Navideño) será evaluada desde las áreas de Educación Física, Religión y Artística, según correspondan, y su asistencia al evento y cumplimiento de las responsabilidades asignadas afectará la valoración final del periodo académico en estas asignaturas.

CONOCIMIENTO CONCEPTUAL: Conocimiento adquirido por el educando, en el desarrollo de procesos de aprendizaje y adquisición de competencias. Orienta el avance en el dominio conceptual en las disciplinas académicas: definiciones, comparaciones y domino de los núcleos temáticos de cada área; tendrá como acciones propias la interpretación, argumentación y/o exposición.

CONOCIMIENTO PROCEDIMENTAL: Conjunto de acciones del educando que evidencian el desarrollo de las competencias. Se tendrán como acciones: trabajos en clase, presentación de tareas, participación voluntaria, talleres, actividades pedagógicas, trabajos de consulta, proyectos, técnicas grupales (conversatorios, dramatizaciones, prácticas de laboratorio, salidas de campo, conferencias, informes de actualidad, video-foros-guiados, composiciones), entre otras.

PARÁGRAFO: Los trabajos escritos, si el docente los considera, deben estar sustentados a través de valoraciones escritas u orales. En este sentido, el Trabajo como tal no tiene nota, es la sustentación de éste el que genera la calificación. El trabajo se utiliza como herramienta de refuerzo en el proceso enseñanza-aprendizaje y se utiliza la valoración escrita u oral con el fin de verificar que los contenidos del trabajo son comprendidos por el educando.

CONOCIMIENTO ACTITUDINAL: Interés y motivación que manifiesta el educando, frente al área en el desarrollo de los contenidos que incluye el cumplimiento de las actividades pedagógicas propuestas. Orientan los procesos de convivencia escolar y de formación humana integral, con base en los énfasis del P.E.I.: Consolidación de una cultura de vida y una cultura ciudadana. Se tendrán en cuenta evidencias de responsabilidad, respeto, puntualidad, honestidad, tolerancia, trabajo en equipo, trabajo cooperativo, trabajo colaborativo, buenas relaciones, perseverancia, esfuerzo, conservación del medio ambiente, respeto por las creencias, presentación personal, manejo de tiempo, autocuidado, manejo de emociones, sentido de pertenencia, reconocimiento, motivación, participación, escucha, asistencia, uso adecuado y mantenimiento de los enseres y materiales de nuestra institución, entre otras.

SISTEMA DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL. (SIEE).

Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional y **conforme al Decreto 1290 del 16 de abril de 2009**, concibe la evaluación como un proceso articulado fundamentalmente a la formación de los educandos, teniendo en cuenta además su contexto social educativo. De esta manera, la evaluación se orienta a una reflexión constante y permanente, construyendo con sentido y tomando decisiones en lo que respecta al aprendizaje de los estudiantes, el trabajo pedagógico de los maestros, la propuesta curricular, la participación de los padres de familia y de los integrantes de la dirección administrativa. En la construcción del proceso evaluativo es importante reconocer, por un lado, los sentidos que tiene la evaluación en la vida cotidiana para los sujetos involucrados, y por el otro, el estudio de los significados y funciones de las prácticas evaluativas para mejorar y estructurar propuestas coherentes con los objetivos institucionales.

La evaluación como toma de decisiones.

La evaluación aporta información de índole estratégico, tanto para el docente como para el educando, quienes, de acuerdo con los resultados obtenidos, deben tomar en consideración, las acciones más adecuadas para regular continuamente el proceso y alcanzar, los propósitos establecidos. La evaluación continua y completa promueve el mejoramiento de los mismos y en consecuencia fortalece, la formación integral de los educandos. Se debe tener en cuenta las dimensiones del SER, SABER Y SABER - HACER, e integrado a ellas, desarrollar la capacidad crítica, responsabilidad, autonomía, el equilibrio afectivo y social y se consolide una verdadera identidad personal, institucional y profesional y se alcance una formación en valores que el ciudadano de hoy necesita.

FUNDAMENTO LEGAL.

- Ley 115 de febrero de 1994 o Ley General de Educación.
- Ley 1098 de noviembre de 2006 – Código de infancia y adolescencia
- Decreto 4790 de diciembre 18 de 2008
- Decreto 3491 de septiembre 14 de 2009 y la normatividad que rija, la Formación Complementaria
- Decreto 1290 de abril 16 de 2009: Evaluación del Aprendizaje
- **artículo 78 de ley 115 de 1994.**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

¿Qué se evalúa?

La evaluación será de carácter integral de los procesos de desarrollo del educando. Esto plantea la necesidad de evaluar teniendo en cuenta las dimensiones que aparecen a continuación:

Dimensión Actitudinal (SER): Comprende las actuaciones frente a sí mismo, su entorno natural y social, buscando el desarrollo de la autonomía. Los comportamientos en los educandos, se evalúan en forma permanente, con el fin de fortalecer los positivos e intervenir sobre los que afectan la convivencia.

Los comportamientos, se expresan a través de las actitudes, los valores y las expresiones. Las actitudes se consideran como éticas y profesionales o científicas. Las éticas son más subjetivas y tienen un alto contenido cultural, tales como la actitud cívica, la iniciativa personal, la organización, la constancia, la originalidad, la seguridad, la participación, etc.

Las actitudes científicas son objetivas y están referidas al desempeño como el rigor de las expresiones verbales y escritas, la limpieza en el trabajo, el cuidado del material, la precisión en el cálculo, la exactitud en la medida, la curiosidad científica, etc.

Los valores son principios fundamentales y universales que orientan el comportamiento hacia la realización personal y la transformación social.

Los valores se aprenden a través de las vivencias diarias y las acciones diseñadas intencionalmente desde los proyectos institucionales.

Las expresiones son manifestaciones del comportamiento que se hacen visibles a través del movimiento y la diversidad de lenguajes.

DIMENSIÓN COGNITIVA (SABER): La evaluación ha de señalar los aciertos y debilidades del estudiante en el uso preciso de nociones, conceptos, categorías y relaciones dentro del marco referencial que va construyendo; en la articulación adecuada de los mismos, las transferencias que realice con los conocimientos aprehendidos y el proceso de análisis que lo lleven a proponer y argumentar sus puntos de vista. Este proceso se logra cuando hay conciencia de las etapas, fases, momentos, que han generado el aprendizaje mismo (metacognición).

DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL (SABER-HACER): Hace referencia a los modos de actuación que se requieren para llevar a cabo con eficiencia y eficacia las actividades establecidas para aprender una destreza manual, mecánica o intelectual, que permitan al estudiante aumentar su capacidad de actuación y promoción intelectual. El procedimiento está constituido por habilidades, técnicas y estrategias.

Las habilidades son las capacidades psicomotrices o intelectuales que el profesor debe buscar en sus estudiantes, a través de diferentes medios, para que esas potencialidades se desarrollen al máximo.

Se pueden detectar mediante la observación de los logros y la elaboración de pruebas adaptadas para ese fin. Se deben proponer una serie de actividades para perfeccionarlas y provocar la adquisición de otras nuevas.

Las habilidades son la base de los procedimientos. Las técnicas son el conjunto de acciones ordenadas que se dirigen hacia el logro de unos propósitos.

Las técnicas se aprenden en función de las habilidades cuando se interiorizan conceptualmente, se verbalizan y se aplican a otra situación.

Las estrategias son las capacidades intelectuales que tiene el estudiante para dirigir y ordenar sus conocimientos, con el propósito de llegar a metas predeterminadas. El aprendizaje de las estrategias implica la adquisición de esquemas mentales y unas capacidades difíciles de adquirir, por lo cual cada estudiante tendrá un ritmo de aprendizaje diferente en función a los esquemas mentales que pueda desarrollar.

Los procedimientos se clasifican en función de su aplicación y su incidencia en las diversas áreas o disciplinas en dos tipos: generales y específicos.

Los procedimientos generales pertenecen al dominio de diferentes materias y son fundamentales no sólo para la adquisición de contenidos conceptuales, sino también para la actividad cotidiana del estudiante fuera del contexto escolar. Algunos de los procedimientos generales que el estudiante debe conocer y manejar adecuadamente son:

- . Hacer clasificaciones, descripciones y generalizaciones.
- . Elaborar e interpretar gráficas y esquemas.
- . Distinguir lo fundamental de lo accesorio.
- . Formular hipótesis.
- . Hacer previsiones.
- . Analizar datos, problemas, situaciones.
- . Buscar información.
- . Realizar trabajos bibliográficos.
- . Sacar conclusiones
- . Verbalizar procedimientos.
- . Aplicar técnicas instrumentales.

Los procedimientos específicos son, como su nombre lo indica, característicos y particulares de cada disciplina que conforman las áreas del plan de estudios y han de estar plenamente identificados en los planes de área.

Las dimensiones se articulan en competencias, las que se operacionalizan en logros integrales que responden a los estándares, ejes curriculares, procesos y competencias específicas de cada área, a los propósitos de formación del PEI y a los componentes que evalúan las pruebas saber. Las competencias se flexibilizan en la población con discapacidad o capacidades excepcionales. En consecuencia, anualmente cada área define un logro integral, por grado.

Criterios:

- Todas las dimensiones son evaluadas en cada una de las asignaturas.
- Cada dimensión tiene un valor porcentual igual: dimensión Actitudinal, dimensión Cognitiva y dimensión Procedimental.
- Los criterios que se establecen para evaluar cada una de las dimensiones, son:

DIMENSIÓN ACTITUDINAL		
SABER SER	SABER SER	SABER SER
RESPONSABILIDAD	IDENTIDAD RELIGIOSA	IDENTIDAD SOCIAL
© Asistencia © Puntualidad © Presentación de trabajos © Con la palabra y la acción © Presentación personal	© Vivencia de los valores © Autonomía en sus actos © Liderazgo positivo © Comportamiento en oraciones o momentos religiosos	© Escucha © Trabajo en Equipo © Relaciones Interpersonales © Cuidado institucional © Conciencia Ecológica
DIMENSIÓN COGNITIVA		
SABER	SABER	SABER
DESCRIBIR	ASOCIAR	COMPRENDER
© Observar © Detallar © Descubrir con los sentidos © Enunciar	© Análisis © Síntesis © Atención sostenida © Relacionar	© Dar sentido © Interrelacionar © Ejemplificar © Demostrar © Integrar
DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL		
SABER-HACER	SABER HACER	SABER HACER
EXPLICAR	APLICAR	CREAR
© Identificar © Justificar © Argumentar	© Resolver problemas © Ejercitarse © Transferir (hacer uso)	© Elaborar © Proponer © Inventar © Descubrir © Innovar

- La valoración de cada periodo y el periodo final, será el resultado de la sumatoria de las tres dimensiones.

PROMOCIÓN
CRITERIOS PARA EVALUAR Y DEFINIR LA PROMOCIÓN DE EDUCANDOS.

- Para efectos de la promoción, se toma por criterio el resultado final de la evaluación de cada asignatura sumado los cuatro periodos académicos.
- La valoración mínima para aprobar una asignatura es de siete (7.0), sobre 10.0 puntos.
- Nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; propenderá en todo caso por elevar los niveles de promoción y permanencia, por tal razón el índice de NO promoción en ningún caso podrá exceder el 25% del total de población. Para definir la población estudiantil no promovida por el 25% se sigue el siguiente orden:

- Se determina el total de la población escolar.
- Se reúnen los informes de las Comisiones de evaluación y promoción y el equipo directivo-docente aplica los siguientes criterios:
- ✓ Escribe una lista con los estudiantes que perdieron el año por no asistir al 25% de la actividad académica sin causa justificada.
 - ✓ Sigue la lista con los estudiantes que perdieron el mayor número de asignaturas.
 - ✓ Aumenta la lista con los estudiantes que, siendo repitentes, no aprueban 1 ó más asignaturas.
 - ✓ Continúa la lista con los estudiantes que han perdido durante dos años consecutivos las asignaturas de Lengua Castellana y Matemáticas.

- ✓ Si al determinar el último cupo del 25% se presentan varios estudiantes en la misma condición, para escoger quién no es promovido, se aplican los siguientes criterios:

Haber sido promovido en el año 2009 por el 5% del decreto 3055 del 2002 y a partir del 2010, por el 25% y según número de asignaturas perdidas.

Haber observado faltas graves de comportamiento en el transcurso del año lectivo.

- Los criterios de evaluación y promoción son de obligatorio cumplimiento para todos los docentes que orientan clases desde el grado primero hasta el nivel de quinto.

Nota: Toda inasistencia a las actividades curriculares debe ser justificada PREVIAMENTE. Se pierde una asignatura, con valoración de cero (1.0), cuando el número de ausencias no justificadas sea igual o superior al 25% de la intensidad horaria de esa área o asignatura.

- Únicamente la excusa médica, la calamidad doméstica comprobada, o la participación en representación institucional debidamente aprobada por coordinación o rectoría, tiene validez académica siendo esta generada de manera presencial en la secretaría (1-2 días) y coordinación académica (más de dos días)

- Es considerado retardo el llegar hasta un (1) minuto después de la hora establecida institucionalmente para el inicio de la clase o de la actividad curricular.

- La sumatoria de tres (3) retardos constituye una ausencia injustificada.

PROCESOS DE AUTOEVALUACIÓN DE LOS EDUCANDOS.

La valoración individual de las propias acciones, es un ejercicio fundamental en la formación de la persona y del estudiante en particular, además debe permitir la identificación de los avances y las dificultades.

La autoevaluación es una estrategia evaluativa de gran importancia en la formación de los estudiantes, se define como la comprobación personal del propio aprendizaje. Para el cumplimiento de esta estrategia evaluativa de carácter obligatorio el docente debe garantizar el cumplimiento de:

Dotar al educando de información clara y precisa de los referentes a evaluar: Logros, competencias, contenidos, metodologías, esquemas evaluativos, criterios de evaluación de cada área y asignaturas y tener en cuenta los criterios estandarizados por el consejo académico.

Sensibilizar al educando, frente a la objetividad y racionalidad de la autoevaluación e ilustrarle acerca de las dimensiones de la formación integral, desde la honestidad y el reconocimiento de las fortalezas y oportunidades de mejoramiento.

La auto evaluación y su nota debe ser respetada por el docente y será una más de las notas del proceso evaluativo integral. Es importante establecer criterios claros para la auto evaluación, para que los educandos comprendan la dimensión de este acto.

Dotar a los educandos de espacios de tiempo para la aplicación de la autoevaluación. Como criterios básicos para la autoevaluación tendremos: manejo de contenidos, desarrollo de competencias, principio de responsabilidad, disciplina en el aula, interés y colaboración con las clases.

PROCESOS DE COEVALUACIÓN DE LOS EDUCANDOS.

El proceso de valoración conjunta que realizan los educandos, sobre la actuación del grupo, atendiendo a criterios de evaluación o indicadores establecidos por consenso permitirán al educando y al docente:

- Identificar los logros personales y grupales.
- Fomentar la participación, reflexión y crítica constructiva ante situaciones de aprendizaje.
- Opinar sobre su actuación dentro del grupo.
- Desarrollar actitudes que se orienten hacia la integración del grupo.
- Mejorar su responsabilidad e identificación con el trabajo.
- Emitir juicios valorativos acerca de otros en un ambiente de libertad, compromiso y responsabilidad.

Para el cumplimiento de esta estrategia evaluativa de carácter obligatorio el docente debe garantizar al curso el cumplimiento de los mismos aspectos tomados en cuenta en la autoevaluación.

PARÁGRAFO 1: Los proyectos transversales que se desarrollen institucionalmente formarán parte en la valoración integral de los educandos. A voces del artículo 20 de ley 1620 de 2013 y artículo 22 de ley 1620 de 2013 y artículo 5 de ley 2025 de 2020.

ESCALA DE VALORACIÓN INSTITUCIONAL Y SU RESPECTIVA EQUIVALENCIA CON LA ESCALA NACIONAL. La valoración del desempeño se define a través de juicios valorativos que tienen una correspondiente calificación numérica en escala de 1.0. a 10.0, así:

JUICIO VALORATIVO	CALIFICACIÓN	CRITERIOS
DESEMPEÑO SUPERIOR	9.0 a 10.0	Para el estudiante que alcanza los desempeños propuestos sin actividades de recuperación en todas las dimensiones de desarrollo. Excede a las expectativas esperadas.
DESEMPEÑO ALTO	8.0 a 8.9	Para el estudiante que alcanza los desempeños propuestos sin actividades de recuperación en todas las dimensiones de desarrollo.
DESEMPEÑO BÁSICO	7.0 a 7.9	Para el estudiante que alcanza los desempeños propuestos presentando actividades de recuperación o con el nivel mínimo de desarrollo en todas las dimensiones de formación.
DESEMPEÑO BAJO	1.0 a 6.9	Para el estudiante que no alcanza los desempeños propuestos en todas las dimensiones de desarrollo pese a las actividades de superación o recuperación. Ó para el estudiante que presenta falta total de interés en su propio proceso de formación.

La valoración se hace bajo la responsabilidad del docente y se registra en todos los boletines.

En el boletín, la calificación se expresa en números decimales (con un decimal).

ESTRATEGIAS DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS DESEMPEÑOS DE LOS EDUCANDOS

MOMENTOS PARA LA EVALUACIÓN

AUTOEVALUACION: Educar al estudiante en el desarrollo de una actitud reflexiva sobre su compromiso, es una excelente oportunidad para crecer en el conocimiento de sí mismo. Contribuye a ello la apertura de un momento como la autoevaluación puesto que se reconocen las fortalezas y dificultades, los aciertos y fracasos en el proceso de aprendizaje y de desarrollo personal. Este proceso debe hacer parte de la construcción del proyecto de vida personal para posteriormente estar en capacidad de orientar la formación de los otros.

COEVALUACIÓN: concepto que los pares tienen sobre el aprendizaje logrado con base en criterios previamente definidos. La coevaluación contribuye al fortalecimiento de la propia identidad y a la adquisición de un serio compromiso con el propio proyecto de vida. Debe tomarse conciencia del nivel de madurez de los estudiantes para introducir esta forma de evaluación en las actividades cotidianas de nuestra institución.

HETEROEVALUACION: Es el momento más utilizado y generalizado en la dinámica de la vida de nuestra institución y garantiza la valoración de los procesos educativos y formativos que son vividos por el estudiante y percibidos por los educadores. En toda evaluación se hace necesaria la mirada sobre los desempeños y resultados de los estudiantes para oportunamente diseñar y realizar estrategias de mejoramiento orientadas a la superación de las dificultades que sean detectadas.

INSTRUMENTOS PARA DAR A CONOCER,
LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN

DESEMPEÑOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los siguientes son criterios de evaluación definidos para cada uno de los desempeños académicos y de convivencia social que se tendrán en cuenta en las valoraciones de los procesos formativos.

DESEMPEÑO SUPERIOR:

Cuando el educando, ha alcanzado valoración del 90 al 100 en los logros educativos y de convivencia social. Equivale a Muy bueno, óptimo, indica calidad superior. El Estudiante alcanza los logros propuestos con un desempeño extraordinario y trasciende en su aplicación.

Adicionalmente cumple de manera cabal e integralmente con todos los procesos de desarrollo conceptual, procedimental, actitudinal, autoevaluación y coevaluación, es un desempeño que supera los objetivos y las metas de calidad previstos en el PEI.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO SUPERIOR

- Alcanza la totalidad de los desempeños propuestos sin actividades de recuperación e incluso logros no previstos en los períodos de tiempo asignados.
- Es creativo, innovador y puntual en la presentación de los trabajos académicos.
- Es analítico y crítico en sus cuestionamientos.
- No tiene inasistencias y aun teniéndolas, presenta excusas justificadas sin que su proceso de aprendizaje se vea afectado.
- No presenta dificultades en su comportamiento y en el aspecto relacional con todas las personas de la comunidad educativa.
- Desarrolla actividades curriculares que exceden las exigencias esperadas.
- Manifiesta un elevado sentido de pertenencia institucional.
- Participa en las actividades curriculares y extracurriculares permanentemente.
- Presenta actitudes proactivas de liderazgo y gran capacidad de trabajo en equipo.
- El trabajo en el aula es constante y enriquece al grupo.
- Consulta diversas fuentes de manera que enriquece los aprendizajes
- Presenta a tiempo y con calidad sus trabajos, consultas y tareas y las argumenta con propiedad.

DESEMPEÑO ALTO:

Cuando el educando, ha alcanzado valoración del 8.0 al 8.9 en los logros educativos y de convivencia social. Equivale a “Bueno”.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO ALTO

- Alcanza todos los desempeños propuestos en las diferentes áreas/asignaturas, aun cuando realice actividades especiales de refuerzo y superación.
- Maneja y argumenta los conceptos aprendidos en clase.
- Participa moderadamente en el desarrollo de las actividades en el aula.
- El trabajo en el aula es constante aportando con discreción al grupo.
- No tiene inasistencias, y aun teniéndolas, presenta excusas justificadas sin que su proceso de aprendizaje se vea afectado en gran medida.
- Presenta los trabajos, tareas y consultas oportunamente.
- Reconoce y supera sus dificultades de comportamiento cuando las tiene.
- Su comportamiento favorece la dinámica de grupo
- Manifiesta sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Desarrolla buena capacidad de trabajo en equipo.

DESEMPEÑO BÁSICO:

Cuando el educando, ha alcanzado valoración del 7.0 al 7.9 en los desempeños educativos y de convivencia social. Equivale a “Aprobado”.

Corresponde al estudiante que logra lo mínimo en los procesos de formación y aunque con tal estado puede continuar avanzando, hay necesidad de fortalecer su trabajo para que alcance mayores niveles de logro.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BÁSICO

- Sólo alcanza los niveles necesarios de desempeño propuestos y con Actividades Especiales de Recuperación.
- El ritmo de aprendizaje es inconstante lo que dificulta el progreso en su desempeño académico.
- Manifiesta poco interés por aclarar las dudas sobre las temáticas trabajadas.
- Necesita ayuda constante para profundizar conceptos.
- Presenta deficiencias en la elaboración argumentativa y en la producción escrita.
- Evidencia desinterés frente a sus compromisos académicos.
- Afecta con su comportamiento la dinámica del grupo.
- Tiene inasistencia justificada, pero que limitan su proceso de aprendizaje.
- Es relativamente creativo y su sentido analítico no se evidencia en sus acciones.
- Presenta sus trabajos en el límite del tiempo y la oportunidad de hacerlo.
- Presenta algunas mínimas dificultades en el aspecto relacional con las personas de su comunidad educativa.
- Manifiesta un relativo sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Desarrolla una capacidad de trabajo en equipo limitada.
-

DESEMPEÑO BAJO:

Cuando el educando, no alcanza los logros mínimos y se ubica del 1.0 al 6.9, requiere una atención especial con actividades de refuerzo y superación. Corresponde al estudiante que no supera los desempeños necesarios previstos en las Áreas/Asignaturas, teniendo un ejercicio muy limitado en todos los procesos de desarrollo conceptual, actitudinal, procedimental, autoevaluación y coevaluación. No logrando los objetivos y las metas de calidad previstos en el PEI.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DESEMPEÑO BAJO

- No alcanza los desempeños mínimos en las Áreas/Asignaturas aun después de realizadas las Actividades Especiales de Recuperación y persiste, en las dificultades.
- El ritmo de trabajo es inconstante lo que dificulta el progreso en su desempeño académico.
- Manifiesta poco interés por aclarar las dudas sobre las temáticas trabajadas.
- Necesita ayuda constante para profundizar conceptos.
- Presenta deficiencias en la elaboración argumentativa y en la producción escrita.
- Evidencia desinterés frente a sus compromisos académicos.
- Afecta con su comportamiento la dinámica del grupo.
- Presenta faltas de asistencia injustificadas que afectan significativamente su proceso de aprendizaje.
- Incumple constantemente con las tareas y trabajos que promueve el área.
- No desarrolla el mínimo de actividades curriculares requeridas.
- No manifiesta un sentido de pertenencia con nuestra institución.
- Presenta dificultades en el desarrollo de trabajos en equipo.
- Presenta dificultad para integrarse en sus relaciones con los demás.

PARÁGRAFO 1: En el caso de desempeño Bajo se debe hacer un seguimiento al educando, citando a los padres de familia y/o acudientes para que junto con el docente del área y/o asignatura respectiva y si es necesario la intervención de coordinación académica y/o psicología, se tomen las medidas pertinentes y se trace un plan de colaboración y atención que debe quedar consignado en un acta firmada por los intervinientes que se anexará y hará parte del observador del educando, para que sea reevaluada en el siguiente periodo académico.

PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES
CRITERIOS DE PROMOCIÓN

Será promovido al grado siguiente, al finalizar el año escolar, el estudiante que obtenga niveles de desempeño básico, alto o superior en todas las áreas y/o asignaturas del plan de estudio del grado respectivo, incluyendo comportamiento y convivencia.

CAUSALES PARA NO SER PROMOVIDO

Se entiende por No Promoción Escolar, el acto mediante el cual el Consejo Académico atendiendo al sistema institucional de evaluación y resultados del rendimiento académico de los estudiantes analizados por las comisiones de evaluación y promoción, determina que un estudiante será No aprobado cuando:

No será promovido al siguiente grado cuando en **una o más** de las áreas y/o asignaturas del plan de estudios obtiene como valoración final Desempeño Bajo (1.0 a 6.9); después de haber llevado a cabo todas las estrategias para superar dificultades académicas, así el promedio de las demás áreas sea Básico, Alto o Superior.

Si el estudiante completa el 20 % o más de inasistencia justificada en el año en una asignatura y/o área, debe presentar actividades y/o actividades complementarias, si no alcanza en la valoración de éstas el desempeño de los logros de la asignatura, no podrá ser promovido al siguiente grado, así el promedio del área sea Básico, Alto o Superior.

Si el educando completa el 25% o más de inasistencia injustificadas en un área y/o asignatura no será promovido al grado siguiente.

Si el educando cumple el 30% de ausencias a días de clase durante el año según el calendario escolar, **NO PODRÁ SER PROMOVIDO AL GRADO SIGUIENTE Y EN EL CASO DE LOS EDUCANDOS DEL GRADO ONCE NO SERÁ GRADUADO.**

PARÁGRAFO 1: Cuando un educando no es promovido, la institución le garantizará el cupo al educando durante el siguiente año escolar para que continúe su proceso formativo siempre que no presente proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 2: Cuando un educando recibe actividades y/o talleres debido a inasistencias justificadas, el docente no está en la obligación de dictar nuevamente las temáticas desarrolladas en ese lapso de tiempo que faltó el educando, ni de hacer tutorías personalizadas.

PARÁGRAFO 3: Las ausencias que no son justificadas, se registrarán y no darán lugar a ninguna reclamación, en este caso el educando, pierde sus derechos, dejando constancia por parte del coordinador (a) académico, coordinador de convivencia y/o Rector en el observador del educando.

Nota: NO SE ACEPTAN EXCUSAS POR INASISTENCIA, QUE SEAN VERBALES O SIN DOCUMENTOS DE SOPORTE

PARAGRAFO 4: Es responsabilidad del Consejo Académico y de las Comisiones de Evaluación y Promoción, estudiar el caso de cada uno de los educandos considerados para la NO aprobación de un grado y decidir acerca de ésta; garantizado que se haya cumplido con el debido proceso académico establecido en el Manual de Convivencia y el sistema institución de evaluación.

PARÁGRAFO 5: Cuando un educando, presenta pérdida de año escolar, durante dos años por consecutivo, **pierde el derecho de matricularse nuevamente en la institución.**

Finalizado el año escolar se promediarán los cuatro periodos académicos dando oportunidad solo en dos (2) asignaturas a los estudiantes con dificultades para que nivelen todos los desempeños pendientes (de los periodos perdidos) que admitan recuperación en la semana asignada en el mes de noviembre. Sería entonces esta la tercer oportunidad del estudiantado y se aclara que las dos asignaturas a nivelar deben obtener una calificación superior a siete (7,0). Con la pérdida de una (1) de ellas reprobará el año. (es decir que en el refuerzo y nivelación el estudiante debe demostrar la apropiación del conocimiento)

NOTA ACLARATORIA: Estudiantes que al promediarles los cuatro periodos académicos obtengan una calificación inferior a siete en **tres o más** asignaturas deben reprobar el grado, SIN DAR POSIBILIDAD A NIVELACIÓN FINAL

DE LAS GRADUACIONES EN CADA GRADO DE BÁSICA SECUNDARIA

Al finalizar, cada uno de los grados de básica secundaria; los educandos, serán promovidos al siguiente Grado, siempre y cuando hayan aprobado en su totalidad las asignaturas y/o áreas y convivencia de los grados correspondientes de acuerdo al grado en el que se encuentre.

DE LAS GRADUACIONES DE LOS BACHILLERES

Los educandos, que culminan su educación media y hayan cumplido con todos los requisitos de evaluación y promoción establecidos en el Sistema Institucional de Evaluación, esto es, que hayan aprobado todas las áreas y/o asignaturas, obtendrán el título de bachiller en la modalidad académica.

PARÁGRAFO 1: Además debe haber cumplido con:

- Participar del refuerzo escolar cuando se le solicite, en los horarios y días establecidos por la institución.
- Participar de los espacios de nivelaciones cuando se le solicite y/o requiera, según horarios y días establecidos por la institución.
- Presentar Certificado de Prestación del servicio social según las disposiciones legales e institucionales (80 horas).

Nota: la ceremonia de graduación, NO es una actividad obligatoria o de carácter absoluta, a criterio del consejo directivo, se puede suspender, tal acto, si llegare a requerirse.

Se considera una situación: **PROMOCIÓN ANTICIPADA**

- Desempeño excepcional

Para el desempeño excepcional, nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; tiene en cuenta el siguiente proceso, que debe cumplirse en el primer periodo del año lectivo:

1. Solicitud escrita del padre, madre o representante legal del educando, dirigida al Director de grupo.
2. En reunión de docentes que trabajan con el educando y de la psicóloga de nuestra institución, mediante acta, todos analizan el caso y si se considera al educando, con una adecuada comprensión y madurez de aprendizaje y su permanencia en el grado actual le obstaculiza su progreso, se pronuncian haciendo la recomendación a la Comisión de Evaluación y Promoción y esta a su vez al Consejo Académico.
3. El Consejo académico, previo análisis recomienda la promoción ante el Consejo Directivo, quienes en última instancia toman la decisión.
4. EL RECTOR, elabora la Resolución y ordena expedición de un certificado donde se especifica que fue promovido de manera anticipada.

Para el Desempeño excepcional: Cuando un estudiante en el **primer periodo académico** del año lectivo presente desempeños académicos SUPERIORES en todas las áreas y/o asignaturas y convivencia, demuestre el dominio en todas las temáticas del año escolar y no tenga ninguna anotación desfavorable en el observador del estudiante, podrá solicitar ante la Comisión de Evaluación y Promoción y ante el Consejo Académico, con previo consentimiento de los padres de familia en las fechas estipuladas según consejo académico, la realización de las evaluaciones respectivas(sobre todas las temáticas) de las áreas y /o asignaturas del grado que cursa y la valoración integral (mental, emocional, psicológica, físico, de conocimiento y social), si estas pruebas son superadas con un desempeño SUPERIOR, se recomendará ante el Consejo Directivo la promoción al siguiente grado. Será El Consejo Directivo previo análisis del caso y verificado los requisitos quien definirá la promoción.

PARÁGRAFO 1: La Comisión de Evaluación y Promoción, El Consejo Académico y El Consejo Directivo pueden eximir al estudiante de la aplicación de las pruebas académicas, una vez certificado por todos los docentes que orientan las áreas y/o asignaturas del grado, el desempeño Alto o Superior según sea el caso, en todo el proceso pedagógico integral del estudiante donde se demuestre que prevalecen, las competencia más allá de los contenidos y que el estudiante cuenta con una estructura mental que le permitirá adelantar las temáticas vistas del primer periodo del grado al cual será promovido que no hay necesidad de la aplicación de pruebas memorísticas ya que los procesos que ha desarrollado en cada una de las asignaturas en este primer periodo dan cuenta de sus capacidades a un nivel alto y/o superior, según lo estipulado.

PARÁGRAFO 2: El estudiante y el acudiente, en los casos planteados como vacíos académicos o bajo rendimiento, asumirán un compromiso de ayuda mutua, para la adaptación y nivelación que sea necesaria para el siguiente grado y además la Institución, le brindará las estrategias necesarias para la nivelación de los desempeños del primer periodo del grado al cual fue promovido.

PARÁGRAFO 3: La promoción anticipada para estudiante no promovido no aplica para los estudiantes de grado noveno de básica secundaria.

PARÁGRAFO 4: La promoción anticipada puede ser aplicada por una única vez para el alumno en todo el histórico de su vida escolar.

ESTRATEGIAS DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LOS DESEMPEÑOS DE LOS EDUCANDOS.

La estrategia básica para que **el docente**, pueda finalmente emitir un juicio de valor objetivo y asertivo debe desarrollar, las siguientes acciones:

- Realizar el análisis y validación, de los conocimientos previos de los educandos. Diagnóstico inicial según el área.
- Informar al educando oportunamente, acerca de los logros, contenidos, y esquemas de evaluación.
- Realizar el análisis de las circunstancias y condiciones del ambiente escolar que incidan en el desempeño del educando.

Desarrollar la observación del desempeño, las aptitudes y actitudes de los educandos, en el desarrollo de las actividades, trabajos, debates, experimentos desarrollo de proyectos, investigaciones, tareas, ensayos, exámenes, entre otros.

- Realizar, la recolección de las evidencias que permitan establecer los diferentes juicios de valor.
- Comparar el resultado de la autoevaluación del educando, con los logros obtenidos durante su periodo académico.
- Atención personalizada durante el desarrollo de las clases, con el fin de considerar los ritmos de aprendizaje.
- El diseño de propuestas para la superación de las dificultades.
- Diseño de propuestas pedagógicas para apoyar a los educandos, que presenten desempeños superiores en su proceso formativo
- Se designarán educandos monitores, que tengan buen rendimiento académico, para ayudar a los que tengan dificultades.

El educando, debe saber:

Sobre qué se le va a evaluar.

- Con qué instrumentos, se le va a evaluar.
- Con qué parámetros se le ha de evaluar.
- Cuando se le ha de evaluar.
- De cuánto tiempo dispondrá para realizar su trabajo de evaluación.

Además, tiene derecho a:

- Conocer el resultado de todas las actividades de evaluación.
- Comprender las razones de la valoración obtenida.
- Superar las dificultades, con la orientación y el apoyo del docente.
- Reflexionar sobre todo el proceso de evaluación.

El educando, para el mejor desarrollo en su proceso debe:

- Cumplir con los compromisos, recomendaciones y actividades de refuerzo asignados para la superación de sus debilidades.

LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS DESEMPEÑOS DE LOS EDUCANDOS, DURANTE EL AÑO ESCOLAR.

El seguimiento enmarcado en el proceso educativo es fundamental para alcanzar los resultados que se desean, pero este debe realizarse desde el ámbito familiar y el ámbito escolar. El decreto 1290 de 2009, en su artículo **15 numeral 2**, establece como deber de los padres, el realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos. Igualmente, el artículo 20 de ley 1620 de 2013. Y ver artículo 2.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

En esta línea, y en ese mismo aspecto, nuestra institución educativa, tiene como estrategias de seguimiento para el mejoramiento de los desempeños de sus educandos, todas las siguientes.

HORARIO DE ATENCIÓN A PADRES DE FAMILIA

A inicio del año escolar se entrega a padres de familia y/o acudientes el horario de atención a padres de familia del año lectivo, la cual quedará pegada en la agenda y será responsable de esto el director de grupo, con el fin de establecer canales de comunicación eficaces, entre el hogar y la institución educativa. A este espacio se accede a través de tres maneras:

- 1- CITACIÓN POR PARTE DEL DOCENTE.** El docente, teniendo en cuenta la situación académica del educando, envía citación al padre de familia, a través del mismo educando, para atención en los espacios que, nuestra institución ha destinado para tal fin.
- 2- SOLICITUD DE CITA POR PARTE DEL PADRE DE FAMILIA.** El padre de familia y/o acudiente a través del educando, puede solicitar al docente, mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse en los espacios destinados, previa disponibilidad del docente y de las citaciones que se hayan realizado.
- 3- ASISTENCIA EN LOS ESPACIOS ASIGNADOS SIN CITA PREVIA.** El padre de familia y/o acudiente puede acercarse a dialogar con el docente, en los horarios establecidos por la institución para tal fin, cuenta **con esta posibilidad**, NO obligatoria, de hablar con el docente, de acuerdo a la necesidad y depende de la disponibilidad de las citaciones que previamente el educador, haya organizado en su espacio de atención a padres.
- 4- ASISTENCIA OBLIGATORIA A COLEGIO ABIERTO:** Para asuntos académicos y disciplinarios, la institución programa en cada 50% del periodo académico un espacio de información a los padres de familia y seguimiento de los educandos, previa citación si es requerida por el docente de área. Sin embargo, el padre de familia o acudiente interesado en obtener información sobre el proceso académico del educando puede asistir. Se dejará evidencia escrita de la citación y de la atención.(se calificará en el boletín la asistencia ACOMPAÑAMIENTO PARENTAL)

NOTA ACLARATORIA: El padre de familia firmará en dicha citación un acta de compromiso que reposará en coordinación académica como señal de información y alerta en el compromiso académico. La citación será enviada por la agenda del estudiante. Y cómo corresponde al 50% de lo trabajado en el periodo académico es responsabilidad del estudiante continuar con su buen proceso si no es citado.

PARÁGRAFO 1: Los docentes no atenderán Padres de Familia fuera del horario establecido por la institución para tal fin, debido a que se encuentran orientando las clases correspondientes según su horario y/o ejerciendo otras funciones pedagógicas o de organización institucional.

PARÁGRAFO 2: Los padres de familia y/o acudientes tienen mediante comunicación escrita, la posibilidad de reunirse con docentes directivos o en su efecto ser citados por los mismos, según sus horarios institucionales.

VALORACIÓN CONTINÚA

La evaluación como proceso continuo, que permite el seguimiento del proceso pedagógico en donde los docentes realizan con los educandos, al finalizar cada clase, tema, unidad o período, actividades como pruebas escritas, ensayos, conversatorios, diálogos personales o grupales, exposiciones, tareas, prácticas de campo o de taller, ejercicios de afianzamiento y profundización, tareas formativas de aplicación práctica para desarrollar en la casa y en contacto con los padres de familia para comprometerlos y responsabilizarlos en el proceso formativo de sus hijos y en los procesos de refuerzo y superación de los desempeños.

COMISIONES DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

Espacio de reflexión y análisis, de la situación de aquellos estudiantes que presentan dificultades académicas, y en el que se revisan las estrategias de apoyo implementadas durante el periodo académico en pro del proceso formativo de los educandos.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE EVALUACION Y PROMOCION.

DERECHOS.

- A ser citados oportunamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión de evaluación y promoción. Los citatorios a las reuniones ordinarias se pasarán con una antelación no inferior a 72 horas, a las extraordinarias, se deberá citar 24 horas antes.
- Conocer en forma detallada y oportuna toda la información académica necesaria para cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas.
- A que sus recomendaciones sean estudiadas y una vez aprobadas por la comisión se acaten y respeten por las personas comprometidas en las mismas.
- A que sus decisiones, observaciones y recomendaciones sean debidamente consignadas.
- A recibir estímulos por su trascendental trabajo institucional
- Analizar planes de superación y exigir al docente que las estrategias aplicadas tengan que anexarse por escrito.

DEBERES

- Asistir oportuna y puntualmente a las reuniones de la comisión de evaluación y promoción cuando sea citado
- Estudiar detenidamente, los registros académicos, curriculares y cognitivos de los educandos, a fin de recomendar el plan de refuerzos o actividades especiales de recuperaciones.
- Solicitar al consejo académico la promoción anticipada de los educandos.
- Verificar el cumplimiento del debido proceso académico.
- Celebrar oportunamente los compromisos pedagógicos con las partes involucradas.
- Verificar, la asignación de un programa de refuerzo acorde con las dificultades que presente el educando y que el profesor del área entregue al finalizar el año escolar
- Constatar la realización de actividades de superación durante el primer periodo del año lectivo
- Recomendar actividades especiales de profundización para estudiantes con desempeño excepcionalmente alto

COMPROMISOS ACADÉMICOS

Instrumento que permite, llevar el histórico académico de las dificultades presentadas o del avance de un educando. En este acápite, el educando, en compañía de su acudiente o padre de familia, reflexiona, sobre su situación y genera acciones puntuales en su proceso académico.

La firma reiterativa del educando, y del padre de familia, es constancia para la institución, del conocimiento de la situación académica del estudiante, la cual posiblemente ocasionará el riesgo de pérdida de año escolar. Con la firma consecutiva de dos compromisos académicos el estudiante será remitido al consejo académico y si fuere el caso una vez analizado, al consejo directivo.

DEBIDO PROCESO ACADÉMICO

- El docente de la asignatura y/o área, informa al acudiente de las dificultades presentadas en el área y/o asignatura, de las actividades de refuerzo, nivelaciones y evaluación. Registra en el observador todos los acuerdos y compromisos, verificando las firmas de educando y acudiente.
- Cada docente finalizado y totalizado cada uno de los desempeños enviará el PLAN DE MEJORAMIENTO a los estudiantes que no alcanzaron una calificación igual o superior a 7.0 que consiste en informar y evidenciar al padre de familia las dificultades encontradas. El estudiante desarrollará una serie de actividades planteadas por el docente titular y bajo la firma del padre de familia se ejecutará una recuperación de desempeño escrita con nota máxima de 7.9 la cual reposará en la carpeta de plan de mejoramiento del docente así: plan de mejoramiento (diligenciado y firmado), actividad de repaso y recuperación escrita con nota máxima 7.9 **Nota: finalizado cada periodo académico el docente entregará dicha carpeta a Coordinación académica**
- El desarrollo de las actividades de refuerzo y nivelación, son acciones realizadas por cada docente con sus estudiantes en forma permanente y continúa según las modalidades y/o lo estipulado en éste documento. Se dejará como nota final, desempeño básico (7.0 - 7.9).
- La Comisión de Evaluación y Promoción se reúnen cada periodo con el fin de analizar los casos de superación o insuficiencia en la obtención de los desempeños previstos en cada una de las asignaturas y/o áreas y prescribir las estrategias y actividades pedagógico formativas complementarias para la superación de las deficiencias e identificar, la necesidad de la remisión a un profesional específico según sea el caso. Así mismo decidir la promoción anticipada de los estudiantes que demuestren persistentemente la superación de los desempeños previstos para un determinado grado revisando el proceso del primer periodo. La Psicóloga será apoyo importante en este proceso.
- Todo educando, tiene derecho a presentar y participar de las evaluaciones y actividades de nivelación al finalizar cada periodo, cuando por inasistencia no lo haya hecho y lo justifique por escrito siguiendo los procedimientos respectivos para inasistencia consagrados en el presente Manual.
- Cuando el padre de familia o estudiante presente alguna inconformidad con respecto al informe entregado por el docente de asignatura y/o área, podrá solicitará por escrito la colaboración a coordinación académica para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- En caso de persistir la inquietud el padre de familia solicitará por escrito la colaboración de rectoría para que, a través del diálogo entre las partes involucradas, se establezcan las aclaraciones correspondientes.
- Por último y sólo después de agotar todos y cada uno de los pasos anteriores, los miembros de la comisión de evaluación y promoción, atenderán el informe de EL RECTOR o su delegado con el análisis del caso.

PARÁGRAFO 1 Los espacios de tiempo para cada instancia serán de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la radicación de la solicitud en la secretaria general de nuestra institución. El anterior proceso aplica para: desempeños al finalizar el periodo académico, asignación de valoraciones equivocada y valoraciones de actividades de nivelaciones y/o refuerzos.

ESTRATEGIAS DE APOYO NECESARIAS PARA RESOLVER SITUACIONES PEDAGÓGICAS PENDIENTES DE LOS EDUCANDOS. Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; ha establecido una serie de acciones pedagógicas para buscar la superación de las dificultades escolares de los educandos, las cuales, son parte importante del sistema de evaluación. Las principales acciones son:

REFUERZOS ESCOLARES.

(ACCIONES DE APOYO DURANTE EL PERÍODO ACADÉMICO).

Son todas aquellas acciones de refuerzo realizadas conjuntamente, entre educandos, profesores y padres de familia, destinadas a proveer al educando, más estrategias que le permitan, el alcance de los desempeños propuestos en el Plan de Estudios, a través de métodos e interacciones diferentes a los utilizados en las clases regulares y se dan en dos modalidades:

1- Refuerzos inmediatos donde el educador tiene la autonomía si así lo considera según el proceso del educando, de asignar de manera inmediata, si el espacio y/o desarrollo de la clase lo permite, es decir tan pronto se presenten las dificultades, los educandos, deben realizarlas durante el período con la orientación permanente del docente, en las fechas establecidas por él, antes de terminar el periodo respectivo.

El docente las promoverá internamente y llevará un registro que permita controlar los avances de su proceso (observador) y agenda escolar.

Con estas actividades se busca que el educando, supere las dificultades que le impiden alcanzar, los desempeños y/o logros durante el proceso de desarrollo de las actividades pedagógicas. Estas acciones de apoyo como métodos de estudio, refuerzos con trabajos para la casa, o vía Internet, con direcciones electrónicas educativas, talleres individuales, ejercicios con tutoría adicional del docente o con otro estudiante. Estas actividades, se realizan conforme se detecta la necesidad del educando, sin que medie necesariamente

un proceso de evaluación formal, ni un espacio (Día – hora) establecido por nuestra institución. 2- En la modalidad del **Refuerzo permanente preescolar y primaria**, existe, como estrategia mucho más asertiva a la hora de apoyar a un educando, que ha presentado dificultades, para acceder al nivel establecido en un determinado grado, con respecto a los logros propuestos en el transcurso del periodo. Para tal estrategia, la institución ha fijado como horario específico, una hora a la semana, según cronograma institucional; en la cual, cada docente, cita de manera personalizada, según la dificultad de cada educando y le orienta en el proceso de enseñanza, y de aprendizaje de manera mucho más personalizada, ya que cita exclusivamente a los educandos, que lo requieran por ende cuenta con un grupo mínimo de educandos.

Horario preescolar y primaria: Lunes a jueves 7:00 am a 8:00 am

ACCIONES DE APOYO UNA VEZ FINALIZADO EL PERIODO ACADÉMICO

Nuestra institución educativa, ha establecido una serie de acciones pedagógicas como apoyo para buscar la superación de las dificultades escolares de los educandos, que al finalizar un periodo académico, continúan presentando dificultades y/o no han logrado alcanzar el total de desempeños propuestos en el periodo por una asignatura y/o área.

(Estrategia para superar, dificultades académicas (nivelaciones))

Esta estrategia, aplica para los educandos, que, al finalizar el periodo académico, y después de haber realizado las actividades de refuerzo una vez detectada la dificultad, no alcanzan los desempeños propuestos en el Plan de Estudios (Pérdida de una o más asignatura y/o área).

Estas acciones se denominan Estrategias para superar las dificultades académicas y equivale a las nivelaciones.

Estas estrategias, se implementan siguiendo las indicaciones del decreto 1290 de 2009 en el Artículo 11 numeral 3; se define implementar un sistema permanente de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los educandos.

Para esta estrategia, los docentes entregarán, con anticipación las actividades de recuperación de los desempeños pendientes y los educandos, deberán presentarse a sustentar dichas actividades y/o talleres a través de valoraciones escritas, en los espacios que ha definido la institución educativa, para tal fin (un día hábil finalizado el periodo académico en el que solo asisten los estudiantes con pérdida de área en el horario habitual de clase con el uniforme de diario completo)

La nota académica, en caso de que el educando, supere positivamente el desempeño pendiente en una nivelación, será de desempeño básico con un máximo de 7.9 y esta valoración reemplaza el desempeño Bajo que había obtenido el educando.

Nota aclaratoria: TODO estudiante que obtenga una calificación inferior a 7.0 en el desempeño de la presentación de la evaluación acumulativa deberá transcribir de forma clara y organizada en hojas cuadriculadas tamaño oficio y responder correctamente cada una de las preguntas incorrectas de la misma de forma manuscrita (elaborado únicamente por el estudiante) y será este el plan de mejoramiento de dicho desempeño.

La no presentación a estas recuperaciones, demuestra el desinterés del educando y de los padres de familia, situación que motivará, la pérdida definitiva de las mismas y su valoración continuará siendo de desempeño bajo o insuficiente, y dicha situación se consignará en el observador del educando. **Las nivelaciones siempre estarán motivadas por la presentación del plan de apoyo o nivelación que debe ser presentado oportunamente al docente,** lo que refleja la responsabilidad del educando, y el padre de familia; mas no corresponden exclusivamente a pruebas escritas, pues de acuerdo con las características del área, deben hacer parte de otro tipo de actividades como socialización, pruebas orales, trabajos prácticos, laboratorios, sinopsis, lecturas, entre otros que el docente considere pertinente.

EVALUACIONES BIMESTRALES (ACUMULATIVAS)

Estrategia y/o herramienta pedagógica que dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, permite no sólo validar el aprendizaje de nuestros educandos, sino también para reflexionar en qué aspectos debemos mejorar nuestros procesos de enseñanza.

Las evaluaciones Bimestrales (Acumulativas) se realizan al finalizar cada periodo y antes de realizar las nivelaciones, según cronograma y/o calendario académico; contemplarán temáticas relacionadas con los desempeños propuestos para el periodo de acuerdo a la asignatura y/o área, según criterios contemplados en el instructivo de las mismas. Teniendo presente que es responsabilidad del acudiente cumplir con el pago oportuno y estar al día en este aspecto, como requisito irrestricto para la presentación de las evaluaciones acumulativas.

Para cualquiera de las acciones descritas, los docentes se comprometen a:

- Puntualizar, los desempeños que se deben recuperar.
- Motivar, a los educandos, en torno al proceso de nivelación, mediante la explicación del sentido del mismo, de/los desempeños/s pendiente/s y de su utilidad para la vida personal y/o social.

- Facilitar, el aprendizaje mediante experiencias didácticas distintas a las propuestas en clase y con las cuales se estudió previamente el contenido no superado.
- Entregar, en forma oportuna a los educandos, los exámenes, trabajos, ensayos, informes, lecturas, y demás productos académicos, evidencia de aprendizaje, debidamente valorados cuantitativamente.
- Registrar, oportunamente los resultados y entablar un diálogo de retroalimentación con los educandos en una línea de trabajo conjunto.
- Identificar, las características particulares de los educandos, para establecer acciones de mejoramiento específicas.
- Informar, oportunamente a los educandos, y su familia, los resultados y dejar evidencia escrita de ello en la agenda escolar de uso diario.

Los educandos, que no tienen desempeños pendientes pueden optar por una o más de las siguientes actividades:

- Profundizar, en los temas ya estudiados o de interés personal relacionados con la materia para ampliar su dominio y conocimiento.
- Colaborar activamente con sus compañeros y profesores como monitor/a de la clase.
- Una vez realizadas las acciones de apoyo para atender las dificultades académicas encontradas, los educandos, que no alcancen la totalidad de los desempeños propuestos, también serán analizados en las Comisiones de Evaluación y Promoción que se reúnen al final de cada periodo.

ACCIONES PARA GARANTIZAR, QUE LOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DE NUESTRA INSTITUCION CUMPLAN CON LOS PROCESOS EVALUATIVOS ESTIPULADOS EN EL S.I.E.E.

Para garantizar el éxito de nuestro sistema institucional de evaluación y enseñanza, al inicio de cada periodo académico, se ingresan al sistema o base de datos y se hace entrega de los mismos, al educando, en específico, los desempeños y actividades de recuperación de cada asignatura.

Igualmente, al cierre de cada Periodo y del año escolar, los docentes ingresan al sistema o base de datos las valoraciones de los educandos, en las áreas y asignaturas que componen el Plan de Estudios. Para garantizar el cumplimiento del Plan de Estudios y de los procesos de evaluación, Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; cuenta con los siguientes recursos que garantizan el debido acompañamiento escolar:

REUNIONES DE PROFESORES: A nivel institucional con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Sistema Institucional de Evaluación, se divulgará y se realizarán, jornadas de trabajo con los docentes en el proceso de inducción, en los espacios de reuniones de área y en el Consejo Académico, para lograr que, la totalidad de docentes y directivos docentes interioricen y cumplan con cada uno de los aspectos que conforman este Sistema de Evaluación.

De igual manera se continuará con los procesos de revisión, verificación y validación de los diferentes momentos y partes del proceso educativo y curricular, para garantizar, la transparencia, objetividad e implementación del sistema de evaluación conforme fue estructurado y con los criterios que arriba citados, se han determinado.

CALENDARIO ESCOLAR.

Nuestra institución educativa, dispone de un calendario escolar de amplio conocimiento entre todos los miembros de la comunidad educativa. En éste se establecen los cronogramas de trabajo por periodo académico, las fechas de las principales actividades pedagógicas curriculares y extracurriculares, evaluaciones, Comisiones de Evaluación y Promoción, entregas de informes a los Padres de Familia y jornadas de recuperación. Se publica por periodo académico en la página web de nuestra institución educativa.

HORARIOS ESCOLARES.

Nuestra Institución Educativa, dispone de un horario semanal y anual organizado y publicado a docentes, educandos, y padres de familia que permite dar cumplimiento al Plan de Estudios.

PLANILLA DE REGISTRO.

Es un formato unificado para los docentes de nuestra Institución educativa, en el cual se registran los resultados de las evaluaciones el cual es revisado por Coordinación Académica.

OBSERVADOR DEL EDUCANDO.

- Es un formato unificado en el cual se registran los datos básicos del educando, de la familia, así como un resumen de su desempeño académico y de convivencia.
- Orientación y Revisión de los Planes de área, la planeación Semanal y Observación de las clases
- Control del proceso de refuerzo y nivelaciones, verificando las actas correspondientes.

- Revisión del informe periódico de los educandos, con desempeños pendientes.
- Verificación del debido proceso académico y disciplinario por parte de cada docente.
- Recomendaciones y asesoría personal en los procesos académicos y disciplinarios.
- Remisión a psicología de los docentes para orientación, asesoría y pautas de las estrategias y acciones pedagógicas.
- Registro de sanciones, faltas y llamados de atención.
- Registro de inasistencias, fallas y evasiones a clases.

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y EDUCANDOS, ACERCA DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN. Las reclamaciones de los Padres de Familia o acudientes y/o los (las) educandos, en materia de los procesos evaluativos y promoción académica, contemplados en el presente documento, se harán a través del dialogo o por solicitud escrita, siguiendo el conducto regular establecido en el presente Manual de Convivencia, que para el presente caso:

- Profesor que orienta el área y/o asignatura correspondiente
- Director (a) de grupo (Tutor)
- Coordinador (a) Académico
- Comisiones de evaluación y promoción
- Consejo Académico
- Consejo Directivo

PERIODICIDAD DE ENTREGA DE INFORMES A LOS PADRES DE FAMILIA

La periodicidad de entrega de informes a los padres de familia tendrá en cuenta lo siguiente:

- El educando, será evaluado por asignatura y/o área, durante cuatro (4) periodos de forma bimestral, cada uno de ellos con un valor porcentual del 25%, al término de cada periodo el padre de familia recibirá el informe sobre el desempeño de su hijo(a).
- Al terminar el año escolar se les entregará a los padres de familia o acudientes un informe final, que incluye la sumatoria de los cuatro periodos.

ESTRUCTURA DEL INFORME ACADÉMICO DE LOS EDUCANDOS.

Los boletines bimestrales para Básica primaria Básica secundaria y media se expedirán con la valoración numérica de 1.0 al 10.0 y con el equivalente nacional: Bajo, Básico, Alto o Superior, además de una breve descripción explicativa en lenguaje claro y comprensible para la comunidad educativa de los desempeños que alcanzaron los estudiantes en su desempeño integral durante este lapso de tiempo, aparecerá frente al desempeño la valoración correspondiente de 1.0 a 10.0.

Al final del boletín aparece la escala de valoración-desempeño académico y la gráfica de barras con el promedio en cada una de las asignaturas.

Así mismo aparecerá el consolidado de las inasistencias durante el periodo en cada una de las asignaturas y/o áreas.

PARÁGRAFO 1: En la entrega de boletines el Padre de Familia y/o acudiente debe presentarse con el educando, de manera que tal evento se convierta en un espacio de concertación, de apoyo, de diálogo y reflexión. Cuando sean requeridos por nuestra Institución Educativa.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SIEE

- Construcción de la propuesta del Sistema Institucional de Evaluación de los Educandos, por el Consejo Académico.
- Análisis de la propuesta presentada, por los distintos estamentos que conforman el Gobierno Escolar.
- Revisión anual, siguiendo los lineamientos emanados del Ministerio de Educación Nacional, de la Secretaría de Educación municipal o distrital, y del Consejo Directivo del Colegio.
- Divulgación del SIEE en la página web de Nuestro Colegio Privado.
- Aprobación y firma del Sistema Institucional de Evaluación de los Educandos, por parte del Consejo Directivo, después de la lectura y participación de padres de familia y educandos, y de los representantes de la comunidad educativa dentro del mismo.

AJUSTES DE SIEE

- Al concluir cada período, se llevará a cabo la recuperación de la o las asignaturas en las que el estudiante haya obtenido un rendimiento bajo. Cualquier actividad de recuperación aprobada se evaluará con un desempeño básico (7.0-7.9).
- El proceso de auto evaluación será llevado a cabo por cada educando, con la orientación del docente y teniendo en cuenta los criterios estandarizados tales como:
 - ✓ Puntualidad en la llegada a clase y en la entrega de materiales, trabajos y tareas dentro de los plazos establecidos.
 - ✓ Presentación de trabajos con aseo, limpieza y orden.
 - ✓ Cumplimiento de las normas institucionales.
 - ✓ Preparación y participación en el trabajo individual y en actividades de grupo.
 - ✓ Acatamiento de las órdenes e indicaciones del docente durante la clase.
 - ✓ Asume una actitud de compromiso y liderazgo ante las dificultades de sus compañeros.
 - ✓ Muestra interés en mejorar a través de consultas y ejercicios de refuerzo.
 - ✓ Solicita de manera respetuosa y oportuna aclaraciones sobre un tema o calificación sin perturbar la clase.
 - ✓ Mantiene una actitud de respeto y tolerancia hacia las recomendaciones hechas por los docentes o compañeros en el aula de clase.
 - ✓ Asume su responsabilidad frente a los errores cometidos durante el desarrollo de las clases. **NOTA ACLARATORIA:** Es el docente quién definirá según los anteriores criterios la calificación final de la autoevaluación.
- Para cada desempeño se tomará una calificación de la autoevaluación realizada, excepto para el desempeño de la evaluación acumulativa.
- La evaluación de comportamiento y convivencia, abarca igualmente, los aspectos de coevaluación, autoevaluación y heteroevaluación, con una equivalencia igual a la definida para la asignatura.
- El comportamiento y convivencia contemplará cuatro desempeños, los cuales son:
 - ✓ Cumplimiento de la disciplina, acatamiento de las normas, deberes y prohibiciones del Manual de Convivencia y manejo de agenda
 - ✓ Relaciones humanas con todos los miembros de la Institución Educativa.
 - ✓ Puntualidad en la llegada al colegio, formación y a las aulas de clase.
 - ✓ Mantenimiento del aseo, orden, presentación personal y porte adecuado de los uniformes.

TÍTULO DE BACHILLER.

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado, a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos en el Proyecto Educativo Institucional.

Tal reconocimiento se hará constar en un diploma" (Ley 115 de 1994, capítulo IV, artículo 88).

OBTENCIÓN DEL TÍTULO:

Para optar por el título de Bachiller el educando, debe:

- Haber sido promovido en la educación básica, lo cual se prueba con el certificado de estudios de bachillerato básico.
- Haber sido promovido en los dos grados de educación media.
- Haber desarrollado a satisfacción el proyecto de servicio social obligatorio. (80 horas). Decreto 1860/94. Art. 39. Resolución 4210/96. Art. 6
- 50 horas de Estudios Constitucionales (Ley 107 de 1994)
- Cumplir con el proyecto de grado Institucional
- Haber aportado oportunamente los documentos reglamentarios.

CEREMONIA DE PROCLAMACIÓN²⁰⁵: Para proclamarse en ceremonia solemne, los educandos de grado undécimo, deberán:

- Haber aprobado todas las áreas del plan de estudios del grado undécimo.
- No haber sido sancionado por situación Tipo III. Durante el último año escolar.
- Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.
- Haber realizado la cancelación de derechos de grado

PARAGRAFO 1: Las directivas de nuestra Institución Educativa, luego de estudiar y analizar, los casos, se podrán reservar el derecho de proclamar en ceremonia solemne de graduación, a aquellos educandos, que al término del año lectivo, con su actitud, acciones o proceder atenten o desvirtúen la filosofía institucional, no obstante recibirán el diploma en la secretaría académica, por ventanilla.

²⁰⁵ NO existirá ceremonia de proclamación, al ocurrirse y demostrarse un delito o infracción de ley por parte de los graduandos.

PARÁGRAFO 2: No se otorgará el título de bachiller al educando de grado once que incurra en las **condiciones de no promoción** de acuerdo con los criterios de promoción establecidos. En armonía con la autonomía que nos otorgan los artículos 76, 77, 78, 79, 143, 144, 145 de ley 115 de 1994.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para todos los efectos legales, y con el propósito de facilitar, la movilidad de los educandos, entre los diferentes establecimientos educativos, nuestra Institución Educativa, expedirá los certificados de estudios elaborados en los mismos términos del Concepto Evaluativo Integral, las escalas de valoración de aplicación interna y su equivalencia en la escala nacional. Es necesario para el trámite de los certificados que el educando, se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

PREPARACIÓN PRUEBAS NACIONALES - PRE-ICFES.

Como parte del proceso de enseñanza y Aprendizaje, y estrategia que apoya y fortalece las competencias en los educandos; Nuestro Colegio Privado: “PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; le brinda a sus educandos, una herramienta más como preparación para obtener resultados favorables en las pruebas nacionales saber 11° (ICFES); por lo cual, se constituye además, como un requisito indispensable y aprobado por el consejo Directivo; que los educandos, de grado 11°, concurren y asistan al curso de -PRE ICFES-, y para garantizar un seguimiento eficaz, se recomienda tomarlo en nuestra Institución, en el horario y con la empresa SELECCIONADA para tales fines, en consenso con los padres de familia, y autorizada por nuestra Institución Educativa.

DEFINICIONES RELATIVAS A LA RUTA DE ATENCIÓN.

En el marco del artículo 39 del Decreto 1965 de 2013, se definen los siguientes términos referentes a situaciones que afectan la convivencia escolar para ser tenidos en cuenta en el presente Manual de Convivencia:

1. Conflictos. Son situaciones que se caracterizan porque hay una incompatibilidad real o percibida entre una o varias personas frente a sus intereses.
2. Conflictos manejados inadecuadamente. Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados.
3. Agresión escolar. Es toda acción realizada por uno o varios integrantes de la comunidad educativa que busca afectar negativamente a otros miembros de la comunidad educativa, de los cuales por lo menos uno es estudiante. La agresión escolar puede ser física, verbal, gestual, relacional y electrónica.
 - a. Agresión física. Es toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.
 - b. Agresión verbal. Es toda acción que busque con las palabras degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodosos ofensivos, burlas y amenazas.
 - c. Agresión gestual. Es toda acción que busque con los gestos degradar, humillar, atemorizar o descalificar, a otros.
 - d. Agresión relacional. Es toda acción que busque afectar negativamente las relaciones que otros tienen. Incluye excluir de grupos, aislar deliberadamente y difundir rumores o secretos buscando afectar negativamente el estatus o imagen que tiene la persona frente a otros.
 - e. Agresión electrónica. Es toda acción, que busque afectar negativamente a otros a través de medios electrónicos. Incluye la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes en Internet, realizar comentarios insultantes u ofensivos sobre otros a través de redes sociales y enviar correos electrónicos o mensajes de texto insultantes u ofensivos, tanto de manera anónima como cuando se revela la identidad de quien los envía.
4. Acoso escolar (bullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.
5. Ciberacoso escolar (cyberbullying). De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, es toda forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

6. Violencia sexual. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

7. Vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es el conjunto, de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que se desarrollan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados.

VIGENCIA.

Nota: todas las directrices, enunciados y normas emanadas taxativamente, dentro del presente texto de manual de convivencia, **entran en vigencia a partir de la firma del presente, en armonía con el Principio Constitucional de Publicidad**, sin embargo es de señalar que las reformas, adiciones y modificaciones al presente MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, se revisarán, se adaptarán y realizarán constantemente, **cuando EL RECTOR, o el consejo directivo lo estimen necesario, teniendo en cuenta la aparición de nuevas disposiciones, normas y leyes vigentes o cambios de jurisprudencia**, así como para mejorar y proteger los principios, filosofía e Identidad de Nuestro Colegio Privado: "PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; y serán aprobados por el Consejo Directivo y consolidados, mediante resolución de Rectoría.

El presente reglamento, o Manual de Convivencia, rige a partir de la fecha de su publicación el **día 27 de NOVIEMBRE DE 2023;** y seguirá siendo vigente, hasta cuando se realicen, actualizaciones de ley, cambios, adiciones o reformas que, se requieran o cuando se considere que, debe ser modificado total o parcialmente.

Cada familia, dispondrá de un ejemplar de este texto, en formato PDF digital, que puede ser descargado de nuestra página web; y además de descargarlo, también podrá ser consultado en la Página Web de nuestro: "COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA", MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER; en la cual, reposará durante todo el año lectivo.

Nota final:

Aclarando que es físicamente imposible, tipificar todos los actos, situaciones, hechos, acciones, actuaciones, omisiones, eventos y demás, que surjan o se presenten dentro del ámbito escolar, por lo tanto, se deja abierto el presente documento a otros eventos, situaciones, hechos y actos que NO estén contemplados taxativamente en el presente texto, pero que se aclara desde ya, que serán tomados en estudio y análisis por el consejo directivo.

Quien obrará en conformidad con la jurisprudencia vigente y en acatamiento al debido proceso y el derecho a la defensa, así como la ruta de atención escolar, y el debido proceso, que priman para proteger la vida, integridad y proceder de los niños, niñas y adolescentes, **ratificando que en todos los casos sin excepción, se obrará y actuará, en beneficio de la comunidad por encima de un interés particular en obediencia armónica y estricta al artículo 01° de la Constitución nacional** y también a los fragmentos de las sentencias de la corte, así:

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad.

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL- No la puede coartar el establecimiento educativo. La elección de la orientación sexual es una clara manifestación y materialización del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que el establecimiento educativo no puede coartar tal elección, so pretexto de pretender inculcar valores homogéneos a todos los estudiantes, no respetando sus diversas tendencias.

SENTENCIA T - 435 DE 2002. DERECHO A LA LIBRE OPCION SEXUAL- Alcance. "Concretamente, la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo. La prohibida protección constitucional del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de su personalidad e intimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales. En este sentido, la Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, como en efecto lo es, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual, pues ello conduciría

“a aceptar como válido el extrañamiento y la negación de las personas respecto de ellas mismas por razones asociadas a una política estatal contingente.

SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO- Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que, aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

Sentencia T - 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO-

Misión y deber. El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes. Que: “La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo. Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa. Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA, T – 143 DE 2016.

80. Sin embargo, ha destacado la Corte, que la exteriorización de la identidad sexual encuentra su límite en situaciones generadoras de perjuicio social, sosteniendo que “las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, afecten los estándares generales de decencia pública²⁰⁶ o se “conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia²⁰⁷”. Así lo ha considerado la Corte Constitucional frente a específicos supuestos en los que, con la conducta homosexual, objetivamente, se han transgredidos derechos de terceros²⁰⁸ o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad²⁰⁹²¹⁰. Hay consenso en cuanto a que dichas limitaciones no deben basarse en una posición discriminatoria, que reconduce a una que se sustenta exclusivamente en el carácter diverso de la expresión para censurarla.

Así, se reconoce que, frente a exteriorizaciones de la opción sexual, los estándares mínimos requeridos corresponden a aquellos “exigidos en el desarrollo de cualquier orientación sexual”²¹¹, de modo que “se debe establecer y verificar por el juez constitucional, si la conducta desplegada hubiese sido objeto del mismo reproche en caso de que quien la hubiera practicado fuera una pareja heterosexual en contextos similares. Si del estudio se concluye que es tolerada en parejas heterosexuales y no en homosexuales se constituye en un criterio abiertamente trasgresor y discriminatorio que amerita medidas judiciales tendientes a evitarlo”²¹².

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA T – 077 DE 2016. “En lo relativo a la orientación sexual como criterio de discriminación, esta Corporación ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera PRIVADA a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades públicas como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas. Es lo que la doctrina autorizada ha denominado “la coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas. De lo anteriormente expuesto se tiene que, si bien es claro que la Corte Constitucional ha estudiado mayoritariamente reclamos efectuados para la protección y defensa de derechos de las personas con orientación sexual diversa, particularmente frente a situaciones de personas gais, sería un error afirmar que la protección se extiende solo a este segmento de la comunidad, ya que no son los únicos que ejercen su sexualidad de forma distinta a la heterosexual”.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que “Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinción alguna de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.” Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que “del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno”. En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería;

²⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-539 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz y T-569 de 1994. M. P. Hernando Herrera Vergara.

²⁰⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²¹⁰ Sentencia T-673 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

²¹¹ Ibíd.

²¹² Ibíd.

T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C- 336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA DE TUTELA, CORTE CONSTITUCIONAL T- 478 DE 2015.

74. En consecuencia, no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes, de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así las autoridades de los colegios, deben mantenerse al margen de intervenir, en estos aspectos intrínsecos de las personas, pues los mismos, escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo trámite sancionatorio, debe seguir, las reglas estrictas del debido proceso, que garantice a los estudiantes (y a sus padres en dado caso) que puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia escolar, y los derechos a la dignidad, igualdad, y libre desarrollo de la personalidad.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria²¹³.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C – 496 DE 2015.

3.7.2. No vulneración del debido proceso

La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el deber de presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso²¹⁴. La cadena de custodia es uno de los medios para acreditar la autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, para asegurar su credibilidad y mérito probatorio, por lo cual tiene relación con la valoración de las pruebas²¹⁵ y no con la legalidad de su presentación, decreto y práctica: “La cadena de custodia no puede ser tomada como un requisito de legalidad, por lo tanto, no condiciona la admisibilidad de la prueba, su decreto o práctica. Por lo tanto, cuando hay un incumplimiento de los requisitos de la cadena de custodia la prueba no deviene ilegal, sino que esta debe ser cuestionada en su mérito o fuerza de convicción”²¹⁶.

TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL T – 478 DE 2015.

Los procedimientos disciplinarios de las instituciones educativas, deben garantizar, el derecho a la defensa del estudiante, a quien se le impute, la comisión de una determinada falta, razón por la cual, los manuales de convivencia escolar, deben contener como mínimo: (i) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; y (ii) el procedimiento a seguir, previo a la imposición de cualquier sanción.

Con respecto a lo primero, es decir, a la determinación de las faltas, y de las sanciones, este tribunal, (Corte Constitucional), ha establecido que la garantía del debido proceso, exige que los manuales de convivencia escolar, describan con precisión razonable, los elementos generales de la falta, distingan claramente su calificación (esto es, si se trata de una falta grave o leve) y determinen también con claridad la sanción que se desprende de la misma. **En la sentencia T – 944 DE 2000**, la Corte Constitucional, decidió una tutela, acerca de una menor, a la que no se le permitió, matricularse al curso siguiente, para el año lectivo que seguía, porque manifestaba en su observador de la alumna, continuas faltas de indisciplina. En este caso, la Corte Constitucional, manifestó, que NO era suficiente que una conducta apareciera claramente determinada como una falta, para concluir de manera inmediata que con eso se respetaba el principio de legalidad implícito en las garantías del debido proceso, sin que apareciera taxativo dentro del manual de convivencia escolar, que ello era causal de NO matricula al año siguiente, y sin ameritar, ni acreditar, el debido proceso respectivo. Adicionalmente, el Tribunal (Corte Constitucional), ha señalado estrictos límites, sobre la potestad sancionatoria, considerando que la misma, se restringe a escenarios determinados. Así la **Sentencia T – 918 DE 2005**, recordó, que si bien hay ciertos ámbitos en los cuales un colegio no sólo tiene la potestad, sino el deber de sancionar el comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, también existen otros, en donde esa facultad, se ve restringida e incluso anulada por completo. De esta manera, la Corte Constitucional, distinguió tres (3) posibles foros: (i) los educativos, (ii) los que tengan proyección académica e institucional; y (iii) los estrictamente privados.

Los primeros, están conformados por las mismas sedes de las instituciones donde las conductas de los alumnos y alumnas están sujetas a un control riguroso de la comunidad educativa, pues son en éstas, donde se desarrolla gran parte de su proceso formativo. El segundo foro, lo constituyen escenarios de interacción educativa, como actividades culturales y deportivas, que se realizan por fuera del colegio. En estos casos, la Corte Constitucional, ha aceptado que la conducta de los estudiantes compromete no sólo el nombre de una institución, sino que también refleja, la formación impartida a sus alumnos, por lo que es razonable, exigir, la observancia de ciertas reglas de conducta, y llegado el caso, imponer

²¹³ Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas: *"/ . Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.*
2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.
3. Desarrollar opciones a la violencia.
4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.
5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.
6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas
7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.
8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.
9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.
10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.
*Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aislen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. (...)" (Énfasis fuera del texto.)*²¹⁴
Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

²¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EYDER PATIÑO CABRERA. Magistrado ponente SP10303-2014, Radicación N° 43.691. (Aprobado Acta N° 254), BOGOTÁ; D.C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

²¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación: 40643, M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

sanciones, ante el incumplimiento de tales reglas. Finalmente, en los foros estrictamente privados, como lo explicó, la **Sentencia T – 491 DE 2003**, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no entorpece, ni interfiere la actividad académica, ni compromete el nombre de una institución. Por esa razón, las conductas allí desplegadas no pueden ser objeto de ninguna clase de sanciones disciplinarias, por la sencilla razón, de que hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. **Tutela Corte Constitucional T – 478 DE 2015.**

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78], su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto -en especial, si se trata de procesos sancionatorios- y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones.

Así, en la **Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión**, sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de nuestra institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo. Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 713 DE 2010

El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de la formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente, para que, en un futuro, la sociedad no le impida acceder a cargos de dirección pública, ya no en el contexto educativo, sino profesional y político. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos y propiciar que, en el futuro, se insiste, sea una persona excluida de la posibilidad de acceder a más altas dignidades. Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-076 DE 2023
Página 22. En el marco de estas consideraciones, la Corte ha advertido que,
“El derecho a ser sancionada que tiene toda persona menor de edad, como parte del proceso de formación, es un derecho constitucional fundamental. Afrontar esa restricción constituye una medida adecuada que propende por un fin legítimo que es educar a la estudiante; permitirle formarse integralmente [...]. Impedirle la consecuencia sancionatoria a esa persona, sería pues, impedirle entender y comprender las dimensiones de sus actos [...].
Toda sanción legítima y razonable en el contexto educativo, debe posibilitar el crecimiento y desarrollo como persona de todo individuo.” Sentencia T-713 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Todo el texto, aprobado; en constancia, se firma en el MUNICIPIO DE BARBOSA en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a los 27 días del mes de NOVIEMBRE DE 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA" around the perimeter and "RECTOR" in the center. Below the signature, the text "PBRO. JUAN PABLO CASTAÑEDA DÍAZ" and "Rector" are printed.

JUAN PABLO CASTAÑEDA DÍAZ
EL RECTOR

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA" around the perimeter and "SECRETARIA" in the center. Below the signature, the text "ZORAIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ" and "Secretaria General" are printed.

SECRETARIA

V°.B° CONSEJO DIRECTIVO.
COLEGIO “PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

DIFUSIÓN DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

El presente Manual se dará a conocer anualmente a toda la comunidad educativa. A los padres de familia mediante reunión general de socialización programada según el Cronograma Académico y a los docentes durante la semana de planeación escolar. Y sus cambios, adiciones y reformas, cada que surjan se darán a conocer.

Se realizarán jornadas de divulgación con los estudiantes en las horas de asesorías académicas de las dos primeras semanas del año escolar. En las reuniones del Consejo de Padres, se llevarán a cabo talleres de difusión para que toda la comunidad participe de la vivencia del presente Manual. Permanecerá en la página web de nuestro Colegio Privado y, además, se enviará por los medios tecnológicos adecuados en formato de PDF, como WhatsApp, correo electrónico, redes sociales, etc.

ANEXOS

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN Rectoral N° 6

Noviembre 28 de 2024

239

MEDIANTE LA CUAL SE HACEN AJUSTES AL MANUAL DE CONVIVENCIA VIGENTE PARA EL AÑO LECTIVO 2025 Y SE ADOPTAN NUEVAS DISPOSICIONES

El suscrito Rector del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga de Barbosa Santander, en uso de las facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que convocó oportunamente al Consejo Directivo de la Institución Educativa, para revisión de ajustes al Manual de Convivencia y en común acuerdo se analizó y se determinó replantear los siguientes aspectos:

Que se determinó el pago de la pensión para los 5 primeros días de cada mes, posterior a esta fecha se realizará el correspondiente recargo. Teniendo presente que es responsabilidad del acudiente cumplir con el pago oportuno y estar al día en este aspecto, como requisito irrestricto para la presentación de evaluaciones acumulativas que se realizan al finalizar cada periodo escolar.

Que se realiza ajuste a la tipificación de las faltas I, II, III y situaciones leves, graves y muy graves, complementando acciones en cada una de ellas y especificando según la falta cometida el porcentaje a evaluar en cada uno de los aspectos del comportamiento que corresponda.

Que se ajusta el control de la puntualidad para el ingreso al inicio de cada jornada escolar, registrando la llegada tarde a partir de la hora establecida y un minuto. Cada retardo de ingreso será evaluado con un porcentaje de rebaja de 5 décimas en el comportamiento y 10 décimas en la primera hora de clase en la que se ingrese de manera impuntual.

Que las excusas para sustentar llegadas tarde o inasistencia a clase, deben ser plenamente justificadas con soporte válido que argumente la excusa, de lo contrario el estudiante según el Manual de convivencia, pierde el derecho de presentar las respectivas actividades calificables.

Que se hará aún más estricta la reglamentación en cuanto a la prohibición de uso de celulares y dispositivos electrónicos durante las clases y actos de comunidad realizando su decomiso, de manera inmediata por

parte del docente, direccionando a la coordinación de convivencia y entregando el respectivo dispositivo única y exclusivamente al padre de familia y siguiendo el conducto establecido según el Manual de Convivencia para las reincidencias y quedando sujetos al cumplimiento de nuevas disposiciones de ley que en su momento empiecen a regir y que adoptaremos de manera inmediata.

Que se realizan ajustes al Sistema de Evaluación Institucional (SIEE) Cumpliendo con las respectivas recuperaciones, refuerzos y nivelaciones única y exclusivamente dentro de cada uno de los cuatro periodos escolares suprimiendo las nivelaciones semestrales y los supletorios.

Que la inasistencia a reuniones, citaciones y escuelas de padres de familia, serán valoradas en el boletín de calificaciones de cada estudiante. Así como la puntualidad de los mismos, para recoger a sus acudidos en los horarios de finalización de jornadas escolares.

Que la Institución educativa busca complementar su misión de formar personas íntegras, fortaleciendo además de los aspectos académicos, las habilidades blandas de nuestros estudiantes, a través de formación deportiva y artística, en horarios extraescolares; para lo cual se propone una prueba piloto adelantando el horario de salida en la jornada de la tarde en 20 minutos para los grados de primaria y secundaria, con el fin de promover la asistencia a estas actividades. Quedando la hora de salida a las 4:30pm.

Que una vez realizados los ajustes necesarios concertados y aprobados por el Consejo directivo, estos se socializan con toda la comunidad educativa a través de medios orales en cada uno de los actos de clausuras finalizando el año escolar con cada uno de los grados y a través de la publicación de los ajustes, en la página oficial de la institución Educativa: www.colsanluisgonzagabarbosa.com

Que como quiera que se han cumplido las etapas necesarias de participación y socialización para la comunidad educativa para dar vigencia a los nuevos ajustes del manual de convivencia, el rector del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga de Barbosa, respetando y acatando la decisión del Consejo Directivo

RESUELVE

Adoptar y ordenar que se cumplan los nuevos ajustes al manual de convivencia a partir del año 2025.

COMUNÍQUESE, DIVÚLGUESE Y CÚMPLASE

Pbro. JUAN PABLO CASTAÑEDA DÍAZ

RECTOR

COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA

Fundado en 1952

FORMAMOS PERSONAS INTEGRAS COMPROMETIDAS CON DIOS,
CONSIGO MISMAS, CON EL HERMANO Y LA NATURALEZA"

Reconocido Oficiamente por la Resolución No. 04002 de Abril 17 de 2006, renovada por la Resolución No. 03569 de Octubre 3 de 2020

604016556-1
Correo electrónico: colegio@colegio-parroquial-slg.edu.co
Partido: Santander

ACTA No.006

CONSEJO DIRECTIVO

FECHA: 08 noviembre del 2024 Hora: 3:00 p.m.
Lugar: Colegio Parroquial

ASUNTO

APROBACION DE LA PROPUESTA DE TARIFAS DE SERVICIOS COSTOS EDUCATIVOS Y LISTAS DE UTILES ESCOLARES DEL COLEGIO PARROQUIAL SAN LUIS GONZAGA, PARA EL AÑO 2025 POR PARTE DEL SEÑOR RECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ORDEN DEL DIA

- 1- Oración y reflexión a cargo del Señor Rector Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz.
- 2 . Comprobación de asistencia
- 3 . Lectura del Acta anterior No.005 Presentación de propuesta de costos educativos vigencia 2025.
- 4 . Aprobación de la propuesta de Costos educativos año 2025 según Resolución No.016763 del 30 de septiembre del 2024, Por medio de la cual la secretaria de Educación Departamental establece los parámetros para fijación de tarifas de matrícula, pensiones y cobros períodos del servicio de Educación Preescolar, básica y media prestado por los establecimientos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2025, por parte del Señor Rector Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz y Consejo Directivo.
- 5 . Aprobación de las listas de útiles escolares y uniformes para el año lectivo 2025 por parte del Señor Rector Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz e integrantes del Consejo Directivo.
- 6 . Marcha final

Desarrollo del orden del día.

- 1 . Se da inicio a la reunión siendo las 3:15 p.m. con un saludo de agradecimiento por la asistencia, oración y reflexión por parte del Señor Rector Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz
- 2 . Comprobación y verificación de asistencia. Se hace el respectivo llamado a lista y firma de los integrantes del consejo Directivo para conformar el quórum requerido; de los 9 integrantes 6 respondieron al llamado a lista, es decir que hay quórum para deliberar.

PBRO. JUAN PABLO CASTAÑEDA DÍAZ.	Rector establecimiento
MARTHA LILIANA GOMEZ PEÑALOZA	Secretaria general
ROGER IVAN CHAVES QUINTERO	Repr. de los padres de familia por la Aso de Padres
LAURA DANIELA SUAREZ ANDRADE	Repr.e de los Exalumnos
LILIAM PATRICIA VALDELAMAR ZAFRA	Repr. de los docentes de la Sección Preescolar
LAURA VALENTINA ZARATE NIEVES	Repr. de Docentes de la Sección Básica Primaria
DANITZA JIRETH QUIROGA MORALES	Representante de los estudiantes.

- 3 . Se procede a realizar lectura del Acta anterior 005 Presentación Propuesta de costos Educativos vigencia 2025.
- 4 . Aprobación de la propuesta Costos Educativos año 2024 según resolución 016763 del 30 de

septiembre del 2024



COLEGIO **PARROQUIAL** SAN r,vrs mNZAC4
Fundado en 1952
**FORMAMOS PERSONAS INTEGRAS COMPROMETIDAS CON DIOS,
CONSIGO MISMAS, CON EL HERMANO Y LA NATURALEZA"**
Reconocido Oficialmente la Resolución No. 04002 de Abril 17 da
2006, renovada mediante resolución 03569 de Junio 3 da 2020
NIT: 804016556-1 Correo **col_parroquial@hotmail.com**
oloatrónico: **a - Santander**
Barboea Santander



Los integrantes del consejo Directivo una vez analizada la propuesta, de común acuerdo aceptaron según la votación de cada uno de los integrantes del Consejo Directivo y dieron su aprobación a la oferta presentada por el Señor Rector El Padre Juan Pablo Castañeda Díaz, basada en la resolución 016763 del 30 de septiembre del 2024, expedida por el Ministerio de Educación Nacional que especifica la orientación para el proceso de fijación de las tarifas por el servicio de los colegios privados; tener en cuenta el incremento anual de tarifas en el régimen de Libertad Regulada, según el Artículo 6º (ítem 1 y 2) Parágrafo 2; se fijará libremente la tarifa anual para los estudiantes desde el primer grado, para los demás grados sobre el cobro del año inmediatamente anterior en un 7.67 % según lo dispuesto en la misma resolución que especifica la orientación y las pautas para el proceso de fijación de las tarifas por el Servicio Educativo de los establecimientos educativos privados para el año lectivo 2025.

A continuación, se relacionan los costos y otros gastos educativos vigencia 2025.

Los costos aprobados para el año 2025 equivalen a los siguientes:

MATRICULA PREESCOLAR JARDIN	\$240.000.00	MATRICULA PREESCOLAR TRANSCIÓN	
\$213.510.00	MATRICULA BASICA (1º Y 2º)	\$212.110.00	
MATRICULA BASICA PRIMARIA Y SECUNDARIA (3º A 7º)	\$180.562.00	MATRICULA BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA (8º A 10º)	\$221.369.00
MATRICULA EDUCACIÓN MEDIA (11º)			\$241.396.00

PENSION MENSUAL PREESCOLAR (JARDIN)	\$220.000.00	PENSION MENSUAL PREESCOLAR TRANSCIÓN	\$192.191.00	PENSION MENSUAL BASICA (1º Y 2º)	\$190.791.00
PENSION MENSUAL BASICA PRIMARIA Y SECUNDARIA (3º A 7º)	\$162.581.00	PENSION MENSUAL BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA (8º A 10º)	\$199.189.00	PENSION MENSUAL EDUCACIÓN MEDIA (11º)	\$217.278.00

OTROS COBROS PERIODICOS:

DERECHOS DE GRADO W O DIPLOMAS DE BACHILLER	\$76.882.00			
COPIA DE CERTIFICADOS O CONSTANCIAS POR GRADO CURSADO	\$ 5.004.00			
PROCESO DE ADMISION ALUMNOS NUEVOS	\$11.495.00	CARNET	ESTUDIANTIL	(Anual)
\$ 17.000.00	AGENDA ESTUDIANTIL (Anual)	\$ 38.000.00		

- 5 . El Señor Rector Padre Juan Pablo Castañeda Diaz hace referencia a la lista de útiles y textos escolares para el año Lectivo 2025, las cuales en la reunión de presentación fueron revisadas y son aprobadas por unanimidad, quedando así confirmadas las listas y los uniformes que pide la institución para el año 2025.
- 6 . Marcha final





corazcro **PARROQUIAL** SAN r,urs
Fundado en 1952
FORMAMOS PERSONAS INTEGRAS COMPROMETIDAS CON DIOS,
CONSIGO MISMAS, CON EL HERMANO Y LA NATURALEZA"
Reconocido Oficialmente por la Resolución No. 04002 da 17
de 2006, renovada mediante resolución 03569 de Junio
3 de 2020 NIT: 804016556-1
Correo electrónico : col_parroquialehotmail.com
Barbosa – Santander



Siendo las 3:40 p.m. de la tarde se dio por terminada la reunión con los integrantes del Consejo Directivo

En constancia se firma en Barbosa (S) a los ocho (08) días del mes de noviembre del 2024.


PBRO. JUAN PABLO CASTAÑEDA DIA
Rector



R GER pad AVES	UINTERO
Rt IVAN def	ilia por
De a	la Asoc.
los	

NO ASISTIO

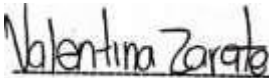
NO ASISTIO



RTHALIIANA O EZPELOZA
Sec taria e
eral

VIVIAN JULIANA CAMACHO PARDO adres Rte. Padres de familia por el consejo de padres.

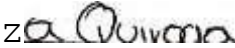
LAURA DANIELA IJAREZ ANDRADE CLAUDIA YANETH CORZO NOVA Representante de los Exalumnos Representante del Sector productivo.



LILIAM PATRI IAAVALDELAMAR ZAFRA LAURA VALENTINA ZARATE NIEVES

Repte. De los docentes de la Sección PreescolarRte. De Docentes de la Sección Básica Primaria

DANITZA JIRETH QUIROGA
Representante de los



MORALES
estudiantes.

 <i>República de Colombia</i>	RESOLUCIÓN	CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/05/2024
		PÁGINA	

RESOLUCIÓN N ' ERO 73959 DE 25 NOV 2024

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y las tarifas del establecimiento educativo privado Colegio Parroquial San Luis Gonzaga con código DANE 368077000205 del municipio de Barbosa, para prestar et servicio de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media para el año lectivo 2025.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 539 de 2021 y 542 de 2021

CONSIDERANDO QUE

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.
El mismo artículo estableció que para definir el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.
La citada disposición normativa determina que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.
La Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo 6.2.13. que corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción

El artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos.
Como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se encuentra vigente la versión diez (10) del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", El cual fue adoptado mediante Resolución 016763 del 30 de septiembre de 2024
La Resolución 016763 del 30 de Septiembre de 2024 , consagra que para la vigencia 2025, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado en la licencia de funcionamiento, será aplicable únicamente a los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Regulada .

La Resolución 016763 del 30 de Septiembre de 2024 establece que con el fin de incentivar y fortalecer la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos y adicionalmente garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado el criterio de índice de permanencia, tomando la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matrícula —SIMAT en los dos años anteriores y que está constituido por los siguientes indicadores: i) porcentaje de permanencia intra anual, ii) porcentaje de permanencia inter anual, iii) tasa de aprobación; con un peso porcentual igual para todos los indicadores y para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo del índice y el 100% al más alto.

Definición de los indicadores:

- Permanencia intra anual: Porcentaje de estudiantes matriculados durante 2023 sin presentar retiro en el transcurso del mismo año.
- Permanencia inter anual: Porcentaje de estudiantes que, de acuerdo con su trayectoria educativa, se encuentran matriculados en 2022 y 2023 consecutivamente.
- Tasa de aprobación: Porcentaje de estudiantes que aprobaron el grado educativo en el cual se encontraban matriculados durante 2022.

Para los colegios creados después del año 2023, que no cuentan con matrícula durante los años 2022 y 2023, no será aplicable dicho índice. En consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio.
Adicionalmente, y con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se dispuso una clasificación por regiones, con la cual se parametrizo en la aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de preescolar, básica y media-EVI. En ese sentido se conformaron ocho (8) regiones de manera diferencial: Amazonía, Caribe, Central, Eje

Cafetero

	RESOLUCIÓN 23959	CÓDIGO	AP.GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/0512024
		PÁGINA	2 de 5
	RESOLUCIÓN 23959	CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/0512024
		PAGINA	

Antioquia, Llanos y Orinoquia, Pacífico, Santanderes y Seaflower (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

En la Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 se indica que el índice de permanencia se encuentra clasificado en una escala de bajo, medio y alto para cada una de las ocho (8) regiones, buscando agrupar la máxima homogeneidad de resultados por cada grupo de la escala mencionada.

Este índice formará parte integral de la fórmula de cálculo de incremento de las tarifas de matrícula y pensión para el año 2025 en los establecimientos educativos privados de educación preescolar, básica y media.

La Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 posibilita un incremento de 0.25 %0 puntos porcentuales adicionales para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad, debidamente caracterizada de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula — SIMAT, y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, La Resolución 016763 del 30 de septiembre de 2024 autoriza el incremento adicional de uno punto seis por ciento (1 ,6%) para el año escolar que inicia en 2025, a los establecimientos educativos privados que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto 2277 de 1979. En tal sentido, no podrá entenderse que este reconocimiento sea aplicable a aquellos establecimientos educativos que reconozcan salarios superiores a los estipulados en virtud del mencionado estatuto.

La Resolución 016763 del 30 de septiembre 2024 establece los porcentajes de incremento en las tarifas de matrícula y pensión en el segundo grado o CLEI y en los posteriores de los establecimientos privados, los cuales se calcularán sobre lo autorizado el año anterior en el grado o CLEI inmediatamente anterior.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas. El establecimiento educativo Colegio Parroquial San Luis Gonzaga con código DANE 368077000205 funciona en la sede ubicada en la dirección: Carrera 4 # 17 — 14, el establecimiento educativo presta el servicio en jornada mañana y parte de la tarde ofrece los niveles de preescolar, básica y media, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento números:

Grado	Número	Fecha
Prejardín	03569	03/06/2020
Jardín	03569	03/06/2020
Transición	04002	17/04/2006
1	04002	17/04/2006
2	04002	17/04/2006
3	04002	17/04/2006
4	04002	17/04/2006
5	04002	17/04/2009
6	04002	17/04/2009
7	04002	17/04/2009
8	04002	17/04/2006
9	04002	17/04/2006
10	04002	17/04/2006
11	04002	17/04/2006

La Secretaría de Educación de Santander mediante la resolución No. 04002 del 17 de abril de 2006, concede la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva al establecimiento educativo Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, del municipio de Barbosa, por lo cual se cumple con el requisito para la expedición de la resolución que autoriza el incremento de los costos educativos.

Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 91017700 en calidad de rector del establecimiento Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, presentó a la Secretaría de Educación para el año 2025, la propuesta integral de clasificación en el régimen Libertad Regulada, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto

	RESOLUCIÓN 23959	CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACIÓN	29/0512024
		PÁGINA	

administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

RESUELVE:

ARTICULO 1 0: RÉGIMEN Autorícese al establecimiento educativo Colegio Parroquial San Luis Gonzaga con código DANE 368077000205 del municipio de Barbosa, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada aplicando un incremento de 7,50 % para prestar el servicio de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media.

ARTICULO 2º: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS Autorícese al establecimiento educativo Colegio Parroquial San Luis Gonzaga, cuyo primer grado autorizado es prejardín, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2025 en los siguientes valores:

2 5 NON 2024

GRADOS APROBADOS	TARIFA ANUAL MATRICULA MAS PENSION 2025	VALOR MAXIMO MATRICULA 2025	TARIFA DE PENSIÓN 2025
Pre•ardin	2.440.000	244.000	219.600
	2.173.868	217.387	195.648
Transición	2.173.868	217.387	195.648
1	2.173.868	217.387	195.648
2	2.131.470	213.147	191.832
3	2.116.559	211.656	190.490
4	2.116.559	211.656	190.490
5	1.802.459	180.246	162.221
6	1.802.459	180.246	162.221
7	1.802.459	180.246	162.221
8	1.802.459	180.246	162.221
9	1.802.459	180.246	162.221
IO	2.209.669	220.967	198.870
11	2.209.669	220.967	198.870

PARÁGRAFO 1: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

PARÁGRAFO 2: El incremento de los costos educativos se aplica sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 y 8 de la Resolución emanada del Ministerio de Educación Nacional No. 016763 del 30 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 3: Los establecimientos educativos privados podrán otorgar descubimestralentos a las familias sobre la tarifa autorizada. Estos descuentos deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario 2 de la aplicación EVI (ingresos y costos de establecimientos educativos privados) el siguiente año en el proceso de autoevaluación.

ARTICULO 3 0: COBROS PERIÓDICOS, estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTICULO 4º: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorícense otros cobros periódicos para el año 2025 por los conceptos que a continuación se presentan:

CONCEPTO	VALOR
Certificados de Estudios	5.000
Derechos de rado lo di loma de bachiller	76.882
Proceso de admisión nos nuevos	1 1.495
Carné estudiantil	17.000
Bibliobanco	38.000

25		RESOLUCIÓN		CÓDIGO	AP-GJ-RG-36
				VERSIÓN	2
				FECHA DE APROBACIÓN	29/05/2024
				PÁGINA	

NON 2024

PARÁGRAFO 1. Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

PARÁGRAFO 2. Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores y forma de pago. El Manual de Convivencia hace parte del PEI y debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para éste y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTICULO 5º: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

ARTICULO 6º: NOTIFICACIÓN NOTIFICAR conforme a la normativa vigente, la presente resolución al Pbro. Juan Pablo Castañeda Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91017700, en calidad de rector del establecimiento Colegio Parroquial San Luis Gonzaga del municipio de Barbosa.

ARTÍCULO 7º: contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8º: la presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los 25 NON 2024


MARÍA PAOLA SUÁREZ MORALES
Secretaria de Educación Departamental

e tal

Aprobó asuntos jurídicos: Henser Augusto Campos Ballesteros: Profesional Grupo de

Apoyo Juridico — SED

Revisó: Marggy Milena Rodríguez Gómez Coordinadora Grupo Inspección y

ED VIREG

Vigilancia — SED

Proyectó: Eddy Leonor Villabona Solano: Profesional Grupo Inspección y Vigilancia -

esdy

SED

Nota: El presente texto, está protegido y amparado por Derechos de Autor.

NO puede ser copiado, plagiado parcial o totalmente, ser parafraseado o utilizado, comercializado o publicado o ser objeto de plagio inteligente o de acción alguna dirigida a desconocer, los derechos morales e intelectuales de autor: sin autorización de las Directivas de nuestro: “COLEGIO PARROQUIAL SAN LUÍS GONZAGA”, MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Texto de manual de convivencia, cobijado bajo Licencia de Derechos de Autor del texto guía de ejemplo, utilizado para la actualización, reformas y adiciones del bloque jurídico. © 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2016B. 2016C; 2017; 2018. 2019. 2020. 2020(a); 2020(b) 2020 (c). 2021. 2022. (a) 2022(b). 2023. 2023B. Bloque jurídico - legal. Referencias y aportes jurídicos. Sandoval.2005@gmail.com ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.



RESOLUCIÓN RECTORAL

Noviembre 13 de 2025

MEDIANTE LA CUAL SE HACEN AJUSTES AL MANUAL DE CONVIVENCIA VIGENTE PARA EL AÑO LECTIVO 2026 POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO Y SE ADOPTAN NUEVAS DISPOSICIONES

El suscrito Rector del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga de Barbosa Santander, en uso de las facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

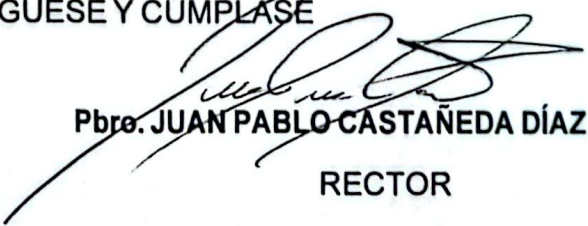
1. Que convocó oportunamente al Consejo Directivo de la Institución Educativa, para revisión de ajustes al Manual de Convivencia y en común acuerdo se analizó y se determinó replantear los siguientes aspectos:
2. Que en el apartado de sanciones, el estudiante al cual se le haya cancelado matrícula en cualquier año escolar, éste perderá la posibilidad de volver a vincularse como alumno de nuestra Institución Educativa.
3. Que al imponer una matrícula en observación y compromiso, en cualquier momento del año escolar, esta, se ampliará para la vigencia de todo el año siguiente, sometida a seguimiento y evaluación en cada uno de los cuatro períodos escolares, por parte del Consejo Directivo y el Comité de Convivencia Escolar como su órgano consultor, para constatar que se cumplan los compromisos establecidos y mejora notable en aspectos comportamentales y de convivencia. De no ser así, cancelar el cupo de matrícula o no renovación de la misma para el año siguiente.
4. Que cuando el estudiante en el año actual lectivo cuente con **MATRÍCULA EN OBSERVACIÓN Y COMPROMISO** y esta se encuentre en seguimiento desde el año anterior, podrá ser derogada finalizando ese año, según indique el Consejo directivo. Si el estudiante infringe reiterativamente en faltas leves y una falta grave, consecutivas o no, de ser el caso, dará la cancelación de la matrícula de manera unilateral e inmediata en el año en curso en el que se encuentre el estudiante, teniendo en cuenta el debido proceso, el concepto del Comité de Convivencia Escolar y la decisión del Consejo Directivo, Artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.

5. Que los estudiantes con matrícula en observación y compromiso, que hayan sido remitidos para valoración en psicología clínica, deberán presentar los respectivos reportes de su asistencia, en los términos establecidos por la Institución Educativa, de lo contrario será revisado en el Consejo Directivo para toma de decisiones.
6. Que el comportamiento del estudiante será sometido a observación y analizado en cada uno de los cuatro periodos por Comité de Convivencia Escolar y Consejo Directivo, para constatar que cumpla los compromisos establecidos y mejora notable en aspectos comportamentales y de convivencia.
7. Que aquel estudiante que sea sancionado con suspensión de clase, a causa de su mal comportamiento y faltas reiterativas, tendrá la valoración de 1.0 en las evaluaciones y trabajos desarrollados durante el tiempo de sanción.
8. Que dentro de las sanciones pedagógicas establecidas en el Manual de Convivencia, se podrá implementar trabajo social, como aseo de las instalaciones (salones, corredores, baños, entre otros) embellecimiento del plantel y a su vez, los padres de familia podrán proponer otras acciones pedagógicas que impacten en la comunidad educativa, donde ellos también podrán involucrarse con sus acudidos, a través de charlas o talleres.
9. Cuando en las decisiones del Consejo Directivo se efectúe una votación y esta quede en empate, será el presidente de este órgano quien tendrá el voto dirimente.
10. Que finalizando el año escolar se promediarán los cuatro periodos académicos, dando oportunidad en solo dos (2) asignaturas a los estudiantes con dificultades, para que nivelen todos los desempeños pendientes (de los periodos perdidos) que admitan recuperación en la semana asignada en el mes de noviembre. Sería entonces, esta, la tercera oportunidad del estudiando y se aclara que las dos asignaturas a nivelar deben obtener una calificación superior a siete (7,0) con un promedio máximo de siete, nueve (7,9) por periodo. Con la pérdida de una (1) de ellas reprobará el año. (es decir que en el refuerzo y nivelación el estudiante debe demostrar la apropiación del conocimiento)
11. Que como quiera que se han cumplido las etapas necesarias de participación y socialización para la comunidad educativa para dar vigencia a los nuevos ajustes del manual de convivencia, el rector del Colegio Parroquial San Luis Gonzaga de Barbosa, respetando y acatando la decisión del Consejo Directivo

RESUELVE

Adoptar y ordenar que se cumplan los nuevos ajustes al manual de convivencia a partir de la fecha de esta resolución.

COMUNÍQUESE, DIVÚLGUESE Y CÚMPLASE


Pbro. JUAN PABLO CASTAÑEDA DÍAZ

RECTOR